

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN.....	7
LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL EN MÉXICO	
1. INTRODUCCIÓN.....	13
2. EL SISTEMA PENAL MIXTO.....	15
2.1. El procedimiento sumario.....	20
3. LA CRISIS DEL SISTEMA PENAL EN MÉXICO.....	23
3.1. Aumento de la actividad delictiva en México.....	27
3.2. Sobrecarga de trabajo de los tribunales penales.....	33
3.3. Las promociones por escrito.....	34
3.4. El expediente voluminoso.....	36
3.5. La lentitud del procedimiento penal mixto.....	37
3.6. Violaciones de los derechos de los imputados en el sistema penal mixto.....	38
4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL EN MÉXICO.....	40
4.1. La propuesta de reforma constitucional del presidente Vicente Fox.....	41
4.2. La propuesta de reforma penal de la sociedad civil de 2006.....	42
4.3. La propuesta de reforma penal del presidente Felipe Calderón.....	47
5. LA REFORMA DE 18 DE JUNIO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	54
5.1. El garantismo penal.....	55
5.1.1. Garantismo como un tercer modelo de Estado de Derecho.....	56
5.1.2. La teoría garantista como una teoría general del derecho.....	58
5.2. Los derechos humanos.....	58

6. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	60
6.1. Los principios rectores del sistema penal acusatorio.....	61
6.2. La oralidad.....	62
6.3. Principio de publicidad.....	64
6.4. Principio de contradicción.....	66
6.5. Principio de continuidad.....	67
6.6. Principio de inmediación.....	68
6.7. Principio de presunción de inocencia.....	69

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO

1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO MEXICANO.....	71
2. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	71
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	75
3.1. Solicitud del procedimiento abreviado por el Ministerio Público.....	76
3.2. La víctima u ofendido en el procedimiento abreviado.....	77
3.3. El imputado en el procedimiento abreviado.....	80
4. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO MEXICANO.....	86
4.1. Etapa de investigación ministerial.....	86
4.2. La formulación de la imputación.....	86
4.3. La vinculación definitiva a proceso.....	88
5. LAS SALIDAS ALTERNAS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	89

6. LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	89
6.1. La primera etapa del procedimiento abreviado.....	89
6.2. La segunda etapa del procedimiento abreviado.....	91
6.3. La sentencia en el procedimiento abreviado.....	92
7. LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA	93
8. LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	96
8.1. La reducción de la pena en delitos dolosos.....	96
8.2. La reducción de la pena en delitos culposos.....	98
9. LAS PARTES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	99
9.1. El imputado en el procedimiento abreviado.....	99
9.2. El Ministerio Público en el procedimiento abreviado.....	105
9.3. El juez de control en el procedimiento abreviado.....	118
9.4. La defensa del imputado en el procedimiento abreviado.....	122
9.5. La víctima en el procedimiento abreviado.....	126
10. La sentencia en el procedimiento abreviado.....	129
10.1. Las clases de sentencias en el procedimiento abreviado.....	130
10.1.2. La sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado.....	132
10.1.3. La sentencia absolutoria en el procedimiento abreviado.....	143

CAPÍTULO III

LAS VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	148
--	-----

2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO.....	153
3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	155
4. LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	155
4.1. La inviolabilidad de la Constitución y de los tratados internacionales.....	156
4.2. Las violaciones a la Constitución en su artículo 20, Apartado B) por el Ministerio Público.....	157
4.2.1. El objeto del proceso penal en el sistema acusatorio.....	159
4.2.2. La presencia del juez de control en toda audiencia entre las partes.....	170
4.2.3. La sentencia se debe dictar con base en pruebas desahogadas ante el juez.....	179
4.2.4. La carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora.....	185
4.2.5. El procedimiento abreviado en la Constitución mexicana.....	188
4.2.6. Se condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.....	190
5. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN EN SU APARTADO B) POR EL MINISTERIO PÚBLICO.....	193
5.1. El principio de presunción de inocencia.....	193
5.2. El derecho de guardar silencio.....	194
5.3. El derecho a ser juzgado en audiencia pública.....	195
5.4. El derecho a una defensa adecuada.....	196

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO

1. INTRODUCCIÓN.....	199
2. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	201
2.1. Requisitos de validez para la aceptación del <i>plea bargaining</i> por la corte.....	207
3. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EUROPA.....	212
3.1. El procedimiento abreviado en España.....	215
3.1.1. Las características del procedimiento abreviado en España.....	219
3.2. El procedimiento acelerado en Alemania.....	221
3.3. El juicio abreviado en Italia.....	225
3.4. El procedimiento abreviado en Portugal.....	228
4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LATINOAMERICANA	232
4.1. El procedimiento abreviado en Argentina.....	232
4.2. El procedimiento abreviado en Chile.....	237
4.3. El procedimiento abreviado en Colombia.....	244
4.3.1. Procedimiento abreviado.....	244
4.3.2. Conductas querellables en Colombia.....	245
4.3.3. Conductas investigables de oficio que se pueden tramitar por procedimiento abreviado.....	246
4.3.4. Audiencia concentrada en el procedimiento abreviado colombiano.....	247
4.3.5. Desarrollo de la audiencia de juicio oral del procedimiento abreviado.....	249
4.4. El Procedimiento abreviado en Ecuador.....	251

4.5. El procedimiento abreviado en Costa Rica.....,,,,,	253
4.6. El procedimiento abreviado en Guatemala.....	255
4.6.1. Requisitos de procedencia del procedimiento abreviado.....	256
4.6.2. Requisitos de admisión del procedimiento abreviado.....	256
4.6.3. Tramitación del procedimiento abreviado en Guatemala.....	257
4.6.3.1. La etapa preparatoria o de investigación.....	257
4.6.3.2. La etapa de la audiencia (periodo intermedio)	257
4.6.3.3. La etapa de ejecución de sentencia.....	258
4.7. El procedimiento abreviado en el Salvador.....	258
4.8. El procedimiento abreviado en Paraguay.....	260
4.8.1. Requisitos de admisión del procedimiento abreviado en Paraguay.....	262
4.9. El procedimiento abreviado en Cuba.....	263
CONCLUSIONES.....	265
PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN.....	268
BIBLIOGRAFÍA.....	271

INTRODUCCIÓN

El procedimiento abreviado es un tema que despierta el interés de los investigadores, por ser tan controvertido, por un lado, se considera que cumple con todos los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por otro lado, lo consideran que tiene rasgos de carácter inquisitivo.

Por su parte, en el derecho comparado, existen marcadas diferencias entre los diferentes procedimientos abreviados establecidos en Estados Unidos, Europa y América Latina.

Y en México, ¿cómo es el procedimiento abreviado?, ¿cumple con principios y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales que protegen los derechos de los imputados?, ¿la aceptación del imputado de la responsabilidad del hecho ilícito se hace libre de coacción por parte del Ministerio Público?, ¿la negociación de la pena se realiza en condiciones de igualdad?, todas estas preguntas serán contestadas en el presente trabajo de investigación.

El procedimiento abreviado llegó a México con la reforma del 18 de junio de 2008, que implementó el sistema de justicia penal acusatorio con la finalidad de resolver los problemas de impartición de justicia, que no podía resolver el sistema de justicia penal mixto, entre los que se encontraban: la lentitud del procedimiento penal y la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales, entre otros.

El procedimiento abreviado formó parte de la reforma de 18 de junio de 2008, que implementó el sistema de justicia penal acusatorio. La nueva legislación penal tiene como fin, dar celeridad a los procedimientos penales y el respeto de los derechos humanos de los procesados.

El procedimiento abreviado es una vía de solución alterna al procedimiento ordinario, para la solución de los conflictos penales, está caracterizado por su celeridad y economía procesal, sin embargo, éste se aparta de algunos de los derechos humanos que rigen el debido proceso, y se acerca más al sistema de justicia penal inquisitivo. Lo anterior nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: ¿El procedimiento abreviado

establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio de los principios y derechos consagrados en el artículo 20 apartado A) y B) de la Constitución en favor del imputado? ¿Las nuevas facultades otorgadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales al Ministerio Público le permiten actuar violando los derechos de los imputados que rigen el debido proceso?

En ese sentido, consideramos que: El procedimiento abreviado establecido en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio de los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, que tienen en su favor los imputados. Y esto, le permite al Ministerio Público actuar de manera contraria a lo establecido en el sistema de justicia penal acusatorio dándole mayor ventaja jurídica sobre el procesado.

Al darnos cuenta, de lo anteriormente expuesto, nos motivó, a realizar este trabajo de investigación, para que una vez realizado nos permitirá señalar claramente, cuáles son las violaciones que el procedimiento abreviado tiene con nuestra Constitución y los tratados internacionales en que el Estado mexicano es parte.

El no, señalar tales violaciones, estaremos permitiendo que los principios y derechos ya establecidos, se destruyan por un procedimiento que busca cantidad procesal, además, podemos evitar que sólo produzca culpables, y se dicten sentencias con penas condicionadas que pueden no ser congruentes con la realidad que se juzga.

Para dar sustento, a lo que estamos proponiendo, expondremos en los siguientes capítulos de este trabajo de investigación, las razones que nos permitirán demostrar lo que hemos señalado en relación con el procedimiento abreviado.

En el capítulo I expondremos, de manera general, el sistema de justicia penal mixto, que imperaba en México antes de la reforma de 2018, enseguida, pasaremos a exponer la crisis en el sistema de justicia penal mexicano. Para posteriormente, enunciar las diferentes propuestas de reforma a la legislación penal, cada una con sus propias particularidades. Y finalmente, describiremos el sistema de justicia penal

acusatorio. Esto nos permitirá, ubicar en el contexto jurídico, cómo se originaron los problemas de impartición de justicia, así como también, porque se estableció un sistema de justicia penal acusatorio que permitiera de dar celeridad a los procedimientos y respetara los derechos humanos de los imputados sujetos a proceso.

En el capítulo II, describiremos, el procedimiento abreviado mexicano, como se encuentra establecido -actualmente- en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en los artículos 201 al 207. Daremos algunas definiciones, explicaremos los requisitos de procedencia. Las etapas del procedimiento abreviado, cómo son: la etapa de investigación, la etapa de vinculación a proceso y la audiencia de juicio en donde se dicta el fallo. Las partes en el procedimiento abreviado como son: el Ministerio Público, la defensa, el imputado y, la víctima u ofendido de su intervención en este procedimiento. Esto nos permitirá, conocer cómo es nuestro procedimiento abreviado a la luz de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, y que es lo que necesita reformarse para que este en armonía con la Constitución y con los tratados internacionales. También, se analiza, si existe la valoración de la prueba (bajo que estándares) o un análisis de los datos de prueba.

En el capítulo III se precisará claramente la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales, y esto obliga a cumplirse en toda la legislación secundaria penal. Aunado a lo anterior, se expondrán las nuevas facultades del Ministerio Público en el procedimiento abreviado y, cómo éstas, son contrarias a lo establecido en el sistema penal acusatorio. Entre las que podemos mencionar: el derecho a guardar silencio, que se negocia a fin de que se acepte la responsabilidad en el delito que se le imputa; el tener una defensa técnica y jurídica que lo induce a que se declare responsable; la imposición de una pena sin juicio, misma que se encuentra condicionada por la ley penal y el juez de control no puede modificarla y; finalmente, analizaremos, cómo el imputado se encuentra a merced de lo que le imponga el Representante Social.

En el capítulo IV investigaremos cuáles son los procedimientos abreviados o sus equivalentes en el derecho comparado en los Estados Unidos, algunos países de

Europa, y de América latina, para confrontar, principalmente, lo que se refiere a la valoración de la prueba o de los denominados datos de prueba. Al realizar el presente trabajo de investigación se encontraron marcadas diferencias entre los países analizados con el nuestro.

Dicha comparación, nos permitirá ver que nos servirá para mejorar el procedimiento abreviado mexicano, para convertirlo en un procedimiento que cumpla con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, y alejarlo de que se convierta en una forma de enjuiciamiento que sólo produce culpables. Lo anterior, se pudo lograr, entre otras medidas, limitando las funciones del Ministerio Público, y permitiendo al Juez de control la facultad de absolver al imputado cuando sea procedente, esto permitirá tener una legislación penal protectora y una mayor operatividad de la misma.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se emplearon los siguientes métodos: el deductivo que nos permitió llegar a conclusiones particulares a partir de premisas generales esto aplicado al procedimiento abreviado; de la misma manera se empleamos el método inductivo en donde partiremos de premisas particulares que nos permitan llegar a conclusiones generales.

Otro de los métodos que también utilizamos es el método sistemático por medio del cual relacionaremos hechos aparentemente aislados y formularemos una idea teórica que los unifique, permitiendo al procedimiento abreviado una mejor armonía con los derechos humanos permitiendo con ello una mejor operatividad práctica.

Empleamos el método dialéctico con el cual se sostendrá un debate entre el investigador con los autores del tema del procedimiento abreviado, permitiendo con ello llegar a otras conclusiones que nos permitan aportar nuevos conocimientos al tema.

Se empleo el método científico, porque estamos sosteniendo una hipótesis que será probada como resultado de la investigación, siguiendo cada uno de los pasos necesarios para su aplicación.

La técnica que empleamos es la técnica de investigación documental analizamos libros, revistas, códigos de procedimientos penales, la jurisprudencia, documentos electrónicos y todo aquel documento que nos sirvió para probar nuestra hipótesis de trabajo.

Nuestro objetivo general es demostrar que el procedimiento abreviado viola principios y derechos consagrados en nuestra Constitución y tratados internacionales que protegen a los imputados, ocasionado esto en parte por las amplias facultades que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* le otorgó al Ministerio Público.

Dentro de los objetivos particulares el primero es demostrar que el procedimiento abreviado viola el principio de presunción de inocencia el cual cumplimos en los capítulos II y III de este trabajo de investigación.

El segundo objetivo particular es analizar cómo el procedimiento abreviado limita el derecho de defensa lo anterior se da cumplimiento en los capítulos II, III y IV de este documento de investigación.

El tercer objetivo particular es demostrar que en el procedimiento abreviado el imputado no tiene derecho a ofrecer pruebas o un medio de defensa en su favor, este se cumple en los capítulos II, III y IV de esta tesis.

El cuarto objetivo particular es como el Ministerio Público condiciona al imputado a declarar o a no declarar este se cumple en el capítulo III de este Trabajo de Investigación.

El quinto objetivo particular es demostrar que el imputado no es juzgado en audiencia pública lo anterior se cumple en el capítulo III de esta tesis.

El sexto objetivo particular es analizar las ventajas del Ministerio Público y las desventajas de la defensa eso se refleja en el capítulo III de este documento de investigación.

El séptimo objetivo particular es que la acusación de Ministerio Público en un procedimiento abreviado no es suficiente para el dictado de una sentencia, este se cumple principalmente en el capítulo III de este trabajo,

El octavo objetivo particular es que la pena que solicita el Ministerio Público, legalmente, impide al juez de control ejercer su función jurisdiccional esto se cumple en el capítulo III de este trabajo de investigación.

Todo, lo anterior, se demostrará en las siguientes páginas del presente documento.

CAPÍTULO I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL EN MÉXICO

1. INTRODUCCIÓN

El procedimiento abreviado como se encuentra establecido, actualmente, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* es considerado una forma de terminación anticipada del proceso, esto tiene como fin evitar que una gran parte de asuntos penales, no lleguen a la etapa de juicio oral; sin embargo, este, no cumple con ciertos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en ciertos tratados internacionales -que garantizan los derechos del debido proceso a los imputados-; por lo que, las normas que lo establecen y su aplicación son contrarios a lo establecido en la Carta Magna; en tal virtud se hace necesario adecuarlo, mediante una reforma legislativa.

Ahora bien, el sistema de justicia penal que imperaba en México antes de la reforma de 18 de junio de 2008 era de carácter mixto, caracterizado, principalmente, por ser un sistema escrito. La forma de promover dentro de este procedimiento se realizaba por medio de la presentación de escritos, el juzgado los recibía y se acordaba lo que correspondiera, después notificaba, para luego agregarlos al expediente.

Este sistema de justicia penal mixto inició su vigencia en México, el día 17 de septiembre de 1931, con el *Código de Procedimientos para la Ciudad de México* permaneció vigente muchas décadas. Con el transcurso del tiempo los operadores del sistema penal como: policías, Ministerios Públicos y jueces incurrieron en vicios en la administración y procuración de justicia, llevándolo a una crisis, que lo volvió lento y violatorio de muchos de los derechos del debido proceso de los imputados.

El sistema penal mixto contiene, de manera general, las siguientes etapas: una de averiguación previa a cargo del Ministerio Público; una de procedimiento que contiene las etapas de plazo constitucional, de instrucción y, finalmente, la de juicio.

Es importante subrayar, antes de seguir adelante, que, dentro del contenido del *Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México*, éste contenía lo que se

denominaba el procedimiento sumario¹. Este procedimiento especial se podía aplicar, solamente, cuando se tratara de delito flagrante, además, que exista una confesión rendida ante el agente del Ministerio Público o autoridad judicial, o se tratara de delito no grave. Se le consideraba una forma alterna al procedimiento ordinario.

Por otro lado, en este mismo capítulo, vamos a exponer la forma de cómo se desempeñaron los operadores del sistema de justicia penal mixto, que lo llevaron a entrar en crisis de lentitud y violaciones al debido proceso. Para resolver tal situación, fue necesario llegar a implementar un nuevo sistema de justicia penal.

En la búsqueda de soluciones para resolver la crisis del sistema de justicia penal mixto, a la reforma de 18 de junio de 2008, le antecedieron otros proyectos, como fueron: el de fecha 29 de marzo de 2004 del presidente Vicente Fox; la propuesta de la sociedad civil de 2006 (en la que un grupo de más de 60 organizaciones acudieron al Senado de la República para presentarla), y la propuesta del presidente Felipe Calderón de 9 de marzo de 2007.

Todas estas propuestas tenían algo en común, un cambio de sistema de justicia penal; sin embargo, cada una de ellas tenía sus propias particularidades respecto a la forma de resolver la crisis del sistema mixto.

La respuesta más acertada para solucionar la crisis; fue implementar un sistema de justicia penal acusatorio y oral, de corte garantista, protector de los derechos humanos, de la presunción de inocencia, de la no autoincriminación, el derecho a una defensa técnica; pero sobre todo la observancia del principio de inmediación.

Al lado del juicio oral acusatorio, también, se creó la figura del procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso; para ello, basta que el inculpado acepte la responsabilidad de su participación en los hechos imputados; y una vez dictado el auto de vinculación a proceso; el agente del Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado al juez de control.

¹ En los artículos 305 al 312 del *Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México* se encuentra el procedimiento sumario.

No obstante, el procedimiento abreviado como se encuentra establecido en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no cumple con ciertos principios y derechos que establece un sistema de justicia penal acusatorio; al contrario, parece contrariarlos, siendo este, el tema toral de nuestra investigación.

Para ello, empezaremos, describiendo el sistema de justicia penal mixto, que imperaba antes de la reforma de 18 de junio de 2008, que se encontraba en crisis, que se agravó todavía más, por el aumento de la criminalidad en México, debido a la delincuencia organizada.

2. EL SISTEMA PENAL MIXTO EN MÉXICO

El sistema de justicia penal mixto se estableció en la Constitución de 1917, consolidándose en el *Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México* que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* entrando en vigor el día 17 de septiembre de 1931². Este código de procedimientos al que ya se hizo alusión estableció los siguientes periodos.

“Los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano son:

- a) Período de preparación de la acción procesal;
- b) Período de preparación del proceso, y
- c) Período del proceso”.³

Este sistema de enjuiciamiento penal dentro de sus principales características se destaca: la separación entre el órgano acusador y el órgano juzgador; si se le compara con el sistema inquisitivo, se ven ampliados los derechos en favor de los imputados dentro de la etapa de investigación del delito; así como también dentro del procedimiento penal, principalmente el derecho de defensa.

El sistema de justicia penal mixto divide el procedimiento penal en las siguientes etapas: la primera denominada de averiguación previa a cargo del agente del

² Artículo primero transitorio del *Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México*.

³ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 1983, p. 37.

Ministerio Público, quien practica diligencias de investigación, con el fin de reunir las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En una segunda etapa, el agente del Ministerio Público consignaba la averiguación previa al juzgado penal en turno (en algunos casos con detenido). El juzgado radicaba la consignación y le asignaba número de expediente. Al detenido puesto a su disposición se le tomaba su declaración preparatoria, y en un término de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas se le resolvía su situación jurídica.

En una tercera etapa, se abría el periodo de instrucción para que la defensa ofreciera pruebas en favor del procesado, a fin de desvirtuar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado. El Ministerio Público adscrito⁴ al juzgado penal, también podía ofrecer nuevas pruebas dentro del periodo de instrucción agregándose a las que ya se encontraban en la consignación.

Una vez terminado el período de instrucción, se señalaba fecha y hora para la celebración de la audiencia de conclusiones; el agente del Ministerio Público presentaba acusatorias, y la defensa de inculpabilidad; terminada, la anterior audiencia, el expediente se entregaba al juez para el dictado de la sentencia.

En relación con lo, expuesto anteriormente, la doctrina expresa del sistema penal mixto lo siguiente:

Claramente se deslindan los tres momentos en que hemos dividido el procedimiento: el primero, en que la actividad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional; el segundo, en el que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y el tercero, en el que habiendo base para un proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones tomando en consideración esos medios probatorios y el juez resuelve.⁵

Es importante señalar que, dentro del plazo constitucional, la defensa podía ofrecer pruebas o no. El juez dentro de dicho plazo podía resolver las siguientes

⁴ En el sistema de justicia penal mixto existen dos diferentes agentes del Ministerio Público, uno que es el investigador y el otro que se encuentra adscrito al juzgado penal para continuar con el procedimiento.

⁵ Rivera Silva Manuel, *El procedimiento Penal*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 1983, p. 39.

determinaciones: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Dentro del denominado periodo de instrucción, la defensa podía ofrecer las siguientes pruebas: la confesional, la testimonial, la pericial, la documental, la inspección, la reconstrucción de hechos, así como la de indicios y presunciones.

Una vez terminado el periodo de instrucción, el expediente se entregaba al juez para el dictado de la sentencia, esta podía ser condenatoria o absolutoria, de acuerdo con resultado de la valoración de las pruebas que desahogaron las partes procesales.

En el sistema penal mixto mexicano, si bien es cierto, existía una separación de funciones entre el órgano que acusa y el que juzga; sin embargo, el fiscal penal tenía influencia en muchas de las decisiones del juzgador, como a continuación veremos.

Las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa eran consideradas pruebas, además, tenía fe pública.

Una muestra de ello es el valor probatorio de las diligencias que realizaba el Ministerio Público, en un fenómeno que se identificaba en la literatura penal como “la prueba tasada”. El legislador estableció que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el expediente, siempre que se ajusten a los parámetros establecidos, tenían valor probatorio pleno. Es decir, en principio valdrían más que una prueba en contrario presentada por el acusado.⁶

Sumado a lo anterior, el juez del conocimiento, al momento de emitir su fallo, una vez que valoraba las pruebas, se encontraba:

Ante la presencia de ambas pruebas, el juez tenía que valorarlas de manera distinta, con lo cual el Ministerio Público –de hecho- estaba determinando la inocencia o culpabilidad del acusado, con base en la fuerza legal preestablecida de su prueba y no en los méritos de la misma. Así el Ministerio Público desempeñaba dos funciones procesales distintas, una como investigador y otra, indirectamente, como juez. El desigual valor probatorio de lo que ofrecen las partes ante el juez rompe el principio de igualdad procesal y supone, de hecho, un grave riesgo para la presunción de inocencia.⁷

⁶ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p.24.

⁷ *Ídem*.

También, es importante agregar, que el sistema de justicia penal mixto en México contemplaba lo que se denominaba el principio de inmediatez, que:

Consiste en que las pruebas recabadas por el Ministerio Público con mayor proximidad a los hechos delictivos, tendrán mayor valor probatorio que las pruebas recabadas con posterioridad, aun cuando resulten en un sentido contrario a las primeras. Con ese fundamento el Ministerio Público ha adquirido una función adicional e indirecta como juzgador, pues la declaración de un testigo o del acusado ante el Ministerio Público, al principio de la investigación, va a determinar en gran medida el sentido de la sentencia del juez, aun cuando el proceso arroje más adelante elementos probatorios adicionales y contrarios.⁸

En relación con lo anterior, podemos llegar a la conclusión: que el principio de inmediatez y la prueba tasada, determinaron de manera anticipada el resultado de muchas sentencias condenatorias, en perjuicio de los imputados. Además, a esto podemos agregar lo siguiente:

El Ministerio Público sabía que era muy posible que sus pruebas presentadas por escrito, que fueron recabadas y desahogadas durante la averiguación previa, constituyeran en sí mismas un elemento valorativo para el juez que difícilmente podía ser superado por la defensa que opusiera el acusado. Así, el acusado en el sistema inquisitivo mixto (escrito) mexicano tampoco enfrentaba, necesariamente, un juicio imparcial y objetivo.⁹

En el sistema penal mixto que estamos analizando; el juez conoce el contenido de la causa penal al momento de la consignación de la averiguación previa; con el fin de examinar las pruebas; y así poder dictar las siguientes resoluciones: la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o el auto de falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Además, no podemos dejar de comentar que, en muchos de los casos, los expedientes se volvían voluminosos; como resultado de las pruebas que se ofrecían durante el periodo de instrucción, por parte de la defensa, y en algunos casos por el Ministerio Público.

⁸ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p. 24.

⁹ *Ídem*.

Como hemos dicho anteriormente, la forma de promover es por medio de escritos; el juzgado los recibía y después, acordaba según correspondiera.

En el acuerdo que dictaba el juzgado se señalaba: la fecha y la hora en que se celebraría la audiencia para el desahogo de las pruebas: testimoniales, periciales, documentales, ampliaciones de pruebas, inspecciones, careos, incidentes, así como la reconstrucción de hechos. Muchas audiencias se programaban varias semanas o meses después, esto hacía que el procedimiento se volviera lento.

Hay que mencionar, además, que en muchas de las promociones de la defensa se agregaban anexos de documentales conteniendo varios volúmenes, que en nada desvirtuaban el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado. Lo único que se conseguía es hacer que el expediente aumentara su grosor.

El mayor número de páginas de un expediente dificulta la labor del juez, que se verá obligado a leer todo, al momento de resolver; por lo general, sin haber presenciado el desahogo de las pruebas testimoniales, confesionales, periciales, careos, inspecciones, y la reconstrucción de hechos.

Ese tiempo empleado por el juzgador en la lectura del expediente hace que el dictado de la sentencia se prolongue demasiado, ocasionado con ello, violaciones a la Constitución en su artículo 17 que establece: toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese sentido, también podemos añadir lo siguiente: “si los sistemas judiciales, no garantizan la efectiva aplicación del Derecho, los programas normativos se convierten en ficciones irritantes o juegos de palabras y, tras ellos, renace la violencia social”.¹⁰

¹⁰ García Ramírez, Sergio, *et. al, La situación actual del sistema penal en México, seguridad pública, proceso penal y derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 43 y 44.

Para complementar, lo que hemos expuesto anteriormente, citamos las palabras de Rafael Sánchez Vázquez cuando expone:

Por otra parte, cabe destacar que el quehacer cotidiano que se vive en los tribunales, y su vinculación con la impartición, procuración y la administración de justicia, se empaña con la incertidumbre, ya que se cuestionan tanto la legalidad como la legitimidad de algunas resoluciones judiciales, y de las actuaciones de quienes procuran justicia, impregnadas de expresiones inquisitoriales, en donde no se respeta ni se considera al principio de presunción de inocencia, ni al debido proceso legal.¹¹

La labor del juzgador es de suma importancia en la aplicación de la ley penal a casos concretos; sin embargo, algunas de sus resoluciones se ven cuestionadas por su falta de legalidad; al no respetar el principio de presunción de inocencia y las formalidades del debido proceso.

Las prácticas viciadas de los operadores del sistema de justicia penal mixto, y las normas penales que regían la valoración de la prueba tasada y la inmediatez; contribuyeron, en parte a generar la crisis del sistema de justicia penal.

En el sistema penal mixto, también contemplaba una salida alterna al proceso; denominada: el procedimiento sumario para despachar más rápido los asuntos penales, y que continuación, lo expondremos.

2.1. El procedimiento sumario

En el sistema de justicia penal mixto, la aplicación del código penal se substancia, principalmente, con el llamado procedimiento ordinario; sin embargo, en algunos códigos de procedimientos de los estados de la República mexicana se encontraba establecido el procedimiento sumario.

El Diccionario de la Lengua Española define el concepto de juicio sumario¹² como aquél en el que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario.

¹¹ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XLVII, núm.141, septiembre-diciembre de 2014, p. 1059.

¹² *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Madrid, 1996.

Para que el procedimiento sumario se pueda solicitar en el Ciudad de México¹³ es necesario, que se cumpla con ciertos requisitos como son: que se trate de delito flagrante, exista previamente confesión rendida ante el agente del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional, y que se trate de delito no grave, establecido en el *Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México*.

Estados como Monterrey, Michoacán, Jalisco y Puebla también en sus códigos de procedimientos penales establecieron el procedimiento sumario; existiendo diferencias en relación con el de la Ciudad de México, algunos de ellos son más explícitos, o amplían los derechos en favor de los imputados.

Por citar un ejemplo, el estado de Puebla establece el procedimiento sumario en los artículos 250 al 265 del *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social*, y tiene por objeto la investigación y la sanción de delitos cuya pena máxima sea de cinco años; es obligación del juez de la causa, de informar al procesado la opción de ser procesado en un procedimiento sumario.

Los procedimientos sumarios de los diferentes estados de la República mexicana conservan en común: la confesión del imputado, los términos y plazos más breves, y la concentración de la audiencia de juicio.

En el estado de Puebla, el imputado podía ser procesado por medio del procedimiento sumario para cualquier delito; en cambio, para los delitos cuya pena sea mayor a cinco años exige los siguientes requisitos:

1. Que exista formal prisión del procesado;
2. Que el procesado, el defensor y el Ministerio Público manifiesten no tener más pruebas que ofrecer;
3. Que el acusado lo solicite;
4. Y oficiosamente, cuando las partes no manifiesten tener oposición o impedimento dentro del término de cinco días posteriores a dictarse tal proveído.

¹³ Artículo 305 del *Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México*.

Cuando el procesado -asesorado por su defensor- ha decidido llevar el asunto por medio del procedimiento sumario; lo solicitará al juez, éste ordenará inmediatamente la apertura de lo solicitado.

El juez, en la audiencia del procedimiento sumario, preguntará nuevamente al procesado: si está de acuerdo que se resuelva su causa por dicho procedimiento. El imputado deberá contestar afirmativamente; acto seguido, se da inicio a la audiencia; enseguida, se le dará lectura a las constancias que integran la causa; para posteriormente tomarle su declaración preparatoria al indiciado.

Nuevamente, el secretario de acuerdos preguntará a las partes, si tienen en ese momento alguna prueba más que ofrecer; de ser así, se deberá desahogar y dejar constancia de ello por escrito. Inmediatamente, después de lo anterior, resolverá la situación jurídica del indiciado, haciéndole saber los puntos resolutivos del auto de plazo constitucional.

Una vez notificado el auto de plazo de constitucional, se preguntará nuevamente a las partes si tienen más pruebas que ofrecer. En caso afirmativo se procederá a la recepción y su posterior desahogo. Si no se hubiere ofrecido ninguna prueba, se declarará cerrada la instrucción y se dará vista al Ministerio Público; para la presentación del pliego de conclusiones acusatorias, y las de la defensa de inculpabilidad.

Posteriormente, el juez acordará un receso para proceder a dictar la sentencia. El juez analizará: si está acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. En caso de dictar una sentencia condenatoria individualizará la pena, la multa, la reparación del daño, y también, si concede un beneficio en favor del sentenciado.

Al momento de la notificación, se les dará a conocer el derecho de apelar a las partes la resolución que se les notifica; si ambas partes renuncian, se declarará que la presente sentencia definitiva ha causado ejecutoria.

Podemos agregar que el principal beneficio que se obtiene del procedimiento sumario; es que en un menor tiempo se puede resolver un mayor número de casos; por su concentración de las audiencias, los plazos y términos más cortos, que el procedimiento ordinario penal.

Si se hubiera aplicado este procedimiento sumario, se podría haber evitado una mayor carga de trabajo de los tribunales penales, por ser simple y rápido. Pero fueron pocos los asuntos que se resolvieron por este medio en el estado de Durango.

La sobrecarga de trabajo de los tribunales penales; las normas que regían el sistema de justicia penal mixto desfasadas de la realidad de estos tiempos; y los vicios de los operadores del sistema contribuyeron a que se generará una crisis en el sistema de justicia penal en México.

3. LA CRISIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Para empezar a desarrollar el tema de la crisis del sistema penal mixto, iniciaremos citando el siguiente comentario:

Partamos de una certeza: el sistema penal mexicano está en completa bancarrota. Ninguno de sus principales actores puede estar satisfecho con su funcionamiento actual. Todas las estadísticas disponibles nos permiten concluir que el proceso penal mexicano hace agua por todos lados: a) no sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; b) permite la existencia de un alto nivel de impunidad y corrupción; c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados.¹⁴

A lo que podemos agregar, la falta de credibilidad en las instituciones encargadas de impartir la justicia penal por parte de la ciudadanía. Cuando un ciudadano acudía a una Procuraduría de Justicia a interponer una denuncia de hechos, su asunto no se atendía debidamente. Muchas de las denuncias quedaron en el archivo.

Las denuncias que se integraron debidamente convirtiéndose en consignaciones, y posteriormente se llevaron a un proceso penal; al momento de resolverse el caso en

¹⁴ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 8ª ed., Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2012, p. 34.

juicio; a los ofendidos en muchos de esos casos nunca se les reparó el daño causado. También, podemos agregar que, muchos de los ciudadanos que fueron víctimas de algún delito, no denunciaron.

Otra de las causas que contribuyó a incrementar la crisis del sistema de justicia penal mixto fue la corrupción de: los policías, los agentes del Ministerio Público y jueces. Los policías no realizaron muchas de las funciones preventivas del delito; los agentes del Ministerio Público no atendieron debidamente las denuncias, para integrar las correspondientes averiguaciones previas; los jueces retardaron mucho los procedimientos, dictaron sentencias absolutorias por considerar que estaban mal integradas las averiguaciones.

Es importante destacar que el Ministerio Público es una de las instituciones de mayor importancia para mantener el Estado de Derecho, su función principal es la investigación y la persecución de los delitos; en otras palabras, se encarga de aportar las pruebas que acrediten la existencia de un delito y la participación de uno o de varios responsables. La acusación deberá contener las pruebas que acrediten la comisión de un delito; el grado de participación del imputado; la pena solicitada, así como el pago de la reparación del daño para la víctima u ofendido.

Podemos subrayar que, sí el Ministerio Público no cumple con su función de persecución de los delitos por corrupción o por incapacidad para acreditar el delito cometido o demostrar la responsabilidad penal del acusado, el resultado, es la impunidad a la delincuencia. El fracaso en esta función produce en la ciudadanía la falta de credibilidad en la institución fiscal.

Pero otro lado, sí el agente del Ministerio Público acusa sin razón, es decir, indebidamente, abusivamente, sin que existan pruebas suficientes que hagan sostenible la acusación, el inculpado se ve atropellado en sus derechos, aun cuando después el juez lo absuelva.

Puede ocurrir que una acusación ministerial en contra de un inocente prospere en un tribunal, y sea condenado; pero, sancionar a un inocente y dejar al culpable sin castigo, es doblemente grave.

En relación con lo anterior podemos agregar lo siguiente:

El Ministerio Público, opinión generalizada y enraizada en la sociedad, es una institución despótica a la que se le teme y a la cual nadie quiere llegar. Los agentes del Ministerio Público adolecen de vicios que ya son intolerables (corrupción, prepotencia, atropellos, incapacidad, etcétera); pero, sobre todo, no están preparados para desempeñar sus funciones de investigación y persecución de los delitos: búsqueda de pruebas, que es precisamente el deber del Ministerio Público y que, en muchas ocasiones, se deja en manos del denunciante o querellante. Bien puede decirse que la arbitrariedad reina en la averiguación previa.¹⁵

Además, algunos de los agentes del Ministerio Público suelen proceder con una amplia discrecionalidad al tramitar las averiguaciones previas (hoy carpetas de investigación); lo que se ve fomentado por la falta de control por parte del superior jerárquico; por la falta de una política criminal debidamente establecida.

Sumado a lo anterior, la descomunal carga de trabajo y la falta de personal suficiente permiten prácticas de corrupción, todo lo cual influye decisivamente en el trámite de las indagatorias que se realizan con graves deficiencias y/o con gran lentitud. En cuanto a la dilación, no es raro que entre una y otra diligencia transcurran varios meses, y que la integración de la averiguación previa, tarde años, sin que se justifique la demora.

En relación con lo anterior, podemos mostrar los siguientes porcentajes en una estadística de la Ciudad de México que expone:

Asimismo, es baja la eficacia de los agentes judiciales en el cumplimiento de órdenes de aprehensión: cumplen menos de la mitad de las giradas -42.3 %- y en muchas ocasiones tales

¹⁵ Islas, Olga, *Evaluar periódicamente la eficiencia del personal del Ministerio Público*, en 65 propuestas, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2006, p. 305.

agentes no sólo realizan las acciones pertinentes a fin de darles cumplimiento sino hace –o dejan de hacer- hasta lo imposible por no ejecutarlas.¹⁶

La impunidad ha venido aumentando excesivamente en los últimos años, con la ola de violencia que ha generado “el crimen organizado ha aumentado la impunidad, y la impunidad, a su vez, es factor crucial en la proliferación del crimen organizado, pues éste prospera en un entorno de ineficiencia de las instituciones encargadas de perseguir los delitos”.¹⁷

La crisis que venimos exponiendo del sistema de justicia penal mixto, se empeoró por las prácticas en los juzgados penales; para describirla y apoyarla con estadísticas, que se realizaron en la Ciudad de México, citamos a Guillermo Zepeda Lecuona que dice:

Por otro lado, cuando una persona es puesta a disposición de una autoridad judicial se suele generar un escenario de violación de derechos fundamentales, que en muchos casos deriva en actos de corrupción. También sobre esto existen algunos datos que refuerzan lo que se acaba de decir. Por ejemplo, el 71% de los detenidos en el Distrito Federal no tuvo asistencia de abogado mientras estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público; del 30% que sí tuvo asistencia de abogado, la gran mayoría 70% no pudo hablar con él a solas. Ante el juez que conoció de la acusación en su contra, el 60% de los detenidos no fueron informados de que tenían derecho a no declarar. Durante su declaración preparatoria ante la autoridad judicial uno de cada cuatro detenidos nunca estuvo asistido de abogado. El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó; el juez no estuvo presente durante la declaración del detenido (ya en la sede judicial) en el 71% de casos.¹⁸

Una persona detenida sin la presencia de su abogado es fácil presa de la corrupción; y se ve obligada a ofrecer dinero a los agentes de las policías o al agente del Ministerio Público, o cuando es puesta a disposición del juzgado, al momento de rendir su declaración preparatoria y, no estar presente el juez en las diligencias; muchos de los derechos que tiene como imputado se verán vulnerados, en perjuicio de su causa.

¹⁶ Jaime, Edna (coordinadora), “Índice del desempeño del sistema penal”, México Evalúa, Ciudad de México, 2010, p. 7.

¹⁷ Fajnzylber, Pablo, *et. al.*, “Crimen y victimación, una perspectiva económica, en Crimen y violencia en América Latina, Banco Mundial y Alfaomega, Bogotá, 2001, p. 162.

¹⁸ Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y Ministerio Público en México*, Ciudad de México, FCE, CIAD, 2004, pp. 252 y 253.

Por lo que podemos decir es, que la percepción de los ciudadanos acerca de la procuración de justicia en México, en términos generales, sumamente negativa, a la inmensa mayoría les parece lenta, ineficaz y plagada de corrupciones.

Agregamos a lo anterior, la opinión de Héctor Fix-Fierro, quién afirma: “la imagen de la justicia en la prensa, la opinión pública o incluso en el medio de la profesión jurídica, es y ha sido desfavorable, y pareciera reflejar una crisis persistente y difundida”¹⁹, además, el anterior punto de vista fue sostenido por la Sexta Encuesta Nacional sobre Inseguridad que publicó: “eso es *vox populi* y así lo muestran las seis ediciones de la Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI) que de 2002 a 2009 llevó a cabo el Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad (ICESI)”.²⁰

Enseguida expondremos, cómo se inició el aumento de la actividad delictiva en México, y como contribuyó a acrecentar la crisis del sistema de justicia penal mixto y, en consecuencia, las violaciones de los derechos humanos.

3.1. Aumento de la actividad delictiva en México

El aumento de la actividad delictiva se debe en parte al crimen organizado, los niveles de violencia que ha alcanzado han provocado que en determinadas zonas de México existen altos niveles de riesgo e inseguridad. Además, de la amplia posibilidad de que los ciudadanos puedan verse afectados de manera personal por hechos delictivos como son: asesinatos, secuestros, extorsiones, amenazas, etc., principalmente en los estados del norte y algunos del centro del país.

Antes de exponer, como contribuyó el crimen organizado para aumentar la crisis del sistema de justicia penal mixto; debemos primero explicar en qué consiste la actividad que desarrolla o de cómo opera. La meta del crimen organizado es principalmente económica, como lo expresa el siguiente comentario:

Como cuestión previa y con independencia de la actividad a la que se dedique, no hay que olvidar que esencialmente el crimen organizado tiene una finalidad de naturaleza económica; así su

¹⁹ Fix-Fierro, Héctor, *La eficiencia de la justicia (una aproximación y una propuesta)*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 11 y 12.

²⁰ ICESI, *Sexta Encuesta Nacional sobre la Inseguridad (ENSI-6/2009)*. www.icsi.org.mx.

principal objetivo es la búsqueda y obtención de beneficios económicos. Para comprender adecuadamente la organización y funcionamiento del crimen organizado se hace necesario entender las motivaciones económicas que las impulsan. Sentada ésta premisa, la violencia que genera el crimen organizado principalmente está al servicio del cumplimiento de esos objetivos y fines.²¹

En México, el crimen organizado ha venido operando diferentes actividades, pero gran parte de ellas se han encaminado a la producción, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, especialmente, para abastecer a los consumidores que se encuentran en los Estados Unidos de América, como dice el siguiente comentario:

El crimen organizado, que utiliza México como base de operaciones, asume un papel muy relevante en este flujo de sustancias estupefacientes ya que lidera la exportación de estas sustancias hacia Estados Unidos para el abastecimiento y distribución de los consumidores que se encuentran en este país; tal y como afirma el Informe '*What America's Users Spend on illegal: 2000-2010*'.²²

Para combatir la actividad ilícita de envío de estupefacientes hacia los Estados Unidos de América, del crimen organizado; el Estado mexicano inició una lucha por medio de las armas y de decomiso, originando que:

Actualmente, estamos viviendo en nuestro país escenarios terroríficos con motivo de la llamada 'guerra contra el crimen organizado', en donde se ha dado énfasis en combatir a los narcotraficantes. Incuestionablemente que hoy en día a todos nos aqueja dicha situación, ya que en un periodo de más de 6 años han muerto más de 100 mil compatriotas (sin distinción de las edades: niños, ancianos, jóvenes).²³

Para complementar, lo dicho anteriormente y dar cifras, encontramos una investigación realizada por Efrén Arellano Trejo²⁴, quién nos expone los siguientes datos sobre la incidencia delictiva y su impacto en la opinión pública:

²¹ De la Corte Ibáñez, Luis y Giménez-Salinas Framis, Andrea, *Crimen.org.*, Barcelona, Planeta, 2010, p. 24.

²² Cumplido Tercero, Miguel A., *Evolución en México: más allá del narcotráfico*, Ciudad de México, iee.es., 2015, p. 5.

²³ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre de 2014, pp. 1059 y 1060.

²⁴ Arellano Trejo, Efrén, *Los desafíos de la delincuencia en México (Incidencia delictiva y su impacto en la opinión pública)*, Ciudad de México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de Diputados, 2004, p. 1.

1. Crecimiento inusitado de la delincuencia.
2. El número de delitos con violencia está entre los diez más altos del mundo. Tan sólo 80,000 muertos con motivo de la guerra contra el crimen organizado 2006-2012, y en 2013 mil muertos por cada mes que transcurría.
3. Por cada delito denunciado, existen dos o tres que no lo son.
4. La impunidad es mayor al 95 %. Algunos cálculos, que incluyen delitos no denunciados, estiman que sólo son remitidos al juez 2% de quienes delinquen.
5. La delincuencia dispersa, que obtiene bajos montos, afecta a la mayoría de la población. El asalto en vía y transporte públicos, que presumiblemente son robos con bajos montos, es el delito padecido por el mayor número de ciudadanos. A su vez, es el delito que menos se denuncia.
6. Más del 40 al 50 % de la población justifica la justicia por propia mano. Más de la mitad de la población considera que la ley se aplica en beneficio de unos cuantos o para defender a la gente con poder. Esta situación, más los altos niveles de impunidad, explican en gran medida que cuatro de cada diez ciudadanos justifican la justicia por su propia mano.

Cifras que nos ponen a la vista, el gran aumento de la actividad criminal en México en grandes proporciones; así como el alto nivel de impunidad. El descontento de la población, la falta de credibilidad en las instituciones encargadas de impartir justicia; sí, a esto le agregamos que las normas penales que nos rigen fueron legisladas en el año 1930; por tal razón, ya no responden a las necesidades de la época actual; en consecuencia, esto agrava también la crisis del sistema de justicia penal mixto.

A continuación, expondremos, cómo la actividad criminal se fue desarrollando poco a poco hasta llegar a tener un poderío económico y armamentista que le permite enfrentar al Estado mexicano.

Desde el año 1989²⁵ la actividad de exportación de sustancias estupefacientes desde territorio mexicano se incrementó progresivamente, esto debido a la organización de un mayor número de operadores criminales (manifestándose diferentes conflictos entre ellos). Y es partir de la primera década del siglo XXI, que la competencia entre

²⁵ Cumplido Tercero, Miguel A., *Evolución del crimen organizado en México: más allá del narcotráfico*, Ciudad de México, iee.es, 2015. p. 8.

estos exportadores por mantener y garantizar su presencia en el mercado causó los siguientes conflictos (sin ánimo de ser exhaustivos):

Operador	Tipo operador	Productos	Base operación	Ruta abastecimiento bajo control	Conflicto con	Tipo conflicto	Duración agudización conflicto
Arellano Félix	Regional	Cocaína Heroína Marihuana Metanfetaminas	Baja California	Oeste (abastecimiento estados del Pacífico y oeste)	Sinaloa	Externo	2002-2011
Valencia	Regional	Cocaína Marihuana	Michoacán	Oeste y Centro (emplea la rutas de Sinaloa y Juárez)	Golfo/Zetas (a través de la Familia Michoacana)	Externo	2002-2006
Juárez	Regional	Cocaína Marihuana	Chihuahua	Centro (abastecimiento del centro)	Sinaloa	Externo	2004-2011
Beltrán Leyva	Regional	Cocaína Heroína Marihuana Metanfetaminas	Sinaloa Sonora	Oeste (abastecimiento estados del Pacífico y oeste)	Sinaloa	Externo	2008-2011
Jalisco Nueva Generación	Regional	Cocaína Marihuana	Jalisco Colima	Oeste (abastecimiento estados del Pacífico y oeste)	Sinaloa	Externo	2010-2011
Sinaloa	Nacional	Cocaína Heroína Marihuana Metanfetaminas	Sinaloa	Oeste y Centro	Golfo/ Zetas Beltrán Leyva Arellano Félix Juárez Jalisco Nueva Generación	Externo	2010-2011
Golfo/Zetas	Nacional	Cocaína. Marihuana. Heroína. Metanfetaminas.	Tamaulipas Coahuila	Este	Sinaloa	Externo	2010-2011
Beltrán Leyva	Regional	Cocaína Heroína Marihuana Metanfetaminas	Sinaloa Sonora	Oeste (abastecimiento estados del Pacífico y oeste)	Facciones de La Barbie	Interno	2010-2011
Golfo	Nacional	Cocaína. Marihuana. Heroína. Metanfetaminas.	Tamaulipas Coahuila	Este	Zetas	Interno	2010- actualidad
Zetas	Nacional	Cocaína. Marihuana. Heroína. Metanfetaminas.	Tamaulipas Coahuila	Este	Familia Michoacana	Interno	2006-2011
Zetas	Nacional	Cocaína. Marihuana. Heroína. Metanfetaminas.	Tamaulipas Coahuila	Este	Depuración interna y organizaciones locales	Interno	2011- actualidad
Caballeros Templarios	Regional	Metanfetaminas	Michoacán	Oeste y Centro (emplea la rutas de Sinaloa y Juárez)	Familia Michoacana	Interno	2011- actualidad

La anterior gráfica, nos muestra claramente el aumento de la actividad criminal por parte de los grupos más significativos de la delincuencia organizada en México, los lugares donde operan, los conflictos en que se encuentran involucrados por mantener el control de los territorios donde están las rutas de abastecimiento de la droga, así como los puntos de venta nacionales.

El hecho que no aparezcan otros estados de la República no significa que no exista actividad criminal por parte de la delincuencia organizada, lo que sucede es que estos mismos grupos tienen un control pleno en esos lugares.

También, es importante señalar que la actividad criminal se empezó a diversificar. Se inicio con los delitos de narcotráfico, después le agregaron otros, es decir:

Lo más significativo desde el punto de vista cualitativo de esta estrategia de diversificación es que ha conllevado que los operadores del crimen organizado mexicano se impliquen de forma decidida en la ejecución de delitos de naturaleza directamente expropiatoria sobre el patrimonio de los ciudadanos y empresas a través de: secuestros, extorsiones y derecho de piso.²⁶

Con el aumento de los delitos de narcotráfico, secuestro, extorsiones, homicidios, robos de vehículos de lujo, y el cobro del derecho de piso; el trabajo en las Procuradurías de Justicia (hoy fiscalías) de algunos estados de la República mexicana aumentó más que en otros; el número de averiguaciones previas; así como un mayor número de consignaciones a los tribunales penales; añadiéndoles a éstos una mayor carga de trabajo; en consecuencia, aumentó la cantidad de expedientes por resolver.

Sin embargo, el delito que más suministró recursos económicos a la delincuencia organizada fue el secuestro, debido a la amplia experiencia derivada de los ajustes de cuentas entre los grupos criminales, esta actividad la desplazó a la población civil, con el fin de financiar la producción de estupefacientes (marihuana, amapola, cristal etcétera), además de la compra de armas de alta tecnología para enfrentar a los cuerpos policiacos y a los cuerpos militares.

Para apoyar lo anterior, podemos citar las palabras de Miguel Cumplido Tercero que nos expone:

Los operadores del crimen organizado mexicanos antes de esta diversificación ya tenían una sólida experiencia en la ejecución de secuestros dirigidos a integrantes de organizaciones criminales como instrumento de ajuste de cuentas o venganza; sin embargo, la necesidad de ingresos transformó el secuestro en instrumento de financiación.²⁷

El secuestro permitió a la delincuencia organizada obtener con mayor rapidez grandes recursos económicos con poca inversión, por ello “se convirtió en un medio altamente lucrativo que permitía generar ingresos de manera sistemática, sostenida y habitual. Y

²⁶ Cumplido Tercero, Miguel A., *Evolución del Crimen organizado en México: más allá del narcotráfico*, Ciudad de México, iee.es., 2015, p. 12

²⁷ *Ídem*.

este cambio implicaba ampliar el perfil de objetivos a secuestrar, si el objetivo primordial era de naturaleza económica, aquellas personas con relevante poder adquisitivo era el principal objetivo”.²⁸

También podemos agregar, que, a ese tipo de secuestro, por el que se solicitaban grandes cantidades de dinero por la liberación de las víctimas. Se empezó a generarse otro tipo de secuestro que fue denominado “secuestro express” dirigido principalmente a personas con menores recursos económicos, debiendo consumarse en un corto tiempo. Como se puede observar, la delincuencia también fue cambiando sus formas de operar su crimen; hasta llegar a la población con ingresos medios.

La transformación de la delincuencia en México, de una delincuencia regional que operaba en determinados lugares, fue extendiendo su influencia a todo el territorio nacional; principalmente, con los carteles de: Sinaloa, del Golfo y los Zetas; sobresaliendo, el primero de los mencionados en el ámbito internacional. Los tres empezaron a adquirir mejor armamento -superando incluso a las fuerzas armadas-, equipos de comunicaciones, y avionetas para volar a la sierra del triángulo dorado.

La venta de droga se dirigió principalmente al mercado de los Estados Unidos de América; sin despreciar los ingresos de venta de estupefacientes en México, esto incrementó su solvencia económica.

La mayor solvencia económica de los grupos criminales les facilitó el poder contratar a más personas para que se dedicaran a la actividad delictiva; pero no sólo delincuentes comunes, sino también personal profesional calificado, esto incremento el número de delitos y de delincuentes.

Con un mejor armamento y con mayores recursos económicos, se inició una guerra entre grupos criminales por el control de los territorios; por otro lado, el Estado para detener esa disputa entre ellos, decidió intervenir sacando a las fuerzas armadas de

²⁸ Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, *Análisis integral del secuestro en México, cómo entender esta problemática*, Ciudad de México, 2014, p. 16.

sus cuarteles; las consecuencias, fueron desbastadoras principalmente para la sociedad civil.

3.2. Sobrecarga de trabajo de los tribunales penales

Con el aumento de la actividad criminal en México, también, se vio incrementado el número de asuntos penales que se consignaban a los tribunales. Como lo podemos mostrar con la siguiente estadística:

Se puede observar²⁹ el aumento de los delitos de alto impacto. De 2006 a 2013 este tipo de delitos pasaron de 700 mil a cerca de 900 mil, lo que representa un incremento del 27.4%. En 2012 estos delitos representaron el 51% del total de los delitos registrados en el país. Es necesario resaltar el caso de las extorsiones que de 2011 a 2012 aumentaron 91.3%, es decir, casi se duplicó el número de extorsiones en el país.

Concepto	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Robo	545,251	610,730	656,877	680,566	738,138	749,414	709,259	511,154
Lesiones Dolosas	175,738	189,383	186,585	183,421	176,451	160,995	154,563	114,434
Homicidio Doloso	11,806	10,253	13,193	16,117	20,585	22,480	21,728	13,834
Secuestro	733	438	907	1,162	1,284	1,344	1,317	1,205
Extorsión	3,157	3,123	4,875	6,332	6,375	4,404	7,272	6,049
Total de delitos considerados de alto impacto	736,685	813,927	862,437	887,598	942,833	938,637	894,139	646,676
TOTAL DELITOS	1,580,730	1,724,319	1,763,462	1,796,737	1,838,109	1,827,373	1,702,178	1,248,707
Variación porcentual	46.6%	47.2%	48.9%	49.4%	51.3%	51%	53%	52%

Con el crecimiento de la actividad criminal, el número de averiguaciones previas en las Procuradurías de Justicia, en particular las de los estados de Sinaloa, Durango, Chihuahua, Tamaulipas, Jalisco y Michoacán, aumentó. De la misma manera, incrementó el número de consignaciones; en consecuencia, los tribunales penales recibieron una mayor carga de trabajo.

Mientras que, el número de causas penales se vio incrementado en proporción al aumento de la actividad criminal, el número de juzgados penales, así como el personal que laboraba en los mismos permanecieron casi igual (en algunos estados de la República mexicana se crearon nuevos juzgados, como es el caso de Durango).

²⁹ México Unido contra la Delincuencia A. C. "Delitos en México", Ciudad de México, octubre, 2013, p. 10.

Podemos observar que existe un mayor número de causas penales por resolver, en algunos estados con el mismo número de juzgados penales, esto también contribuyó para que los procedimientos se lleven más tiempo para sentencia; también quedando muchos expedientes inactivos.

Como consecuencia, de todo lo que hemos expuesto, compartimos la siguiente afirmación: “el procedimiento penal mexicano está en completa bancarrota: es muy caro y no satisface ni garantiza los derechos de las víctimas, de los procesados y de los agentes de autoridad que intervienen en su desarrollo”.³⁰

3.3. Las promociones en el sistema mixto son por escrito

Para iniciar esta parte, citaremos las palabras de Mauricio Duce y Rogelio Pérez Perdomo que sostienen, en relación con la escritura:

Este rasgo de escritura genera efectos perjudiciales, los procedimientos judiciales suelen ser formalismos que a menudo se limitan a la lectura o a la entrega de documentos preparados por las partes o por el juez. De esta manera, los registros del caso son el elemento central del proceso. En otras palabras, la confección del expediente se ha vuelto la tarea central de los órganos judiciales, demeritando la búsqueda de la verdad, que con frecuencia se encuentra extraviada dentro de cientos o acaso miles de fojas ilegibles que integran los expedientes judiciales.³¹

La forma de promover en el procedimiento penal del sistema mixto es por medio de escritos. La promoción se dirige al juez penal, la cual debe contener lo siguiente: el número de la causa, el nombre del procesado, el delito que se le instruye, la petición o solicitud; además de los artículos del Código Penal o de Código de Procedimientos Penales en los que fundamenta su proceder.

Al presentar dicha promoción, el secretario de acuerdos dicta un acuerdo, en él se resuelve lo solicitado. Por citar un ejemplo: a una solicitud de ofrecimiento de pruebas;

³⁰ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p. 2.

³¹ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina. Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p. 95.

acordará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, de careos, junta de peritos, o audiencia de conclusiones.

Podemos agregar los siguiente:

En el sistema escrito la recepción de la prueba se caracteriza por estar delegada en oficiales receptores de prueba (escribientes, oficinistas, secretarios), que son los que escuchan los relatos de los testigos, de los peritos, de la víctima y del acusado, y luego los traduce en un acta que el juez firmará como si hubiera estado presente, con base en lo cual tomará y sustentará sus conclusiones fácticas y jurídicas sobre el caso.³²

Por causa de la gran cantidad de promociones por escrito, se contribuye a que el procedimiento se retarde. Por citar un ejemplo: el día de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas; el secretario de acuerdos tiene que volver a leer las diligencias practicadas con anterioridad a las partes; el agente de Ministerio Público y la defensa, para estar en condiciones de participar activamente, tienen que hacer lo mismo. De manera que esto se complica, cuando en un mismo día se deben leer varios expedientes. Y por eso, no se les puede poner toda la atención que se necesita para hacer bien el trabajo. Por consiguiente, se ven violentados muchos de los derechos de los imputados.

A lo que podemos agregar, que muchas de esas violaciones de derechos derivan de que el procedimiento penal sea escrito, como se afirma en el siguiente comentario:

La escritura, caracterizada por delegar la recopilación de la prueba en funcionarios auxiliares del Juez, así como también caracterizada por la discontinuidad de esa recepción, no resulta un instrumento idóneo para realizar el contradictorio, máxime que tampoco exige la presencia de todos los sujetos a ese momento, sino que conforme examinan las actas podrán ir formulando sus apreciaciones por separado hasta formar gruesos expedientes, de los que deben extraerse las piezas importantes de otras que no lo son.³³

Hay que mencionar, además, que en los juzgados penales siempre existen expedientes voluminosos (en el caso de acumulación de causas). Consideramos que

³² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2009, p. 68.

³³ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina. Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p. 95.

es importante explicar porque un expediente voluminoso, impide que la justicia sea pronta y expedita.

3.4. El expediente voluminoso

En sistema de justicia penal mixto “se dedica un enorme esfuerzo institucional para integrar un expediente para cada caso particular. Como el juez dictaminará la inocencia o culpabilidad del acusado a partir de la lectura y estudio del expediente, todo aquello que no forma parte de aquel, simplemente no existe para el caso”.³⁴

Por consiguiente, todo el periodo de instrucción se emplea para formar el expediente penal de la causa que se ventila, conteniendo en un principio pocas fojas, puede llegar a contener varios volúmenes.

En relación con el expediente de varios volúmenes; como ya hemos dicho anteriormente, para poder participar activamente en las audiencias, hay que leerlo nuevamente; desperdiciando mucho tiempo, que puede ser empleado para celebrar otras audiencias que den claridad al procedimiento; a su vez, evitar el olvido de lo que se ha dicho en una diligencia, ya que, con el paso del tiempo no se recuerda lo que paso en una audiencia anterior.

Luego, durante el periodo de instrucción los abogados ofrecen pruebas conteniendo varios anexos. Como son las siguientes: poderes, escrituras, periciales, testimoniales, otras causas certificadas de otros juicios, documentales públicas y privadas. Además de las testimoniales, las periciales, las juntas de peritos, la reconstrucción de hechos, los careos que se llevan a cabo en el juzgado; y todo queda por escrito.

Por otra parte, también la acumulación de causas a un mismo expediente permite que pueda llegar a contener varios volúmenes; en cambio, un expediente de poco volumen se vuelve más práctico, más sencillo, y más fácil de promover, y de una pronta solución.

³⁴ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 8ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2012, p. 35.

Ahora veamos, algunas de las causas que permiten que el procedimiento penal mixto se vuelva lento en su aplicación.

3.5. La lentitud del procedimiento penal mixto

Con respecto, a la lentitud del procedimiento penal del sistema mixto se debe en parte: por la gran cantidad de expedientes voluminosos; las audiencias se difieren con gran frecuencia; por otra parte, los testigos, los peritos, o las personas con las que se va a celebrar un careo, no acuden a las audiencias. Como resultado, se retarda mucho el período de instrucción y el dictado de la sentencia.

Así por ejemplo, en una audiencia de desahogo de pruebas; el secretario de acuerdos lee: la denuncia, las testimoniales, los peritajes, el parte de tránsito, los informes de policía, para que recuerden lo que dijeron o hicieron hace tiempo; ante el asombro de los presentes, de que muchas veces ya no recuerdan gran parte de lo que habían dicho; en leer y en recordar lo que cada uno dijo o hizo, se pierde mucho tiempo; en consecuencia, se retarda la solución del conflicto.

Ahora veamos, lo que sostiene Guillermo Zepeda Lecouana, en relación con la lentitud y crisis de la justicia penal mixto, y opina:

En general, el fenómeno de la crisis de la justicia se centra también en su lentitud e ineficacia, por mal empleo de los recursos materiales y humanos, en injusticias flagrantes, falta de legitimidad y confianza en las instituciones, entre otras cosas, lo que proyecta una imagen de crisis generalizada ante la sociedad nacional e internacional de la justicia mexicana.³⁵

Hay que mencionar, además, que en un juzgado penal mixto es muy común lo siguiente:

Cabe resaltar otro problema palpable que tiene que ver con las irregularidades que se cometen cotidianamente, por parte de los jueces, debido a que firman diligencias (declaraciones testimoniales, careos, declaraciones preparatorias y otras) en las que no están presentes; si bien ello se debe a la carga laboral, o tiene justificación desde el punto de vista legal. Del mismo modo, los defensores y el Ministerio Público incurren en este tipo de responsabilidades al firmar las actas

³⁵ Zepeda Lecouana, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y Ministerio Público en México*, Ciudad de México, UNAM, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 84.

que fueron celebradas, violando no sólo las formalidades del procedimiento, sino derechos y garantías individuales del inculpado.³⁶

De manera breve, podemos decir lo siguiente: la forma de trabajar de los operadores del sistema penal, la legislación penal vigente aplicable al sistema de justicia penal mixto, la falta de confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de impartir justicia, a dando como resultado una crisis del sistema de justicia.

Ahora conozcamos, las violaciones a los derechos humanos, en los procedimientos penales, en la aplicación del procedimiento penal mixto.

3.6. Violaciones de los derechos de los imputados en el sistema penal mixto

Como hemos dicho anteriormente, el procedimiento penal mixto se prolonga mucho en el tiempo; las promociones se hacen por escrito; los acuerdos a las promociones se hacen varios días después de presentadas; las juntas de peritos y los careos se difieren mucho; como resultado, esto genera violaciones a los derechos humanos de los procesados, por no recibir una justicia pronta y expedita.

Hay que mencionar, además, en el sistema penal mixto, el juez penal se hacía presente durante el periodo de instrucción, por medio del secretario de acuerdos; por lo general, él se encontraba dentro de su privado leyendo expedientes terminados para dictar sentencia, sólo en contadas ocasiones presiden las audiencias personalmente.

A lo que podemos decir: “como el juez dictaminará la inocencia o culpabilidad del acusado a partir de la lectura y estudio del expediente, todo aquello que no forma parte de aquel, simplemente no existe para el caso”.³⁷ “Demeritando la búsqueda de la verdad, que con frecuencia se encuentra extraviada dentro de cientos o acaso miles de fojas ilegibles que integran los expedientes judiciales”.³⁸

³⁶ Guillen López, Raúl y Cruz Covarrubias, Armando E., *La justicia penal en México. Un estudio de casos*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 84.

³⁷ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 8ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2012, p. 35.

³⁸ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina. Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p.118.

Por otra parte, conviene señalar que las normas que regían el procedimiento penal mixto; ya no respondían a las necesidades de justicia de los imputados y víctimas; quienes requerían de una solución más rápida a sus peticiones; de ahí, que esas reglas procesales se consideraran obsoletas y desfasadas de la realidad jurídica.

Aunado, a lo anterior, un expediente terminado contenía muchas violaciones a los derechos humanos de los procesados; unas realizadas por los operadores del sistema al retardar la justicia; otras permitidas por las normas procesales, como fue la valoración de la prueba tasada; las pruebas del imputado dentro del procedimiento tenían un menor valor probatorio; de donde resulta que el Ministerio Público determinaba en gran medida la condena del imputado.

Es necesario recalcar que, en el sistema penal mixto, los dos principios que hemos mencionado anteriormente como son: el de prueba tasada y el de inmediatez, ambos de naturaleza procesal, se encontraban vigentes en la ley; en consecuencia, eran legales, pero, debilitaban cualquier defensa que pudiera presentar el inculpado.

Para complementar lo anterior, transcribimos la opinión de Miguel Carbonell en relación con el tema, que estamos tratando, y dice:

La combinación de la “prueba tasada” y el principio de inmediatez puede ser una explicación poderosa de por qué el Ministerio Público en México durante décadas tendió a no presentar mayores pruebas después de la parte inicial del proceso. El Ministerio Público sabía que era muy posible que sus pruebas presentadas por escrito, que fueron recabadas y desahogadas durante la averiguación previa, constituyeran en sí mismas un elemento valorativo para el juez que difícilmente podría ser superado por la defensa que opusiera el acusado. Así, el acusado en el sistema inquisitivo mixto (escrito) mexicano tampoco enfrentaba, necesariamente, un juicio imparcial y objetivo.³⁹

Para terminar este punto, podemos decir: que, por todas esas violaciones a los derechos humanos de los imputados, originó la necesidad de abandonar el sistema

³⁹ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p. 25.

penal mixto, para implementar un nuevo sistema penal de corte acusatorio, que garantizará el respeto a los derechos humanos, y agilizar los procedimientos.

Ahora veamos, los diferentes proyectos de reforma que se fueron proponiendo para modificar la legislación penal; con el fin de dar solución a la crisis del sistema penal mexicano.

4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL EN MÉXICO

Como se ha dicho en el punto anterior, el sistema penal mexicano entró en una crisis, para dar respuesta a esa problemática penal, se inició la búsqueda de soluciones, siendo una de ellas la de implementar un nuevo sistema de justicia penal, por lo que fue necesario reformar la Constitución General de la República.

Se debe agregar también, que la reforma a la Carta Magna no fue de manera inmediata, sino que fue el resultado de la presentación de varios proyectos, tan diferentes entre sí; no obstante, tenían algo en común, el proteger los derechos humanos de los procesados, y dar celeridad a los procedimientos penales.

El respeto a los derechos humanos de los imputados, así como la justicia pronta y expedita se garantizan plenamente en el sistema penal acusatorio; por lo que, se resolvió implementarlo para resolver la crisis que dejó el sistema penal mixto.

Ahora examinemos, los diferentes proyectos que se presentaron, para la implementación de un nuevo sistema de justicia penal, con el único fin de reformar la Constitución General de la República, entre los más importantes fueron:

- a) El proyecto de Vicente Fox Quezada con fecha 29 de marzo de 2004;
- b) El proyecto elaborado por el diputado César Camacho Quiroz;
- c) El proyecto elaborado por los Diputados Javier González Garza, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Cantú Garza y otros;
- d) El proyecto del presidente Felipe Calderón del 9 de marzo del 2007; y
- e) Finalmente, la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

Empezaremos por el proyecto de reforma a la Constitución que propusiera el entonces presidente de la República, Vicente Fox Quezada; pero, únicamente nos referiremos en lo concerniente a los juicios orales y a los medios alternos de solución de controversias.

4.1. La propuesta de reforma constitucional del presidente Vicente Fox

Con respecto a la propuesta de reforma a la Constitución General de la República que se presentó al senado, con fecha 29 de marzo de 2004; denominada la “Reforma Estructural al Sistema de Justicia Penal Mexicano”; fue la primera en considerar a los juicios orales como propuesta de solución a la problemática penal.

En síntesis, este proyecto de reforma a la legislación penal se presentó con el mayor cuidado posible en todos los puntos; a fin de que fuera aprobado por la Cámara de Senadores.

A continuación, Sergio García Ramírez, en relación con lo anterior, nos comenta:

La iniciativa del 2004 destaca por ser muy completa y por haber sido acompañada desde un inicio por los respectivos proyectos de reforma legislativa. De esa manera, el presidente Fox permitió que la sociedad mexicana y los legisladores tuvieran la vista no solamente el primer paso de la reforma (es decir, la propuesta de modificación constitucional), sino también su complemento normativo, lo que sin duda vino a enriquecer la discusión y el análisis de los méritos de la iniciativa.⁴⁰

Hay que señalar, además, que el objetivo principal de esa propuesta de reforma; en pocas palabras, fue la de expedir un nuevo *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP); que reconociera los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción y concentración; conviene subrayar que también se obligaba toda persona que participe de alguna manera en una audiencia, deberá hacerlo de manera verbal.

Para ser más específicos, sólo de manera verbal se podrá participar en las audiencias de juicio; por lo que, todos los participantes no podrán hacerlo por ningún otro medio;

⁴⁰ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal (2007-2008)*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 455.

en la audiencia de desahogo de pruebas, testimoniales, declaración preparatoria, periciales, alegatos de apertura, alegatos de clausura, por citar algunos ejemplos.

Hay que señalar que la presencia del juez en todas las audiencias es obligatoria; además, de que toda resolución que dicte deberá hacerlo verbal y de manera inmediata o después cuando así lo permita la ley; posteriormente, la presentará por escrito, donde fundará y motivará la razón de su proceder.

Por otra parte, la propuesta de reforma a que nos hemos venido refiriendo; igualmente, proponía medios alternos de solución de conflictos; entre ellos, la conciliación; el conciliador podrá presentar a los contendientes una propuesta de solución específica; el acuerdo a que lleguen los comparecientes deberá estar firmado y por escrito; pudiendo ser ratificado ante un fiscal o un juez.

Conviene subrayar, la propuesta de medios alternos de solución de conflictos, el principal objetivo, fue aligerar el trabajo de los tribunales penales; en concreto, las fiscalías de los Estados resolverían la mayor parte de las controversias; invitando a las partes a llegar a un acuerdo, para de esa manera resolver anticipadamente al procedimiento.

Es necesario recalcar, lo siguiente: “pese a contener varios aciertos, la iniciativa de Fox no fue aprobada más que en una mínima parte referida a la justicia para adolescentes que supuso una modificación importante al artículo 18 constitucional”.⁴¹

Continuamos ahora con la propuesta que presento la sociedad civil para ayudar a resolver la crisis del sistema penal mixto; y que fue lo que planteaba.

4.2. Propuesta de reforma constitucional penal de la sociedad civil de 2006

Por lo que se refiere al proyecto de reforma de la sociedad civil, para cambiar la ley penal que se le estaba aplicando; debe de estudiarse detenidamente, por expresar la

⁴¹ Vasconcelos Méndez, Rubén, *La justicia para adolescentes en México*, Ciudad de México, UNICEF, UNAM, 2009, p. 33.

realidad y el sentir de su inconformidad; por lo que consideramos, que lo propuesto puede resolver de manera más eficaz la problemática penal.

Lo anterior no quiere decir, que su propuesta, se debe tomar tal como la presenta; sino, que se le debe poner mayor atención por los legisladores; por la razón de que viene directamente de los afectados, por los atropellos que sufrieron, por las violaciones a los derechos humanos, por los procedimientos que se llevaron años, por los gastos excesivos que realizaron, por el trato que recibieron de los operadores del sistema de justicia penal anterior.

De ahí que, se hizo necesario que la sociedad civil levantara la voz para proponer su reforma y “en efecto, en noviembre de 2006 un grupo de más de 60 organizaciones sociales fue al Senado de la República por invitación de la Comisión de Puntos Constitucionales (presidida por el entonces Senador Pedro Joaquín Coldwell) e hizo entrega de un proyecto de iniciativa de reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal”.⁴²

Indiscutiblemente, la sociedad civil tenía particular interés en un cambio en las condiciones en que se impartía la justicia penal; el sistema penal mixto ya no respondía a sus necesidades; por eso, expresó su sentir, y propuso los juicios orales y el respeto a los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional.

Dicho de otra manera:

La iniciativa de la sociedad civil tenía una clara orientación garantista y buscaba dos objetivos fundamentales: permitir que las dependencias públicas tuvieran incentivos para hacer mejor su trabajo, y de forma transparente, rindiendo cuentas y abatiendo los insoportables niveles de impunidad que existen, por un lado, por otra parte, perseguía introducir en la normatividad constitucional mexicana los estándares internacionalmente reconocidos del debido proceso en materia penal.⁴³

⁴² Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p. 5.

⁴³ *Ibidem* p. 4.

La sociedad civil se presentó en la Cámara de Senadores y entregó el documento (que contenía el proyecto de reforma); y en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en fecha 6 de marzo del 2007, el diputado César Camacho Quiroz, presentó la iniciativa⁴⁴ con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para ser más específicos, en la exposición de motivos que presentó el diputado federal antes mencionado; en primer lugar, fue buscar que los derechos consagrados en la Constitución General de la República, en su artículo 20, apartado B) y los reconocidos en tratados internacionales en favor de los imputados, se respetarán por las autoridades encargadas de aplicar la justicia penal; y en segundo lugar los juicios orales.

Conviene agregar, además, que en la exposición de motivos de la propuesta que estamos comentando, se refiere de manera particular a los tribunales penales que tengan:

Como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente.⁴⁵

Como se ha dicho, el diputado César Camacho Quiroz, hizo suyo el proyecto de reforma de la sociedad civil, en los siguientes puntos:

- a) Los juicios orales, en lugar de los juicios escritos;
- b) La indiscutible presencia del juez en el desahogo de pruebas en público;
- c) La oralidad en los juicios es más confiable que la escritura.

Los tres puntos anteriores, contenidos en la ley penal permiten garantizar la presencia del juez en las audiencias de juicio; permitiéndole observar de manera directa el desahogo de las pruebas; enterándose por sí mismo, del contenido de la carpeta de

⁴⁴ Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, p. 4.

⁴⁵ *Ídem*.

investigación; escucharía las pretensiones de las partes; y finalmente, el dictado de la sentencia sería más congruente con la realidad que se somete a su conocimiento.

En cambio, en el procedimiento penal mixto; por lo general las pruebas se desahogaban, sin la presencia del juez; el dictado de la sentencia procedía de la lectura de un expediente; por consiguiente, la resolución podría no corresponder a la realidad de los hechos constitutivos de delito.

Por lo que podemos decir, que la actividad jurisdiccional es de la mayor importancia, el juez como tercero imparcial nunca debe perder la facultad de imponer la pena; de la misma manera, siempre debe estar presente en el desarrollo de todas las audiencias.

También podemos decir que la actividad jurisdiccional muy apartada, de esos primeros momentos de tensión entre el delincuente con los agentes policiacos y de la puesta a disposición; permite al juez mayor objetividad al momento de decidir la controversia entre el Representante Social y el inculpado; con base en normas procedimentales previamente establecidas; así como un conjunto de derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales; permitiéndole al inculpado defenderse de la arbitrariedad del Estado.

La actividad jurisdiccional libre, imparcial e independiente característica de los países desarrollados; permite un control de la fuerza del Estado en la persecución de los delitos; al garantizar los derechos de los imputados, y al mismo tiempo genera confianza de la población en las instituciones.

Si, esa imparcialidad e independencia jurisdiccional, no se garantiza por la norma penal vigente; sino que la condiciona, el imputado poco puede hacer en su defensa; característica del sistema penal mixto.

Continuando, con los puntos importantes del proyecto de reforma que estamos comentando, en particular lo que se relaciona con nuestro tema de investigación, propone: “incorporar medios alternativos de justicia penal, de manera que se pueda resolver el conflicto generado por la comisión del delito, y asegurar la satisfacción del

derecho a la reparación del daño por parte de la víctima, siempre bajo supervisión judicial, para evitar el mal uso, como ha ocurrido en otros países”.⁴⁶

Indiscutiblemente, la sociedad civil siempre ha esperado que las instituciones encargadas de impartir justicia; se la proporcionen de manera imparcial, pronta y expedita; algo semejante ocurre con los ofendidos de que se les garantice la reparación del daño.

Simultáneamente, al lado del proyecto de reforma del diputado César Camacho Quiroz; los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, entre otros, también:

Proponen medidas alternativas de resolución de conflictos con una doble intención: la primera, agilizar el desempeño de los tribunales; la segunda, establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiando así una mayor rapidez a la solución de conflictos sociales, al mismo tiempo que disminuyen los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, además de que representan una posibilidad muy cercana descongestionar a los tribunales y al sistema penitenciario.⁴⁷

Para ser más específicos, serán las Fiscalías de los Estados las encargadas de resolver la mayor cantidad de los asuntos penales; reduciendo el número de consignaciones a los juzgados penales; para lo cual se aplicarían los criterios de oportunidad; en consecuencia, se descongestionarían los tribunales, se reducirían costos, y se evitaría una mayor población en los centros penitenciarios.

El dar celeridad para resolver los asuntos penales, agrega, no debe dejar de lado, el garantizar el respeto a los derechos humanos de los contendientes; de manera que, cualquier resolución que ponga fin al proceso, deberá ser explicado en audiencia pública, con la finalidad:

De proteger en todo momento los derechos humanos, tanto para la víctima como para los ofendidos, como de los inculcados, los autores plantean que toda resolución que ponga fin a un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, deberá ser explicada detalladamente las partes en sus alcances y consecuencias, en audiencia pública, evitando así que las soluciones alternativas

⁴⁶ Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, p. 4.

⁴⁷ *Ibidem* p. 11.

de resoluciones de conflictos que se proponen en se conviertan en una fuente de abuso para los más desprotegidos.⁴⁸

En un sistema de justicia garantista, tanto el inculpado como el ofendido necesitan que se les explique porque se tomó tal o cual determinación. Al ofendido, cual fue la razón por la que no se le reparó el daño; y al imputado porque se le condeno al pago de la reparación del daño.

Enseguida, expondremos el proyecto de reforma penal de Felipe Calderón.

4.3. La propuesta de reforma penal del presidente Felipe Calderón

En cuanto, a la propuesta de reforma penal del presidente Felipe Calderón que presentó con el fin de resolver la crisis del sistema de justicia penal mixto; y en su caso particular el combatir a la delincuencia organizada, que a continuación, exponemos.

Mediante oficio número SEL/300/1153/07 con el que se remite la siguiente iniciativa: proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que fue presentada el 9 de marzo de 2007, a la Cámara de Senadores.

Proyecto mediante el cual pretendía reformar los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122 y 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

No obstante, dicho proyecto presentaba claras violaciones a los derechos consagrados en la Constitución General de la República y en tratados internacionales protectores de los imputados; principalmente, al pretender ampliar las facultades de los cuerpos policiacos en la investigación de los delitos; y emplear la confesión del inculpado, para suprimir etapas procesales.

En lo que toca a la exposición de motivos, en su inicio, hace una crítica al sistema de justicia penal mixto y declara:

⁴⁸ Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, Ciudad de México, p. 12.

El actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que vivimos. Hoy, la globalización y las nuevas tecnologías han modificado no solo las necesidades y los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad, sino sus valores y costumbres. Esto exige una revisión a fondo, una modernización que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado.⁴⁹

Y dando seguimiento a la exposición de motivos de la iniciativa que venimos explicando agrega también, lo siguiente:

En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad.⁵⁰

De la misma manera, también, apoya enérgicamente, el otorgar mayores facultades de investigación a las policías y darle mayor independencia del Ministerio Público y declara:

El objetivo es que, que como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permiten llevar los asuntos a los tribunales.⁵¹

Pero, el dejar en manos de los cuerpos policiacos la investigación de los delitos, y mantener al Ministerio Público dentro de la oficina, para preparar únicamente la acusación; es generar un retroceso en la institución persecutora; por un lado, dejará de dirigir la investigación de los delitos; y solamente acusará por los delitos que los cuerpos policiacos le envíen; en consecuencia, serán estos, en quienes determinen por cuales delitos se acusará y por cuáles no.

⁴⁹ Oficio No. SEL/300/1153/2007, Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9 de marzo de 2007, Ciudad de México, s/p.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ *Ídem*.

Luego, en la misma iniciativa, se señala que la policía investigadora es una policía limitada, que no ha podido desplegar todas sus habilidades en el combate al delito; por estar bajo el mando del Ministerio Público, que éste le gira instrucciones para operar y se ve obligada a cumplir exclusivamente las ordenes que recibe, por lo que se le debe otorgar una mayor independencia operativa y jurídica.

Con el fin de resolver lo anterior, según la iniciativa se “deben redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables (policía y Ministerio Público) permitirá una investigación más científica, objetiva y profesional, con la constante solidez en el ejercicio de la acción penal”.⁵²

Por otro lado, en esa misma propuesta de reforma del presidente Felipe Calderón para el artículo 20 constitucional, también pretende realizar reformas que permitan mantener un equilibrio de los derechos de los inculcados, con los derechos de protección de las víctimas. Y se garantice plenamente al ofendido el pago de la reparación del daño, proveniente del delito.

Ahora veamos, el punto que se refiera a la confesión del inculcado; para que tenga mayores alcances jurídicos y que se realice ante autoridad judicial. Con el propósito de que se abrevien los procedimientos. Y con ello, establecer “un régimen de eliminación de etapas procesales ante el reconocimiento expreso del inculcado respecto de la participación del delito”.⁵³

También, podemos decir en relación con lo expuesto anteriormente; se pretende aprovechar que el inculcado al aceptar su participación en el delito, y al valorarla, junto con otras pruebas que lo incriminan, poder eliminar etapas del procedimiento, y pasar inmediatamente al dictado de la sentencia.

Sin embargo, según la iniciativa, tal confesión no deberá hacerse ante el agente del Ministerio Público; por lo que consideramos que es acertada esa propuesta cuando declara: “la confesión, al ser un acto de mayor relevancia, se rinda con toda

⁵² Oficio No. SEL/300/1153/2007, Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9 de marzo de 2007, Ciudad de México, s/p.

⁵³ *Ídem*.

información sobre sus consecuencias, de manera libre ante una autoridad judicial que garantice el respeto pleno de los derechos fundamentales”.⁵⁴

Es necesario recalcar que, cuando el inculpado confiesa ante una autoridad judicial; además de contar con la presencia del juez, del Ministerio Público, de su defensor, y en audiencia pública; lo hace de manera más libre y espontánea, teniendo más credibilidad su declaración; en cambio, cuando se realiza ante el agente del Ministerio Público, el imputado se encuentra más condicionado en su confesión, por encontrarse en una agencia ministerial, frente a una autoridad, que en ese momento cuenta con más poder; aun, que su propio defensor.

Como se afirmó arriba, una vez hecha la confesión apoyada con otros elementos de convicción, indica la propuesta de reforma: “se hace innecesario el dictado de un formal procesamiento, por lo cual se cita inmediatamente a sentencia para su dictado y, sea en la misma audiencia o en una audiencia de individualización de la pena”.⁵⁵

Por supuesto, todo con el único fin de solucionar la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales; y al mismo tiempo de impartir justicia pronta y expedita; a condición de que, sea el imputado el que acepte su participación en el delito, para reducir las etapas del procedimiento: pero, sostenemos, que nunca se debe permitir que se renuncie al derecho de defenderse o de cualquier derecho que se encuentre consagrado en la Constitución.

Consideramos que, el proyecto de reforma que venimos comentando es oportuno; en lo que se refiere a que la aceptación del inculpado sobre su participación en el delito se realice ante autoridad judicial, en presencia de su defensor.

Otro punto importante, es lo relativo al derecho de defensa, el proyecto de reforma dice: “Es de suma importancia que el inculpado cuente con una defensa adecuada.

⁵⁴ Oficio No. SEL/300/1153/2007, Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9 de marzo de 2007, Ciudad de México, s/p.

⁵⁵ *Ídem*.

Ello es una garantía que no puede ser soslayada o limitada bajo ninguna circunstancia”.⁵⁶

Como se ha dicho, el garantizar una defensa técnica y adecuada; evita violaciones a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte; y que se relacionen con los derechos de los imputados, en los procedimientos penales; y en particular, impedir que bajo ninguna circunstancia se le permita renunciar a ese derecho.

Con esto pretendemos decir que, los imputados nunca deben renunciar al derecho a defenderse de la acusación del Ministerio Público; porque es el único medio con el que cuentan para evitar la arbitrariedad del Estado.

Por otra parte, el derecho a una defensa técnica y adecuada es inherente al Estado de Derecho; en donde el agente del Ministerio Público al desplegar su actividad persecutora mediante la acusación; el inculpado ejerce su derecho de defensa; ambos, se enfrentarán en un juicio ante un tercero imparcial; quien resolverá la controversia, con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Sin embargo, como ya lo citamos anteriormente, dicha propuesta de reforma tiene claras violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, como a continuación lo expondremos.

Con fecha 12 de octubre de 2007, las organizaciones Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, y Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, presentaron ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos una petición de audiencia, para exponer las claras violaciones a los derechos humanos contenidos en la propuesta de reforma a la Constitución, en materia penal presentada por el presidente Felipe Calderón Hinojosa y expusieron:

⁵⁶ Oficio No. SEL/300/1153/2007, Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9 de marzo de 2007, Ciudad de México, s/p.

En esencia, la iniciativa propone entre otras cosas, como medidas de carácter general, las siguientes:

- Regular constitucionalmente el arraigo (detener al sospechoso hasta 30 días mientras se investiga y se obtienen elementos para ejercer acción penal en su contra).
- Eliminar el proceso cuando exista confesión, sujeta a examen judicial de veracidad.
- Dar facultades a la policía de allanar domicilios en casos de flagrancia.
- Otorgar autonomía técnica y funcional a la Policía Judicial, sujeta a conducción jurídica del Ministerio Público.⁵⁷

Con todas estas violaciones a los derechos humanos, se ve claramente vulnerada la libertad personal principalmente con el arraigo; primero se detiene a una persona, por el sólo hecho de ser sospechoso; se interna en un lugar que designa la autoridad ministerial; para después iniciar una investigación, con el fin de reunir elementos de prueba para acreditar el delito y la probable responsabilidad; y posteriormente ejercitar la acción penal.

También, pretende eliminar etapas del procedimiento, esto es vulnerar el derecho al debido proceso; la confesión del inculpado nunca debe ser suficiente para dictar una sentencia condenatoria; así mismo, tampoco se debe permitir el renunciar el derecho a juicio; es decir, bajo ninguna circunstancia sea cual fuere, el juez penal no debe perder la facultad de dirimir la controversia como tercero imparcial.

Por otro lado, el otorgar mayores facultades a los cuerpos policiacos como en caso de la flagrancia para allanar domicilios es como darle la llave de todas las casas del país, sin restricción.

Además, el permitir, que los cuerpos policiacos sean los que investiguen los delitos; serán éstos quienes determinen qué hechos constitutivos de delito se investigaran; y qué inculpados se pondrán a disposición del Ministerio Público; esto generará mayor corrupción e impunidad, en el país.

⁵⁷ Presentación en audiencia sobre reformas en materia penal en México, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 12 de octubre de 2007, Washington D.C., p. 5.

Continuando, con la audiencia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que estamos comentando, expresa que en el caso de la delincuencia organizada; existen claras violaciones a los derechos de los inculpados ya consagrados en la Constitución y en tratados internacionales; éstos, se ven ampliamente vulnerados por la iniciativa del presidente Calderón, porque éste propuso:

- Otorgar facultades al Ministerio Público para ordenar, en casos de delincuencia organizada, la realización de arraigos, cateos, e intervenciones telefónicas, con revisión judicial posterior.
- Establecer la reserva de los datos que denuncien hechos relacionados con el crimen organizado.
- Establecer excepción a la garantía individual de solicitar que la pena se compurgue cerca del domicilio del reo, en los casos de delincuencia organizada.
- Establecer un procedimiento judicial independiente, distinto al que se siga contra los inculpados de delitos de delincuencia organizada, en donde lo que se juzgue es si el bien fue objeto, instrumento o producto de la delincuencia organizada y, si ello es así, se procede a la aplicación de los bienes a favor del Estado.⁵⁸

Actualmente, las diligencias de arraigo, cateo, intervención de teléfonos, que se practican dentro de la investigación de los delitos, son permitidas, sólo con autorización judicial.

El consentir al agente del Ministerio Público realizar las anteriores diligencias sin autorización judicial previa, y sujetarlas a revisión posterior; es violatoria del debido proceso; además, se le estará permitiendo realizarlas de manera arbitraria y abusiva; para después poder justificarse, de que se trató de un caso de delincuencia organizada.

Además, la propuesta de reforma presentada a la Cámara de Senadores por el presidente Calderón “también se propone promover mecanismos alternativos de solución de controversias que, en muchas ocasiones son más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en

⁵⁸ Presentación en audiencia sobre reformas en materia de justicia penal en México, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 12 de octubre de 2007, Washington D.C., p. 5.

el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión”.⁵⁹

Esta propuesta de reforma también toma en cuenta salidas alternas al procedimiento, para evitar la sobrecarga de los tribunales penal; pero sin que se mencione al procedimiento abreviado.

En síntesis, con la confesión del inculpado, se pretende aprovechar para abreviar los procedimientos penales; sin embargo, al aceptar dicha participación en el hecho que se le imputa; ésta, puede resultar condicionada, si se realiza ante el agente del Ministerio Público o de los agentes policíacos; la razón es, por las amplias facultades que se les pretende dar.

Finalmente, llegamos a la reforma que consagró el sistema penal acusatorio y oral en la Constitución General de la República, siendo este el que nos rige actualmente y que a continuación exponemos.

5. LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Antes de pasar a exponer en qué consistió la reforma penal, iniciaremos por citar que por decreto publicado en el *Diario Oficial* de 18 de junio 2008 se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VIII y el 123 del apartado B la fracción XIII.

Luego, en relación con la reforma constitucional en México, Miguel Carbonell nos expresa con acierto las siguientes palabras:

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, nos suministra las bases para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano. Sus disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema, dado que abarcan temas como la seguridad pública (los cuerpos policíacos y prevención del delito), la procuración de justicia (el trabajo del Ministerio Público) el monopolio de la acción penal que desaparece al menos en parte), la administración de justicia (a través de la incorporación de elementos del

⁵⁹ Oficio No. SEL/300/1153/2007, Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9 de marzo de 2007, Ciudad de México, s/p.

debido proceso legal y de los llamados juicios orales) y de la ejecución de penas privativas de libertad.⁶⁰

De igual modo, consideramos que se trata de una de las reformas más importantes que se han realizado en México en materia penal; la sociedad mexicana tiene muchas expectativas en el procedimiento penal acusatorio; para que se termine con los vicios, que dejó el sistema penal mixto.

Como se ha dicho anteriormente, el sistema penal mixto, había generado desconfianza de la sociedad. El sistema penal acusatorio se implementó para generar confianza; al garantizar de manera más efectiva los derechos de los inculpados y de víctimas u ofendidos en los procedimientos penales.

El sistema de justicia penal acusatorio es eminentemente garantista; pero ¿qué es el garantismo penal? A continuación, expondremos que es el garantismo penal, en palabras de su autor.

5.1. El garantismo penal

Antes de seguir adelante, debemos explicar en qué consiste el garantismo penal, sobre el que descansa, el nuevo sistema de justicia penal acusatorio implementado en la Constitución mexicana en la reforma del 18 de junio de 2008.

Exploraremos un poco la idea, de garantismo penal, de manera clara: “es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho”.⁶¹ De la autoría de Luigi Ferrajoli que ha construido una teoría del garantismo penal; al mismo tiempo, relacionándola con la teoría del Estado Constitucional en su obra *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, publicada en 1989.

Enseguida, haremos una brevísima exposición del modelo garantista, de manera general, Luigi Ferrajoli reconoce tres acepciones del garantismo y enuncia dos significados genéricos:

⁶⁰ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p. 1.

⁶¹ *Ibidem* p. 14.

Un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Ambos significados confluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación del poder.⁶²

Luego, vamos a desglosar de manera breve, en sus dos acepciones el garantismo; en primer lugar, como modelo alternativo del Estado de derecho; en segundo lugar, como propuesta de una teoría general del derecho. Y siempre, buscando y seleccionando lo que interesa a nuestro tema de investigación.

5.1.1. Garantismo como un tercer modelo de Estado de derecho

Ferrajoli llama a su propuesta un tercer modelo de Estado de Derecho, en contraposición al Estado liberal de Derecho, preocupado, este por la libertad de mercado y de una intervención mínima; pero, olvidó las diferencias de carácter económico, entre el empresario y el trabajador, permitiendo al poderoso operar en la ilegalidad.

La propuesta de Ferrajoli se presenta como una alternativa que multiplica las garantías de los derechos fundamentales; asegurando, además la protección de los derechos sociales. En un marco de legalidad que permita su aplicación, en un nuevo Estado de derecho.

Para ser más específicos, Ferrajoli expone su propuesta, en los siguientes términos:

Una refundamentación del Estado social sobre la base de los principios de sujeción a la ley, igualdad de los ciudadanos e inmunidad de éstos frente a la arbitrariedad, requeriría la distribución de sus prestaciones según la lógica universalista de las garantías de los derechos sociales en vez de intervenciones discrecionales y selectivas de tipo burocrático.⁶³

Dicho de otra manera, un Estado de Derecho debe actuar con un estricto apego a la ley; también, deberá garantizar el respeto a los derechos de los gobernados; evitar la

⁶² *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales.* Revista Jurídica, número 120, Ciudad de México, IJ-UNAM, 2011, s/p.

⁶³ *Ídem.*

arbitrariedad en su proceder; pero, ante todo, reconocer en todos los ciudadanos la dignidad de ser humano.

Además, en palabras de Ferrajoli⁶⁴ un Estado de Derecho garantista es cuando es recogido por los Estados constitucionales donde la mera legalidad y la estricta legalidad son sus fuentes de legitimación.

Todavía cabe señalar, para este autor, el derecho además de la legitimación formal (estricta legalidad) también tiene que satisfacer los criterios exigidos por los derechos fundamentales (legitimación substancial).

Luego, ¿qué son derechos fundamentales?

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de persona de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose como derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁶⁵

De donde resulta, según Ferrajoli, hay cuatro valores que son preciosos para las personas: vida, dignidad, libertad y supervivencia. Estos valores tienen que servir de cuatro fines o criterios axiológicos: 1) La igualdad jurídica; 2) El nexo entre derechos fundamentales y democracia; 3) El nexo entre derechos fundamentales y paz, y 4) Finalmente, el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil.

Indiscutiblemente, las declaraciones internacionales de derechos humanos es un triunfo de la humanidad; al obligar a los Estados constitucionales en su proceder tratar a sus ciudadanos como seres humanos. Enseguida, expondremos de manera general, la teoría garantista como una teoría general del derecho.

⁶⁴ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales.* Revista Jurídica, número 120, Ciudad de México, IJ-UNAM, 2011, s/p.

⁶⁵ *Ídem.*

5.1.2. La teoría garantista como una teoría general del derecho

Por otra parte, la teoría garantista como una teoría general del derecho se refiere a la idea de una propuesta teórica que tenga aplicación en los diversos campos en que se desenvuelve el derecho.

En síntesis, podemos decir que se encuentra integrada por tres áreas: “la ciencia jurídica, la filosofía política y la teoría del derecho en sentido particular. La ciencia jurídica su objeto será la dogmática jurídica y la historiografía jurídica; la filosofía política el objeto perseguido es alcanzar valores éticos políticos con fines universales para la armonía de la sociedad”.⁶⁶

Dicho brevemente, en palabras de su autor:

Vistas, así las cosas, la teoría garantista cambia el papel de la teoría general del derecho, de la función del juez y del jurista. Cambian tres cosas: la teoría del derecho, antes avalorativa, se vuelve valorativa; la obligación del juez, antes de aplicar la ley, se transforma en la facultad de aplicarla o no hacerlo; el jurista de un observador del derecho se transforma en un dictaminador de la validez o invalidez de las normas. La valoración, obligación y dictámenes están en función de las irregularidades que se encuentran en las normas por virtud de su validez-invalidez o vigencia-no vigencia.⁶⁷

Por último, podemos decir: que la teoría general del derecho que propone Ferrajoli, con la teoría garantista; pretende volver activos a jueces y juristas a fin de mejorar los ordenamientos jurídicos; en beneficio de los ciudadanos, al ser considerados seres humanos.

Enseguida, trataremos lo relativo a los derechos humanos, que debe reconocer y respetar el Estado de derecho.

5.2. Los derechos humanos

En relación con los derechos humanos, podemos decir que: en la actualidad han adquirido mucha trascendencia; por un lado, como algo inherente al ser humano; y por

⁶⁶ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales.* Revista Jurídica, número 120, Ciudad de México, IJ-UNAM, 2011, s/p.

⁶⁷ *Ídem.*

otro, como un derecho que se debe respetar por los Estados al momento de actuar como autoridad. Sólo los seres humanos tienen estos derechos.

En un Estado democrático se debe garantizar el reconocimiento, respeto y tutela de los derechos humanos; su actuar debe ser en un marco de legalidad y con estricto apego al respeto de la dignidad humana; el actuar de manera diferente, es propio de los Estados totalitarios.

Para los fines, de nuestro trabajo consideramos que se debe concebir como derechos humanos: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional o internacional”.⁶⁸

A continuación, expondremos acontecimientos importantes relacionados con el desarrollo histórico de los derechos humanos. Un gran impulso conceptual acerca de los derechos humanos individuales se dio con las ideas liberales de la Revolución Francesa de 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; simultáneamente, el carácter universal y su pertenencia al hombre por el hecho de ser un ser humano.

Históricamente, los derechos humanos nacen de la proclamación de los Derechos Civiles y Políticos, recibiendo el nombre de Derechos de Primera Generación. Entre los que se encuentran los derechos a la vida, al honor, a la libertad de expresión, a elegir y a ser elegido, de petición y de tránsito, el Estado se deberá comportar como un sujeto pasivo.

Los derechos humanos de Segunda Generación surgieron de los cambios producidos por la Revolución Industrial y Tecnológica, al ser necesaria la intervención del Estado en defensa de los derechos a la educación, libre sindicalización y la cultura. Son derechos de carácter económico: el derecho al trabajo, al salario justo, a la sindicalización, a la huelga; los de carácter social: el derecho a la salud, a la seguridad,

⁶⁸ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29.

a la libre circulación, finalmente los de carácter cultural; el derecho a la identidad cultural y a la libertad de creación e interpretación artística.

Finalmente, los Derechos de Tercera Generación, esta etapa está integrada por los derechos a la preservación del medio ambiente, al desarrollo económico de todos los pueblos, derecho a la paz, de los recursos naturales, del patrimonio cultural y artístico; pero, sobre todo, el dar una mejor calidad de vida a todos los seres humanos.

Para terminar, diremos, que los derechos humanos son el resultado de la búsqueda de la equidad entre los hombres; pero, no sólo entre los hombres; sino, también del Estado que está obligado a promover que se conozcan, y a respetarlos al momento de ejercer su autoridad.

A continuación, expondremos, de manera general, el sistema penal acusatorio que se implementó en México en la reforma de 18 de junio de 2008, y que se consagró en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que fue publicado el 5 de marzo de 2014, e iniciara su vigencia de manera gradual, esto de conformidad a lo establecido en su artículo segundo transitorio, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

6. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El procedimiento penal acusatorio se caracteriza principalmente: porque existe una clara separación entre las funciones de acusar y de juzgar; se garantiza la protección de los derechos del procesado al respetar el principio de presunción de inocencia; en relación con las víctimas u ofendidos, éstos son escuchados en audiencia, dándose primacía a la reparación del daño, para otorgar un beneficio al procesado.

En opinión de Jorge Nader Kuri considera que las características particulares del sistema penal acusatorio son: “un juez independiente, un juez imparcial ante quien las partes van a ofrecer pruebas, presunción de inocencia, la oralidad, la inmediatez, la concentración, la economía procesal, la publicidad y la contradicción en el proceso”.⁶⁹

⁶⁹ Nader Kuri, Jorge, “Los principios procesales y su vinculación con la iniciativa de reforma”, artículo en Sistema Penal, Ciudad de México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2007, p. 259.

Con base en lo anterior, podemos decir que al haber una separación de funciones; el agente del Ministerio Público tiene la obligación de investigar, si un hecho es constitutivo de delito para poder acusar; luego, la defensa deberá ofrecer pruebas que desvirtúen las del órgano acusador; para finalmente, el juez como tercero imparcial, y valorando la prueba de manera libre dé su veredicto final.

A lo que podemos agregar, en relación con las pruebas del órgano acusador no tienen valor probatorio hasta que se desahoguen en una audiencia de juicio oral; además, las pruebas tanto del fiscal como las de la defensa se desahogan al mismo tiempo, y en la misma audiencia.

Hay que mencionar, además, que sólo las pruebas que se desahoguen en presencia del juez; éste podrá conceder valor probatorio o desestimarlos; mientras tanto, sólo son datos de prueba.

Consideramos, que es importante destacar del sistema penal acusatorio; lo que se refiere a su sistema probatorio y de su valoración; el imputado siempre es tratado como inocente; luego, las pruebas que se obtengan con violación a derechos humanos no tienen valor probatorio.

Enseguida, expondremos los principios rectores del sistema penal acusatorio.

6.1. Los principios rectores del sistema penal acusatorio

En el siguiente punto, trataremos lo que se refiere a los principios rectores del sistema penal acusatorio; es decir, cada sistema de justicia penal tiene sus propios principios; luego veremos los del juicio oral; y finalmente los que se aplican al sistema de justicia penal acusatorio mexicano.

En la reforma del 18 de junio de 2008, el artículo 20 Constitucional párrafo primero, quedó así: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

Igualmente, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 4 establece: el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de

publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, tratados internacionales y demás leyes.

Dicho brevemente: “hablar de principios rectores, es hablar no sólo de conceptos teóricos o doctrinarios, sino fundamentalmente es hablar de toda una filosofía que rige el procedimiento penal acusatorio, y limita el ejercicio del poder punitivo del estado, brindándole al imputado certeza jurídica dentro del proceso y dentro de sus propias instituciones”.⁷⁰

A continuación, expondremos la oralidad, este será el medio por el cual, quienes intervengan en una audiencia se podrán comunicar con el juez.

6.2. La oralidad en el sistema penal acusatorio

Para dar inicio a este punto, mencionaremos que, en el sistema de justicia penal acusatorio; al referirnos a la oralidad, queremos decir, que todas las diligencias del proceso se realizarán en audiencias orales; y de igual manera las resoluciones que se dicten se deben hacer de manera oral.

En un juicio oral predomina la oralidad, es decir, el uso de la voz en todas las etapas del procedimiento; sin que esto signifique, que se impida el utilizar escritos, audios o videos para dejar constancia de las diligencias que se practiquen.

Quienes intervienen en una audiencia deberán hacerlo de manera verbal; todo lo que se pida, pregunte o argumente será oral; es el medio por el cual se dirigirán al juez, para comunicárselo.

De ahí que “la oralidad permite que las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente

⁷⁰ Velázquez V, Fernando, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal*, Bogotá, Temis, 1987, p. 5.

al juez y con el juez. Estas son ventajas del proceso oral frente al escrito y permiten acercarse más al objetivo del proceso que alcanzar la verdad”.⁷¹

De manera que, podemos decir, que el uso la oralidad, debe predominar sobre el empleo de la escritura. A lo que podemos agregar lo siguiente:

La oralidad, como principio procesal, puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio; se contrapone al proceso secreto y escrito, propio del sistema procesal inquisitivo y más propicio a la violación de los derechos humanos, en los cuales se utiliza la letra (actuación escrita), esto en contraposición del acusatorio que utiliza la palabra.⁷²

La comunicación verbal, tiene ventajas sobre la escrita; por la razón, de que es rica en expresiones sonoras; así como, corporales, enriqueciendo la comunicación entre el emisor y el receptor.

Relacionado con la anterior podemos decir que: “técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediatez entre emisor y receptor; con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones”.⁷³

Sin embargo, esto no significa que basta con hablar y se cumple con el principio; no es así, se requiere de una mayor capacitación en el empleo del discurso, en técnicas de comunicación; el mensaje requiere preparación; de lo contrario, si se habla, sin la debida preparación, puede suceder que no se entienda qué se está comunicando.

En cambio, cuando la expresión oral se hace de manera clara, eficiente, preparada y logra comunicar el mensaje al juzgador; permite a éste resolver de manera más congruente con lo solicitado.

Por lo que podemos concluir que: “en la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los

⁷¹ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina. Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p. 199.

⁷² Casanueva Reguart, Sergio Ernesto, *Juicio oral: teoría y práctica*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 78.

⁷³ *Ibidem* p. 78.

hechos y revela las actitudes falsarias; y por supuesto, propicia la comunicación entre todos los sujetos procesales”.⁷⁴

Además, una de las ventajas del uso de la oralidad en las audiencias es que “permite la realización de etapas procesales concentradas, puesto que la parte sustancial de la causa puede desahogarse en una sola audiencia, en uno de varios días, pero que tenga el carácter continuo”.⁷⁵

A continuación, exponemos otro principio, que es indispensable al sistema de juicios orales, la publicidad de las audiencias.

6.3. Principio de publicidad en el sistema penal acusatorio

En relación con el principio de publicidad; éste se cumple, cuando el imputado es juzgado en audiencia pública a la vista de toda la comunidad. “La publicidad, sobre todas las cosas, tiende a asegurar al acusado la realización de un buen proceso, lo que redundará en una mayor credibilidad de la justicia”.⁷⁶ La publicidad es un medio de control y una garantía para el imputado al contar con la presencia del público.

Para ser más precisos, citaremos a Ferrajoli que afirma:

La publicidad es la que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y determinación de la responsabilidad tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo el imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.⁷⁷

Pero también, es importante agregar que la publicidad, no siempre es un beneficio para el imputado, como lo exponemos a continuación:

⁷⁴ Casanueva Reguart, Sergio Ernesto, *Juicio oral: teoría y práctica*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 79.

⁷⁵ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina*. Crimen y violencia en América Latina, Bogotá, FCE, 2005, p. 199.

⁷⁶ Leonardo Frank, Leonardo, *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociado, 1986, p. 25.

⁷⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 9ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2009, p. 616.

La publicidad entra, en ocasiones, en conflicto con otros derechos e intereses, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen, la seguridad nacional, la seguridad pública y los derechos de protección a la víctima, al menor o al testigo. En esos casos el juez deberá cuidadosamente valorar los derechos en conflicto y, en su caso, limitar, o definitivamente eliminar, el acceso al público a la audiencia.⁷⁸

A pesar de que, en algunos casos, sea necesario limitar este principio en beneficio del imputado, indiscutiblemente, es un principio que obliga a los órganos encargados de impartir justicia a realizarla a vista de la sociedad; a fin de evitar la arbitrariedad del Estado.

Sin embargo, las palabras de Héctor Fix Zamudio en relación con el principio de publicidad, y de acuerdo con lo que acabamos de mencionar, dice: “aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el juez o tribunal como las partes y las personas interesadas, pero, además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observadas directa y públicamente por el público en general, así como, con algunas limitaciones, por los medios de comunicación”.⁷⁹

Por consiguiente, el mencionado principio permite a los intervinientes, en una audiencia de juicio, lo hagan de manera activa; genera confianza en el participante al encontrarse en una sala de juicio con la asistencia del público, que en ese momento representa a la sociedad.

Otros de los beneficios que podemos señalar es: “la publicidad actúa en beneficio de la recta impartición de la justicia, inhibe la corrupción, mantiene a las partes en un estado de mayor igualdad y convoca a una mayor rendición de cuentas”.⁸⁰ En consecuencia, la impartición de justicia realizada de esta manera genera confianza en la comunidad.

Para terminar, podemos decir que: “las actuaciones judiciales dan confianza a los usuarios del sistema penal y en general a toda la sociedad, pues de esa manera los

⁷⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 28.

⁷⁹ Citado por Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, pp. 33 y 34.

⁸⁰ *Ibidem* p. 32.

ciudadanos pueden ver cómo se está administrando la justicia. La publicidad, además, sirve también para evitar presiones sobre los propios jueces, quienes resultan beneficiados en su independencia por realizar sus actuaciones en público”.⁸¹

6.4. Principio de contradicción en el sistema penal acusatorio

En relación con el principio de contradicción, es importante subrayar que para que este principio se cumpla en un procedimiento penal; el imputado debe tener verdaderamente la oportunidad de defenderse de la acusación.

En otras palabras, es la oportunidad de ofrecer pruebas que contraríen las del Ministerio Público; la garantía de una defensa técnica y adecuada; y que bajo ninguna circunstancia debe ser privado de este principio; que siempre debe ser en su beneficio, aún en el caso de la aceptación de la responsabilidad.

A lo que podemos agregar, en relación con lo anterior que: “entre otras cuestiones, que todo lo que se aporta al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de ‘mayor valor’ o de ‘mayor peso’ que la otra”.⁸²

Finalmente, podemos decir, que sólo una defensa técnica y adecuada permite hacer realidad este principio; por lo que, se requiere gran preparación y una capacitación de los abogados defensores. “La calidad de la defensa es lo que asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes. Si la defensa que recibe un procesado es de baja calidad, es probable que quede en situación de desventaja frente los elementos que pueda aportar ante el juez la parte acusadora”.⁸³

⁸¹ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2015, p. 34.

⁸² *Ibidem*, p. 60.

⁸³ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p. 126.

Otra de las ventajas de la oralidad es que “permite la realización de etapas procesales concentradas, puesto que la parte sustancial de la causa puede desahogarse en una sola audiencia, o en una de varios días, pero que tenga el carácter continuo”.⁸⁴ Cerda San Martín afirma que el principio de concentración: “Por su parte, significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia”.⁸⁵

La ventaja de dicho principio es que le da celeridad al procedimiento; permitiendo al juez resolver casi de inmediato el conflicto que se somete a su conocimiento; con la consecuente economía procesal; contrario a lo que sucedía en el procedimiento penal mixto; que, con su división en periodos, plazos y prorrogas, dilatava a veces con exceso la administración de justicia.

Hay que mencionar, además, que el uso de la oralidad permite que se puedan concentrar en una sola audiencia diferentes diligencias; el desahogo de las pruebas se efectúa por medio de un debate oral; permitiendo al juez tener al momento conocimiento real de las pruebas de las partes; permitiéndole resolver con mayor certeza. Pongamos por caso, en la audiencia de control de detención se podrán celebrar, además: la de formulación de imputación y la de vinculación a proceso; permitiendo dar celeridad al procedimiento.

6.5. Principio de continuidad en el sistema penal acusatorio

El principio de continuidad tiene como firme propósito; de que una vez iniciado el debate en la audiencia de desahogo de pruebas; se continúe hasta culminar; y una vez hecho lo anterior dictar la sentencia; sin embargo, si en un solo día, no se puede terminar el debate; continuara al día siguientes y se considera que es una sola audiencia.

El principio de continuidad “se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso la ley define lo que

⁸⁴ Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p.119.

⁸⁵ Cerda San Martín, Rodrigo, *El juicio oral*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2003, p. 60.

debe entenderse por sesiones sucesivas, que son todas aquellas que tienen lugar el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal”.⁸⁶

Por lo que consideramos, que este principio da una mayor celeridad al juicio; además, permite que todos los actos jurídicos de un procedimiento se desarrollen en un menor tiempo, no interrumpiéndose hasta que el tribunal dicte su veredicto.

A lo anterior, podemos agregar lo siguiente: “la concentración, celeridad y oralidad son una triada donde se apoya el sistema acusatorio”.⁸⁷ Permitiéndole a este sistema ser más transparente y más rápido en dictar sus resoluciones.

6.6. Principio de inmediación en el sistema penal acusatorio

Del principio de inmediación, podemos decir, que es parte esencial de los procedimientos orales; exige la presencia del juez en las audiencias con el propósito de que escuche los argumentos de las partes; así como el desahogo de las pruebas del juicio.

Dicho de otra manera, “supone que el juez, al estar en contacto directo con quienes intervienen en el proceso: partes, testigos, peritos, al observar la conducta y sus reacciones, al escuchar sus alegatos, tendrá un conocimiento más acabado de los hechos que constituyen la litis y podrá dictar una sentencia debidamente fundada y motivada”.⁸⁸

Podemos complementar lo anterior, al agregar que: “el principio de inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, este es un principio básico que le da validez al juicio y el más importante para el juzgador”.⁸⁹

⁸⁶ Levene, Ricardo, *Manuel de derecho procesal penal Argentina*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediciones de Palma, Tomo I, 1993, p. 112.

⁸⁷ Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 208.

⁸⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 85.

⁸⁹ Casanueva Reguart, Sergio Ernesto, *Juicio oral, teoría y práctica*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 85.

Lo que se pretende con el principio de inmediación es que el juez se encuentre presente en todas las audiencias del procedimiento; además, está impedido para delegar su función en otra persona, esto permite escuchar a las partes en controversia y resolver con un mayor conocimiento del caso.

6.7. Principio de presunción de inocencia en el sistema acusatorio

En relación con el principio de presunción de inocencia, es fundamental para comprender el sistema de justicia penal acusatorio; establece que toda persona debe considerarse inocente hasta que se demuestre que es culpable; por lo que obliga al juzgador a no prejuzgar su culpabilidad antes del dictado de la sentencia.

A lo que podemos agregar: “bajo este principio se argumenta que las medias de coacción que pudieran darse en perjuicio o en contra de la persona a la cual se le imputa el delito, quedan restringidas por el propio código adjetivo y es éste el que señala que medidas pueden aplicarse en forma excepcional y proporcional a la pena o medida de seguridad y corrección, favoreciendo siempre en caso de duda al imputado, bajo el principio de *in dubio pro reo*”.⁹⁰

Ahora veamos el origen, del principio de la presunción de inocencia “es hija del Siglo de las Luces, nació en la enmienda V de la Declaración de Derechos (*Bill of Right*) de los Estados Unidos de América, adoptada 3 de noviembre de 1791 y en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, en la que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa”.⁹¹

Por lo que podemos decir, que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos; por lo que impone al Estado la obligación de desvirtuar tal presunción; mientras que al imputado no le impone obligación alguna. La valoración de la prueba debidamente desahogada deberá ser en base a la sana crítica y no debe quedar duda razonable de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo que

⁹⁰ Oronoz Santana, Carlos Mateo, *El juicio oral en México y en Iberoamérica*, 2ª ed., Ciudad de México, Cárdenas Velasco Editores, 2006, p. 289.

⁹¹ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 30.

se la atribuye. Ya que en caso de duda razonable se deberá absolver al acusado. Además, el mencionado principio impone al Estado, dar trato de inocente a todo ser humanos que por alguna circunstancia se vea involucrado en un procedimiento penal; hasta que por sentencia firme sea declarado culpable.

Solo mediante sentencia firme, se puede decir que el principio de presunción de inocencia ha quedado desvirtuado.

En el más amplio sentido jurídico el principio de presunción de inocencia en favor de un imputado, “quiere decir que se le reconoce en posesión de un derecho a su vida, a su libertad y a su patrimonio, y el Estado podrá privarlo de tales derechos únicamente cuando, seguido un proceso penal en su contra, el juez pronuncie sentencia declarándolo culpable y esa sentencia quede firme”.⁹²

Finalmente, podemos decir: ser considerado y tratado como inocente por el Estado al desplegar su autoridad, es reconocer la dignidad humana.

⁹² Zamora Pierce, *Jesús, Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 30.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO

1. El procedimiento abreviado en México

El procedimiento abreviado mexicano se encuentra establecido en la Constitución General de la República en el artículo 20, apartado A), fracción VII que dispone lo siguiente:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existe medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad.

Es considerado como una forma de terminación anticipada del proceso. En el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en los artículos 201 al 207, se establece la forma de su substanciación.

2. Definición del procedimiento abreviado

Primero procederemos a definir qué debemos entender como procedimiento abreviado, es decir, cuál es el concepto que vamos a utilizar en este trabajo. Para ello, expondremos algunas definiciones de diferentes autores.

Jorge Eduardo Ángeles Valiente define el procedimiento abreviado en los siguientes términos: “Se sustenta en el derecho penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o del consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez”.⁹³

⁹³ Ángeles Valiente, Jorge Eduardo, *El proceso de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*, Piura-2004 (En línea) fecha de consulta 28 de febrero de 2016. Disponible en www.blog-pucp.edu.pe/...Derecho%Procesal%Penal.

La anterior definición, únicamente, se refiere a evitar la substanciación del procedimiento penal ordinario, y a conseguir un beneficio de reducción de la pena para el imputado, mediante un acuerdo con el Ministerio Público, con la aprobación judicial. La consideramos incompleta, pues nada propone acerca de la aceptación del imputado en la participación de los hechos que se le imputan. Por lo tanto, no nos es útil para los fines de este trabajo.

Ronald Salazar Murillo, en su obra: “El Juicio Abreviado”, dice: “se trata de un procedimiento especial, regulado en el Código Procesal Penal, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y formar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa de juicio oral y público”.⁹⁴

La definición que propone Salazar Murillo, en términos generales, agrega muy poco a la que habíamos expuesto anteriormente. Únicamente, señala que es un procedimiento especial y que se pueden celebrar acuerdos en relación con los hechos delictivos y la pena que se le llegue a imponer. Esto nos obliga a seguir buscando una definición que satisfaga los objetivos de nuestro trabajo.

Juan Antonio Garrido en su obra “El juicio abreviado”, lo define como: “el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, publicidad y la producción de prueba, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y el imputado”.⁹⁵

Consideramos, que la definición que propone Garrido es más completa, al tomar en cuenta aspectos tales como: la imposición de la pena, prescindir del juicio oral, y la negociación de la pena. Sin embargo, deja fuera el tema de la aceptación de la

⁹⁴ Salazar Murillo, Ronald, *El juicio abreviado: entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*, Costa Rica, 2003. (En línea) Fecha de consulta 22 de febrero de 2016. Disponible en: www.abogados.or.cr//revista_el_foro...//dronald.htm.

⁹⁵ Garrido, Juan Antonio, *El juicio abreviado República Dominicana*, 2004. (En línea) fecha de consulta 19 de febrero de 2016. Disponible en: www.enj.org.

participación en los hechos que se le imputan al acusado; así, como el momento en que ésta se debe hacer.

Enseguida, exponemos otra definición que, únicamente toma en cuenta la ventaja del fiscal sobre el imputado.

En esos términos Jorge Zavala Baquerizo sostiene que el procedimiento abreviado: “Es un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todo poderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el beneficio de una pena atenuada”.⁹⁶

El punto de vista anterior sostiene: el fiscal tiene la autoridad del Estado y la facultad de negociar con el imputado, pero se hace en desventaja. Tal definición, no nos es útil para los fines de este trabajo; aunque más adelante discutiremos tan importante punto dentro del procedimiento abreviado.

A continuación, exponemos otra definición que consideramos muy general.

En la obra *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal* de Rafael Blanco, Mauricio Decap, Leonardo Moreno y Hugo Rojas, definen al procedimiento abreviado como: “un procedimiento especial y una alternativa de desarrollar el procedimiento penal, y en breve consiste en un juicio llevado a efecto ante el mismo juez de garantía (y no ante el tribunal oral en lo penal) conforme a los antecedentes investigación recopilados por la fiscalía, y que se requieren para su procedencia de determinados requisitos en el ordenamiento penal”.⁹⁷

Los citados autores, nada mencionan relacionado con la aceptación de la participación del imputado en los hechos de que lo acusa el Ministerio Público; tampoco dice nada

⁹⁶ Zavala Baquerizo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo X, 6ª ed., Guayaquil-Ecuador, Edino, 2007, p. 336.

⁹⁷ Blanco, Rafael, Decap, et. al., *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Chile, 2008. (En línea). Fecha de consulta 24 de febrero de 2016. Disponible en: www.foroderecho.bloqcindario.com/.../00523-litigacion-estrategia-en-el-nuevo-proceso-penal-chileno-html.

sobre la negociación de la pena. Ni quién hace la solicitud ante el juez de garantía. Por ser éstos, puntos torales dentro de un procedimiento abreviado.

Finalmente, encontramos una definición más completa, que nos será muy útil para los fines de este trabajo, a la que le agregaremos de nuestra parte lo que consideramos que la complementa.

Para Carlos Munciaga y Julio Elías Quattropani en su ponencia: “Proceso Abreviado, Necesidad y Regulación Adecuada”, refieren lo siguiente:

Consiste que al cierre de la etapa de instrucción el imputado reconoce o confiesa llana y circunstanciadamente los hechos que se le atribuyen, su autoría y la calificación legal propuesta por el fiscal, el cual fija un máximo de pena inferior al de la figura. De este modo al acuerdo consensuado por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa es elevado al tribunal quien, previo control de la constitucionalidad dicta sentencia con la única limitación de no superar el máximo propuesto por el fiscal.⁹⁸

Los autores citados, anteriormente, toman en cuenta, únicamente, los siguientes puntos:

1. Se realiza al cierre de la instrucción del procedimiento penal.
2. El imputado reconoce los hechos que se le atribuyen y la calificativa legal propuesta por el fiscal.
3. Se fija una pena inferior a la establecida por la ley, para ese delito.
4. La pena es consensuada entre la defensa, el imputado y el fiscal.
5. Previo control de la constitucionalidad de los acuerdos.
6. El juez dicta sentencia condenatoria con la única limitación de no superar el máximo de la pena propuesta por el fiscal.

A lo anteriormente expuesto, nosotros le agregaríamos: el imputado debe tener el derecho a solicitar el procedimiento abreviado, puede hacerlo después de que se dicte el cierre de instrucción y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral;

⁹⁸ Munciaga, Carlos y Quattropani, Julio Elías, “Ponencia Proceso Abreviado, Necesidad y Regulación Adecuada”, Argentina, 2003. (En línea). Fecha de consulta 27 de febrero de 2016. Disponible en: quattropani.com.org.

el procesado una vez que acepta el hecho que se le atribuye, propone que se le imponga una cierta pena, la cual podrá negociar con el Ministerio Público en presencia del juez de control; y éste último, no podrá modificar la pena acordada; pero, sí podrá absolver al inculcado.

Para nosotros el procedimiento abreviado es un juicio breve, en donde un juez de control dicta una sentencia con una pena derivada de una negociación entre el Ministerio Público con el imputado, éste acepta la participación en el hecho ilícito que se le imputa, y aquel solicita una reducción de la pena.

El procedimiento abreviado mexicano se encuentra establecido en el capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de marzo de dos mil catorce, en los artículos 201 al 207.

3. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado en armonía con los derechos humanos puede evitar que muchos casos lleguen a juicio oral, además de obtener una justicia pronta y expedita en beneficio de los imputados.

El artículo 201 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece los requisitos de procedencia, el cual contiene tres fracciones: En primer lugar, expondremos la primera fracción que se refiere al Ministerio Público. Después, la fracción dos que establece la oposición de la víctima u ofendido. Finalmente, la fracción tercera, lo concerniente al imputado.

En el código anteriormente citado, únicamente faculta al Ministerio Público hacer la solicitud de apertura de procedimiento abreviado, ante el juez de control. El órgano jurisdiccional lo admitirá siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de procedencia. En caso contrario, lo negará; y el procedimiento penal continuará por el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez de control⁹⁹ ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del

⁹⁹ Artículo 203, párrafo segundo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

procedimiento abreviado sean eliminados del registro, incluyendo la aceptación de su participación en el hecho imputado.

3.1. Solicitud del procedimiento abreviado por el Ministerio Público

Como se encuentra establecido en la actualidad, el procedimiento abreviado, la solicitud sólo la puede hacer el agente del Ministerio Público, después¹⁰⁰ que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura de juicio oral. De igual manera “se entrega al Ministerio Público facultades para hacer ciertas concesiones en el ejercicio de su acción a favor del acusado, de manera de recabar su consentimiento para someter el juzgamiento del ilícito y su responsabilidad, a un procedimiento que omita o acelere algunas etapas del proceso”.¹⁰¹

Una vez hecha la petición, deberá formular la acusación al imputado. Ésta deberá contener: los datos de prueba, los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena, y el monto de la reparación del daño. Lo expuesto nos señala dos actividades básicas que debe realizar el agente del Ministerio Público: solicitar el procedimiento abreviado y acusar al imputado.

El artículo 335 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece que la acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de o de los acusados y de su defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

¹⁰⁰ Artículo 202 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁰¹ Armenta Deu, Teresa, *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, Barcelona, PPU, 1991, p. 220.

- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de bienes probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Los anteriores requisitos, deberán estar contenidos en el escrito de acusación ministerial, y soportados por los datos de prueba de la carpeta de investigación, que acrediten que se realizó un hecho que puede ser ilícito, y que existe la probable participación de uno o de varios imputados en su comisión. Además, deben ser suficientes para que, al momento de presentarlos en una audiencia de juicio oral, puedan servir como pruebas que respalden la acusación.

Para poder negociar la pena con el imputado, el Ministerio Público debe tener plena seguridad de la existencia de un hecho típico y la participación en su comisión del activo que acusa; de no existir lo anterior, cómo puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado, para que sea sentenciado; de la misma manera, debe haber un daño que reparar, ocasionado al pasivo del delito, que enseguida exponemos.

3.2. La víctima u ofendido en el procedimiento abreviado

El segundo de los requisitos, que debe verificar el juez de control para autorizar la apertura del procedimiento abreviado es: que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada.

A continuación, exponemos algunas definiciones acerca del concepto de ofendido; después, acerca de la víctima, dentro del procedimiento penal.

En el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece: “Se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”.¹⁰²

El español Vicente Limeno Sendra expone, es ofendido: “el titular del bien o interés tutelado por la norma penal trasgredida o, dicho en menos palabras, el sujeto pasivo del delito”.¹⁰³

En opinión, de Ricardo Vaca Andrade en relación con el ofendido, dice: “desde sus inicios fue el ofendido quien demandaba un derecho al resarcimiento de un bien jurídico lesionado para luego ser el principal promotor de la acción penal, pero con el sistema inquisitivo le fue relegado”.¹⁰⁴

Ahora procedemos a exponer algunas definiciones, de que se debe entender como víctima.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece: “Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva”.¹⁰⁵

El concepto de víctima se ve precisado más claramente en la Ley General de Víctimas en su artículo 4, que establece:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

¹⁰² Artículo 108 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁰³ Limeno Sendra, Vicente, *Manual de derecho procesal*, Madrid, Ed. Colex, 2004, p. 181.

¹⁰⁴ Vaca Andrade, Ricardo, *Manual de derecho procesal*, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, Tomo II, p. 131.

¹⁰⁵ Artículo 108 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelguren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con la independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectados en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos.

Guillermo Cabanellas nos define a la víctima como: “Persona que sufre violencia injusta o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone en un grave riesgo por otro”.¹⁰⁶

Para Von Henting, las víctimas son: “personas que han sido lesionadas objetivamente en algunos de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor”.¹⁰⁷

En ese sentido, las víctimas y ofendidos son los sujetos pasivos del delito, buscan dentro del procedimiento penal, que se les repare el daño que se les ha causado, como resultado de la actividad delictiva del imputado. En el caso del procedimiento abreviado, se pueden oponer a su apertura; sin embargo, esa oposición tiene que estar fundada, es decir que se tendrá que demostrar de manera objetiva, los gastos realizados en reparar el daño que el imputado les ha causado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice cuando una oposición es fundada: “Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

¹⁰⁶ Cabanellas De Torres, Guillermo, *Diccionario Elemental*, p. 408. <https://www.calameo.com/books/001710011c51de9009ad9e>.

¹⁰⁷ Citado por Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, 18ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2003, p. 57.

distinta a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena”.¹⁰⁸

Además, es importante señalar, que el pago de la reparación del daño no es requisito para la apertura del procedimiento abreviado.

A pesar de que se realizó un cambio en el sistema de justicia penal mexicano, para implementar uno de corte garantista; todavía los derechos de las víctimas se ven reducidos, en comparación con todos los derechos de que goza el imputado.

Cómo es posible que los legisladores no se den cuenta del daño que causan a las víctimas u ofendidos, quienes se sienten impotentes, cuando termina el procedimiento penal, al no recibir la reparación de su daño. A pesar de que existe una Ley General de Víctimas, la cual no obliga de manera forzosa al imputado al pago de la reparación del daño que ocasionó.

Con lo anterior, terminamos este punto, ahora pasaremos a analizar los requisitos que tiene que cumplir el imputado para que se lleve a cabo la apertura del procedimiento abreviado.

3.3. El imputado en el procedimiento abreviado

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 112 establece: “Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.”

El imputado para que tenga derecho a un procedimiento abreviado, es necesario que cumpla con ciertos requisitos que le impone el artículo 201 en la fracción III en sus cinco incisos.

Considero en mi opinión, que algunos son contrarios a la Constitución, y contrarios al sistema acusatorio garantista, que se encuentra establecido en la Constitución General de la República y en tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, entre los que podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

¹⁰⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia 1619/2015, p. 56.

en su artículo 11.1, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. Los cuales abordaremos más adelante oportunamente en el capítulo III de esta tesis, en donde se analizará todas las violaciones del procedimiento abreviado a la Constitución y a los tratados internacionales que se relacionen con nuestro tema, por el momento nos concretaremos a describir cómo se encuentra establecido actualmente el procedimiento abreviado en la ley mexicana.

Una vez que se ha dictado el auto de vinculación proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control la autorización para la apertura del procedimiento abreviado, para lo cual el imputado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie a juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, y
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.¹⁰⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: “En caso de que los citados preceptos jurídicos no se satisfagan plenamente, el juez de control rechazará la solicitud *ex profeso* para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio”.¹¹⁰

Ahora bien, si todos los requisitos anteriormente mencionados se satisfacen; entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado; acto seguido, escuchará a las partes en audiencia pública; una vez hecho lo anterior el juez emitirá el fallo respectivo; posteriormente, deberá dar lectura y explicación, en audiencia

¹⁰⁹ Artículo 201, fracción III, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹¹⁰ Décima Época, número de registro: 2012316. Tesis Aislada. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto 2016, Tomo II, Tesis: 1ª. CCXIII/2016 (10ª). Materia (a) Constitucional, Penal, p. 787.

pública, de la sentencia pronunciada; así como su respectiva fundamentación y motivación e impondrá la pena aplicable solicitada por el fiscal.

Como podemos observar son cinco los requisitos que debe satisfacer el imputado para la apertura del procedimiento abreviado, ya previamente solicitado por el agente del Ministerio Público. A continuación, se detallarán.

El primer requisito es: que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado. Establecido en el artículo 201, fracción III, inciso a) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

El día de la audiencia de apertura de procedimiento abreviado, el imputado deberá reconocer ante el juez de control que está debidamente informado de su derecho a juicio oral; es decir, que tiene conocimiento que de llevarse su proceso por ese medio procesal siempre se presumirá su inocencia, tendrá derecho a declarar o a no declarar, tendrá derecho a ofrecer pruebas, derecho a una defensa técnica y adecuada; y que sólo los hechos que sean probados en la audiencia de desahogo de pruebas serán tomados en cuenta para el dictado de la sentencia.

Por el contrario, de llevarse su caso por medio del procedimiento abreviado, deberá aceptar la participación en los hechos que le imputa el agente del Ministerio Público, será sentenciado con base en los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, no tendrá derecho a ofrecer pruebas, y la pena solicitada por el fiscal no podrá ser modificada.

Informado de todo lo anterior, el imputado deberá en audiencia pública renunciar expresamente ante el juez de control de su derecho a juicio oral que la Constitución General de la República y tratados internacionales le garantizan, siendo éste el segundo de los requisitos. Establecido en el artículo 201, fracción III, inciso b) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

En relación con el tercer requisito: que consienta la aplicación del procedimiento abreviado. Establecido en el artículo 201, fracción III, inciso c) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*. En este caso:

El juez debe ser celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en que se encuentra el imputado; esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su aceptación de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se le podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de un beneficio sustantivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa.¹¹¹

La anterior tesis de jurisprudencia impone al juez de control cerciorarse que el imputado exprese su consentimiento de manera libre, voluntaria y que esté ciente de su decisión de ser juzgado por medio del procedimiento abreviado. Además, que el imputado tenga pleno conocimiento de las consecuencias legales de su decisión.

En relación con el cuarto de los requisitos: que admita su responsabilidad en el delito que se le imputa. Establecido en el artículo 201, fracción III, inciso d) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Entendiendo por responsabilidad penal como: “el estado subjetivo de la persona por la cual se afirma su capacidad para asumir las consecuencias jurídico-penales que resultan del hecho delictivo”.¹¹² Tal admisión es considerada como un requisito para la apertura del procedimiento abreviado, como a continuación se sostiene en la siguiente tesis.

Esto es, cuando el inculcado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades o circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al

¹¹¹ Décima Época, número de registro: 2008758. Jurisprudencia. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo 2015, Tomo III, Tesis: II. 1º. P. J/3 (10ª) Materia (s): Constitucional, Penal, p. 2293.

¹¹² *Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*, Oficina de Administración de los Tribunales, Académica Judicial Puertorriqueña, 2015, p. 103.

procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio ordinario.¹¹³

A lo anteriormente expuesto, le podemos agregar, lo que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a la admisión del imputado:

Así, cuando el inculcado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.¹¹⁴

Sin embargo, consideramos que la palabra “admita” como se encuentra en la redacción del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, tiene alcances jurídicamente mayores, que un simple requisito de apertura del procedimiento abreviado, como es el autoincriminarse, admitiendo la responsabilidad en el delito que se le imputa. Es decir, está aceptando ser responsable de su comisión. Dicho de otra manera, “el acusado se declara culpable ante el juez de control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le acusa”.¹¹⁵

Finalmente, el último de los requisitos: que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el agente del Ministerio Público al formular la acusación. Establecido en el artículo 201, fracción III, inciso e) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, ¿qué son los medios de convicción?, para efectos del procedimiento abreviado: “Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación”.¹¹⁶ Éstos son: “cualquier medio aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente

¹¹³ Décima Época. Número de registro: 2012314. Tesis aislada. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto 2016, Tomo II, Tesis 1ª, CCIX/2016 (10ª). Materia (s): Penal, p. 784.

¹¹⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia 1619/2015, p. 34.

¹¹⁵ *Ibidem* p. 55.

¹¹⁶ Artículo 203, párrafo primero, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.¹¹⁷ Pueden ser periciales, testimoniales, cadena de custodia, denuncias, querellas, informes policiales, y cualquier medio lícito que produzca convicción en el juzgador.

Esos medios de convicción con los que el agente del Ministerio Público integra la carpeta de investigación; en algunos casos, no son suficientes para acreditar que un hecho es constitutivo de delito, o para demostrar la probable participación de una persona en su comisión. “Sin, embargo, la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público”.¹¹⁸ “Máxime que, en el procedimiento abreviado, para el efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado”.¹¹⁹

Con base en todo lo anterior, consideramos, que no se debe permitir que el imputado se le imponga una sentencia condenatoria, con sólo los medios de convicción que se exponen en la acusación. Pues se corre el riesgo de condenar a una persona que posiblemente no cometió el hecho que se le atribuye. Dado que “en el procedimiento especial abreviado el inculcado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados”.¹²⁰

A continuación, presentamos las etapas que se deben seguir para llegar a este medio alternativo de terminación anticipada del proceso, denominado: el procedimiento abreviado.

¹¹⁷ Artículo 261 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia 1619/2015, p. 44.

¹¹⁹ *Ibidem* p. 46.

¹²⁰ *Ibidem* p. 48.

4. Las etapas del procedimiento abreviado mexicano

Para solicitar la autorización de la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público debe cumplir con las siguientes etapas.

4.1. Etapa de investigación ministerial

La presentación de un informe policial, una denuncia o querrela por una víctima o un ofendido, obliga al Ministerio Público a iniciar una investigación, para esclarecer esos hechos que se le hacen de su conocimiento; de ser constitutivos de delito, debe buscar al responsable de su comisión, auxiliándose en todo momento de la policía investigadora de delitos y de los servicios periciales. A esta etapa es denominada investigación administrativa o investigación ministerial.

Continuando con la investigación de los hechos, por medio de la práctica de diligencias se “forma una carpeta de investigación, donde el agente del Ministerio Público tiene los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida, que le permite inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de algún delito que se investiga”.¹²¹ Una vez debidamente integrada, solicitará al juez de control, se señale fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación. Que enseguida exponemos.

4.2. La formulación de la imputación

Si hay elementos suficientes para determinar que se cometió un hecho que puede ser constitutivo de delito, y se conoce quién es el probable responsable, el agente del Ministerio Público formula a dicha persona una imputación en presencia del juez de control y de su defensa. La imputación es comunicarle que se está realizando una investigación en su contra. El imputado al escucharla, podrá contestar los cargos, rendir su declaración o guardar silencio en la misma audiencia.

El día de la audiencia para formular imputación, el juez de control concederá el uso de la palabra, primero al agente del Ministerio Público para que comunique

¹²¹ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, (juicios orales)*, 5ª ed., Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 55.

detalladamente al imputado el hecho ilícito que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión, su calificativa jurídica y demás disposiciones legales aplicables; de la misma manera, se pondrá a disposición del imputado y de la defensa todas las actuaciones reunidas hasta ese momento en la carpeta de investigación.

La formulación de la imputación por el agente del Ministerio Público debe cubrir con argumentos lo siguiente:

1. Narración cronológica de los hechos, ubicando circunstancias de lugar, tiempo y modo.
2. Enumeración de los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación.
3. La probable hipótesis de derecho (datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación en su comisión del imputado).
4. Las consecuencias del análisis y pedimentos procesales.¹²²

La formulación de la imputación tiene como propósito obtener la vinculación a proceso, sin embargo, no constituye la base para un juicio oral ni para el sustento de una resolución definitiva.

Una vez hecha la formulación de la imputación por el agente del Ministerio Público, el juez de control concede el uso de la voz a la defensa para que manifieste si tiene alguna duda acerca de la formulación de la imputación o si es su deseo contestar los cargos.

Una vez escuchada la imputación, la defensa ya tiene que tener resuelto qué datos de prueba va a ofrecer en el término de 72 horas o 144 horas, o en su caso, solicitar que en la misma audiencia se resuelva la situación jurídica del imputado.

Una vez que el imputado rindió su declaración o se reservó su derecho a declarar, se procederá a discutir sobre el periodo judicial para el pronunciamiento de la situación jurídica y, por consiguiente, de la medida cautelar provisional. El juez de control podrá dictar un auto de vinculación provisional a proceso o un auto de vinculación a proceso,

¹²² Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, (juicios orales)*, 5ª ed., Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 82.

según corresponda, dependiendo de lo solicitado por la defensa del imputado, es decir si amplió el término o no.

Dentro del periodo de 72 ó 144 horas se pueden ofrecer datos de prueba por parte de la defensa; pero sólo se podrán desahogar los que estén previamente preparadas y que tengan relación directa con la formulación de la imputación.

Una vez hecho lo anterior, se da inicio a lo que se denomina la investigación judicializada “y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de nuevos elementos probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida no conocidos hasta ese momento, lo que de manera excepcional pueden ser aducidos por las partes durante la etapa probatoria del debate”.¹²³ En esta etapa participa el juez de control para garantizar la legalidad de la investigación ministerial, principalmente, en la práctica de diligencias que requieren autorización judicial, como: cateos, arraigos, intervención de las comunicaciones privadas -autorizadas por un juez de distrito-, entre otras.

4.3. La vinculación definitiva a proceso

Una vez terminado el periodo de 72 ó 144 horas solicitado por la defensa, el juez de control se pronunciará sobre la situación jurídica del imputado, al cual podrá determinar no vincularlo a proceso; pero, si lo vincula a proceso en este último caso, le impondrá una medida cautelar.

Al vincular al imputado en definitiva a proceso, el juez de control, tomando en cuenta la complejidad del caso y las solicitudes de las partes, fijará al agente del Ministerio Público un plazo para el cierre de investigación. Para algunos delitos el plazo será de dos meses cuando la pena no exceda de dos años de prisión, y para otros de seis meses si la pena excediera de ese tiempo.

¹²³ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, (juicios orales)*, 5ª ed., Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 55.

5. SALIDAS ALTERNAS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Cuando el imputado es vinculado a proceso de manera definitiva, se puede acordar entre las partes procesales la aplicación de una de las formas de terminación anticipada al procedimiento ordinario; entre ellas se encuentra el procedimiento abreviado. Si las partes en controversia deciden terminar el caso por un medio alternativo al procedimiento ordinario, pueden decidirse por un procedimiento abreviado.

El agente del Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso, y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, que se dicta al final de la etapa intermedia.

6. LA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Hecha la solicitud del procedimiento abreviado por parte del agente del Ministerio Público, ante el juez de control, éste mediante acuerdo fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia solicitada, que se diligenciará en dos etapas: la primera el juez de control verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia, para poder autorizarlo; en la segunda, una vez concedida la autorización, se dará trámite al procedimiento abreviado. Es necesario agregar, el juez de control debe analizar los medios de convicción por un lado para proceder y, posteriormente, para dictar el fallo. A continuación, pasamos a exponerlas con mayor detalle.

6.1. Primera etapa del procedimiento abreviado

El día y hora fijado para la celebración de la audiencia, el juez de control declarará abierta la audiencia, y pide la individualización de las partes. Empezando por el agente del Ministerio Público, asesor jurídico de la víctima, la defensa y por último el imputado. Acto seguido, el juez de control expone el motivo de la audiencia que preside.

Enseguida, el juez de control concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público para que exponga su acusación. El fiscal penal expone la acusación narrando el hecho que puede ser constitutivo de delito, la participación del imputado, la calificativa jurídica de esos hechos, solicitando la pena de prisión, la multa y la reparación del daño, expone los datos de prueba con los que cuenta haciendo

referencia a: las testimoniales, los informes policiales, dictámenes periciales, actas de aseguramiento, documentales públicas y privadas, con todo lo anterior se sustenta la acusación.

Después, el juez de control se dirige al asesor jurídico de la víctima para que exponga; si se opone a la apertura del procedimiento abreviado, o no, expresando el motivo de su determinación.

A continuación, el juez de control le pregunta a la defensa, si tiene algo que manifestar en relación con lo expuesto por el agente del Ministerio Público en la acusación. Y si la defensa no tiene nada que manifestar. Enseguida, el juez de control procede a verificar los requisitos que establece el numeral 201 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antes de dar inicio, el juez de control empieza a explicarle al imputado en qué consiste el procedimiento abreviado y el juicio oral. Y le pide que consulte con su abogado lo que le ha explicado. Después procede a hacerle las siguientes preguntas al imputado:

Juez de control: “¿Reconoce usted el derecho que tiene a un juicio oral?”

Imputado: “sí, sí lo reconozco.”

Juez de control: “¿Reconoce usted los alcances que tiene un procedimiento llamado abreviado?”

Imputado: “sí, sí lo reconozco.”

Juez de control: “¿Renuncia usted a ser juzgado en juicio oral?”

Imputado: “sí, así es, yo renuncié.”

Juez de control: “¿Acepta este procedimiento llamado abreviado?”

Imputado: “sí, sí acepto.”

Juez de control: “¿Acepta la responsabilidad penal en el delito que le acaba de atribuir el agente del Ministerio Público?”

Imputado: “sí, acepto.”

Juez de control: “¿Acepta ser sentenciado con los datos de prueba que le expuso el agente del Ministerio Público?”

Imputado: “sí, acepto.”

Juez de control: “¿Acepta que la pena solicitada por el agente del Ministerio Público, le sea impuesta en sentencia?”

Imputado: “sí, acepto.”

Verificado lo anterior, el juez de control dice:

-“Con fundamento en el numeral 20 constitucional, apartado A), fracción VII, en correspondencia con el 203 adjetivo penal, encuentro datos que sustentan la acusación en contra del presente imputado, son datos de prueba suficientes, y en virtud de lo anterior, cierro el procedimiento ordinario y autorizo el trámite del procedimiento abreviado.”

6.2. Segunda etapa del procedimiento abreviado

Una vez declarada la apertura del procedimiento abreviado, el juez de control, en primer lugar, le dice al agente del Ministerio Público:

- “Le otorgó la oportunidad para que realice su última manifestación previa a la emisión del fallo correspondiente”.

El fiscal expresa:

- “Que una vez expuesta la acusación y haber escuchado lo manifestado por la defensa y por el inculpado, le solicito que dicte fallo condenatorio”.

En segundo lugar, el juez de control le pregunta al asesor de víctimas:

-“Si tiene algo que manifestar”

El asesor de víctimas contesta:

-“No, no tengo nada que manifestar”.

En tercer lugar, el juez de control le da uso de la palabra a la defensa, y le pregunta:

-“Si tiene algo que manifestar”.

La defensa contesta:

-“Que en caso de que el fallo resulte condenatorio, le solicito el beneficio de la conmutación de la pena, en virtud de que se encuentran colmados los requisitos que para ello la ley exige, entre ellos que se ha reparado el daño causado”.

Por último, el juez de control se dirige al imputado, preguntándole:

-“¿Tiene algo que manifestar?”, consúltelo con su defensor.

A lo que el imputado contesta: “no tengo nada que manifestar”. Acto seguido se dicta el fallo correspondiente.

6.3. La sentencia en el procedimiento abreviado

El juez de control dicta su fallo:

“En atención a lo expuesto por los intervinientes y con fundamento el artículo 21 Constitucional en correspondencia al precepto 206 del *Código de Nacional de Procedimientos Penales*, emito fallo en los siguientes términos:

“Tengo como incontrovertidos los hechos motivo de la acusación, figura propia de la apertura de un procedimiento abreviado, la incontroversia, en mi convicción determina certeza en relación a los hechos, y ciertos los hechos, sólo basta calificarlos jurídicamente, así como la conducta desplegada por el imputado para cometer dicho ilícito; por consiguiente, decreto fallo condenatorio en su contra. En relación con el beneficio solicitado por la defensa, es un tema propio de la individualización de la pena, y se realizará cuando se dicte la sentencia. Y cito a los presentes el día y a la hora para la lectura y explicación de la sentencia condenatoria respectiva, es decir dentro de cuarenta y ocho horas.”

El párrafo segundo, del artículo 206 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.”

Lo expresado, en el artículo anteriormente citado, es lo que consideramos contrario a la Constitución General de la República en el artículo 21, párrafo tercero, al imponerle al juez de control la limitante de no imponer una pena distinta o de mayor alcance que la solicitada por el fiscal. En otras palabras, el juzgador recibe una pena que sólo se limita a confirmar, y deja de lado la función que le corresponde como lo es la de imponer la pena.

De esa manera la función jurisdiccional se menoscaba en perjuicio de la administración de justicia. Como resultado “el órgano de acusación individualiza la pena, usurpando la función jurisdiccional”.¹²⁴ Por consiguiente, “el juez puede convertirse en un sello de goma”¹²⁵ que sólo apruebe lo que el fiscal le pida. Por lo que, consideramos que el juez penal bajo ninguna circunstancia debe perder la facultad de decidir una controversia, ya sea condenando o absolviendo al imputado; sin embargo, en el procedimiento abreviado la pena se puede negociar, como a continuación exponemos.

7. NEGOCIACIÓN DE LA PENA ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL IMPUTADO

Antes de desarrollar el tema de la negociación de la pena, es importante mencionar que el sistema penal acusatorio, el principio de oportunidad le da al Ministerio Público la facultad de forma muy amplia la de no ejercer acción penal o de ejercerla de manera atenuada; así como también el de buscar salidas alternas al proceso. Esto le da un control total sobre el fin que tendrán los hechos delictivos que son denunciados. El criterio de oportunidad lo ejerce el Ministerio Público siempre y cuando el imputado acepte ser el responsable de la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen.

¹²⁴ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 87.

¹²⁵ Mariano Aguirre, Santiago, *El Juicio Penal Abreviado*, Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 2001, p. 11.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público puede negociar con el imputado y su defensa la forma de dar solución anticipada a un asunto penal; así como la pena que se le pueda imponer. En el caso del procedimiento abreviado la pena que solicite no podrá ser modificada por el juez de control.

¿Pero, es posible negociar una pena con el agente del Ministerio Público? Consideramos, que, en la práctica, no, siempre será la que le ofrezca el fiscal. El Representante Social lo que busca siempre es que el imputado acepte la responsabilidad en la comisión del delito que le acusa; para lograrlo le ofrecerá reducirle la pena que solicitará, y en caso de que no acepte, en el juicio oral pedirá una pena mayor.

Gabriel Ignacio Anitúa, al respecto escribe: “considera que basta con aumentar la diferencia entre la pena que se le ofrezca al imputado para que se confiese culpable y la pena que lo amenace si es declarado culpable en juicio. De esta forma la coacción es perfecta y ya nadie se arriesgará a ejercer sus derechos”.¹²⁶ ¿Tiene el imputado la posibilidad de negociar la pena? Consideramos que no, por la sencilla razón de que ningún fiscal nunca se atrevería a negociar una pena, si en la carpeta de investigación, no tiene los datos de prueba suficientes que puedan sostener su acusación, en el caso de ir a juicio oral. El Representante Social podrá negociar con el acusado cuando así convenga a los intereses de la Fiscalía General, por lo general intereses políticos o de política criminal.

De igual manera, en ese mismo sentido, Paola Bigliani afirma: “la negociación entre el Ministerio Público y el inculcado es una mentira perversa; el único que cede es el individuo perseguido penalmente y cede lo único que tiene: todas y cada una de sus garantías, esto es, toda limitación del poder penal”.¹²⁷ De tal manera, podemos observar, el procedimiento abreviado despoja de muchas de las garantías con las que cuentan los inculcados para defenderse del poder punitivo del Estado.

¹²⁶ Anitúa, Gabriel Ignacio, *El Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 153.

¹²⁷ Bigliani, Paola, *El juicio Abreviado y su recepción en el Orden Jurídico Argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 189.

En ese mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público formula una doble acusación a lo que Jesús Zamora Pierce expone:

La doble acusación es ilegal, ilógica e injusta. Es ilegal porque un mismo hecho no puede satisfacer los requisitos de dos diferentes clasificaciones jurídicas. Es ilógica porque, conforme al principio de contradicción, un mismo hecho no puede estar y no estar correctamente tipificado en una determinada forma y es injusta porque, abandona la búsqueda de la verdad, se fija como única meta la confesión del inculpado para reducir la carga de trabajo del Ministerio Público y el juez.¹²⁸

Consideramos que la negociación de la pena, de la manera que se encuentra establecida en la ley penal; y la forma que la utiliza el Ministerio Público se desvía del fin que tiene, como es, el de acelerar la solución de los conflictos mediante la aceptación de la responsabilidad del imputado de manera libre, sin coacción ni violencia del fiscal.

Sin embargo, la amenaza de una doble acusación; la primera con una penalidad menor y la segunda con una penalidad mayor “el imputado tiene un incentivo enorme para declararse culpable. Aceptar la acusación menos grave que el Ministerio Público formula al iniciar el procedimiento abreviado ofrece obvias ventajas contra la alternativa: enfrentar un proceso largo y costoso, probablemente sufriendo prisión preventiva y defendiéndose de una acusación más grave que la inicial”.¹²⁹

Para terminar este punto, podemos concluir que la negociación de la pena, como se encuentra establecido, actualmente, beneficia en mayor medida el actuar del Ministerio Público, y en menor medida al imputado con la pena que se le pudiera reducir; al mismo tiempo, el fiscal vulnera el derecho que tiene el imputado en el artículo 20 Constitucional, apartado A), fracción I (esclarecer los hechos).

A continuación, exponemos lo que establece el artículo 202 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en relación con la reducción de las penas, que puede solicitar

¹²⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 85.

¹²⁹ *Ídem*.

el Ministerio Público en un procedimiento abreviado al juez de control; que previamente ha negociado con el imputado y la defensa.

8. La reducción de la pena en el procedimiento abreviado

La reducción de la pena, en el procedimiento abreviado, es el beneficio que recibe el imputado, por aceptar la responsabilidad en el delito que le imputa el Ministerio Público. Sin embargo, dicha reducción de pena puede no corresponderle, si se toma en cuenta, que la imposición de la pena debe ser proporcional al hecho cometido. Es decir, de acuerdo al grado de lesividad del bien jurídico tutelado por la ley. En ese sentido, pudiera corresponderle una pena mayor o en su caso una pena menor.

En otras palabras, “la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto al bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque mismo. Ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes, puesto que esto puede implicar una forma de discriminación”.¹³⁰ En el procedimiento abreviado mexicano, no se toma en cuenta lo anterior para imponer una pena, simplemente, basta que el imputado acepte la responsabilidad en el delito que se le imputa. Y el fiscal solicitará el procedimiento abreviado, además, la pena que debe imponerse.

El procedimiento abreviado mexicano, se puede aplicar a los delitos dolosos, así como a los culposos. En otros países, sólo se aplica a delitos de menor cuantía, o a delitos con determinada pena. Para clasificar a los delitos como lo hacemos anteriormente, estamos tomado en cuenta el elemento interno o culpabilidad. A continuación, exponemos lo que establece el artículo 202 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

8.1. Reducción de pena en delitos dolosos en el procedimiento abreviado

Como lo hemos dicho anteriormente, desde el punto de vista del elemento interno podemos clasificar a los delitos en dolosos y culposos; en ese sentido, es importante definir que es dolo para poderlo diferenciarlo de la culpa.

¹³⁰ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, (juicios orales)*, 5ª ed., Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 3.

Iniciaremos, precisando que debemos entender por dolo “en los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquellos”.¹³¹ Dicho de otra manera, el imputado tiene la intención de cometer una conducta que es constitutiva de un delito y de obtener un resultado lesivo. La intención nace de su querer interno, realizar una conducta activa u omisiva con el fin de buscar un resultado material.

Para este tipo de delitos, se establece dos situaciones que se deben tomar en cuenta para reducir la pena. Si el acusado es primodelincuente, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 202 párrafo tercero dice: “cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos”.

De lo anterior, podemos decir: cuando un acusado es la primera vez que comete un hecho constitutivo de delito, y además la pena de prisión que se pueda imponer, su término medio aritmético no excede cinco años. Podrá reducirse la pena hasta la mitad de la mínima. Lo anterior, no quiere decir que el Ministerio Público está obligado a solicitar dicha reducción. Es por medio de la negociación de la pena en que se llega a un acuerdo, y de la política criminal que el Fiscal General haya implementado, en relación con la reducción de penas en los casos de procedimiento abreviado. Como lo establece el artículo 202 en su último párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

En el artículo 202 párrafo cuarto del mismo código adjetivo penal anteriormente citado, señala: “en cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión hasta un tercio en caso de delitos dolosos”. Dicho de otra manera, si el acusado es reincidente, es decir, que haya sido sentenciado anteriormente por otro

¹³¹ *Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*, Oficina de Administración de los Tribunales, Academia Judicial Puertorriqueña, 2015, p. 45

delito, la reducción de la pena de prisión será menor. Sin embargo, tan circunstancia no impide que sea procesado nuevamente por el procedimiento abreviado.

8.2. Reducción de pena en delitos culposos en el procedimiento abreviado

En el procedimiento abreviado los delitos culposos se ven favorecidos con la reducción de la pena de prisión en una mayor proporción, que los delitos dolosos. Ahora exponemos que es un delito culposo.

Consideramos que un delito es culposo cuando es provocado por una acción que no tiene la intención de producir el daño que causa. Siempre se dice que tal acción fue sin querer, sin intención; sin embargo, ese acto no querido, se sanciona por la ley penal, como un hecho culposo, es decir, por falta de precaución, de negligencia, de impericia o no poner el cuidado en su actuar.

Este tipo de conducta que no tiene la intención de causar el daño que ocasiona, se sanciona, y en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente, en el artículo 202 párrafos tercero y cuarto prevé dos situaciones que a continuación se exponen.

Cuando el acusado sea primodelincuente, y el delito por el cual se le acusa no exceda la media aritmética de cinco años; se le podrá reducir la pena hasta dos terceras partes de la mínima de la pena de prisión que pudiera corresponderle. Como podemos observar se le reduce generosamente la pena de prisión. Además de que ha aceptado la participación en el delito que se le imputa, y no tiene la intención de causar el daño que ocasionó.

Para cualquier otro caso, es decir, que el acusado ya fue sentenciado por otro delito, la reducción de la pena de prisión será la mitad de la mínima.

Es importante hacer notar dos situaciones: la primera, si el agente del Ministerio Público al momento de la apertura del procedimiento abreviado ya ha formulado acusación y la pena solicitada es mayor, la podrá modificar oralmente en dicha audiencia, reduciéndola si así lo considera. Segunda, siempre la pena que solicite

deberá ser aprobada por el Fiscal General o el Procurador de Justicia con base en su política criminal que tenga establecida para tal efecto.

A continuación, mostramos cómo intervienen el Ministerio Público, el imputado, la defensa, el juez de control, y las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado.

9. Las partes procesales en el procedimiento abreviado

En el procedimiento abreviado mexicano, en lo que respecta al Ministerio Público sus facultades se ven generosamente aumentadas. El imputado se le ve privado de muchos de los derechos ya consagrados en la Constitución mexicana. La defensa se ve reducida a “negociar” una pena que no negocia. El juez de control se limita a verificar requisitos de procedencia para autorizar la apertura del procedimiento abreviado, perdiendo la facultad de individualizar la pena. La reparación del daño no es un requisito que deba cumplir el acusado para ser sentenciado por medio del procedimiento abreviado, la víctima u ofendido se ven prácticamente desplazados para intervenir.

9.1. El imputado en el procedimiento abreviado

Los procedimientos penales son establecidos en la Ley por el Estado para llevar a juicio a los responsables que infringen el código penal, y podemos mencionar a un sistema penal inquisitivo, un sistema penal mixto, y un sistema penal acusatorio. Cada uno de ellos presenta características muy particulares en relación con los derechos que se le deben reconocer a los imputados por parte del Estado en el momento de su actuar. Derechos que en el sistema inquisitivo se ven drásticamente reducidos; mientras que, en el sistema acusatorio, el Estado se ve obligado a cumplir con mayores requisitos en el momento de su actuar. En el caso del sistema de justicia penal mixto cuenta con atributos propios, además de inquisitivos, así como acusatorios.

El imputado es el sujeto del proceso penal, es una persona y como tal debe ser tratada. Para ello el Estado al momento de legislar el procedimiento penal debe garantizarle al acusado reconocerle la totalidad de los derechos que en su favor consagra la Constitución. Y que al momento de su actuar se verá obligado a respetar, y que, bajo

ninguna circunstancia, fuere la que fuere podrá limitar, la razón fundamental es *hominis et hominum iure* (el ser humano y sus derechos).

En ese sentido, el imputado es el titular de los derechos que consagra nuestra Constitución al individuo que se encuentre sometido a un proceso penal. Entre los que podemos mencionar: a que se presuma su inocencia, el derecho a guardar silencio, el derecho a ofrecer pruebas y a que sean valoradas, el derecho a que el juez le imponga la pena, y el derecho a una defensa técnica y adecuada. Todos estos derechos, no son reconocidos en el procedimiento abreviado.

Y, en consecuencia, nos hacemos las siguientes preguntas: ¿Por qué pierde estos derechos el acusado en el procedimiento abreviado? ¿Son derechos que se pueden renunciar? Para responder la primera pregunta decimos: los mencionados derechos los pierde el acusado porque acepta su participación en el delito que se le imputa, y ser juzgado por medio del procedimiento abreviado. Que tales derechos a los que nos hemos referido anteriormente se pueden renunciar, la respuesta es sí, porque como se encuentra establecido actualmente el procedimiento abreviado, se le permite al imputado, para que éste obtenga el beneficio de una pena reducida.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

Es posible afirmar que, en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así el acusado acepta que sea juzgado bajo reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.¹³²

Como podemos observar claramente, el imputado al aceptar los hechos que le imputa en la acusación el agente del Ministerio Público es suficiente para que no pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Esto, no se debe permitir en un sistema que defiende los derechos humanos y que es eminentemente garantista. Esa aceptación,

¹³² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia 1619/2015, p. 41.

le cambia al imputado la manera en que será juzgado, en otras palabras, sin pruebas. Además, es violatoria de su derecho a guardar silencio¹³³ el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. De igual manera, la carga de la prueba¹³⁴ para demostrar la culpabilidad del imputado corresponde a la parte acusadora, en otras palabras, acreditar con pruebas idóneas, suficientes y pertinentes la existencia de un delito, y la responsabilidad en su comisión por el imputado.

En ese mismo orden de ideas, compartimos la opinión de Bovino, quien expresa lo siguiente: “el consentimiento del imputado no puede ser eficaz para renunciar al juicio previo, del mismo modo que ese consentimiento no podría ser eficaz para renunciar al principio de legalidad”.¹³⁵ Es decir, el derecho a un juicio, en el que se determine, si es responsable del delito que se le atribuye. Y para complementar, lo que estamos sosteniendo lo presentamos como lo expresa Córdoba: “el derecho a un juicio previo es, a la vez, garantía para el individuo y límite para el Estado, luego entonces, el juicio previo no es renunciable porque está destinado al limitar el poder del Estado”.¹³⁶

En ese sentido, “ha cobrado nuevamente actualidad, la discusión acerca de los alcances del consentimiento que puede prestar la persona, a la realización de ciertos actos u omisiones con equidad para comprometer intereses propios relevantes”.¹³⁷ “Conceptualmente, consentir es permitir algo o condescender en que se haga. En su acepción vinculada al derecho, informa que el consentimiento es la manifestación de voluntad, expresa o tácita, por el cual un sujeto se vincula jurídicamente”.¹³⁸ Y para evitar vicios en la manifestación del consentimiento del imputado, “[...] el juez debe ser

¹³³ Artículo 20, apartado B), fracción II de la Constitución General de la República Mexicana.

¹³⁴ Artículo 20, apartado A), fracción V de la Constitución General de la República Mexicana.

¹³⁵ Bovino, Alberto, *El Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 69.

¹³⁶ Córdoba, Gabriela E., *El Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 252.

¹³⁷ Darío Jarque, Gabriel, “La relevancia penal del consentimiento”, *Revista, El Derecho*, Argentina, No. 9804, 2010, p. 6.

¹³⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición.

celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión [...]”¹³⁹ teniendo plena validez.

Igualmente, el artículo 201, fracción III, inciso d) del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece: “admita su responsabilidad por el delito que se le imputa”. Y Compartimos la opinión de García Ramírez, en el sentido de: “que el reconocimiento del inculpado es una confesión, no un allanamiento a las pretensiones del acusador”.¹⁴⁰ El admitir su responsabilidad en un delito, es aceptar que lo cometió. Y no solamente, un simple requisito de autorización del procedimiento abreviado. También para Bovino, es de la opinión de que: “La conformidad del imputado representa, claramente una confesión”.¹⁴¹

Como podemos observar, existe un debate en relación con la aceptación en el procedimiento abreviado; unos consideran que es una confesión; mientras que otros, que es un simple requisito de autorización. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma lo siguiente:

Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, la “aceptación” en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la “confesión” puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.¹⁴²

Y continúa afirmando:

La “confesión” y la “aceptación” de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple

¹³⁹ Décima Época. Número de registro: 2008758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo III. Materia (a): Constitucional, Penal. Tesis: II. 1°. P.J./3 (10ª). Página 2293.

¹⁴⁰ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 135.

¹⁴¹ Bovino, Alberto, *El Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 296.

¹⁴² Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, Sentencia 1619/2015 p. 32.

asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado.¹⁴³

Sin embargo, esa aceptación del imputado en el procedimiento abreviado, a la que nos hemos venido refiriendo, tiene consecuencias jurídicas de gran trascendencia, como es la siguiente: “de ninguna manera podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio”.¹⁴⁴ En otras palabras, el derecho de recurrir la sentencia condenatoria por medio de la apelación, del amparo directo y de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han perdido. Aunque se interpongan dichos recursos no se entrará al estudio de la valoración de las pruebas que acreditan el delito; así, como tampoco las que demuestran la responsabilidad del sentenciado.

Por la razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación.¹⁴⁵

Como podemos observar claramente, la aceptación del imputado de ser juzgado por medio del procedimiento abreviado, permite al Estado desconocer los derechos consagrados en la Constitución General de la República en favor de los imputados en el artículo 20, apartado B), en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, y consecuentemente su violación, dentro de un sistema de justicia penal acusatorio, eminentemente

¹⁴³ Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, Sentencia 1619/2015, p. 33.

¹⁴⁴ *Ibidem* p. 51.

¹⁴⁵ *Ibidem* p.p. 51 y 52.

garantista y protector de los derechos humanos, el inculpado es sentenciado a una pena, que puede no corresponder a su participación delictiva.

Y continúa afirmando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.¹⁴⁶

Si bien es cierto, el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso; también lo es, que no se debe permitir que, bajo ninguna circunstancia, se violen los derechos consagrados en la Constitución en beneficio de los imputados, se le podrán eliminar etapas a los procesos para concentrarlos, con el fin de agilizarlos, y descongestionar los juzgados penales.

Durante mucho tiempo, “el derecho procesal penal aceptó como verdad indiscutible el apotegma: ‘la confesión es la reina de las pruebas.’ Así se expresaba la valoración de esta probanza como plena. Si el acusador producía la confesión del reo, se veía relevado por completo de la carga probatoria”.¹⁴⁷ Ahora la aceptación del imputado se puede convertir en la reina de las sentencias. Además, minimiza la carga probatoria al fiscal penal. Reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “en el procedimiento abreviado, para el efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado”.¹⁴⁸

Al analizar detenidamente, los efectos que produce la aceptación del imputado de su responsabilidad en el delito que se le atribuye en un procedimiento penal, y de que son firmes. El agente del Ministerio Público buscará primeramente la aceptación del imputado, por la razón de que le reducirá la carga de trabajo, y siempre obtendrá una

¹⁴⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia 1619/2015, p.p. 51 y 52.

¹⁴⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 13ª ed., Ciudad de México. Ed. Porrúa, 2012, p. 177.

¹⁴⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia, 1619/2015, p. 54.

sentencia condenatoria para el procesado. Y pasando a un segundo lugar, el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Como veremos a continuación, en el siguiente punto, en el que describiremos las obligaciones constitucionales que tiene el Ministerio Público, y de las mayores facultades que le otorgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el procedimiento abreviado.

9.2. El Ministerio Público en el procedimiento abreviado

En esta parte, nos referiremos a las funciones que le encomienda la Constitución General de la República al Ministerio Público. Principalmente, en lo que se refiere a la investigación y persecución de los delitos. Después, examinaremos las nuevas facultades que le otorga el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el procedimiento abreviado. Enseguida, analizaremos las consecuencias que se ocasiona en la justicia penal que se rige por un sistema penal acusatorio. Y finalmente, expondremos las violaciones ocasionadas a la Carta Magna derivado de sus nuevas facultades.

Antes de entrar a este tema, es importante señalar lo siguiente: “abordar el tema de la función constitucional del Ministerio Público constituye un verdadero desafío, ya que se trata de una institución controvertida por la doctrina y por la jurisprudencia, pero con mayor razón en nuestro país, en el cual ha sido objeto de enconados y apasionados debates que todavía no pueden considerarse resueltos”.¹⁴⁹ Uno de esos temas importantes es en relación con su autonomía o su total dependencia del poder ejecutivo.

También, a lo anteriormente expresado, le podemos agregar el siguiente punto de vista, por la importancia que tiene para lo que estamos tratando:

El Ministerio Público, definido teóricamente, es una institución encargada de velar por el cumplimiento y aplicación estricta de las leyes, ya que, en la actualidad, en casi todos los países del mundo, tiene a su cargo tres funciones diferentes: la de defender los derechos del Estado

¹⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p. 33.

ante los tribunales, la de proteger a la sociedad contra la delincuencia y la de vigilar en general por el cumplimiento de la ley.¹⁵⁰

Las tres funciones a que nos hemos referido anteriormente, su debido cumplimiento por parte de la Representación Social le permite a una sociedad vivir en un Estado de Derecho en donde la justicia y el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y de los imputados se encuentran garantizados.

El artículo 21 de la Constitución mexicana otorga al Ministerio Público importantes facultades en materia penal, entre las que podemos mencionar: “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuáles actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. En el párrafo segundo, del mismo artículo, establece: “el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público”. Y en el párrafo séptimo enuncia: “el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Complementa lo anterior, el artículo 102 apartado A), fracción VI, párrafo primero”.

De la misma manera, le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, buscará y presentará pruebas que acrediten la plena responsabilidad penal de éstos, y pedirá que se les imponga una sentencia condenatoria, que incluya la pena y la reparación de daño a las víctimas u ofendidos. Y también, podemos agregar, su nueva participación en el periodo de ejecución de penas. En el cual se podrá oponer a que se les concedan beneficios de liberación anticipada a los sentenciados, cuando no cumplan con los requisitos que para ello establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Actualmente, la misión institucional consiste en: “contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mediante una procuración federal, eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto de los

¹⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, p. 70.

derechos humanos, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad”.¹⁵¹

A lo anterior, le podemos agregar lo siguiente, por ser de la mayor importancia, lo establecido en el artículo 20 apartado, A) fracción V, de nuestra Constitución: “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal”. Es decir, el Estado deberá comprobar con pruebas legales que una persona es responsable de la comisión de un hecho que es constitutivo de delito. Obligación, que bajo ninguna circunstancia deberá verse disminuida. No se deberá de acusar a los responsables de los delitos con pruebas que no cumplan con el mandato constitucional.

Cuando se creó el procedimiento abreviado por el legislador, éste argumento que la finalidad sería dar celeridad a los procedimientos penales y con ello evitar la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales; por su parte el imputado se vería beneficiado con la reducción de una pena; pero dicho procedimiento, no tendría las exigencias de un juicio oral. A lo que le podemos agregar el siguiente comentario: “una vez que perdemos nuestros derechos bajo las premisas de que es para combatir la criminalidad o para atender un mal real o imaginario, será improbable que los recuperemos, derechos perdidos no se recuperan”.¹⁵²

En ese sentido, el Ministerio Público siempre estará obligado por la Carta Magna y su legislación penal vigente, a recabar pruebas legales que demuestren plenamente que una persona es responsable de la comisión de un hecho que constituye un delito. La acusación deberá estar respaldada por dichas evidencias contenidas previamente en su carpeta de investigación. Sin embargo, estas últimas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pueden seguir dos caminos: uno por el procedimiento ordinario o por el procedimiento abreviado.

¹⁵¹ Véase visión de la Procuraduría General de la República, en www.pgr.org.mx.

¹⁵² Neyra Flores, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*, Lima-Perú, IDEMESA, 2011, p. 28.

Los requisitos que le impone el *Código Nacional de Procedimientos Penales* al Ministerio Público en el procedimiento ordinario, para llevar a juicio a un probable responsable de la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito, requieren de un alto nivel de exigencia procesal. En el procedimiento abreviado ocurre lo contrario, se le exime de la mayoría, facilitándole el obtener una sentencia condenatoria con una pena disminuida para un imputado, que él solicitó.

En ese mismo orden de ideas, “el principio de oportunidad, el que, en su sentido más estricto, exime al Ministerio Público del deber de ejercer la acción penal frente a todo hecho punible, ya absteniéndose de iniciar el proceso o abandonándolo una vez incoado”.¹⁵³ Al dejar en manos de la Representación Social el destino que tendrán los hechos denunciados, los cuales los puede, inclusive, hasta negociar con los imputados, esto según convenga a los intereses de la política criminal implementada. A “*Grosso modo*, se entrega al Ministerio Público facultades para hacer ciertas concesiones en el ejercicio de su acción a favor del acusado, de manera de recabar su consentimiento para someter el juzgamiento del ilícito y su responsabilidad, a un procedimiento que omita o acelere algunas etapas del proceso”.¹⁵⁴

Pero, por otro lado, “diversos autores han cuestionado insistentemente este tipo de procedimientos consensuales, por conllevar la oferta de reducción de pena a cambio de la aceptación, no discusión, o confesión de los hechos de cargo y la renuncia al juicio oral, una especie de coerción psicológica que excluye la voluntariedad del acusado”.¹⁵⁵ Y esto le permite recapacitar al imputado “la posibilidad de terminar prontamente el proceso, y con ello las cargas que éste ha podido acarrearle, y además con una pena sustancialmente menor a la que obtendría en un juicio ordinario, el acusado se vería naturalmente compelido a dimitir a ejercer su derecho a un juicio oral”.¹⁵⁶

¹⁵³ Armenta Deu, Teresa, *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*, Barcelona, PPU, 1991, p. 220.

¹⁵⁴ *Ídem*.

¹⁵⁵ Bovino, Alberto, *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 126.

¹⁵⁶ *Ibidem* p. 126.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* le exige al Ministerio Público al momento de ejercer acción penal, “regirse por el principio de legalidad o del de oportunidad”.¹⁵⁷ Si se rige por el primero: “el principio de legalidad es una consecuencia de la inderogabilidad del juicio en el plano funcional es consecuencia de la garantía de igualdad de los ciudadanos ante la ley, el aseguramiento de la certeza del derecho penal y, sobre todo, la tutela de las partes ofendidas más débiles”.¹⁵⁸ En caso contrario, “bajo el prisma de la oportunidad, el Ministerio Público ha de resolver sobre el ejercicio de la acción penal (dados sus supuestos legales) habida cuenta de motivos de conveniencia (frecuentemente política) que pudieran hacer desaconsejable, en especie, la persecución del delito”.¹⁵⁹

Entre las nuevas facultades que le otorga el *Código Nacional de Procedimientos Penales* al agente del Ministerio Público es la negociación de la pena que solicitará al juez de control el día de la audiencia en que se autorice el procedimiento abreviado. Sin embargo, “la Constitución reformada (artículo 20, A, VII) no menciona, ni expresa ni tácitamente, la posibilidad de que las partes en el proceso penal lleven a cabo negociaciones o celebren acuerdos”.¹⁶⁰ Además, “esa ‘negociación’, obviamente, es privada, secreta, la cual viola el principio general del que el proceso se desarrolle en audiencia pública (artículo 20, A, IV y 20, B, V)”.¹⁶¹

¿Entonces, de dónde nace esa nueva facultad?, se considera lo siguiente: “el procedimiento abreviado sigue el modelo del *plea bargaining* estadounidense. Este último es definido como: la negociación de un acuerdo entre el ministerio público y el inculpado conforme al cual se permite al inculpado declararse culpable de una acusación disminuida”.¹⁶²

¹⁵⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 48.

¹⁵⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2009, p. 569.

¹⁵⁹ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, p. 40.

¹⁶⁰ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 71.

¹⁶¹ *Ibídem* p. 81.

¹⁶² *Ídem*.

Nosotros hemos observado, que la negociación de la pena entre el agente del Ministerio Público y el imputado no se encuentra de manera escrita en la Constitución General de la República, ni en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Sin embargo, se negociará siempre y cuando convenga a los intereses de la Representación Social, por la razón de que solamente el fiscal puede solicitar el procedimiento abreviado y ofertar una pena disminuida, a cambio de una aceptación de la responsabilidad en el delito que se le atribuye al imputado.

Como podemos observar claramente, no existe ninguna negociación; pero sí existe una petición del agente del Ministerio Público para que el imputado se declare responsable en el delito que se le imputa; a cambio de solicitar un procedimiento abreviado del cual resultará el dictado de una sentencia con una pena disminuida. En pocas palabras, se coacciona al procesado a que se declare responsable. Y el día de la audiencia de apertura de procedimiento abreviado, se limitará a renunciar a sus derechos que la Constitución General de la República garantiza en su favor, principalmente, el artículo 20, B), I, a que se presuma siempre su inocencia.

Con relación con las nuevas facultades que le otorga al Ministerio Público, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sólo nos vamos a referir a dos: a la solicitud del procedimiento abreviado y de la pena que se debe imponer al imputado. Será en el capítulo III en donde se precisarán de manera detallada las violaciones a la Constitución General de la República derivadas de estas nuevas facultades.

El artículo 201, fracción I, del citado ordenamiento legal, sólo permite al Ministerio Público hacer la solicitud del procedimiento abreviado. El imputado se ve limitado por la ley penal vigente, para poder pedir ser sentenciado por ese medio de terminación anticipada del procedimiento.

El procedimiento abreviado establecido en el artículo 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución General de la República, en lo relativo al inculcado, expresa: “cuando no exista oposición del inculcado”, en otras palabras que no se oponga a ser juzgado mediante dicho medio de terminación anticipada; después, dice: “Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y conocimiento de las

consecuencias, su participación en el delito...”; pero, nada menciona que tenga el derecho de solicitarlo; al contrario, le pide que no se oponga y que reconozca su participación en el delito. Es el artículo 201, fracción I, del *Código Nacional de Procedimientos Penales* donde se establece claramente que sólo es facultad del Ministerio Público.

Consideramos, que la Constitución General de la República al no establecer que sea un derecho del imputado el solicitar el procedimiento abreviado, deja, al criterio del Ministerio Público cuándo deba aplicarse, y cuando no; será este último quien ponga las condiciones al inculcado para que acepte su participación en el delito, dejando en estado de indefensión al procesado, frente al fiscal que lo obligará a declararse responsable de la comisión del delito que le atribuye. Situación que no se debe permitir en un sistema de justicia penal, eminentemente protector de los derechos humanos del debido proceso; por el contrario, debería ser un derecho exclusivo del imputado, por ser él, quien verdaderamente sabe, si cometió o no el hecho que se le imputa.

A pesar de que la Asociación Internacional de Derecho Penal, en su congreso de Brasil de 1994 resolvió: “Los delitos graves no pueden ser juzgados mediante procedimientos abreviados ni por medio de procesos cuya apertura se deje en manos del imputado”.¹⁶³ Nos oponemos a tal recomendación, en lo que refiere a la apertura del procedimiento abreviado de que se deje en manos del imputado; por la razón, de que sólo el imputado conoce, si cometió o no el delito; sí, se considera inocente, que escoja el procedimiento ordinario.

La legislación penal actual, le concede al Ministerio Público de manera exclusiva, la facultad de solicitar el procedimiento abreviado al juez de control, aumentando sus facultades de decisión en los procedimientos penales; dejando en desventaja al imputado, al no tener ese derecho de solicitud.

Otra de las facultades que le otorga al Ministerio Público, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, es la de solicitar la pena que debe imponérsele al acusado,

¹⁶³ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 64.

como lo establece el artículo 206 párrafo segundo, que establece: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”. Consideramos, que esto es inaceptable, en su sistema de justicia penal acusatorio; por la razón de que únicamente las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, en presencia del juez, serán las que determinen la condena o absolución del acusado.

Conviene subrayar que, el artículo 21 constitucional, párrafo tercero, establece: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.” En cambio, el artículo 206, párrafo segundo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, le permite al Ministerio Público solicitar al juez de control, le aplique una pena al acusado; pero, no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance.

La pena que impone el juez de control al acusado, en los mismos términos que solicitó el Ministerio Público; consideramos que esto, le da al fiscal una nueva facultad que invade la función jurisdiccional, “el tomar a cargo la función (otrora judicial) de individualizar la pena. Él decide en que porcentaje debe disminuirse la pena dentro de un amplio abanico que va desde la pena máxima hasta un tercio de la mínima. No toma su decisión públicamente, ni tiene que fundarla ni motivarla. No está sujeto a control por vía de apelación”.¹⁶⁴ En ese mismo sentido, Marino Aguirre, expresa: “el miedo que se tiene a que el papel de juez se convierta en irrelevante, por lo consecuente sugiere que toda sentencia sea proyectada y fundada por un juez competente”.¹⁶⁵ Y, si no limitamos el actuar del Ministerio Público “el juez puede convertirse en un sello de goma”.¹⁶⁶

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el artículo 206, párrafo segundo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, “limita el campo de acción del Tribunal, pues éste se pronunciará sobre los hechos de la acusación tal y como sea formulada por el Ministerio Público producto de la convención con el acusado, no cercana o

¹⁶⁴ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p.74.

¹⁶⁵ Aguirre, Mariano, *El juicio penal abreviado*, 2ª ed., Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 2001, p. 11.

¹⁶⁶ *Ídem*.

invade la exclusividad de la jurisdicción de los Tribunales”.¹⁶⁷ En otras palabras, el fiscal solicita se imponga una pena para el acusado, que no puede ser modificada: “Es el Ministerio Público quien dicta la justicia o injusticia”.¹⁶⁸

Las violaciones a los derechos del imputado establecidos en la Constitución, tienen su origen en las nuevas facultades que le otorga al Ministerio Público el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el procedimiento abreviado, que abordaremos detalladamente en el capítulo III de este trabajo de investigación, entre los que podemos mencionar:

1. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción I, que establece: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos”; los hechos no se esclarecen, sólo son aceptados por el inculpado, tal y como los expone el Ministerio Público en su acusación.
2. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción II, que establece: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Por lo anterior, cuando “el Ministerio Público llega a un acuerdo con el imputado fuera del tribunal y en ausencia del juez, viola el principio general de que toda audiencia se desarrollará en presencia de éste”.¹⁶⁹ Con respecto a la valoración de la prueba, dentro de un procedimiento abreviado, no se desahoga, ni se valora.
3. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción III, que establece: “Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio.” A pesar de que la Constitución obliga al juez a valorar las pruebas que ofrecen las partes; en el procedimiento abreviado, no sucede así, violando lo establecido por la Carta Magna. Y se sentencia al imputado, sin pruebas.

¹⁶⁷ De Diego Díaz, Luis Alfredo, “El control judicial sobre la conformidad del acusado”, *Revista Poder Judicial*, No. 23, p. 35.

¹⁶⁸ Zamora Pierce, Jesús, *op. cit*, nota 162, p. 74.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 81.

4. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción IV, que establece: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral.” En el procedimiento abreviado, el mismo juez que conoció previamente el caso, es el que dicta la sentencia. Por otra parte, no existe debate oral público, entre el Ministerio Público y la defensa.
5. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción V, que establece: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.” Como ya lo hemos señalado anteriormente, la carga de la prueba para el Ministerio Público, no existe; por la razón de que, en el procedimiento abreviado, no está obligado a acreditar el delito, así como tampoco la responsabilidad del acusado; es suficiente que éste acepte ser responsable, y el fiscal le solicitará una pena disminuida; misma que no podrá ser variada o modificada por el juez de control. Todo lo anterior es violatorio de los derechos humanos que la misma Constitución establece en beneficio de los procesados. Principalmente la presunción de inocencia.
6. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción VII, que establece: “Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.” Pero, no le reconoce el derecho al procesado de solicitar el procedimiento abreviado; que para fines prácticos es de la mayor importancia al momento de ejercer su derecho de defensa. Además en la Carta Magna establece: “su participación en el delito”, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 201, fracción III, inciso d) dispone: “Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa”, lo anterior cambia completamente el sentido de la Constitución; no es lo mismo aceptar la

participación en un delito, por la razón de que existen diferentes tipos de participación; en cambio, cuando acepta la responsabilidad en el delito que se le atribuye debe ser en el grado en que el Ministerio Público le impute. Facultad que tiene el fiscal, y que es violatoria de la fracción constitucional que comentamos.

7. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción VIII, que establece: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.” A lo que nosotros preguntamos: ¿De qué manera el juez de control se convence de que el imputado es culpable?, ¿la acusación es suficiente, para llegar a convencerse de la culpabilidad de una persona?, ¿sin pruebas, un juez de control puede determinar si una persona es responsable de la comisión de un delito?, ¿en el procedimiento abreviado el juez de control puede ejercer su función jurisdiccional? Las anteriores preguntas se responderán en el capítulo III de este trabajo de investigación; ahí, demostraremos como el juez de control, en el procedimiento abreviado, se convierte en un instrumento del Ministerio Público para que le autorice los procedimientos abreviados que le pida, y que además le imponga la pena que le solicita.
8. Artículo 20 constitucional, A) de los principios generales, fracción X, que dispone: “Los principios previstos en este artículo, se observarán en las audiencias preliminares al juicio.” Es decir, que la Carta Magna obliga a que en todos los procedimientos penales se cumpla con sus disposiciones. No obstante, lo anterior, el procedimiento abreviado incumple con las disposiciones que hemos estado citando.
9. Artículo 20 constitucional, B) de los derechos de toda persona imputada, fracción I, que establece: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. En el caso del procedimiento abreviado, no sucede así, la responsabilidad del imputado no es el resultado de un desahogo de pruebas ante un juez, y éste emite una sentencia condenatoria, porque encontró al procesado responsable.

Sino de una supuesta negociación entre el Ministerio Público, la defensa y el imputado que se declarará responsable, a cambio de obtener una pena menor en su sentencia.

10. Artículo 20 constitucional, B) de los derechos de toda persona imputada, fracción II, dispone: “A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.” Este artículo se viola, cuando el agente del Ministerio Público le ofrece al imputado que acepte la responsabilidad en el delito que le imputa; a cambio de solicitarle una pena menor a la que pudiere corresponderle, si su caso fuera decidido en un juicio oral. Dicho de otra manera, al imputado se le propone declarar en su contra a cambio del beneficio de reducción de pena. Y no únicamente que rinda su declaración, sino que acepte la responsabilidad en el delito que se le imputa. Si esto, no se detiene “no tendremos ya un sistema de justicia, en su lugar habrá una máquina para producir culpables”.¹⁷⁰
11. Artículo 20 constitucional, B) de los derechos de toda persona imputada, fracción IV, que dispone: “Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de la persona cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.” El imputado tiene el derecho de ofrecer pruebas en su favor, permitiéndole defenderse de la acusación del Ministerio Público que lo incrimina, con el único fin de demostrar su inocencia o una participación menor al de la acusación; y así poder obtener una sentencia absolutoria o una pena menor. Este derecho bajo ninguna circunstancia se debe permitir que se limite; aunque se sostenga que el procedimiento abreviado fue implementado con el fin de reducir la sobrecarga

¹⁷⁰ Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, nota 162, p. 87.

de los tribunales penales; así como el dar celeridad a la solución de los asuntos penales, para así obtener una impartición pronta y expedita de justicia.

12. Artículo 20 constitucional, B) de los derechos de toda persona imputada, fracción V, que dispone: “Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.” El imputado en el procedimiento abreviado es juzgado por un juez que impone una pena que no determinó; es el Ministerio Público quien le asigna la pena; sin fundar ni motivar, únicamente porque solicitó que el juez de control le impusiera esa pena. El juez no juzga, únicamente sentencia e impone una pena que no puede variar o modificar, la previamente solicitada por el fiscal.
13. Artículo 20 constitucional, B) de los derechos de toda persona imputada, fracción VI, que dispone: “Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.” En el caso del procedimiento abreviado esto no sucede así; no se le facilitan dichos datos de prueba; lo que se busca es que acepte la participación en el delito que se le imputa.
14. Artículo 20 constitucional, B) de los derechos de toda persona imputada, fracción VIII, que dispone: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le nombrará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”. El derecho de defensa es un derecho que el imputado tiene para defenderse de la acusación del Ministerio Público en su actuar; sin embargo, en el caso del procedimiento abreviado “este derecho está viciado de todo contenido cuando el defensor nada controvierte, no ofrece pruebas, no alega y permite que su defenso sea condenado, conforme a las pruebas reunidas por el Ministerio Público, a la pena que este funcionario fijó a su arbitrio”.¹⁷¹

Para terminar, este punto, podemos resumir:

¹⁷¹ Bovino, Alberto, *El Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 80.

Alarma el poder que el nuevo proceso penal otorga al Ministerio Público. Él toma a su cargo la función (otrora judicial) de individualizar la pena. Él decide en qué porcentaje debe disminuirse la pena, dentro de un amplio abanico que va desde la pena máxima hasta un tercio de la mínima. No toma su decisión públicamente, ni tiene que fundarla y motivarla. No está sujeto a control por vía de apelación. El juez no puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio. En estas condiciones, el juez pierde toda importancia, los tribunales argentinos temen que 'el juez pueda terminar convirtiéndose en un sello de goma'. Es el Ministerio Público quien dicta la justicia, y probablemente la injusticia. La pena se convierte en una mercancía y la posibilidad de corrupción es enorme.¹⁷²

Una vez dicho todo lo anterior, procedemos a exponer la función del juez de control dentro del procedimiento abreviado.

9.3. El juez de control en el procedimiento abreviado

Antes de entrar al análisis del tema en lo que se refiere a algunas de las facultades del juez de control en el procedimiento abreviado, entre las que podemos mencionar: autoriza el procedimiento abreviado; verifica que se cumplan los requisitos de procedencia; y dicta una sentencia condenatoria imponiendo una pena que no podrá ser distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. Se puede observar claramente que se encuentra muy limitada su función como juez penal.

Por ser de la mayor importancia, podemos decir que la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, implementó el sistema penal acusatorio, en la cual se le dio una mayor participación al poder judicial, inclusive desde la etapa de investigación ministerial, para el control de la actividad del Ministerio Público; así como también en la de ejecución de penas, donde podrá modificarla, determinar su duración, sustitución y conceder beneficios a los imputados; y no únicamente en el procedimiento ordinario.

En consecuencia, esto trajo una diversificación de jueces con funciones más específicas. Se estableció la figura del juez de control, juez de tribunal de juicio oral, y

¹⁷² Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, nota 162, p. 74.

del juez de ejecución de penas. Sin embargo, únicamente nos referiremos al juez de control.

Podemos afirmar que el juez de control es el centro de la legalidad en un sistema penal acusatorio; en razón de las funciones constitucionales que tiene asignadas en lo referente a la libertad y a los derechos humanos de los individuos en los procedimientos penales. Esto permite a los imputados tener certeza jurídica y una amplia protección constitucional, así como la de los tratados internacionales.

El párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional, crea al juez de control, y establece: “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieren control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.”

El juez de control en su actuar cumple con varios fines, entre los que podemos mencionar, lo siguientes: “por un lado contribuye a ‘la judicialización’ de las investigaciones; por otra parte, se ordena una completa jurisdiccionalidad en la garantía de los derechos tanto del indiciado como de los ofendidos, dentro de las etapas iniciales del procedimiento penal; además, se prevé constitucionalmente la celeridad de las solicitudes de las medidas cautelares”.¹⁷³

Podemos decir, que la actividad de los jueces de control es muy amplia, por lo que sólo mencionaremos algunas funciones, que consideramos más importantes:

- a) Obsequiar órdenes de aprehensión, solicitadas por el Ministerio Público;
- b) Presidir la audiencia de formulación de imputación;
- c) Vincular a proceso al imputado, o no vincularlo;
- d) Presidir la audiencia intermedia;
- e) Dictar el auto de apertura a juicio oral;

¹⁷³ Carbonell, Miguel, *Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2015, p. 112.

- f) Liberar órdenes de cateo;
- g) Imponer medidas cautelares;
- h) Interviene en la etapa de investigación ministerial, principalmente en las técnicas de investigación, y
- i) Autorizar el procedimiento abreviado.

Por todo lo anterior, se puede decir que los jueces de control son esenciales para la operatividad del procedimiento penal acusatorio.

No obstante, todo lo anterior, el juez de control no actúa como juez, es decir no juzga; se limita únicamente al control de la legalidad. En consecuencia:

No, ejercita el poder jurisdiccional en un proceso que conduce (con las particularidades de su competencia funcional), controlado que se respeten los derechos individuales, decidiendo a base de las pruebas ofrecidas por el acusador y el acusado, con atención de los argumentos de ambos sobre la existencia (o inexistencia) del hecho que se le atribuye a éste y su participación (o no), y actuando el derecho en el caso concreto, lo que incluirá la posibilidad de absolver o condenar imponiendo una pena.¹⁷⁴

En el procedimiento abreviado el juez de control, de conformidad con lo establecido por los artículos 201 y 203 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se le faculta a autorizar el procedimiento abreviado y a verificar los requisitos de procedencia. En caso de no autorizarse, “el juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro”.¹⁷⁵

Por lo que se refiere, a la función que el juez de control debe desempeñar en el sistema acusatorio que se implementó, René Hernández Reyes expone:

Las funciones del juez de garantía en este nuevo proceso son, en primer orden, la de vigilar la que de todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado, no se vean afectados los derechos fundamentales de éste (aunque también pueden tutelarse los derechos fundamentales de la víctima, según lo aclara

¹⁷⁴ Cafferata Nores, José I, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 2000, pp. 29y 30.

¹⁷⁵ Artículo 203, párrafo segundo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

este autor), sino con estricta observancia a lo previsto en la ley constitucional y procesal. Por cuanto hace a la función jurisdiccional destacan dos momentos procesales en la aplicación del derecho con esa naturaleza: la primera consiste en el momento del dictado del auto de sujeción a proceso (en las reformas a la Constitución se denomina “auto de vinculación a proceso”), y el segundo en el momento de dirigir y de llevar a cabo el juicio o el procedimiento abreviado, momentos en los cuales el juez de garantía aplica sustancialmente el derecho.¹⁷⁶

Sin embargo, nosotros consideramos que el juez de control no ejerce funciones jurisdiccionales en el procedimiento abreviado; sólo se limita a autorizar y a verificar requisitos de procedencia; por lo que la función de imponer penas, como autoridad judicial no existe, sólo se limita a confirmar la solicitada por el Ministerio Público, como a continuación lo exponemos.

El artículo 206 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su párrafo segundo, dispone: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.” Como resultado, el juez de control recibe una pena firme, y su función de imponer la pena se ve impedido por disposición de la ley adjetiva penal. Y su independencia en la toma de decisiones se ve condicionada o con inferencia del Ministerio Público.

En ese sentido, el juez control se ve limitado en su actuar, si “por independencia se entiende la libertad del juez para cumplir sus funciones y tomar decisiones sin inferencias externas ni de grupos de presión, ni de otros poderes del Estado. Pero ella no es un privilegio del juez sino una garantía del ciudadano”.¹⁷⁷ Igualmente, “la independencia de los jueces debe existir respecto al propio poder al que pertenecen (Poder Judicial), pues ella puede verse afectada por ‘órdenes superiores’ sino también por la regulación de los recursos sólo como un medio de control jerárquico”.¹⁷⁸

Para terminar este punto, podemos decir, que el juez de control en el procedimiento abreviado se encuentra imposibilitado para tomar una decisión que pueda modificar la

¹⁷⁶ Hernández Reyes, René, *Juicio Oral Penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Ciudad de México, Jurídicas de las Américas, 2008, pp. 121 y 122.

¹⁷⁷ Cafferata Nores, José I, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 2000, p. 36.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

pena que solicitó el Ministerio Público; a pesar de que él la impone, no es una decisión suya.

Enseguida, exponemos, como el derecho de defensa del imputado, también se ve limitado en el procedimiento abreviado a pesar de que obtenga una pena reducida; que no necesariamente será el tercio de la mínima.

9.4. La defensa del imputado en el procedimiento abreviado

El derecho de defensa constituye la mayor garantía constitucional que le asegura al imputado ofrecer y desahogar pruebas en su favor, con la seguridad de que van a ser valoradas en la sentencia, con el único fin de que se le absuelva de los cargos que le imputa el Ministerio Público. La defensa técnica y la asistencia jurídica son derechos que no se pueden violar, inclusive, desde la investigación ministerial, así como dentro del procedimiento que se sigue en su contra. Es el derecho de defensa con el que se pretende que el imputado, pueda enfrentar a la autoridad del Estado, con un mayor equilibrio. Que inclusive ese derecho se extiende al de recurrir la sentencia condenatoria que pudiera imponérsele.

Antes de seguir adelante, con el tema de papel de la defensa en el procedimiento abreviado, procedemos a definir el concepto de derecho de defensa:

Puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo proceso penal a fin de poder contestar con eficiencia la imputación o acusación, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación o impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.¹⁷⁹

El derecho de defensa es considerado el más importante que la Constitución General de la República otorga al imputado, es la parte medular del debido proceso, si se le está inculcando la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito, está en la facultad de ejercer su derecho de defensa de sus intereses, para lo cual puede ser

¹⁷⁹ Velásquez Velásquez, Irene Verónica, "El derecho de defensa en el nuevo proceso penal", Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. www.eud.net/rev/ccss.

asistido por un abogado público o privado, con la obligación de comparecer durante todo el procedimiento penal.

El debido proceso contiene una serie de derechos que tienen como fin garantizar la correcta tramitación de los procedimientos penales y con ello evitar se vulneren los derechos humanos de los procesados; y entre ellos se encuentra el derecho de defensa en contra de la acusación del Ministerio Público.

La doctrina en particular, la que defiende los derechos humanos de los imputados ha recomendado que las legislaciones penales tengan como mínimo de protección en tres niveles: “1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de los cargos que se le imputan. 2) La concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3) El derecho del inculpado a defenderse por un defensor de su elección, así como comunicarse libre y privadamente con este”.¹⁸⁰

Conviene subrayar que el derecho de defensa es irrenunciable, inclusive, “si el inculpado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia del letrado, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien debe cumplir con las reglas de la dialéctica procesal y de igualdad de las partes”.¹⁸¹ La defensa debe cuidar en todo momento por los intereses del imputado; pero sobre todo, que se cumplan las formalidades del debido proceso. “Los Pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el ‘derecho irrenunciable’ del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor”.¹⁸²

En nuestra Constitución General de la República el derecho de defensa del imputado se encuentra en el artículo 20, apartado B), fracción VIII, y dispone: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También

¹⁸⁰ <http://derechodedefensa.galeon.com/>.

¹⁸¹ *Ídem*.

¹⁸² Cubas Villanueva, Víctor, *El proceso penal teoría y práctica*, Lima, Palestra editores, 2014, p. 45.

tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Según nuestro punto de vista, “la mera existencia del defensor suele ser insuficiente por sí sola para asegurar la pretendida ‘paridad de armas’ pues sólo proporciona una posibilidad formal de igualdad no siempre expresada como tal en la realidad. Por el contrario, tal paridad requerirá una actividad, profesional diligente y eficaz del defensor”.¹⁸³ En el procedimiento abreviado la defensa cumple de manera formal, y no de manera jurídica, como es su obligación.

Se llama defensa material, “la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, (declarando verbalmente o por escrito) en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y participando (según sea el caso) en los actor probatorios y conclusivos”.¹⁸⁴ Cuando el inculpado participa junto con su abogado dentro del procedimiento; y además, existe una buena comunicación entre ellos, el derecho de defensa se fortalece, haciendo un frente común contra la acusación. El único que conoce cómo sucedieron los hechos, y si participó o no, es el imputado.

Una defensa técnica y adecuada, consideramos que debe reunir entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Tener los conocimientos jurídicos en el sistema acusatorio, que le permitan combatir y debatir con el Ministerio Público.
- b) Aconsejar siempre al imputado durante todo el procedimiento penal, antes de que tome cualquier determinación.
- c) Elaborar una estrategia de defensa sobre el caso.
- d) Ofrecer pruebas que desvirtúen el delito imputado y la posible participación que se le atribuye a su defendido.
- e) Debatir siempre con el fiscal en favor de su defendido.

¹⁸³ Cafferata Nores, José I, *Proceso Penal y Derechos*, Argentina, Editores del Puerto, 2000, p. 118.

¹⁸⁴ *Ídem*.

- f) Discutir siempre el encuadramiento jurídico del fiscal que le atribuye a su patrocinado.
- g) Recurrir las decisiones judiciales que perjudiquen a su defendido.
- h) Objetar los peritajes con otros peritajes.

Según nuestro punto de vista, lo anterior sería el mínimo de actividad que debería realizar el defensor. Todo lo contrario, sucede en el procedimiento abreviado, simplemente, se encuentra en la audiencia en que se celebra tal procedimiento, de manera formal. Y permite que a su defendido sea condenado con una pena de prisión, que él no negoció. Por la razón de que, como se encuentra establecido el derecho de defensa en el procedimiento abreviado en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no permite que la defensa pueda negociar la pena.

Y la reducción de la pena que se le impone al imputado es la que el Ministerio Público determine. Como ya hemos visto en líneas arriba, sólo en contados casos se puede negociar con la Fiscalía una pena de prisión, generalmente, es cuando conviene a los intereses de la política criminal implementada o por motivos políticos. No debemos olvidar, que como está establecido actualmente en la ley penal adjetiva sólo el Ministerio Público puede decidir cuándo se resuelve un caso por medio del procedimiento abreviado.

También hemos dicho que el poder que le otorga, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, al Ministerio Público es más amplio, que, en la anterior legislación, el criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado, le permiten decidir cuál es la dirección que tendrán los hechos denunciados.

El derecho de defensa por abogado, en el procedimiento abreviado se encuentra completamente limitado, su participación se limita a convencer a su defendido, que acepte la responsabilidad en el delito que se le atribuye, a cambio de una reducción de la pena de prisión, que no necesariamente será un tercio de la mínima.

Para terminar, podemos decir, que el derecho de defensa del imputado como se encuentra establecido y vigente, en el caso del procedimiento abreviado, no lo puede ejercer en su favor.

A continuación, expondremos cual es la situación en que se encuentra la víctima o el ofendido en el procedimiento abreviado, y podemos adelantar que el pago de la reparación del daño no es un requisito de procedencia o de autorización.

9.5. La víctima u ofendido en el procedimiento abreviado

Por lo que se refiere al pago de la reparación del daño a la víctima (o quien tenga derecho a reclamarlo) u ofendido, como se encuentra establecido actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que se refiere al procedimiento abreviado, no se encuentra garantizado. Es cierto que el Ministerio Público siempre solicita que se pague la reparación del daño; pero, lo que se requiere es que se pague. Además, no es un requisito que se tenga que cumplir para la apertura del procedimiento abreviado, o para solicitarlo por parte del Ministerio Público; ni como obligación del imputado para obtener el beneficio de la reducción de la pena.

Consideramos, que el pago de la reparación del daño es el propósito que persigue la víctima u ofendido al interponer una denuncia penal; y en muchos casos, no se consigue de manera efectiva. Para reclamar su derecho tiene que demostrar con documentos –facturas de pagos, gastos médicos, de medicinas, de compra de autopartes- su desembolso, para así estar en la posibilidad de solicitar su pago, y no siempre lo obtiene. Como consecuencia, esto ocasiona una falta de credibilidad en las instituciones encargadas de la aplicación de la ley y del sistema de justicia.

Para ello se requiere “implementar mecanismos que permitan lograr la reparación de daño en los procesos penales es una medida de pacificación social”.¹⁸⁵ Y debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su estricta aplicación por parte de las autoridades competentes. El daño causado a la víctima puede ser

¹⁸⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, De Palma, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986, p. 392.

material o moral. En ese mismo sentido, proponemos que los organismos de asistencia hacia las víctimas u ofendidos, participen simultáneamente, cuando se desarrolla el procedimiento penal, interviniendo en la defensa de sus derechos, con su asesoría en el momento oportuno, y recabando las pruebas que le permitirán demostrar, y posteriormente solicitar debidamente el pago de la reparación del daño que se les ha causado.

El derecho de las víctimas o de los ofendidos al pago de la reparación del daño, tiene su fundamento legal en el artículo 20 constitucional, apartado A) de los principios generales, fracción I, dispone: “que los daños causados por el delito se reparen”. En su mismo artículo, en el apartado C) de los derechos de la víctima o del ofendido, fracción IV, establece: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

El anterior artículo de la Carta Magna eleva a rango constitucional el pago de la reparación del daño en beneficio de las víctimas o de los ofendidos, e impone la obligación al Ministerio Público de siempre solicitarlo; en ese mismo sentido obliga al juez penal que en toda sentencia condenatoria debe también obligar al sentenciado al pago de la reparación del daño. Actualmente, los jueces o tribunales penales sí condenan al pago de la reparación del daño; pero, en su misma resolución establecen que su monto será el que acredite el ofendido ante el juez de ejecución de penas, dejando nuevamente al ofendido sin el goce de su derecho. Y que en muchas ocasiones no tiene la manera de acreditar la cuantía de su daño; así como tampoco lo podrá acreditar ante el juez de ejecución.

Personalmente consideramos, que el pago de la reparación del daño debe ser obligatorio, así como el implementar los mecanismos para que se cumpla, los ofendidos y los familiares de las víctimas hacen muchos gastos durante el procedimiento penal, para que finalmente no obtengan nada en efectivo. Si bien es cierto que hay víctimas u ofendidos que piden un pago desproporcionado, para ello

está el juez de control que puede regularlo. Los sentenciados cuando se encuentran internos, en la mayoría de los casos no hacen nada, el Estado debería obligarlos a trabajar dentro de los reclusorios para que paguen el daño que causaron; si bien es cierto que en muchos casos también ellos son víctimas del crimen organizado; también lo es que, al estar sin ocuparse, aquéllos los ponen a trabajar.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 201, fracción II, dispone: “Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo podrá ser vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada.” Nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Cuál podrá ser una oposición fundada de la víctima?, la única respuesta que tenemos hasta este momento, es la que nos proporciona la Primera Sala de la Suprema Corte en la Sentencia 1619/2015, dice: “Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalando circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a las sostenidas por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena”.¹⁸⁶ Esa respuesta, nos lleva a hacer otra pregunta: ¿Los ofendidos tendrán la preparación jurídica para distinguir claramente lo que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y poder presentar una oposición fundada? La respuesta es no, en su mayoría los ofendidos no son profesionales del Derecho.

Lo anterior nos permite llegar a la conclusión: de que, por lo general, las víctimas (exceptuándose el caso de homicidio) u ofendidos, nunca podrán presentar una oposición fundada para oponerse a la apertura del procedimiento abreviado.

En el mismo código adjetivo penal citado anteriormente, en su artículo 206, párrafo tercero, establece: “El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.” Como ya lo habíamos mencionado

¹⁸⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia 1619/2015, p. 56.

anteriormente, en muchos casos las víctimas del delito o los ofendidos no cuentan con las pruebas objetivas que le permitan reclamar el pago de la reparación del daño.

En la realidad, podemos ver que solamente en algunos casos los ofendidos o las víctimas cuentan con los medios objetivos para reclamar el pago de la reparación del daño al imputado; pero a veces el sentenciado es insolvente; en consecuencia, es más frecuente que no se pague la reparación del daño.

10. DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La sentencia que se dicta en un procedimiento abreviado se encuentra condicionada de una serie de circunstancias particulares; entre, las que podemos mencionar: no se dicta con base en una valoración de pruebas; tampoco, es el resultado de una confrontación de pruebas entre el fiscal y la defensa. La pena que se impone deriva de un acuerdo entre el Ministerio Público con el imputado, para ello, el procesado se declarará responsable de la comisión de los hechos que le imputa el fiscal, éste, a cambio le solicitará una pena menor, a la que pudiera corresponderle en un juicio oral. La pena convenida por las partes en controversia no podrá ser modificada o imponerse otra de mayor alcance al momento de dictar sentencia por el juez de control.

En esas condiciones, el juez de control se ve desplazado de la función jurisdiccional de fijar la pena; además, está impedido legalmente para modificarla, por ser el resultado de un acuerdo entre el Ministerio Público con el imputado.

Con lo anteriormente expuesto, nos podemos hacer la siguiente pregunta: ¿Puede el juez de control imponer una pena distinta, a la que fue solicitada por el Ministerio Público? como se encuentra establecido -actualmente- el procedimiento abreviado en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y en particular en su párrafo segundo, del artículo 206, la posible respuesta es: no, esto es así, porque legalmente se le restringe esa facultad.

Lo anterior, nos conduce a hacernos otra pregunta: ¿Entonces, siempre el juez de control debe imponer la pena que solicita el Ministerio Público en la sentencia?, a lo que podemos responder: no; porque, existe la posibilidad de absolver, de que el juez

de control no apruebe en todos los casos la pena que le solicite el fiscal, y decida resolver absolver al imputado, o calificar de manera distinta los hechos expuestos en la acusación, como veremos más adelante.

De la misma manera, nos debemos cuestionar: ¿Cuáles son las ventajas y cuáles son las desventajas de que el juez de control se encuentre impedido para imponer una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público? podemos decir, que quien tiene la mayor ventaja, es el Ministerio Público y, no tiene ninguna desventaja; además, únicamente, el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado, y podrá ofertar la reducción de la pena conforme a intereses de la política criminal establecida por la Fiscalía General, que, por lo general, se autoriza a ofertar una pena entre la media o más, siendo contados los casos en que se faculta la mínima.

Por el lado del imputado puede tener las siguientes ventajas: siendo el caso de que en realidad sea responsable de la comisión del delito que se le imputa, éste, se ahorra tiempo y recursos económicos, además, de la reducción de la pena, que será menor a la que pudiera imponérsele en un juicio oral.

Esto es favorable para un imputado que verdaderamente sea responsable de la comisión del delito que se le imputa; pero, puede darse el caso de que no sea responsable o de que la carpeta de investigación no esté debidamente integrada, y podrá ser condenado por un hecho que no cometió.

Ahora, pasaremos a exponer, cual es la función de un juez de control en un procedimiento abreviado cuando dicta una sentencia condenatoria, y cual en una sentencia absolutoria.

10.1. Las clases de sentencias en un procedimiento abreviado

Para el dictado de una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, como se encuentra establecido, actualmente, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no existe ninguna dificultad, basta, que el juez de control verifique los requisitos de procedencia, que el imputado acepte la responsabilidad en el delito que

se le imputa; y que el Ministerio Público solicite una pena, previamente negociada con el procesado.

Lo anterior, nos lleva a cuestionarnos lo siguiente: ¿todas las carpetas de investigación siempre contienen los medios de convicción suficientes para dictar una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado? A lo que podemos responder, que en algunos casos si, en otros no. Al momento de recibir una querrela o una denuncia de hechos, inmediatamente, se radica y se abre una carpeta de investigación.

Ahora bien, para el debido integrado de las carpetas de investigación, es necesario la práctica de diferentes diligencias ministeriales, periciales, y policiales con la finalidad de acreditar un delito y la probable responsabilidad de uno o de varios imputados.

Las dificultades que se presentan en la práctica de las diligencias de investigación ministerial dependen del tipo de delito y de cada caso particular. Por citar dos ejemplos prácticos: en el caso de un hecho de tránsito (choque), al momento de la radicación de la denuncia, ya se cuentan con una mayor cantidad de datos de prueba; lo contrario ocurre, cuando al encontrarse una persona sin vida en un lugar despoblado, en estos casos a veces no se cuenta ni con la denuncia, y se hace necesario que se practican más diligencias, para poder adquirir los datos de prueba suficientes, como: testimoniales, pruebas de ADN, periciales, necropsia, cateos, informes de investigación, etcétera, con la finalidad de darle suficiencia a las diligencias, que integran la carpeta de investigación.

En ese mismo orden de ideas, podemos decir, que para el debido integrado de las carpetas de investigación depende mucho de circunstancias particulares de cada caso, entre las que podemos mencionar: el tipo de delito, la práctica de las diligencias que se requieren para cada caso, el tiempo que ocurrió el delito, los primeros datos con los que se cuenta para iniciar la investigación ministerial.

10.1. 2. De la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado

Todas las carpetas de investigación contienen datos de prueba tan diferentes, inclusive para un mismo tipo de delito, los cuales pueden ser suficientes y a veces insuficientes

para acreditar un hecho delictivo, así como una plena responsabilidad de un imputado, entonces: ¿Qué convence al juez de control para imponer la pena que le solicita el Ministerio Público?, o, únicamente, se concreta a verificar los requisitos de procedencia. De ser así, la función jurisdiccional se ve desplazada a un segundo término, y el juez de control se convierte en un sello de goma¹⁸⁷ que solamente autoriza lo que le solicita el Ministerio Público.

Lo anterior, no lleva a preguntarnos: ¿bajo qué estándar probatorio el juez de control dicta la sentencia condenatoria imponiendo la pena que le solicita el Ministerio Público? En el nuevo sistema de justicia penal, para el dictado de una sentencia condenatoria por el Tribunal de juicio oral, la valoración de la prueba debe ser:

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.¹⁸⁸

El artículo anteriormente transcrito, establece el estándar para la valoración de la prueba desahogada en un juicio oral, imponiendo un alto estándar de prueba como es “la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable”, en concreto, no debe quedar duda de la existencia de un delito y de la culpabilidad plena del imputado.

Por lo general, “se tiende a pensar que, en los regímenes de libre valoración, la decisión judicial sobre la prueba está sujeta sólo a exigencias de racionalidad -o, como se suele decir, de ‘sana crítica’-, pasado por alto, de ese modo, el papel de los estándares probatorios,”¹⁸⁹ esto no es así, sino que además, “para decidir en forma justificada si está o no probada en un proceso una determinada proposición sobre los

¹⁸⁷ Mariano Aguirre, Santiago, *El Juicio Penal Abreviado*, Buenos Aires, Abelardo Perrot, 2001, p. 11.

¹⁸⁸ Artículo 357 fracción III del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁸⁹ Viale de Gil, Paula A., “¿La prueba es suficiente cuando es suficiente?, Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal”, *Pensar en Derecho*, Buenos Aires, p. 133.

hechos del caso es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar para evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para considerarla probada”.¹⁹⁰ Conviene subrayar, que “ese umbral de suficiencia puede ser fijado por el derecho de diversos modos, como ocurre, por ejemplo, cuando se funda la acusación mediante una convicción ‘más allá de toda duda razonable’”.¹⁹¹

La ley procesal penal debe establecer cuáles son los estándares de prueba, para los diferentes momentos procesales para generar convicción en el juzgador, como son: el auto de vinculación a proceso, el juicio oral, así como en el procedimiento abreviado.

El sistema de justicia penal acusatorio se emplea la libre valoración de la prueba, se precisa que:

Asumiendo una concepción racional de la libre valoración, en este momento se trata de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas (máximas de la experiencia).¹⁹²

Este sistema de justicia penal que estamos comentando, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, el estándar probatorio que se emplea es muy bajo, al permitir que de los antecedentes de la investigación establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista “la probabilidad” que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior es así, como está establecido en el artículo 316 en su fracción III, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en la que se dispone:

De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que

¹⁹⁰ Viale de Gil, Paula A., “¿La prueba es suficiente cuando es suficiente?, Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal”, *Pensar en Derecho*, Buenos Aires, p. 133.

¹⁹¹ *Ídem*.

¹⁹² *Ídem*.

obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existen indicios razonables que así permiten suponerlo.

La última frase, del artículo, anteriormente citado, que se refiere a los “indicios razonables”, la Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, sostiene:

Solo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable) para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.¹⁹³

Como ya se ha señalado, anteriormente, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, el juez de control debe aplicar un estándar probatorio que se limita a la probabilidad de que exista un hecho que la ley señala como delito y en ese mismo sentido, de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En consecuencia, el justiciable debe examinar de manera prudente, si se justifican ambos extremos, es decir, valora los hechos y la conducta del imputado que se le comunica por medio de la formulación de la imputación; si bien es cierto, lo hace con un estándar probatorio muy bajo, tiene que hacer uso del razonamiento y siempre teniendo presente (como lo señala la jurisprudencia) la duda razonable.

Por eso, para el dictado de una sentencia condenatoria en un juicio oral, es necesario que todas las pruebas desahogadas en audiencia, cumplan con un estándar probatorio muy alto, que está más allá de toda duda razonable, en cambio, para el dictado de un auto de vinculación a proceso se necesita la probabilidad de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y un indicio de que el imputado lo cometió o participó en

¹⁹³ Décima Época, número de registro: 160330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3. Materia (s): Penal. Tesis: XXVII. 1º. P. A. J/25 (9ª). Página, 1942.

su comisión, es decir, son dos estándares probatorios de prueba, uno muy bajo y otro muy alto.

Entonces, qué estándar probatorio se necesita aplicar en un procedimiento abreviado para que se pueda dictar una sentencia condenatoria. En esta forma de terminación anticipada del proceso, los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público son valorados en dos diferentes momentos procesales.

El primero ocurre, cuando se dicta el auto de vinculación a proceso, y el segundo cuando se expone la acusación, una vez autorizado el procedimiento abreviado. En estos dos momentos, el juez de control participa empleando dos estándares probatorios diferentes, para la vinculación utiliza la probabilidad, en el segundo caso utiliza “la suficiencia razonable”¹⁹⁴, que es inferior al estándar probatorio más allá de toda duda razonable.

Siguiendo el razonamiento de la profesora Horvitz, entonces, sí sería posible absolver, por causa de la insuficiencia razonable, ya que el verdadero examen de los antecedentes de la investigación ministerial sólo será realizado al momento de pronunciarse la sentencia, donde se podrá advertir que no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria.

La suficiencia de los antecedentes de investigación constituye un estándar distinto de valoración de los datos de prueba, que se denomina “suficiencia razonable”; que consiste en verificar por parte del juez de control, que exista al menos un indicio de cada uno de los elementos del delito; así como un indicio de la participación en la comisión de los hechos que se le atribuyen al imputado; al momento de la exposición de la acusación ministerial en la audiencia del procedimiento abreviado. Es necesario, señalar que el juez penal únicamente va a conocer los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público, ya que por parte de la defensa no se presenta ninguno.

¹⁹⁴ Horvitz, María Inés y López, Julián y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 527.

Lo anterior nos permite, hacernos la siguiente pregunta: ¿cómo se valora los medios de convicción en un estándar de prueba denominado de “suficiencia razonable” que se aplica en un procedimiento abreviado? Antes, de exponer, como es el estándar probatorio de suficiencia razonable, vamos a exponer algunas opiniones que muestran su desacuerdo.

En opinión de Diego Falcone Salas, en relación con la “suficiente razonable”, como estándar probatorio, expresa:

Si bien es un criterio que podría compartirse, su construcción -muy lúcida- es un esfuerzo por enmendar una discordancia que está presente en el diseño del procedimiento, tal como quedo en evidencia al tratar de las modificaciones que introdujo el Senado. En mi opinión, no puede restarse el carácter de examen de mérito de los antecedentes cuando se está practicando una operación intelectual en que se aprecia la aptitud probatoria de éstos, para llegar a la conclusión que, al menos se logra comprobar con ellos cada uno de los elementos de la acusación. Lo anterior supone valorarlos en intensidad y extensión.

Por otra parte, hablar de suficiencia razonable y de duda razonable como estándares que van a operar en dos momentos de un mismo procedimiento, y que deberán ser ponderados por la misma persona, es problemático. Si la doctrina y jurisprudencia nacionales hacen ya esfuerzos importantes para intentar aprehender el sentido y dimensión de la duda razonable, resultaría bastante áspero, hacerlos lidiar con un nuevo concepto jurídico indeterminado que operara a la par que aquél.¹⁹⁵

En opinión, del citado autor, él considera que: “hablar de suficiencia razonable y de duda razonable como estándares que van a operar en dos momentos de un mismo procedimiento, y que deberán ser ponderados por la misma persona es problemático”.

Lo anterior, consideramos, que no debe ser problemático, por la razón de que el juez de control está capacitado para valorar datos de prueba, medios de prueba y pruebas, y puede aplicar diferentes estándares de valoración con la finalidad de dictar diferentes resoluciones judiciales.

¹⁹⁵ Falcone Salas, Diego, “La absolución en el procedimiento abreviado”, Valparaíso Chile, Revista de Derecho, vol I, número XXVI, 2005, p. 376.

Para dar más claridad a lo anterior, podemos citar algunos ejemplos: para obsequiar un orden de aprehensión, solicitada por el Ministerio Público, los datos de prueba los valora con un estándar indiciario, es decir que existan indicios de que se cometió un hecho que puede ser constitutivo de delito, y un probable responsable en su comisión, además, de que no cuenta con otros datos de prueba que desvirtúen esos indicios, que sean aportados por la defensa del inculpado. Y al juzgador únicamente se le comunican datos de prueba parciales es decir de los comunicados por el fiscal, y con base en esos datos de prueba valorados con un estándar indiciario obsequia una orden de aprehensión.

El juez de control para el dictado del auto de vinculación a proceso valora los datos de prueba, en la audiencia respectiva, con base en un estándar probatorio de probabilidad, en la que exista esa probabilidad de que se cometió un hecho que se considera como delito y un indicio de que el imputado lo ejecutó, y con base en ello dicta su resolución.

En cambio, cuando ese mismo juez de control participa en un tribunal de juicio oral, para el dictado de una sentencia condenatoria, lo hace con un estándar probatorio más allá de toda duda razonable; es decir, es un estándar probatorio muy alto, de que no debe quedar ninguna duda, de que se cometió un hecho que la ley establece como delito, y se ha probado que el imputado lo cometió, ya que en caso de duda se le deberá absolver.

Un tribunal de juicio oral para poder dictar una sentencia condenatoria, lo hace, porque presenció en audiencia pública, el desahogo de pruebas, tanto de la fiscalía, así como las de la defensa, en otras palabras, cuenta con elementos a favor y en contra del imputado, que debió haber valorado bajo el estándar de más allá de toda duda razonable, para poder emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

Para el caso del procedimiento abreviado, un mismo juez de control valora en dos ocasiones los mismos datos de prueba, en un primer momento es al dictar el auto de vinculación a proceso, empleando, para ello un estándar probatorio de probabilidad de la existencia de un hecho que la ley considera como delito y de un posible infractor.

Si embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria esos mismos datos de prueba al escucharlos cuando se expone la acusación, se deben valorar con un estándar probatorio de suficiencia razonable, como más adelante lo vamos a exponer.

En opinión de Jaime Salas Atrain, en relación con la suficiencia razonable, para el dictado de una sentencia condenatoria, expone:

No comparto la opinión de la profesora Horvitz, pues, su posición, aunque constituye un esfuerzo honesto por intentar explicar el origen primitivo del artículo 410 del Código Procesal Penal, desconoce los cambios experimentados en el Senado que dieron al procedimiento abreviado un carácter sui generis. Por otra parte, esta última interpretación induciría una distorsión en el sistema de confianzas del sistema e incorporaría como fundamento la noción de suficiencia razonable, que, si bien podríamos llegar a entenderla haciendo un esfuerzo de abstracción, resulta confusa e impracticable.¹⁹⁶

Y continua el autor citado, diciendo:

En ese contexto, resulta poco razonable que un Juez de Garantía considere que existen antecedentes para proceder en forma abreviada y, sólo algunos momentos después, a causa de la estrategia asumida por la defensa, declare la absolución de acusado, sosteniendo que los mismos antecedentes que se estimaron suficientes al inicio de la audiencia desde el punto de vista formal, ahora, analizados en su mérito, resulten insuficientes para condenar. [...] Entonces, no resulta útil realizar esfuerzos intelectuales para justificar abstracciones incompatibles con la lógica operativa del procedimiento abreviado.¹⁹⁷

Contrario a lo que sostiene, el autor anteriormente citado, la suficiencia razonable no es confusa, así como tampoco impracticable. La suficiencia razonable, como estándar de prueba para valorar los medios de convicción por parte del juez de control para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria en un procedimiento abreviado, esto, es inherente al justiciable, es decir, al momento de la exposición de la acusación, el juez penal de manera natural razona lo que se le expone, y con base en ello, puede determinar si es creíble lo que se le dice, y lo expuesto, forzosamente tiene que tener

¹⁹⁶ <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2011/05/la-absolución-por-duda-razonable-en-el.html>.

¹⁹⁷ *Ídem*.

relación con acreditar los elementos de un delito, así como de la participación del acusado.

Si el juez de control no valora o analiza lo que se le expone en la acusación, entonces, no le podemos llamar juez, si su función se limita siempre a dictar sentencia condenatoria e imponer la pena que le solicita el Ministerio Público, por ser esta última un acuerdo con el imputado.

En ese sentido, podemos decir, que el procedimiento abreviado no es un juicio, así como tampoco el juez de control, desempeña funciones jurisdiccionales. En ese contexto, podemos dejar de llámale procedimiento abreviado, y podemos denominarlo por citar un nombre: procedimiento administrativo, y quitar al juez de control y poner a un autorizador judicial, que solo verifique los requisitos de procedencia.

En ese mismo orden de ideas, en lugar de que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria, el autorizador judicial que apruebe el convenio de pena, y una vez hecho lo anterior, el imputado debe cumplir el acuerdo que tuvo con el Ministerio Público, que especifica los años de prisión convenidos, la multa aceptada y el pago de la reparación del daño.

Lo que nosotros hemos expuesto, en el párrafo anterior, así, no se encuentra establecido en la Constitución, así como tampoco en la legislación penal secundaria, sino que se encuentra establecido como juicio, porque existe un juez presente en todo momento, y como tal lo debemos tratar.

Si el procedimiento abreviado, tiene el carácter de juicio, entonces, el juez de control desempeña una función jurisdiccional, lo que se le expone debe ser valorado bajo un estándar, aunque en el caso del procedimiento abreviado, cuente únicamente con los datos de prueba del Ministerio Público, los cuales deben ser suficientes y razonables para condenar o insuficientes para absolver, después de un análisis.

Lo anteriormente expuesto, nos conduce a hacernos las siguientes preguntas: ¿Cuándo la acusación expuesta por el Ministerio Público es razonablemente suficiente para condenar? Y ¿Cuándo la acusación es insuficiente para absolver al imputado?

Antes dar contestación a la primera pregunta, iniciaremos, exponiendo que el juez de control es un ser humano, y que cuenta con un razonamiento, además es un experto en el derecho penal y en el derecho procesal, y como tal, su función es valorar pruebas con la finalidad de dictar una resolución.

Y con la experiencia que tiene en dictar sentencias, en la que valora las pruebas, tanto del Ministerio Público como las de la defensa, esa capacidad de resolver y de análisis no se pierde al momento de estar en un procedimiento abreviado, si bien, en este juicio, solo va a valorar los medios de convicción expuestos en la acusación estos deben ser suficientes razonables para condenar o insuficientes para absolver. Para ello debe utilizar un estándar de prueba superior a la probabilidad e inferior a más allá de toda duda razonable, y ese estándar es la suficiencia razonable.

Antes de contestar las dos preguntas anteriores, expondremos que es razonabilidad.

Iniciaremos, diciendo que: “Etimológicamente, razonabilidad o razonable proviene del latín *rationabilis*, que significa arreglado, justo, conforme a razón. Y si recurrimos al diccionario de la Real Academia Española, establece que la razón es la facultad de discurrir. Con todos estos elementos decimos como primera idea, que el examen de razonabilidad es todo aquello que nuestra sana facultad de discurrir nos indica que es justo”.¹⁹⁸ Para explicar, cuando se expone: “conforma a la razón”. Podemos decir, que: “Generalmente entendemos por «razón» aquella facultad de conceptuar, juzgar, ordenar, relacionar y estructurar nuestras ideas, pensamientos y conocimientos; o «toda acción intelectual que nos pone en contacto con la realidad, per medio de la cual topamos con lo trascendente», es decir, como aquella actividad intelectual que nos permite comprender la realidad”.¹⁹⁹

En opinión de Manuel Valadez Díaz, en relación a la valoración o no de los datos de prueba, expone:

¹⁹⁸ Maraniello, Patricio Alejandro, “EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y SU REGULACIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL”, en patriciomarinelo.com. ar. p. 3,

¹⁹⁹ Cuno Cruz, Humberto Luis, “Razón, Racionalidad y Razonabilidad, ¿Qué los identifica y que los diferencia?”, en https://www.trt3.jus.br/escola/download/revista...humberto_luis_cuno_cruz. p. 206.

En ese sentido, el juez no valora pruebas, no obstante, en cuanto al primer momento del procedimiento abreviado, relativo a la verificación de requisitos y en especial al relativo a considerar que los datos de prueba que exponga en audiencia el Ministerio Público sean suficientes para para “corroborar” su acusación -lo que incluye la congruencia del hecho acusado, su calificación jurídica e incluso la pena a imponer dentro del horizonte legal permitido para ello- el juez de control si valora en sentido amplio -pondera la lógica argumentativa de la información que vierte el Ministerio Público- y, en consecuencia, analiza si los datos de prueba – desde luego no prueba obtenida a través de los principios de contradicción e inmediación- son “razonablemente aceptables” para tener por verosímil el hecho materia de la acusación.²⁰⁰

El citado autor, admite la posibilidad de que el juez de control valore los datos de prueba, mediante un estándar que él denomina “razonablemente aceptables”, y señala una serie de requisitos que debe cumplir la acusación que expone el Ministerio Público ante juez de Control que deben corroborar el hecho ilícito que se imputa y la probable participación del imputado en su comisión. En relación con lo anterior, el juez de control toma un papel más activo en el procedimiento abreviado, ya no se limita, solamente a autorizar el procedimiento abreviado, y a dictar una sentencia condenatoria imponiendo la pena solicitada por el fiscal penal.

En ese sentido, el juez de control analiza o valora los datos de prueba bajo un estándar probatorio de razonablemente aceptables.

Y continua el autor que estamos citando, y dice:

De igual manera, el juzgador debe valorar lato sensu la “pertinencia” de los antecedentes de investigación para realizar un razonamiento que permita tener por establecido el hecho delictivo mediante la información suficiente para ello, así como si dicha información es “suficiente” bajo la lógica de lo probable para ello, así como si los datos de prueba son “idóneos” para apoyar tales inferencias, así como si estos guardan “congruencia” entre sí, es decir, si se concatenan hacia la demostración de una idea.²⁰¹

²⁰⁰ Valadez Díaz, Manuel, *El procedimiento abreviado*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2018, p. 146.

²⁰¹ *Ibidem*, pp. 146 y 147.

En ese mismo sentido, Jerzy Wroblewski, sostiene:

El juzgador deberá estimar primeramente la credibilidad, pertinencia e idoneidad de cada dato de prueba bajo los principios del razonamiento correcto, para posteriormente determinar si cada uno de esos medios de convicción previamente valorados en lo individual, se relacionan entre sí, para permitir arribar al juzgador al sostener la congruencia de la acusación del fiscal con los mismos.²⁰²

Es decir, el juzgador, al escuchar la exposición de la acusación por el agente del Ministerio Público, deberá examinar los medios de convicción, que éstos sean idóneos y pertinentes para llegar a la determinación de que se ha cometido un hecho que es ilícito y, en ese mismo sentido, también, existe una participación del procesado en su comisión, esto, le permitirá estar de acuerdo por la pena solicitada por el fiscal penal, y dictar la sentencia condenatoria.

Para el agente del Ministerio Público, cuando se sustancia el procedimiento abreviado, existe dos momentos procesales de suma importancia, como son: la formulación de la imputación y la acusación. En la experiencia del suscrito, en la formulación de la imputación al procesado se le comunica que se está realizando una investigación en su contra, es decir, para que este enterado, y pueda preparar su defensa.

Los datos de prueba con los que se cuenta en la carpeta de investigación, como agente del Ministerio Público se tiene que tener la certeza de que con ellos se puede continuar una investigación ministerial, que se pueda llagar una vez terminada, a probar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, y la responsabilidad penal del acusado; caso contrario, no se solicitaría la audiencia de formulación de imputación.

Cuando, se formula la acusación por parte del agente del Ministerio Público, se cuenta con más datos de prueba, que los presentados en la formulación de la imputación, y lo que se pretende es que con ellos se obtenga una sentencia condenatoria.

Con lo que podemos observar, es que el juez de control no recibe los mismos datos de prueba, sino, que son diferentes, y el juzgador lo puede percibir, por lo que debe

²⁰² Valadez Díaz, Manuel, *El procedimiento abreviado*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2018, p. 147.

analizarlos, con el fin de dictar su determinación en relación a los mismos. Y no siempre aprobar lo que el agente del Ministerio Público le solicite.

El juez de control no debe únicamente limitarse autorizar y aprobar en un procedimiento abreviado. Su función está más allá de lo dicho anteriormente, y consiste en: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, en apoyo a lo anterior se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal en el acusado y la valoración de la prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso.²⁰³

Enseguida, examinemos, si el juez de control puede dictar una sentencia absolutoria.

²⁰³ Décima Época, número de registro: 2018173. Jurisprudencia. Instancia. Primera Sala. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre 2018, Tomo I, Tesis: II. 1ª. J. 34/2018 (10ª) Materia (s): Penal, p. 742.

10.1.3. Sentencia absolutoria en el procedimiento abreviado

Si, como hemos señalado anteriormente, se le dificulta al juez de control tener participación activa en un procedimiento abreviado, más allá de la simple verificación de los requisitos de procedencia para autorizar este medio de terminación alterna al procedimiento ordinario.

Sin embargo, se propone que el juez de control, si puede dictar una sentencia absolutoria por clasificación jurídica diversa y por insuficiencia de datos en la acusación.

En el primer caso, al escuchar la exposición de la acusación el juez de control encuentra que falta uno de los elementos del delito, por lo que en este caso el juez debe absolver al imputado. En el segundo caso, es cuando al escuchar los datos de prueba, no son suficientemente razonables para el dictado de una sentencia condenatoria.

A pesar de lo que hemos expuesto, anteriormente, no surge la siguiente pregunta: ¿puede el juez de control dictar una sentencia absolutoria?, se ha debatido mucho en la doctrina, de que no es posible, que el juez de control únicamente se debe limitar a verificar los requisitos de procedencia, autorizar el procedimiento abreviado e imponer la pena que se acordó y que solicita el Ministerio Público.

No obstante, lo anterior, existen opiniones, que sostienen lo contrario, como a continuación, exponemos.

Para Jesús Zamora Pierce, sostiene que:

“La sentencia deberá ser absolutoria cuando, a pesar de que el inculpado reconoce su participación en el delito, no existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, o bien cuando está probada alguna causa de exclusión del delito, como la atipicidad o la legítima defensa; o, por último, si está probada alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, como la prescripción”.²⁰⁴

²⁰⁴ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 70.

El citado autor, admite varias posibilidades para el dictado de una sentencia absolutoria, siendo la primera de ellas, que “no existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, en ese sentido, al momento de analizar la exposición de la acusación, el juez de control estima que no se encuentra convicción en que se ha cometido un hecho ilícito y que el imputado ha participado en su ejecución, en consecuencia, deberá absolver.

Otra de las posibilidades, que el autor que venimos comentando, es que, al momento de exponer la acusación, el juez de control encuentre una excluyente de delito como sería que el hecho no es típico o que se encuentre el caso de legítima defensa.

Un caso que no que podría considerarse que no es típico, es cuando una persona es acusada de desajo y al momento de exponer la acusación se encuentra que existen dos escrituras públicas sobre la misma propiedad, será en la vía civil se determinará quien tiene mejor derecho.

En el caso de un homicidio, se puede dar el caso de que el imputado se encuentre en el caso de la legítima defensa. Por lo que en los casos anteriores el juez de control debe dictar sentencia absolutoria.

La tercera posibilidad, que sostiene el citado autor, es que al momento de que se expone la acusación, encuentra que, de acuerdo con las fechas, ha prescrito la acción penal del Ministerio Público y, por consiguiente, la sentencia que dicte el juez de control deberá ser absolutoria.

Para, Diego Falcone Salas, en relación a cuando se puede dictar una sentencia absolutoria, sostiene: “cuando el juez comprueba que existe correlación entre lo hechos por los que acusa y los antecedentes que sirven de fundamento; es decir, que desde el punto de vista de su cantidad y calidad, hipotéticamente se podría condenar con base en estos antecedentes”,²⁰⁵ en el citado caso, no existe problema, el juez debe de dictar una sentencia condenatoria, “sin embargo, como el juez es el llamado

²⁰⁵ Diego Falcone, Salas, “La absolución en el procedimiento abreviado”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, Chile, 2005, Semestre I, p. 372.

a declarar el Derecho, en el caso particular él puede diferir de la clasificación jurídica hecha por el acusador”,²⁰⁶ es decir, al momento de la exposición de la acusación esta carece de alguno de los elementos de la descripción típica penal o el grado de participación el imputado no está señalado, y esto, en consecuencia, puede derivar en una sentencia absolutoria.

Como podemos advertir, el citado autor, sustenta “al tratarse de una diferencia de apreciaciones en el plano jurídico, no corresponde que figure en el razonamiento judicial alguna alusión a la duda razonable como fundamento de absolución, puesto que ella se vincula como una insuficiencia de prueba, es decir, con la incapacidad de la prueba existente para generar convicción bastante para condenar”²⁰⁷ No obstante, lo anterior, en el caso del procedimiento abreviado, “trasladado a la situación que se analiza, consistente en que dada la calidad de los antecedentes de la investigación, que se presentaron, nadie razonablemente condenaría”.²⁰⁸

Es importante agregar a lo expuesto, que, en el *Código Procesal Penal para el Estado de Durango*, que entró en vigor el 14 de diciembre de 2009 en su artículo 423 en lo que se refiere a la sentencia establecía: “Terminado en debate, el juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser sentencia de culpabilidad, no se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público”, como se puede advertir, el citado código procesal, admite que el juez de control dicte una sentencia absolutoria, si bien es cierto no se establece un estándar de valoración de los medios de convicción, el juzgador tiene la facultad de absolver al imputado.

Al respecto de lo que estamos comentando, el consejero de la Judicatura Federal, Alfonso Pérez Daza, afirma:

²⁰⁶ Diego Falcone, Salas, “La absolución en el procedimiento abreviado”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI, Chile, 2005, Semestre I, p. 372.

²⁰⁷ *Ídem*.

²⁰⁸ *Ídem*.

Que no es jurídica ni estructuralmente aceptable que se dicte una sentencia absolutoria dentro del procedimiento abreviado, esto en razón de la labor que debe desarrollar el juez de control en relación con solamente aceptar la tramitación del procedimiento abreviado cuando encuentre congruencia entre la acusación del Ministerio Público y los medios de convicción que la sustentan, de tal forma que una vez aperturado dicho procedimiento, resulte necesariamente lógico que la sentencia se de culpabilidad.²⁰⁹

Dicha opinión, convierte al juez de control en funcionario que autoriza y tramita el procedimiento abreviado, y dicta una sentencia condenatoria que él no determina. No teniendo ninguna injerencia trascendente en el procedimiento abreviado.

Todas estas posibilidades, que hemos expuesto, no deben ser desechadas, al contrario, se deberán analizar más detenidamente, con la finalidad de mejorar nuestro procedimiento abreviado.

Consideramos que la función del juez de control no se debe limitar exclusivamente a autorizar y a verificar requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, sino también, su función debe ser la de valoración de los datos de prueba, con dos estándares de prueba diferentes, el primero, para el dictado de un acto de vinculación a proceso; y el segundo caso para el dictado de una sentencia.

En el primer caso, el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se deben valorar los datos de prueba a un nivel de probabilidad de la comisión de un hecho que la ley señala como delito y un probable responsable de su comisión.

El impedirle al juez de control desplegar su función de valorar los medios de convicción expuestos en la acusación, es contrario al buen derecho, que, con fundamento en ello, se le permita autorizar la procedencia del procedimiento abreviado y de la misma manera se le dé la oportunidad de analizar los medios de convicción para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, que deberá fundar motivar dicho fallo judicial, el hecho de que se le imponga una pena condicionada, no lo exime de dar las razones y de explicar porque dictó su determinación en ese sentido.

²⁰⁹ Citado por Valadez Díaz, Manuel, *El procedimiento abreviado*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2018, p. 115.

Después de haber hecho un análisis de diferentes sentencias condenatoria de procedimiento abreviado, no encontramos, que los jueces de control al fundar y motivar sus sentencias den las razones y expliquen que los convenció de emitir su fallo en ese sentido, lo que es contrario al buen derecho, señalan de manera general los fundamentos de derecho del procedimiento abreviado y de que los medios de convicción aceptados por el imputado permiten llegar a la conclusión de que existe un hecho que es delito y que el imputado es responsable en su comisión, y existe un acuerdo en relación con la pena a imponer, por lo tanto, lo anterior es suficiente para dictar fallo condenatorio.

CAPÍTULO III

LAS VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. La supremacía de la Constitución mexicana y los tratados internacionales

Antes de presentar punto por punto, por qué, consideramos que el procedimiento abreviado, como se encuentra establecido actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es contrario, a algunos principios del sistema penal acusatorio que se encuentran en el artículo 20 de la Constitución y en algunos tratados internacionales, que más adelante enumeraremos. Ante todo, es importante, expresar lo siguiente: que tiene relación con la Constitución mexicana y los tratados internacionales.

Debemos dejar firmemente establecido: “La Constitución contiene como una de sus características más distintivas el ser suprema. Esta supremacía radica en dos vertientes esenciales: 1) la formal, y 2) material”.²¹⁰ Complementando lo anterior, podemos agregar: “es formal al ser una ley que, a diferencia de otras fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico”.²¹¹ Y en un sentido material: “ya que en la Constitución se encuentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades de justicia de sus integrantes”.²¹²

En ese sentido, la Constitución debe ser la norma suprema, por ser la base de todo el sistema jurídico mexicano, así como también por los valores y principios que contiene; sin embargo, actualmente, ya no “será suprema por su carácter de norma fundante, sino que lo será en la medida que aloja elementos axiológicos que incidan en la vigencia y protección de los derechos humanos, armonizados con los criterios

²¹⁰ De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2008, p. 96.

²¹¹ Pietro Sanchíz, Luis, *Apuntes de la teoría del Derecho*, 2 ed., Madrid, Trotta, 2007, p. 76.

²¹² Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 4 ed., Madrid, Trotta, 2007, p. 76.

internacionales en dicha materia”.²¹³ Hoy en día, este aspecto de la supremacía constitucional, opinamos que, se ha visto compartida con otros ordenamientos jurídicos externos, entre los que se encuentran los tratados internacionales, principalmente los que se refieren a los derechos humanos.

En México, hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2011, era aceptado que la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* como la ley fundamental, debiendo ser así considerada, por todos los jueces conforme al artículo 133 constitucional, dicho precepto contiene el principio de supremacía constitucional. Esta nueva reforma transforma al sistema jurídico mexicano, al incorporar a su marco constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, que desde el derecho internacional debe respetar el Estado mexicano, temas tales como: el principio de convencionalidad, control difuso, *pro-persona*, entre otros.

Esta reforma constitucional en materia de derechos humanos le garantiza a los mexicanos una mayor protección jurídica, pues ante su violación, por las autoridades nacionales, se puede acudir a instancias internacionales, entre las que se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha instancia estudie el caso, y determiné, si existen violaciones o no, esto incluye también los tratados internacionales; y en caso de que fuera procedente, lo remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo éste el tribunal que determine, si el país es responsable o no.

Pero esto originaba un problema, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve e impone sanciones y ordena su debido cumplimiento, presentándose un conflicto entre el derecho nacional con el derecho internacional.

Para resolver el conflicto, entre el derecho nacional con el derecho internacional en México, algunos autores, opinan:

²¹³ Rosario-Rodríguez, Marcos Francisco Del, “La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Díkaion* [en línea] 2011, 20 (junio): [fecha de consulta 26 de agosto de 2017] disponible en:<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72020030006>>ISSN0120-8942.

Por su parte expertos en derecho internacional sostienen que el derecho internacional convencional de los derechos humanos es el que debe prevalecer sobre el derecho interno, no solo porque los Estados han ratificado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de acuerdo con el procedimiento constitucional previsto en todo caso, sino además, porque expresamente las cartas fundamentales que establecen imperativamente que los derechos esenciales o derechos humanos constituyen un límite de la soberanía del Poder Constituyente y de los poderes instituidos; asimismo, determinan el deber del Estado de respetar y promover tales derechos, los que son directamente aplicables en nuestros ordenamientos jurídicos por los órganos jurisdiccionales. Muchos de esos ordenamientos jurídicos otorgan jerarquía constitucional o integran en el bloque de constitucionalidad a los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el respectivo Estado.²¹⁴

A lo anteriormente dicho, podemos agregar, que en México existían dos criterios relacionados con la supremacía constitucional; uno es, el del Poder Judicial Federal (en adelante PJJF), que sostiene: “que dentro de un sistema de control o división de poderes en pesos y contrapesos (*checks and balances*), corresponde únicamente al PJJF la potestad y exclusividad del control jurisdiccional de la Constitución, aduciendo la supremacía constitucional como principio fundamental del sistema jurídico mexicano frente a otras fuentes de derecho, incluyendo a los tratados internacionales.”²¹⁵ El otro criterio, es doctrinal, y expone: que los tratados internacionales, también tienen supremacía en el derecho nacional mexicano y, además, añaden que los tribunales supranacionales tienen jurisdicción en nuestro territorio.

No obstante, todo lo anteriormente expuesto, “México fiel al principio de supremacía constitucional, se había mostrado renuente al cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sosteniendo el principio de supremacía del derecho interno y por ello, no se estaba obligado al cumplimiento de las resoluciones emitidas por un órgano supranacional.”²¹⁶ Para ello citamos, el caso de Rosendo Radilla vs. México,²¹⁷ en este caso, “nuestro máximo tribunal debatió la interrogante de adoptar o no la competencia contenciosa de la Corte Interamericana

²¹⁴ Barraza Valenzuela, Sofía y Amador Meza, Cesar Alonso, “Nueva Supremacía Constitucional en México”, Ciencia desde el Occidente, Vol. I, número 2, septiembre 2014, pp. 52 y 53.

²¹⁵ *Ídem.*

²¹⁶ *Ídem.*

²¹⁷ Caso Radilla Pacheco vs. México. (23 de noviembre 2009).

de los Derechos Humanos, [...], decir, si debe prevalecer el texto constitucional por encima de los tratados internacionales, deben convivir uno con el otro, o el derecho interno debe quedar sujeto al control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en términos del artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”.²¹⁸

El artículo, anteriormente citado, dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Este artículo se aplicó en México, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución en el caso Radilla Pacheco vs. Estado mexicano, esto ocasionó una discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a reconocer la obligatoriedad de los tribunales supranacionales.

Esto fue lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respondió, en ese momento:

Este reconocimiento no es ilimitado, si bien es cierto que se acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y obliga a retomar los criterios interpretativos de aquella en los litigios en los que el Estado mexicano sea parte, pero siempre y cuando no se contraponga con el texto expreso de la Constitución, la cual establece la supervivencia del principio de supremacía de la Constitución frente a los tratados internacionales, conservando en consecuencia un sesgo de la supremacía constitucional.²¹⁹

Lo anterior, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que es una “situación que sin lugar a dudas es inédita, toda vez que el Estado

²¹⁸ Barraza Valenzuela, Sofía y Amador Meza, Cesar Alonso, “Nueva Supremacía Constitucional en México”, Ciencia desde el Occidente, Vol. I, número 2, septiembre 2014, p. 55.

²¹⁹<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

mexicano asume su responsabilidad, aunque de manera limitada, ante las graves violaciones de los derechos humanos”.²²⁰

A ese debate, se agrega otro, y nuevamente en el año 2011, la discusión sobre la supremacía constitucional, cuestionándose de nueva cuenta, si los tratados internacionales que protegen los derechos humanos son superiores a la Constitución, o son inferiores o son iguales.

El 3 de septiembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos da a conocer su respuesta a esa contradicción, en los siguientes términos:

La mayoría determinó que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional.

De esta manera, se interpretó que la reforma en materia de derechos humanos amplía el catálogo constitucional de los mismos, pues permite armonizar a través del principio *pro persona*, las normas nacionales y las internacionales garantizando así la protección más amplia a la persona.

En un último tema, de la misma forma trascendente, el Tribunal Pleno resolvió, que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, incluyendo aquellos litigios en que México no fue parte, resulta obligatoria para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.²²¹

En ese sentido, los tratados internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tengan relación con los derechos humanos es obligatoria su aplicación en México. Y también, los derechos humanos consagrados en tratados internacionales tienen rango constitucional; en consecuencia, tienen supremacía.

En relación con lo anteriormente expuesto, nos podemos hacer la siguiente pregunta: ¿la obligación de respetar los derechos humanos de los imputados comprende a todas las disposiciones de la Ley Suprema, incluyendo la fracción VII, apartado A), del artículo 20, del mismo ordenamiento? La respuesta es, sí. Una Constitución debe tener una armonía entre todas sus normas; en ese sentido, no se debe permitir que existan

²²⁰ Barraza Valenzuela, Sofía y Amador Meza, Cesar Alonso, “Nueva Supremacía Constitucional en México”, Ciencia desde el Occidente, Vol. I, número 2, septiembre 2014, p. 55.

²²¹ Scjn.gob.mx/red2/comunicado.asp?id=2683.

normas que la contraríen. Como lo demostraremos en este capítulo. A continuación, expondremos, lo referente a los tratados internacionales, su concepto, sus denominaciones; así como, porque son fuente de derecho internacional y de derecho interno.

2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

Iniciaremos este punto, con el concepto de tratado internacional, “es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”²²². En México encontramos la definición, en la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual en su artículo 2, fracción I, dispone:

Tratado: el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea para que su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Como podemos observar claramente, las dos definiciones son coincidentes; sin embargo, la definición mexicana, delimita de manera más expresa, que los tratados se celebrarán dentro del Derecho Internacional Público. En lo referente, a cualquiera que sea su denominación, esto es así, porque los Estados que intervienen en la celebración del acuerdo, pueden denominar al mismo acto jurídico de diversas formas, así se encuentran: el tratado, la convención, el convenio, el pacto, la carta la declaración, el protocolo.

Lo anteriormente expuesto, lo podemos confirmar con la siguiente tesis de Jurisprudencia, que establece:

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1,

²²² Artículo 2 primer párrafo de la Convención de Viena.

inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además en el artículo 2º., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.²²³

La Constitución mexicana vigente hace referencia a los tratados o convenios internacionales en los artículos 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 104 fracción I, 117 fracción I y 133. Para la celebración de un tratado en México, se hace con la concurrencia de dos voluntades, la del presidente de la República y la del Senado con la mayoría de los votos de los presentes. Encontrándose tal facultad en el artículo 133 de nuestra Constitución, y en su artículo 15 se imponen las limitaciones.

Debido al proceso de la globalización del mundo, también se ha visto afectado nuestro país, teniendo la necesidad de adecuar sus normas jurídicas a las del ámbito internacional, principalmente, por su relación con otros Estados, en todos los temas que son sujetos de tratados o acuerdos internacionales, entre los que podemos mencionar: el comercio, los derechos humanos, relaciones contractuales, el medio ambiente, etc. Además, la comunidad internacional tiene interés directo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país. Por todo lo anterior, la fuerza de los tratados internacionales es cada vez mayor. En definitiva, la Constitución y los tratados internacionales que se relacionan con los derechos humanos, su cumplimiento es obligatorio en todo el sistema jurídico mexicano.

²²³ Novena Época. Núm. de Registro: 173146. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero 2007. Materia (s): Constitucional. Tesis: 2ª./J.10/2007. Página: 738.

A continuación, expondremos, como el Ministerio Público, al desplegar su actividad persecutora a los imputados, en el caso del procedimiento abreviado, viola en perjuicio de aquellos, los derechos humanos que mayormente los protegen.

3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Ministerio Público, en el sistema de justicia penal acusatorio se le impone una gran cantidad de obligaciones para que pueda llevar a los imputados a juicio, y obtener una sentencia condenatoria que imponga una pena; sin embargo, en el procedimiento abreviado, el fiscal penal tiene mayores atribuciones que le otorga la Constitución, y la legislación secundaria, específicamente, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, como a continuación exponemos.

4. LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como ya lo hemos señalado anteriormente, en este capítulo III, expondremos detalladamente las violaciones a la Constitución por el procedimiento abreviado, las cuales son ocasionadas por la forma como se encuentra establecido en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Y que éste puede ser reformado para su adecuación a la Ley Suprema.

El otro punto importante que trataremos es, cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de este procedimiento concentrado, ocasiona violaciones a la Carta Magna en detrimento de los derechos del imputado, derivado de sus nuevas facultades; las cuales se pueden limitar para que cumpla con las obligaciones que ya tiene establecidas en la Constitución.

Y como podemos observar, son dos los aspectos que vamos a tratar; siendo el primero, el aspecto legal, y el otro el aspecto de operatividad de la ley.

Para cumplir con lo anteriormente expuesto, procedemos, antes que nada, a precisar que es una violación a la Constitución y a los tratados internacionales.

4.1. Inviolabilidad de la Constitución y de los tratados internacionales

Líneas arriba, hemos dicho que la Constitución y lo tratados internacionales son Ley Suprema en todo el territorio nacional, por lo que, todas la leyes federales, estatales y municipales deben estar de acuerdo con ellos; caso contrario, constituye una violación a la Constitución.

“De ahí la importancia de la justicia constitucional en los Estados contemporáneos, que tiene por objeto garantizar la efectividad de la Constitución mediante la invalidez de los actos y las normas que la contradigan con la finalidad de hacer respetar la voluntad del pueblo que le dio vida a través de un proceso constituyente”.²²⁴ Extendiéndose, dicha garantía a la legislación reglamentaria, se puede dar el caso que una “norma emitida pueda atentar en contra de los derechos humanos que estén reconocidos en el propio texto constitucional o en los tratados internacionales de los que un Estado sea parte”²²⁵ , desconociendo o alterando derechos fundamentales de validez nacional e internacional.

¿Pero, qué es una violación a la Constitución?: “es en realidad su no aplicación, porque cuando se expide una ley por el Congreso, o se firma un tratado por el Poder Ejecutivo, o se realiza actuación por autoridad contraviniendo los principios constitucionales, lo que sucede en realidad es que no se aplicó en el sentido por ella demandado”.²²⁶ En ese sentido podemos decir que “la cualidad de inviolabilidad significa que existe la imposibilidad jurídica de desconocerla, que pueda ser alterada o sustituida por medos ilegales o por personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo”.²²⁷

Precisado lo anterior, procedemos entrar al tema de las violaciones a la Constitución por el procedimiento abreviado, que a continuación exponemos.

²²⁴ Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, “LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES A JUICIO” [en línea] fecha de consulta 15 de septiembre de 2017.

²²⁵ *Ídem.*

²²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 1973, p. 446.

²²⁷ *Ídem.*

4.2. Violaciones a la Constitución en su artículo 20 apartado A) por el Ministerio Público

Para dar inicio a esta parte de nuestro trabajo, podemos expresar, en esencia el nuevo proceso penal mexicano se encuentra establecido en el artículo 20 constitucional, en cierta forma es el núcleo del nuevo modelo de justicia penal. En el proemio de ese precepto, se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal. En su apartado A), se refiere a los principios generales del proceso penal mexicano; el apartado B), contiene los derechos de las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito; y en el apartado C), se refiere a los derechos de las víctimas u ofendidos.

Primeramente, nuestro trabajo se centra en el análisis del proemio del artículo 20 constitucional; después su apartado A), para finalizar en su apartado B). Para tal efecto, en primer lugar, se presenta un desarrollo de los alcances de los principios ahí contenidos. De esta manera, se hace especial énfasis en la construcción procesal que implica la declaración de la existencia de un proceso penal acusatorio y oral sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

Enseguida, analizaremos las diez fracciones que integran el apartado A) del artículo 20 constitucional. En este caso, el desarrollo de este trabajo se ocupa de las particularidades y las implicaciones procesales de los contenidos normativos ahí expresados. Destacaremos, cuestiones relacionadas con los alcances de las normas procesales en la fase de la investigación y procedimiento.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el proemio del artículo 20 de la Constitución, podemos decir que es la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por los principios ahí establecidos. Para ello se hace necesario distinguir “entre principios jurídicos naturales o necesarios del proceso y los principios jurídicos técnicos. Los primeros son aquellos esenciales que deben ser tomados en cuenta por la legislación y la realidad procesal si se desea que el proceso resulte

elementalmente justo y generalmente considerado como tal”.²²⁸ Por otra parte “los principios jurídicos técnicos en cambio son criterios que responden al perfil de la materia –penal, civil, mercantil, familiar- por lo que se deben adecuar a las relaciones y situaciones jurídicas, muy diferenciados entre sí y, en consecuencia, son contingentes o accidentales al proceso”.²²⁹

Está establecido el artículo 20 constitucional con toda claridad los cinco principios fundamentales del nuevo sistema de justicia penal: publicidad, concentración, continuidad e intermediación. Es a partir de estos principios, que establece la base del diseño del nuevo proceso penal acusatorio, son la forma en que se deberá desarrollar. En consecuencia, existirá prioridad en dichos principios procesales que permitirán resolver problemas de interpretación y aplicación práctica de todas las normas procesales, por ello siempre se debe acudir a ellos.

Los principios se deben entenderse como las reglas o criterios que debe seguir todo el sistema de justicia penal; también deben ser una guía para el legislador y así como una obligación en su aplicación para los operadores jurídicos.

A continuación, exponemos las diez fracciones del apartado A) del artículo 20 constitucional, que establecen los lineamientos generales de los principios que ya hemos mencionado anteriormente; las cuales se ven contrariadas por el procedimiento abreviado en la legislación penal adjetiva, como enseguida demostramos.

A) De los principios generales.

Ahora procedemos, al análisis de las fracciones que se establecen en el artículo 20 constitucional en su apartado A) y apartado B) como tales disposiciones se ven contrariadas por la legislación adjetiva penal vigente de manera particular por el procedimiento abreviado mexicano.

²²⁸ De la Oliva, Andrés, *et. al.*, *Introducción al derecho procesal*, 2ª ed., Madrid, Ceres, 2004, p. 4.

²²⁹ *Ídem.*

4.2.1. El objeto del proceso penal en el sistema acusatorio

El artículo 20 constitucional, apartado A), fracción I, establece: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;”

De la fracción anteriormente transcrita, se desprende, principalmente, “el objeto del proceso”, el cual consideramos, que éste se debe concretar a obtener una resolución judicial que determine sobre la responsabilidad penal del imputado; la cual deberá ser el resultado de la aplicación del procedimiento penal vigente; que, además, obliga al respeto estricto de los derechos humanos. En ese sentido, encontramos que, dentro de un Estado de Derecho, como es en nuestro caso, el proceso penal acusatorio, es garante de los derechos de las víctimas y de los imputados, y sólo debe aceptar sentencias que hayan cumplido con tales requisitos.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra también establecido en el artículo 2 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra dice:

Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Es decir, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el artículo anteriormente citado cumple con lo dispuesto por la Ley Suprema; sin embargo, en sus artículos 201 a 207 del citado código adjetivo, no reconoce ciertos derechos de suma importancia para los imputados de los delitos, específicamente el denominado procedimiento abreviado.

Si bien es cierto, que el procedimiento abreviado fue creado como un medio de solución alterna al procedimiento ordinario y así como una forma de terminación anticipada de los asuntos penales; pero, de la manera como se encuentra establecido en la legislación penal vigente, el único beneficiado es el Estado, por la razón de que

él decidirá cuando se aplica y a quien se le aplica, mientras, que el imputado se ve despojado de sus derechos más importantes al momento de ejercer su derecho de defensa.

El concentrar etapas procesales o buscar los medios para evitar la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales, no es razón suficiente para dejar de reconocer derechos constitucionales fundamentales, éstos se pueden respetar, y crear un procedimiento abreviado que sea completamente constitucional, y permita al imputado ejercer sus derechos, esto se puede lograr por medio de una reforma que lo adecue al texto constitucional, que es lo que finalmente propondremos.

A continuación, exponemos las razones que nos permiten demostrar, que el procedimiento abreviado despoja al inculpado de sus derechos; y al momento que se le aplica viola la Ley Suprema que lo protege.

En la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, encontramos enumerados como objeto del proceso cuatro elementos. El primero es “el esclarecimiento de los hechos”. Ya hemos señalado, anteriormente que la aplicación del *ius puniendi* sólo puede estar fundado en una estrecha relación entre realidad y sentencia.

La principal obligación que impone la Constitución al Ministerio Público es que los hechos que son denunciados, se investiguen; y una vez hecho lo anterior, se determine si son constitutivos de delito o no; esto da certeza jurídica a los imputados de manera directa e indirectamente a la sociedad.

No obstante, todo lo anterior en el procedimiento abreviado no se esclarecen los hechos. Los datos de prueba que se encuentran en la carpeta de investigación son hechos que no se han controvertido o contrariado con los de la defensa; así como tampoco existe una opinión de un juzgador; por lo que se convierten en datos unilaterales; lo cuales pueden no ser suficientes para dictar una sentencia condenatoria. Al no estar sometidos a controversia para su análisis, tales datos de prueba se convierten en una arbitrariedad por parte de la institución persecutora, en detrimento de la justicia penal; para evitar lo anterior “una justicia penal no arbitraria

debe ser en alguna medida ‘con verdad’ es decir, basada sobre juicios penales predominantemente cognoscitivos (de hechos) y reconocitivos (del Derecho), sujetos como tales a verificación empírica”.²³⁰ También es importante dejar establecido, lo siguiente: “Las garantías del proceso penal, tanto orgánicas como procesales, sirven para construir un modelo procesal de corte cognoscitivo, cuyo objetivo es conocer una ‘verdad mínima’, pero siempre controlada, de conformidad con los estándares del proceso acusatorio”.²³¹

Por consiguiente, podemos decir, el medio más importante que tiene el Ministerio Público para tomar una determinación sobre los hechos que le son puestos para su conocimiento en una denuncia o una querrela, “es el esclarecimiento de los hechos”; y que bajo ninguna circunstancia se debe disminuir el nivel de exigencia de recolección de las pruebas que respalden su decisión. La calidad de los hechos le permite tomar una decisión más apegada a derecho. Si el fiscal penal pretende llevar tales hechos a un procedimiento abreviado, debe exigirse más certeza; por la razón de que tiene la “obligación constitucional de procurar que el culpable no quede impune y de proteger al inocente”.²³²

Dicho de otra manera, ¿Cómo puede el agente del Ministerio Público esclarecer los hechos? A lo que podemos responder: al recibir una denuncia o querrela, el fiscal penal, desde ese momento, empieza a elaborar una teoría del caso, que le permite saber que diligencias practicar, ayudándose de la Policía Investigadora de Delitos; así como de la Dirección de Servicios Periciales; lográndose una mayor claridad de los hechos, como ha lo hemos mencionado en repetidas ocasiones; sin embargo, el criterio que impera, establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene: “Así, al margen de la importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para el efecto de una sentencia, no puede

²³⁰ Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, *Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 37.

²³¹ Carbonell, Miguel, *Introducción a los juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, Flores Editor y Distribuidor, 2015, p. 17.

²³² Artículo 20 constitucional, apartado A), fracción I.

exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado”.²³³

Al contrario, la mencionada Primera Sala de nuestro más alto Tribunal debería de exigir un mayor cumplimiento al fiscal penal de la carga de la prueba y de la acusación en el caso del procedimiento abreviado; por la simple y sencilla razón de que los datos de prueba que se encuentran en la carpeta de investigación van a servir para condenar a una o varias personas. Y no establecer, que el Representante Social en el caso de procedimiento abreviado, no se le exija que demuestre plenamente la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Esto dará como resultado de que en todas las carpetas de investigación que no haya certeza en los hechos se solucionen por medio de un procedimiento abreviado, ofreciéndole una reducción de la pena al imputado. Esto aumentará la estadística de los casos resueltos; pero, en detrimento de la impartición de justicia; así como en una falta de credibilidad en las instituciones que imparten justicia.

También, podemos preguntarnos: ¿por qué no puede exigirse, en el caso del procedimiento abreviado, que el Ministerio Público investigue plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, como se hace para un juicio oral?, en la experiencia práctica del que escribe, se le dedica el mismo tiempo para preparar las diligencias que le permiten recolectar los datos de prueba; o se le está permitiendo que sus datos de prueba adolezcan de suficiencia, idoneidad y de pertinencia por la razón de que son para un procedimiento abreviado; esto con el tiempo, podría llegar a una baja calidad de la investigación ministerial, con consecuencias desfavorables para la sociedad en general.

Podemos decir, que tanto para el procedimiento abreviado, así como para un juicio oral la carga de la prueba y la acusación deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución; además, de respetar los derechos humanos de los imputados; sin importar, cuál será el medio de solución del asunto penal; pero, bajo ninguna circunstancia debe permitírsele al Ministerio Público disminuírsele o

²³³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia 1619/2015, p. 54.

reducírsele la carga de la prueba; ni bajo el argumento de celeridad de los procedimientos penales o por razones de política criminal; porque en un tiempo muy lejano la sociedad lo lamentará.

Una vez terminado el punto del “esclarecimiento de los hechos”, procedemos al segundo de los elementos que es “proteger al inocente”. Desde nuestro punto de vista el concepto de inocente está establecido en un sentido muy amplio, que, unido al principio de presunción de inocencia, todos los imputados gozan de una protección muy amplia.

Es el caso, que el procedimiento abreviado, no se protege al inocente; al contrario, lo incrimina, a cambio de una supuesta pena disminuida. Como se permite a la legislación secundaria como el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente, en los medios alternos al procedimiento ordinario desconozca el principio de presunción de inocencia; “tal principio encuentra reconocimiento prácticamente en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal, y en la enorme mayoría de los países democráticos lo aplican sin discusión”.²³⁴ En ese mismo contexto “este principio al ser elevado a grado de garantía, también obliga al legislador secundario, quien tendrá que abstenerse de crear tipos penales que impliquen contravención a éste derecho, como varios que existen actualmente en nuestra legislación y dejan al imputado en desventaja probatoria”.²³⁵

El procedimiento abreviado fue creado como una forma de terminación anticipada y alterna al procedimiento ordinario, con la finalidad de evitar la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales; así como la impartición de una justicia pronta y expedita, es decir, la celeridad de los procedimientos penales; sin embargo, en la exposición de motivos del anteproyecto del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala: “El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir, en un

²³⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 15.

²³⁵ *Ídem*.

margen acotado, la sanción que se le impondrá al individuo”.²³⁶ Como se puede observar la imposición de la pena y de su reducción, es una valoración de ambos; pero, el código nacional adjetivo penal, obliga al juez a imponer una pena,²³⁷ tal y como la solicita el Ministerio Público.

En ese mismo orden de ideas, podemos decir, ¿cómo el procedimiento abreviado puede proteger al inocente?, para que cumpla con el requisito de presunción de inocencia, “por estimar de éste, consubstancial al derecho procesal y, por tanto, irrenunciable por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva”.²³⁸ No obstante lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone: “que el imputado, admita su responsabilidad en el delito que se le imputa”,²³⁹ esto es violatorio del principio de presunción de inocencia, que es el cimiento sobre el que descansa todo el sistema penal acusatorio; además en contrario al derecho a guardar silencio,²⁴⁰ también, dicho principio “ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable”.²⁴¹

Otro de los puntos importantes, en que el procedimiento abreviado es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales es lo que se refiere al principio de presunción de inocencia es, “que el imputado acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación”,²⁴² es de la mayor importancia, decir lo siguiente:

En todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado, ya que es el Estado mismo el órgano que sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente. Este simple hecho ya

²³⁶ Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que expide el *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Senado de la República. Legislatura LXII, p. 112.

²³⁷ Artículo 206, párrafo segundo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

²³⁸ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015.p. 29.

²³⁹ Artículo 201 fracción III, inciso d) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

²⁴⁰ Artículo 20, apartado B) fracción II de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

²⁴¹ Décima Época, número de registro: 2006092. Primera Sala. Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril 2014, Tomo I, Materia (s): Constitucional. Tesis: 1ª./J. 24/2014 (10ª). Página: 497.

²⁴² Artículo 201 fracción III, inciso e) del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

pone en desventaja al procesado, frente al poderío que representa su contra parte. Es por eso que el ciudadano debe llegar al juicio arropado de una serie de derechos que sirven de contrapeso a ese poderío y que al tiempo le permita una especie de coraza para poder competir con más o menos igualdad frente a la acusación.²⁴³

Con todo el respaldo de la Constitución y de los tratados internacionales en lo que se refiere al principio de presunción de inocencia “se erige como uno de los principales derechos que le permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia”,²⁴⁴ y el hecho que el imputado acepte ser sentenciado solamente con los medios de convicción que exponga el Ministerio Público en la acusación; transgrede el principio de presunción de inocencia; por lo general, ocurre en la práctica, que en las carpetas de investigación los datos de prueba que contienen, no son suficientes para acreditar un hecho delictivo, así como la probable participación del imputado; si bien es cierto, hay indicios o señalamientos; pero, no son suficientes para desahogarlos en un juicio oral; para poder perfeccionarlos se solicita al juez de control mayor tiempo para el cierre de la investigación. Si con dichos datos de prueba, se le pide a un inculpado que acepte la responsabilidad en el delito que se le acusa, a cambio, de una reducción de pena; se está en la posibilidad de sentenciar a personas inocentes.

El principio de presunción de inocencia es el cimiento del sistema penal acusatorio, y obliga al Ministerio Público a llevar la carga de la prueba. Obligación que bajo ningún motivo o circunstancia se debe reducir, porque es una obligación que impone la Constitución y los tratados internacionales, y que debe cumplir también tratándose del procedimiento abreviado. Se requiere de la misma cantidad de tiempo para integrar una carpeta de investigación para un procedimiento abreviado, que para un juicio oral; si, se disminuye la obligación de la carga de la prueba se tendrán muchos sentenciados con penas reducidas, que podrían ser absueltos en un juicio oral. Y la investigación

²⁴³ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 15.

²⁴⁴ *Ídem*.

ministerial, igualmente, bajará su calidad y se verá reflejada en otras áreas de la procuración de justicia.

Por lo que podemos decir, que la carga de la prueba, no se debe reducir a simples datos de prueba como en el caso del procedimiento abreviado; sino que se debe obligar al Ministerio Público a realizar una investigación más eficiente en el caso del procedimiento abreviado, y que su carpeta de investigación sostenga plenamente la pena que solicite y que efectivamente se esté condenando a un responsable de un delito. Y eso se puede lograr al aumentar el nivel de eficiencia de la investigación ministerial y que también se verá reflejado en otras áreas de la procuración de justicia.

Una carpeta de investigación que cumple con todos los requisitos que establece el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en sus artículos 267 al 303 en los denominados actos de investigación, se respeta el principio de presunción de inocencia y, además, cumple con los tratados internacionales. Tales exigencias, consideramos, se deben cumplir también en el procedimiento abreviado para dar soporte a la pena que se solicita; así, la sentencia condenatoria que se imponga, si es recurrida, en el ámbito local, nacional o internacional, se encuentren elementos probatorios de un delito y de un responsable; en caso contrario, con simples datos de prueba los tribunales de alzada encontrarán una deficiente investigación ministerial.

Para continuar con nuestro análisis, corresponde ahora, el estudio del tercero de los elementos que es “procurar que el culpable no quede impune”, aquí se encuentra la obligación del Estado de investigar cuando un hecho denunciado es constitutivo de delito; si lo es, perseguir al presunto responsable para que sea juzgado y se le imponga una sentencia condenatoria, dictada con el respeto de los derechos fundamentales. Para complementar lo anterior, podemos decir que la institución encargada de cumplir con dicha obligación es el Ministerio Público; sin embargo, no debe actuar solo, sino que debe someter su investigación a un juez para que la valore; de no ser así, la institución persecutora podría actuar con arbitrariedad.

El procurar que el culpable “no quede impune”, es un mandato constitucional que impone al Estado la carga de sancionar a los que infringen el código penal, protegiendo

con ello los bienes jurídicos de la sociedad. En otras palabras, el sistema de justicia penal acusatorio y los tratados internacionales imponen mayores exigencias a la actividad ministerial; con esto, no se quiere decir, que la persecución de los delitos se vea obstaculizada; al contrario, con eso mejora se la calidad de la investigación ministerial.

Para dar cumplimiento, al mencionado mandato constitucional, el fiscal penal deberá respetar siempre en todos los casos, el principio de presunción de inocencia: “no bastará para que se entienda respetado éste derecho, que exista una sentencia condenatoria, que establezca la culpabilidad del sujeto, sino que ésta, deberá ser el fruto de un proceso probatorio que satisfaga las formalidades del procedimiento y se haga un estricto cumplimiento de otros derechos fundamentales”²⁴⁵ y que obviamente, debe respetar “la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, pudiendo el procesado por tanto, reclamar su debido respeto”.²⁴⁶

Para respaldar lo anterior, nuestra doctrina nacional sea ha manifestado en relación con el principio de presunción de inocencia, en el siguiente sentido: “constituye un derecho humano a favor de todo inculcado, por ser una cuestión sustancial de todo sistema democrático de justicia que tiene por objeto preservar la libertad, seguridad jurídica y defensa social, en busca de la protección de las personas en cuanto a los límites mínimos que pueden perder o ver limitado en algún derecho, por el poder punitivo del Estado”.²⁴⁷ En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en proteger el principio de presunción de inocencia, al expresar, “es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido que tienes múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal”.²⁴⁸ Enfatiza, también que: “una de esas

²⁴⁵ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Apéndice de Jurisprudencia relacionada. Consejo de la Judicatura Federal, 2015, p. 15.

²⁴⁶ *Ídem.*

²⁴⁷ *Ídem.*

²⁴⁸ *Ídem.*

vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado".²⁴⁹ La doctrina mexicana, así como nuestro propio tribunal supremo, se han manifestado en el sentido de proteger el principio de presunción de inocencia en todas sus vertientes, en ese mismo sentido, se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos estableciendo la presunción de inocencia bajo tres dimensiones:

1. Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.
2. Impone la carga de la prueba al acusador.
3. Garantizar que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.²⁵⁰

De lo anterior podemos decir, que la doctrina garantista, la Constitución mexicana, los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los comités de derechos humanos se han pronunciado en buscar el respeto al principio de presunción de inocencia por ser esencial en la defensa del imputado frente al poder del Estado. Además de la progresiva internacionalización de los derechos humanos; así como la creación de tribunales internacionales para su protección, como son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el procedimiento abreviado mexicano, establecido en los artículos 201 al 207 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es una legislación secundaria; es contrario, al principio de presunción de inocencia, al permitirle al Ministerio Público buscar que el imputado se declare responsable de la comisión de un delito; a cambio, de solicitar al juez la aplicación de una pena disminuida. El

²⁴⁹ Décima Época. Núm. de Registro: 2006093. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Libro 5, abril de 2014. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1ª./J.25/2014 (10ª). Página: 478.

²⁵⁰ Observación General 32, párrafo segundo del artículo 14. De Derechos Humanos.

mencionado procedimiento penal, no existe una carga de la prueba, así como tampoco, la certeza de que se esté castigando al responsable de un delito.

Para que el Ministerio Público tenga la certeza de acusar o de abstenerse de hacerlo es necesario que cumpla con la carga de la prueba, que le impone el sistema de justicia penal acusatorio, esto le permitirá proteger al inocente y castigar al culpable.

Por lo anteriormente expuesto, podemos proponer que la carga de la prueba para el fiscal penal en el procedimiento abreviado debe ser la misma que se necesita para un juicio oral, en caso de que decida pedir un procedimiento abreviado; con la única diferencia, que no la va a desahogar, en caso de que el imputado no acepte la responsabilidad penal del delito que se le imputa, inmediatamente tramitará el juicio oral, porque ya está preparado, esto, también, permitirá una mejor calidad en la investigación ministerial, en beneficio de la sociedad.

El procedimiento abreviado mexicano, como está establecido actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales permite se imponga una sentencia condenatoria al imputado con simples datos de prueba; por lo que, consideramos, se debe reformar el citado código adjetivo, en el sentido de que sean idóneos, suficientes y pertinentes para que sea congruente con el fallo condenatorio.

Finalmente, el cuarto elemento es “que los daños causados por el delito se reparen”, podemos agregar que es uno de los problemas con que encuentran las víctimas del delito; por lo general, la Institución persecutora de los delitos, se encuentra más ocupada en obtener las pruebas que acrediten el delito y la probable responsabilidad de los imputados, que le buscar las evidencias que le permitan obtener el pago de la reparación del daño. Además, no es obligación del imputado hacer el pago de la reparación del daño, para tener derecho al procedimiento abreviado; el único requisito que tiene que cumplir es que acepte la responsabilidad en el delito que se le imputa.

El código aditivo penal vigente en lo que se refiere al procedimiento abreviado en su artículo 206, párrafo tercero, dice: “el juez fijará el monto de la reparación del daño”, nuevamente, se deja en manos de las víctimas u ofendidos el acreditar el daño

ocasionado, en muchos de los casos no se tiene la manera de acreditarlo; por lo que se vuelve ilusorio su derecho a reclamarlo; y de verse también excluido de participar activamente en el procedimiento abreviado; siendo su participación meramente decorativa; el citado artículo debería establecer: “el juez impondrá el pago de la reparación del daño”. Se debe reformar para que el pago de la reparación de daño sea efectivo.

Consideramos, que dentro de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 201, fracción II del *Código Nacional de Procedimientos Penales* debería establecer: que se pague la reparación del daño, como un requisito de procedencia, esto permitirá a las víctimas u ofendidos el pago del daño que les ocasiono el delito y; no solamente que el imputado se vea beneficiado con una pena disminuida; el Representante Social y los tribunales penales tendrán una menor carga de trabajo.

Una vez expresado, la difícil realidad en relación con la reparación del daño; procedemos a exponer, la participación condicionada del juez de control en el procedimiento abreviado.

4.2.2. La presencia del juez de control en toda audiencia entre las partes

El artículo 20 constitucional, apartado A), fracción II, dice:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”

La anterior disposición, ordena por mandato constitucional, la presencia indiscutible del juez de control en toda audiencia en que se vea involucrado el imputado, con la finalidad de preservar sus derechos dentro del procedimiento penal. La anterior obligación se le impuso al juez de control; porque anteriormente, el juez penal del sistema de justicia penal mixto, en muy contadas ocasiones, presidía las audiencias de desahogo de pruebas durante la etapa de instrucción; por lo que, no se daba cuenta de muchas de las violaciones a los derechos de los imputados, que se ocasionaban

dentro del procedimiento penal, así como las que se contenían en las averiguaciones previas.

La función jurisdiccional se limitaba a la aplicación de la legalidad que regía el procedimiento penal; y de esa forma resolver el conflicto de intereses entre el imputado y el Ministerio Público, mediante una sentencia condenatoria o absolutoria; sin importar, aplicar otros ordenamientos legales nacionales o internacionales.

El fenómeno de la globalización económica, también, ha motivado cambios en los sistemas de justicia penal de los países involucrados; en el caso de México, ha tendido que hacer cambios, esto derivado de los compromisos internacionales que nuestro país adquiere con la firma de tratados internacionales y que han exigido al Estado Mexicano, en particular “reformas que frenen las violaciones de los derechos humanos y que se garantice su respeto y tutela”.²⁵¹

Derivado de esos compromisos, las reformas constitucionales en favor de los derechos humanos, están encaminadas principalmente a su aplicación obligatoria, esto, se ha logrado “gracias a los efectos generados a partir de junio de 2011, en la cual se abandera la adopción de los estándares internacionales de DD. HH., y de la aplicación del principio *pro persona*”.²⁵² Por tal motivo, actualmente, se obliga a los jueces de control, a las autoridades ministeriales y policiales el respeto a los derechos humanos, emitiéndose la reforma al artículo 1º Constitucional que establece de manera literal: “En los Estados Unidos Mexicanos todas la personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...” es decir, se amplían los derechos

²⁵¹ Carbonell Sánchez, Miguel, “LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: RETOS, DILEMAS Y PROPUESTAS”, <http://estepais.com/site/?p=36690>.

²⁵² Collí Ek, Víctor Manuel. “De la supremacía literal de la Constitución la materia en el nuevo paradigma de la defensa de los derechos humanos en México”, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, AÑO XXI, 2015, p. 172.

humanos, favoreciendo en todo a las personas dándoles una mayor protección, lo que se conoce como el principio *pro persona*.

En ese sentido, la función del juez de control ya no debe limitarse únicamente a determinar, si se comprueba la comisión de un delito y la participación del imputado, a quien se le impondrá una pena; sino que, además, es un “garante del respeto de los derechos humanos fundamentales”²⁵³ dentro de su alcance y competencia. La reforma constitucional le impone “obligaciones que constituyen criterios de interpretación y aplicación de los derechos humanos que buscan maximizar el umbral de protección a las personas. A la luz de los principios *pro persona* (también llamado *pro homine*) el derecho –y las determinaciones judiciales- deben interpretar y aplicar las normas de forma tal que resulten más favorables al justiciable o, menos lesivas en los casos de restricciones de derechos fundamentales”.²⁵⁴

Por todo lo anterior, podemos concluir que, se ha vuelto evidente el cambio en el paradigma del derecho, hacia una preservación de los derechos humanos, de tal manera que se jerarquiza el interés superior de respeto a tales derechos, por encima de cualquier otra prerrogativa, todo en beneficio de la sociedad. “De esta manera, la actuación de las y los jueces orientada por el garantismo tiende a consolidar, bajo esas pautas de interpretación y operación, un verdadero Estado Democrático de Derecho en que los derechos humanos operan como el límite de la acción estatal”.²⁵⁵

A lo que podemos agregar, esto originó que “en nuestro sistema judicial la introducción del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios que sin aparecer formalmente en el texto constitucional son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes”.²⁵⁶ Así, “empieza a existir un verdadero parámetro de regularidad constitucional en México, que beneficia el goce del derecho humano con

²⁵³ Aponte, Alejandro David, “La tutela contra sentencias: El juez como garante de los derechos humanos fundamentales”, Colombia, Universidad de los Andes, Revista de Derecho Público, p. 103.

²⁵⁴ Pinto, Mónica, *La aplicación de tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, p. 163.

²⁵⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Valladolid, Trotta, 1995, p. 857.

²⁵⁶ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, Apéndice de Jurisprudencia relacionada. Consejo de la Judicatura Federal, 2015, p. 40.

independencia de su sede, y con esto se cambia ya la esencia de la supremacía constitucional en México.”²⁵⁷ Derecho que “también obliga al legislador secundario, quien tendrá que abstenerse de crear tipo penales que impliquen contravención a éste derecho, como varios que existen en nuestra legislación y dejan al imputado en desventaja probatoria”.²⁵⁸

Por todo lo anterior, el juez de control está obligado a hacer respetar los derechos humanos de los imputados en todos los procedimientos penales en que participe; como también la tiene en el caso del procedimiento abreviado, en donde su función se ve limitada a verificar el cumplimiento de requisitos de procedencia y a imponer una pena que él no determinó.

El juez de control debe de garantizarle al inculpado, el derecho de audiencia, está obligado por el principio de inmediación; aun en el procedimiento abreviado, dicho derecho se ve vulnerado cuando el agente del Ministerio Público “llega a un acuerdo con el imputado fuera del tribunal y en ausencia del juez, lo que viola el principio general de que toda audiencia se desarrollará en presencia de éste”.²⁵⁹ Además “esa ‘negociación’, obviamente, es privada, secreta, lo que viola el principio general de que todo proceso se desarrolle en audiencia pública”.²⁶⁰

¿Qué puede un imputado ofrecer al Ministerio Público para poder negociar una pena? Solamente, puede ofrecerle al fiscal penal: renunciar a sus derechos humanos fundamentales; y la otra ofrecer información que incrimine como testigo a otros imputados. En ese sentido, la Representación Social solamente tendrá interés en ofrecer procedimientos abreviados a imputados que le reporten un beneficio a los intereses de la Fiscalía General. Además, de que el procesado no tiene el derecho de pedir un procedimiento abreviado. La Ley Suprema y en el código nacional adjetivo lo

²⁵⁷ Collí Ek, Víctor Manuel. “De la supremacía literal de la Constitución a la materia en el nuevo paradigma de la defensa de los derechos humanos en México”, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, AÑO XXI, 2015, p. 171.

²⁵⁸ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Ciudad de México, Apéndice de Jurisprudencia relacionada. Consejo de la Judicatura Federal, 2015, p. 16.

²⁵⁹ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 81.

²⁶⁰ *Ídem*.

privaron de ese derecho. Dejando la decisión exclusiva en el órgano persecutor de cuando se podrá solicitar este medio alternativo de terminación anticipada del proceso.

El hecho de que no se le reconozca al imputado, el derecho a solicitar el procedimiento abreviado; y que además la negociación de la pena se realice en ausencia del juez vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, el derecho a no autoincriminarse, el derecho a ser tratado como inocente; pero, sobre todo, el derecho a ser tratado como persona. Y se convierte al imputado en un objeto que sólo sirve para descongestionar tribunales penales, aumentar la estadística de casos resueltos; sin importar, si es responsable o no.

El segundo punto que trata la fracción segunda del artículo 20 constitucional dice: “sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá de realizarse de manera libre y lógica”, esta disposición impone la obligación al juez de control la exclusividad para valorar las pruebas, esto debe incluir a los datos de prueba, no puede delegar en ninguna persona tal facultad.

Si bien es cierto, el Ministerio Público tiene la facultad de aportar los elementos de prueba, no le es permitido estimar el posible valor probatorio de los datos de prueba que ofrece; en cierta manera; pero, en el procedimiento abreviado está otorgando un valor probatorio a los datos de prueba de una manera unilateral, por la razón de que, con dichos datos, está solicitando que se dicte una sentencia condenatoria con una pena determinada por él, sin que funde, ni motive la razón de su proceder; y su determinación no está sujeta a apelación.

En la experiencia práctica del que escribe, la mayoría de las carpetas de investigación hasta el auto de vinculación a proceso le faltan diligencias por practicar, están incompletas, les falta material probatorio, éstas, están completas hasta el cierre de investigación. Por lo anterior, no se debe permitir que con esos datos de prueba se dicte una sentencia condenatoria de manera obligatoria.

Lo dicho anteriormente, es contrario a lo establecido en la fracción segunda del apartado A) del artículo 20 constitucional, por la razón de que es facultad exclusiva del

juez, de desahogar y valorar el material probatorio. El desahogo y valoración de la prueba es facultad exclusiva de un tercero imparcial -ajeno a la controversia-; en este caso, es un juez penal; y se hace con la finalidad de determinar la existencia de un delito y la participación en su comisión de un imputado.

Situación que no ocurre en el caso del procedimiento abreviado, es el caso de que el Ministerio Público estima un posible valor probatorio de los datos de prueba y solicita la imposición de una pena; pasando por alto todas las normas del debido proceso. Se condena a un imputado con datos de prueba y con la aceptación condicionada en de la participación en la comisión de un delito.

No obstante, lo expuesto anteriormente, José Ramón Cossio Díaz, sostiene:

Considero, que si el procedimiento especial abreviado es el resultado de un convenio entre el acusador y acusado, en el que de común acuerdo, aceptan para optar por una vía que permita la conclusión anticipada del juicio, a fin de que no se tramite el procedimiento ordinario del juicio oral; ello implica que no se trata de procedimientos que tengan similar identidad, como para sostener que por analogía en ambos procedimientos deben observarse íntegramente los principios que rigen el sistema penal acusatorio y oral.²⁶¹

Como hemos mencionado líneas arriba, el imputado no puede negociar con el Ministerio Público, y si lo hace tendrá que hacerlo en ausencia del juez, tampoco tiene el derecho a solicitar el procedimiento abreviado. ¿Qué puede el imputado ofrecer al fiscal penal para estar en condiciones de igualdad al negociar su pena, y que el Representante Social, se vea obligado a tomar en cuenta dicho ofrecimiento? La respuesta es nada, absolutamente, no existe nada que tenga el imputado que interese al Ministerio Público, será el fiscal penal el que le ofertará la pena, y bajo las condiciones que él imponga.

El imputado se encontraría en circunstancias diferentes, si la negociación de la pena se realiza ante el juez de control, en audiencia pública, la cual se practicará después del auto de vinculación a proceso, cuando lo solicite el imputado. Y en el caso del Ministerio Público cuando haya terminado la investigación ministerial; cómo podemos

²⁶¹ Cossio Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 4491/2013, voto particular, p. 18.

observar claramente, los momentos de solicitud del citado procedimiento son diferentes. Mientras, que el imputado lo puede solicitar cuando la carpeta de investigación contiene datos de prueba. En el caso del Representante Social será cuando termine la carpeta de investigación, por tener la carga de la prueba, por disposición constitucional.

Lo que estamos proponiendo es, que la negociación de la pena se haga en audiencia pública, así el imputado y la defensa podrán negociar la pena en condiciones de igualdad con el fiscal penal; de esa audiencia el juez de control podrá dictar tres diferentes resoluciones:

- a) Se llega a un acuerdo entre el imputado y el fiscal penal en relación a la pena que se solicitará. El juez de control impone la pena convenida, en la sentencia condenatoria.
- b) No se llega a un acuerdo de la pena, se dicta un auto en que se niega el procedimiento abreviado, y se apertura el juicio oral ordinario.
- c) Si al momento de exponer la acusación el fiscal penal, en el procedimiento abreviado, el juez de control encuentra que los datos de prueba no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria podrá absolver al acusado.

En relación con este último punto, José Ramón Cossio Díaz afirma:

Ahora bien, el hecho de que el juzgador este en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los datos de prueba, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Estos son aspecto que, en principio constituyen hechos probados, por la aceptación de común acuerdo con el acusado de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, que constituyen los medios de convicción para corroborar la imputación.²⁶²

Sin embargo, consideramos que la aceptación de los hechos por el imputado, no quiere decir, que se prueban los hechos, se aceptan para que el procesado sea sentenciado en un procedimiento abreviado.

²⁶² Cossio Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 4491/2013, voto particular, p. 18.

Esos datos de prueba aceptados, en esa etapa de la investigación ministerial, no son suficientes para dictar de una sentencia condenatoria; el admitir tal situación es actuar de manera inquisitiva; violentando los derechos humanos del debido proceso. En razón de que se le está condenando con datos de prueba.

Lo anterior, sostiene José Ramón Cossio Díaz, lo siguiente:

A mi parecer, los datos de prueba en los que se sustenta la acusación en procedimiento abreviado derivan de hechos que deben tenerse por demostrados y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado de convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez de control y admite su responsabilidad en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.²⁶³

El citado ministro, dice: “que los hechos contenidos en los datos de prueba se deben tener por demostrados y que no admiten contradicción en sede judicial por derivar de un convenio”, como ya lo hemos mencionado anteriormente, los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, en la experiencia del que escribe, en esta etapa de investigación, no se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos, para saber si una persona es responsable o no y, por lo general, no se encuentra debidamente acreditado el delito. Y se puede dar el caso de que se esté condenando a un inocente. Solamente, la investigación ministerial terminada permite el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por ello, como hemos venido exponiendo, nuestra propuesta de reforma al procedimiento abreviado es que el imputado también tenga el derecho a solicitar el procedimiento abreviado, después del auto de vinculación a proceso; porque, él si sabe, sí cometió el ilícito; él si tiene el derecho a pedir que se le sentencie con los datos de prueba existentes. No así, el Ministerio Público, quien deberá solicitar el

²⁶³ Cossio Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 4491/2013, voto particular, p. 19.

procedimiento abreviado una vez que haya terminado la etapa de investigación, por la razón, de que ya se cuenta con suficientes datos de prueba que le permitan tener una mayor certeza en los hechos, mayor certeza jurídica, y que le permitirán negociar con mayor responsabilidad la pena.

En relación con la negociación de la pena, podemos decir, como se encuentra establecido -actualmente- en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la negociación de la pena es en secreto, fuera de la sala de juicio, además, en ninguna parte de la Constitución, así como tampoco en el citado código adjetivo dice que se puede negociar la pena, ni dónde; en cambio, nosotros proponemos que se haga en audiencia pública frente al juez de control; de esa manera, esté el imputado en condiciones de negociar con el Ministerio Público; si, no se llega a un acuerdo para las partes negociantes, no se autoriza el procedimiento abreviado, y se sigue por el procedimiento oral ordinario.

Con lo anteriormente expuesto, así el Ministerio Público cumple con la carga de la prueba; y el imputado acepta de manera libre y espontánea frente al juez su responsabilidad en el delito que se le imputa y puede negociar más libremente la pena que se le pueda imponer. Y de esa manera, el juez de control puede en audiencia pública vigilar y hacer respetar los derechos humanos del imputado. Y la sentencia que dicté el juez de control será más apegada a la realidad que se juzga, por la razón de que estuve presente en la negociación de la pena.

De ahí la necesidad de garantizar el derecho de audiencia, como es el derecho a defenderse de la acusación del Estado que tiene como único fin el que se condene al procesado.

Podemos agregar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de audiencia es una de las más proteccionistas y desarrolladas a lo largo de los años, por lo cual, también hemos encontrado que, por regla general, no existe una oposición entre la jurisprudencia constitucional con la interamericana, en relación con este derecho, el procedimiento abreviado como está establecido actualmente, no reconoce el derecho de audiencia, en el caso de la negociación de la pena; sin

embargo, en la propuesta de reforma que pretendemos proponer, es: celebrar en audiencia pública la negociación de la pena, con ello, se da cumplimiento a la Constitución y a los tratados internacionales que obligan al juez de control a garantizar su cumplimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todos los órganos que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el artículo 8 de la C.A.D.H., que alude al derecho de “toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que una autoridad pública, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”.²⁶⁴ Así, ya empieza a existir un verdadero parámetro de regularidad constitucional en México, que beneficia el goce de los derechos humanos establecidos en otros ordenamientos internacionales.

A continuación, exponemos, cómo en el procedimiento abreviado se dicta una sentencia condenatoria, con sólo datos de prueba; contrario a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales, en que el Estado mexicano, sea parte.

4.2.3. La sentencia se debe dictar con base en pruebas desahogadas ante el juez

El artículo 20 constitucional, apartado A), fracción III, dispone: “para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio”.

La fracción, anteriormente citada, señala: “para los efectos de la sentencia sólo se consideran como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio”; sin embargo, en el caso del procedimiento abreviado, esto no se cumple, se dicta una sentencia condenatoria, sin pruebas; se impone con solo datos de prueba, y estos no son suficientes para condenar a un imputado.

De acuerdo con el precepto anterior, se impone la obligación de que, para el dictado de una sentencia, es necesario el desahogo de las pruebas de ambas partes

²⁶⁴ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Párrafos 104 y 105.

procesales en presencia del juez; éste las valorará y dictará su resolución, que puede ser una sentencia condenatoria o una absolutoria; además de cumplir con las formalidades del debido proceso.

Obligación, que no se cumple en el caso del procedimiento abreviado, en este se impone una sentencia condenatoria con datos de prueba, con un valor probatorio a criterio del Ministerio Público de manera unilateral y de manera parcial; esto viola el debido proceso, en perjuicio del imputado. Que se le puede condenar, siendo inocente de los cargos que el Ministerio Público le imputa.

Para que lo anterior, no suceda, es necesario que el Ministerio Público cuando solicite un procedimiento abreviado, lo haga con la carpeta de investigación completamente terminada, y que la pena que solicite, aunque sea una disminuida, tenga soporte con los datos de prueba. Por lo que se hace necesario, reformar la fracción primera del artículo 201 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que, en la propuesta de reforma, expondremos los motivos, y deberá quedar así:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, una vez terminada la etapa de investigación, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y el grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño.

La fracción III, deberá quedar así.

Que el imputado lo solicite, y que, además;

Y en el caso de la fracción VII, deberá quedar así:

Si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, en esa misma audiencia podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado cuando sea procedente, el juez de control preguntará al Ministerio Público si está de acuerdo, si es afirmativo, el juez citará para audiencia de negociación de pena y en la misma dictará la sentencia que corresponda.

Al reformarse la Constitución en su artículo 20 constitucional, apartado A), fracción VII, que proponemos, con la redacción anterior, se le reconoce al imputado el derecho a solicitar el procedimiento abreviado en audiencia pública, el Ministerio Público se puede oponer; sí, no hay oposición, el juez citará a audiencia de negociación de pena y en esa misma audiencia se impondrá la pena.

Como se encuentra establecido -actualmente- en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el procedimiento abreviado, le otorga la facultad al agente del Ministerio Público la de solicitar la imposición de una pena; la cual, el juez de control no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance que la solicitada y que fue aceptada por el imputado.

Tal facultad ministerial hace a un lado la función jurisdiccional que es la imposición de la pena; ya que el fiscal penal podrá solicitar la imposición de una pena que va desde un tercio de la mínima hasta la pena máxima, no existe disposición que lo obligue a imponer una pena disminuida; pero, si existe disposición en la que la pena que solicita no pueda ser modificada.

El otro tema a tratar, que viola la Constitución es que la negociación de la pena se hace en condiciones de desigualdad entre el imputado y el Ministerio Público, encontrarse ambos en ausencia del juez de control, el infractor aceptará la pena que le ofrezca el Ministerio Público; situación que cambia, cuando ambos negocian ante el juez de control en audiencia pública, como lo estamos proponiendo.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación anticipada del proceso, lo que quiere decir, es que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas del juicio oral, eso está claro; sin embargo, eso no lo excluye, de brindar la mayor protección al imputado, y de propiciarle las mayores condiciones para que pueda defenderse de la arbitrariedad en que pudiera incurrir el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, podemos agregar la opinión de José Ramón Cossío Díaz: “estimo que el procedimiento abreviado se instauró precisamente para privilegiar el

acuerdo entre las partes y evitar la instrucción innecesaria de un juicio oral, desahoguen pruebas para demostrar hechos que las partes no tienen pues lo único que tiene relevancia es la determinación de las penas que pueden imponerse”.²⁶⁵ Sin embargo, dicho acuerdo al que se refiere, no se da en condiciones de igualdad, como afirma: “que la negociación entre el Ministerio Público y el inculpado es una mentira perversa; el único que cede es el individuo perseguido penalmente y cede lo único que tiene: todas y cada una de sus garantías, esto es, toda limitación del poder penal”.²⁶⁶

Podemos decir, pues que “en el procedimiento especial abreviado no existe las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, es porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que dan por probada la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación;”²⁶⁷ sin embargo, como ya hemos dicho, el acuerdo entre el agente del Ministerio Público y el imputado no se da en condiciones de igualdad, y como se encuentra establecido actualmente en el código adjetivo penal vigente; la ventaja la tiene el Ministerio Público, al realizarse la negociación en las fiscalías; la situación sería diferente, sí se realizará en audiencia pública frente al juez de control, para que al final del debate, éste dicte una resolución de no acuerdo, sentencia condenatoria o absolutoria. Con todo lo anterior, el imputado quedaría protegido con el juez de control que vigilaría cualquier violación a sus derechos humanos.

Como se establece en el artículo 20 constitucional, apartado A), fracción III, se impone la obligación de dictar una sentencia con base en la pruebas desahogadas ante el juez; Pero, en el caso del procedimiento especial abreviado, no existe el desahogo de pruebas, por ser un procedimiento concentrado, que su solicitud deriva de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público; en que el primero acepta la responsabilidad

²⁶⁵ Cossio Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 4491/2013, voto particular, p. 4.

²⁶⁶ Bigliani, Paola, “El Juicio Abreviado y su Recepción en el orden Jurídico Argentino”, en *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 189.

²⁶⁷ Cossio Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 4491/2013, voto particular, p. 9.

en la comisión del delito que se le imputa y de ser sentenciado con base en los datos de prueba contenidos en la acusación, a cambio de que el segundo le solicite una pena menor a la que se le pudiera imponer en un juicio oral.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 203, establece: “Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación”. Los mencionados registros, en si son: informes policiales, cadenas de custodia, testimoniales, documentales públicas y privadas, dictámenes periciales, etcétera, que tienen como principal finalidad la de acreditar la existencia de un delito y la responsabilidad penal de uno o de varios imputados; pero, hasta el dictado de auto de vinculación a proceso, no tienen la suficiencia, la idoneidad y pertinencia para cumplir con la obligación de la carga de la prueba; condiciones, que si se cumplen cuando se ha terminado la investigación ministerial y se está en posibilidad de formular la acusación.

Los mencionados datos de prueba no alcanzan el estándar de prueba, porque no se han desahogados y controvertidos por la defensa; pero, una vez terminada la investigación ministerial, si, son suficientes para que se ofrezcan y desahoguen en una audiencia de juicio oral, para ser valorados.

Por ello, hemos, dicho con anterioridad, que la carga de la prueba, nunca se le debe reducir al Ministerio Público; por ello, el Representante Social, en la reforma que proponemos, solamente podrá solicitar el procedimiento abreviado una vez que tenga hecha la acusación.

Para terminar este punto, nos podemos hacer la siguiente pregunta: ¿en el procedimiento abreviado, el juez de control puede valorar los datos de prueba, para el dictado de su resolución?, la respuesta, es, no. En el procedimiento abreviado mexicano, “la posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juzgador le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la

controversia”.²⁶⁸ Y si el juzgador considera que no se cumplen, no debe autorizar el procedimiento abreviado, con la finalidad de proteger al imputado, de posibles violaciones a sus derechos humanos.

En ese mismo sentido, el juez de control, “sin poder incurrir en un juicio de valoración probatoria, porque los datos de prueba no tienen el carácter de prueba desahogada en juicio, si deberá revisar la congruencia, trascendencia y pertinencia de los elementos reseñados par el Ministerio Público para sustentar la acusación”.²⁶⁹ Lo anterior, la brinda una mayor protección al imputado; si bien es cierto, que no puede valorar cada uno de los datos de prueba en lo individual y en su conjunto, para dictar su resolución; pero, puede no autorizar el procedimiento abreviado.

Para complementar, lo anterior, nos hacemos, la siguiente pregunta. “¿el juez de control, en procedimiento abreviado, puede dictar una sentencia absolutoria?, la respuesta debería ser, no; sin embargo, si se puede dictar una sentencia absolutoria, al respecto José Ramon Cossio Díaz, opina: “De manera que en caso de existir una inconsistencia sustancial de los datos de prueba, el juzgador podrá concluir con una sentencia absolutoria; pero insisto, ello no depende de la valoración de los elementos de convicción, sino de la eficacia y congruencia en la formulación de la acusación”.²⁷⁰

No solamente en el caso anterior, el juez de control puede dictar una sentencia absolutoria, sino también, “La sentencia deberá ser absolutoria cuando, a pesar de que el inculpado reconoce su participación en el delito, no existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, o bien cuando está probada alguna causa de exclusión del delito, como la atipicidad o la legítima defensa; o, por último, si está probada alguna causa de extinción de la pretensión punitiva, como la prescripción”.²⁷¹

²⁶⁸ Cossio Díaz, José Ramón, Amparo Directo en Revisión 4491/2013, voto particular, p. 17.

²⁶⁹ *Ídem.*

²⁷⁰ *Ídem.*

²⁷¹ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 70.

A continuación, exponemos, que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, por disposición constitucional y de los tratados internacionales; y que, en el caso del procedimiento abreviado, no se cumple, como se encuentra actualmente establecido.

4.2.4. La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora

En el artículo 20 constitucional, apartado A), fracción V, establece: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente”.

La fracción anteriormente citada, puede dividirse en dos partes, por un lado, encontramos que la regla que establece que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme al tipo penal”. La segunda parte refuerza expresamente la importancia de la igualdad procesal.

En el derecho procesal penal mexicano, la carga de la prueba es para el Estado, y dicha obligación la debe cumplir el Ministerio Público, quien, deberá obtener lícitamente las pruebas necesarias para convencer al juez, más allá de toda duda razonable de que una conducta que es punible, y de que determinado individuo es probable responsable en su comisión y, lo que es procedente es imponerle una sanción.

Y para dar cumplimiento total al mandato constitucional y a los tratados internacionales, el Ministerio Público debe realizar una investigación exhaustiva del hecho denunciado, tanto lo que favorece, como lo que no favorece, con la finalidad de llegar al esclarecimiento de los hechos, y poder determinar si formula imputación o no.

Para ello, el Ministerio Público debe de buscar las pruebas idóneas, suficientes y pertinentes para formular una acusación, que destruya el principio de presunción de inocencia, las pruebas de cargo deben ser bastante para excluir la presunción de que goza el imputado durante el proceso penal; y que, concatenada con otros indicios,

demuestren la culpabilidad del sujeto ante el órgano jurisdiccional para dictar su sentencia.

El principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona, a no ser considerada culpable de la comisión de un delito, hasta que se haya demostrado su responsabilidad por su participación, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia.

La jurisprudencia mexicana, ha señalado que este principio se traduce en que el imputado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo; por lo tanto, obligación del Ministerio Público demostrar la responsabilidad del acusado.

En ese sentido:

El derecho a la presunción significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas, significa, además que las pruebas tenidos en cuenta, para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y de ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con su no participación en los hechos.²⁷²

Otro ámbito en que la presunción de inocencia se hace perceptible es durante la frase de juicio. En efecto, es de resaltarse la poca o nula atención que se le presta a la necesidad de que exista una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, como es, en el caso del procedimiento abreviado en donde con simples datos de prueba, se solicita la imposición de una pena que no puede ser modificada por el que la dicta.

Si consideramos que la presunción de inocencia tiene, por un lado, que es una regla de trato al imputado y por otra la exigencia probatoria, en el primer caso siempre debe ser tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento penal; y por el otro lado una carga probatoria exigente al Ministerio Público para desvirtuar tal principio.

²⁷² Climent Durán, Carlos, *La prueba penal*, Valencia, Trant lo Blanch, 2000, p. 910.

Derecho que se encuentra reconocido por la constitución mexicana y los tratados internacionales relacionados con el ámbito penal.

No obstante, todo lo anterior, en el caso del procedimiento abreviado mexicano, en sus artículos 201 al 207 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no impone la carga de la prueba al fiscal penal, le permite solicitar tal procedimiento con solo datos de prueba y de solicitar una pena inmodificable; por lo que, nosotros proponemos que sea solicitado, un vez terminar de integrar la carpeta de investigación, porque es cuando ya se tiene mayor certeza si una persona ha participado o no en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye; y al estar seguro de que dicho imputado cometió el acto antijurídico podemos solicitar que se le imponga una pena; esto permitirá castigar a quien sea verdaderamente culpable; y así proteger al inocente, respetando así el principio de presunción de inocencia y cumplir con la carga de la prueba. Y de esa manera dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución mexicana y los tratados internacionales.

Ahora en relación con la segunda parte de la fracción V del apartado A) del artículo 20 constitucional señala que: “las partes tendrán igualdad procesal para sustentar la acusación o la defensa, respectivamente”.

Como se ha señalado, la mayor parte de los principios generales del proceso penal contenidos en la Constitución van dirigidos al actual sistema acusatorio, en particular al juicio oral; sin embargo, existen principios que no deben ser desconocidos, por los procedimientos concentrados, como es el procedimiento abreviado.

Durante el desarrollo de la etapa de investigación ministerial la posición del inculpado es débil frente a la acción de Ministerio Público. Esta situación suele tener efectos adversos sobre sus posibilidades de defensa. Es muy frecuente la inactividad de los inculcados y su defensa durante esta etapa. Una de las principales, es aquella que se relaciona con la actitud de los agentes del Ministerio Público, quienes se suelen mostrar en desacuerdo a desahogar diligencias solicitadas, por la defensa y, por lo general, se muestran también poco interesados a colaborar con los abogados del

indiciado, o permitir que se intervenga en las diligencias practicadas por el Representante Social.

Por lo que respecta al contacto entre el imputado y su abogado, es necesario reconocer que es una práctica frecuente limitar la comunicación entre aquellos. De esta manera, los contactos entre imputados y defensores son esporádicos durante esta etapa. Por lo general, los agentes del Ministerio Público acostumbran a esperar hasta la última hora, cuando el plazo de las 48 horas establecido por el artículo 16 de la Constitución se encuentra cercano a su conclusión, para tomar la declaración ministerial del indiciado.

Esta conducta plantea diversos problemas para la defensa. Por un parte reducen las posibilidades de acción de los abogados defensores, puesto que la declaración ministerial es por lo general el primer momento en que el indiciado conoce de qué se le acusa y entre en contacto con su abogado. Por otro lado, margina a la defensa de las investigaciones desarrolladas durante la etapa de investigación, ya que cuando se toma la declaración ministerial, la carpeta de investigación está prácticamente lista para su judicialización. Esta última consecuencia también ocasiona que la defensa no tenga capacidad efectiva para preparar argumentos orientados a desvirtuar las diligencias desahogadas durante la etapa de investigación ministerial y poder presentar pruebas de descargo.

Es el caso, de que, en el procedimiento abreviado, la defensa se ve impedida para defender al imputado, y solamente se limita a hacer acto de presencia, para dar cumplimiento al derecho del imputado de ser asistido por su abogado.

4.2.5. El procedimiento abreviado en la Constitución mexicana

En el artículo 20 constitucional, apartado A) fracción VII, dispone:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para

corroborar la imputación, el juez citará audiencia de sentencia. La ley establecerá los benéficos que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Como podemos observar, en ninguna parte se menciona al procedimiento abreviado, no menciona el derecho del imputado a solicitarlo, así como tampoco expresa quien dictará la sentencia; dejado en manos de la legislación secundaria su reglamentación, ésta establece preceptos que son contrarios a la Ley Suprema y a tratados internacionales.

Es contrario a la Constitución, el hecho de que solo al Ministerio Público se le otorgue la facultad de solicitar el procedimiento abreviado, así, como de solicitar una pena que no se puede modificar. De que la defensa no puede negociar la pena en condiciones de igualdad con el agente del Ministerio Público, ya que se hace en las fiscalías, de que el fiscal penal puede solicitar una pena desde un tercio de la mínima hasta la pena máxima, sin que nadie le imponga límites. “Es el Ministerio Publico quien dicta la justicia, y probablemente la injusticia. La pena se convierte en una mercancía y la posibilidad de corrupción es enorme”.²⁷³

Para evitar lo anterior, hemos propuesto que la fracción anterior, se modifique, que en capítulo posterior expondremos los motivos del cambio, y deberá quede así:

Si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, en esa misma audiencia podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado cuando sea procedente, el juez de control preguntará al Ministerio Público si está de acuerdo, si es afirmativo, el juez citará para audiencia de negociación de pena y en la misma dictará la sentencia que corresponda.

En la transcripción anterior, que nosotros proponemos como reforma a la Constitución de la fracción VII, del apartado A) del artículo 20; ya se menciona el nombre de procedimiento abreviado, se le otorga el derecho al imputado de solicitar el procedimiento abreviado; se establece la negociación de la pena ante el juez de control, esto permite al imputado, y a su defensa negociar la pena que se le impondrá,

²⁷³ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 74.

en condiciones más favorables, que las que tiene actualmente en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

4.2.6. El juez condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En el artículo 20 de la Constitución, en su apartado A) fracción VIII, se establece: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

La figura del juez de control en el sistema de justicia penal acusatorio fue creado con la finalidad de proteger a los imputados, desde la etapa de investigación ministerial, esto para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales que se relacionen con el principio de presunción de inocencia y con el debido proceso; pero, principalmente vigilar la actividad ministerial.

Dentro de ese sistema de enjuiciamiento acusatorio y oral, existe, el procedimiento abreviado que es un mecanismo adjetivo penal tendiente a solventar el conflicto derivado de la comisión del delito de manera rápida. Su naturaleza jurídico-procesal dentro de sus características se le atribuyen la prontitud y la negociación del Ministerio Público y del imputado, relativa al cambio de la aceptación de los hechos denunciados por menos pena.

En el sistema penal acusatorio, el dictado de las sentencias corresponde a un tribunal de juicio oral, frente al que se desahogan pruebas, tanto las del Ministerio Público, como las de la defensa, y una vez cerrado el debate, dicho tribunal valora las pruebas y dicta la sentencia que corresponda.

En el caso del procedimiento abreviado, es un juicio concentrado, en donde no existe desahogo de pruebas, y se dicta una sentencia con base en los medios de convicción que expone en la acusación, se negocia la pena entre el imputado y el agente del Ministerio Público. Y el juez de control dicta una sentencia condenatoria e impone la pena que le solicito el fiscal penal y acepto el imputado.

Así se encuentra establecido, en los artículos 201 al 207 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; sin embargo, en la realidad, no ocurre así, no se puede negociar la pena, y el Representante Social es el que dice cómo y cuándo se debe aplicar el procedimiento abreviado a los imputados. Y hasta el mismo juez de control no podrá modificar la pena que le solicite el fiscal penal. Como ya lo hemos mencionado el capítulo II, el juez de control se convierte en un sello de goma, que aprueba todo lo que le Ministerio Público le solicita.

Lo anterior, es contrario al imperativo constitucional de que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial (violando, así, el artículo 21 de nuestra Constitución Política), establecido así en, el párrafo segundo del artículo 206 del código nacional dispone que: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”, lo cual le impide al juzgador hacer efectivo su facultad judicial de imponer la pena -entre el mínimo y el máximo- de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, vulnerando con ello además el artículo 22 constitucional. Para dar mayor claridad a lo anterior exponemos el siguiente punto de vista:

Es decir, si las penas han sido establecidas proporcionalmente al delito que sancionan -sin autorizar su transacción-, conforme al citado artículo 22, por lo mismo, no puede el legislador ordinario violar este precepto indicando en la ley secundaria -procedimiento abreviado- que puede disminuir la pena por el hecho que la confesión del inculpado; luego entonces, si la propia Constitución requiere de otras pruebas aparte de la confesión, ¿Para qué negociar ésta, que no es necesaria, si ya existen otros medios que prueban dicha imputación? Además, la historia constitucional de México indica que la pena es eminentemente pública y que no se puede pactar su duración con los delincuentes, como si el delito fuera una mercancía, sin obstar que de ello resulte un súper negocio.²⁷⁴

Para evitar lo anteriormente dicho, la negociación de la pena se debe hacer ante el juez de control en audiencia pública, se le debe otorgar al imputado el derecho de

²⁷⁴ Díaz de León, Marco Antonio, “Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en Sergio García Ramírez y Olga Isla de González Mariscal, (cord.) *Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2015, p. 79.

solicitar que sea sentenciado por medio del procedimiento abreviado; pero, sobre todo, que el juez siempre tenga la facultad de dictar una sentencia absolutoria, y con ello cumplirá con la fracción VIII, apartado A) del artículo 20 de la Constitución, si el juez de control considera que el imputado no es culpable, lo debe absolver.

En relación con lo anterior, surgen los siguientes cuestionamientos:

¿Por qué, y para qué?, el legislador ordinario establece una regla que contraviene la carta magna, disminuyendo la proporcionalidad de la pena, sólo porque el inculpado confiese haber cometido el delito -el que, como antes vimos, debe encontrarse probado por otros medios distintos de la confesión-, lo cual es inadecuado, primero, porque el establecimiento de las penas -su mínimo y su máximo- corresponde al Estado, no a los particulares, como son el inculpado y aún el ofendido que puede oponerse a esta negociación del procedimiento abreviado, es decir, la reglamentación de las penas es eminentemente pública, o sea propia del Estado, por tanto, si la fracción VII en cita no autoriza para contravenir la proporcionalidad de las penas que indica el artículo 22 constitucional, el legislador ordinario está impedido para establecer reducción de penas que corresponden imponerse de manera proporcional al delito de que se trate, desde el momento de que para el cálculo de tal disminución sea parte de la pena mínima, pasando por alto al arbitrio judicial que impone el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, indicante de que: "la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".²⁷⁵

La manera en que está establecido, actualmente, el procedimiento abreviado, es contrario algunos principios consagrados en la Constitución, y que además busca que se impongan penas reducidas, de qué sirve establecer penas elevadas a delitos graves, si éstas, se reducen desproporcionalmente como se ha visto, por lo cual no puede permanecer vigente en la forma que está plantado.

A continuación, exponemos, las violaciones que hace el Ministerio Público al artículo 20 constitucional, apartado B), con las facultades que le otorga el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

²⁷⁵ Díaz de León, Marco Antonio, "Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales", en Sergio García Ramírez y Olga Isla de González Mariscal, (cord.) *Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2015, p. 78.

5. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN EN SU APARTADO B) POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por mandato constitucional siempre debe considerar como inocente a todo imputado, a recibirle pruebas de descargo, y el derecho a garantizarle una defensa. En el caso del procedimiento abreviado, como está establecido actualmente, se le violan los anteriores derechos.

5.1. El principio de presunción de inocencia

En el artículo 20 constitucional, apartado B) fracción I, establece: “el principio de presunción de inocencia. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ha establecido en sus diversos criterios, como regla de trato, el derecho a la presunción de inocencia de cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, por lo que debe ser tratada como inocente durante todo el trámite del procedimiento; incluso, antes de que se inicie. Y no se debe permitir, que se le considere culpable hasta que se demuestre; tampoco obligársele a declarar en su contra.

La aplicación del principio de presunción de inocencia crea condiciones para una política criminal protectora de los derechos humanos y consecuentemente contribuye a una mayor eficacia de la aplicación del derecho. Por la razón de que, toda persona acusada de un delito es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Y como ya hemos dicho anteriormente, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, en este caso el Ministerio Público, por ello al imputado le basta con afirmar su inocencia, es el órgano acusador a quien, conforme a las normas y procedimientos de la ley adjetiva penal, a quien corresponde demostrar la culpabilidad del procesado. En ese sentido, toda persona debe ser considerada como inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad, en consecuencia, si ésta no se demuestra, debe quedar en libertad.

Pero es el caso, de que, en el procedimiento abreviado, no se respeta el principio de presunción de inocencia, ya que lo que se busca es que el imputado se declare responsable de la comisión de un hecho que la ley considera como delito, a cambio de ofrecerle una pena disminuida.

La única manera de respetar ese principio de presunción de inocencia es obligar al Ministerio Público cumplir con la carga de la prueba, es decir que termine la carpeta de investigación, ya que, con ello, se esclarecen plenamente los hechos, y así se protege al inocente y se castiga al culpable. Requisito que se satisface plenamente, cuando el fiscal penal cumple con la carga de la prueba en un procedimiento abreviado, además, la negociación de la pena se realice ante el juez de control.

Enseguida, veremos como en el procedimiento abreviado, el derecho a guardar silencio se ve violentado por el Ministerio Público al atraer la aceptación de la responsabilidad penal en el delito, ofreciéndole al imputado una pena inferior a la que pudiera corresponderle en un juicio oral.

5.2. El derecho a guardar silencio

En el artículo 20 constitucional, apartado B), fracción II, establece el derecho del imputado: “A declarar o a guardar silencio. Dese el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

En el procedimiento abreviado mexicano, la base para la apertura de este procedimiento es que el imputado, no guarde silencio, sino que acepte la responsabilidad penal en el delito que le imputa el Ministerio Público; pero ¿cómo lograr que el imputado acepte declararse responsable?, o “¿Cómo lograr esas confesiones que van en contra de la muy humana reacción de defenderse, de afirmar la propia inocencia y de tratar de evitar el castigo?”²⁷⁶

²⁷⁶ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 72

Para poder lograr lo anterior, “podemos influir en la voluntad de un hombre básicamente de dos maneras: amenazándolo o mediante la promesa de un beneficio; por la fuerza o por el regalo; con un garrote o con una zanahoria. Como veremos, nuestro legislador hace uso abundante de ambos recursos”.²⁷⁷

Para dar inicio a este punto, “me ocupare primero de la zanahoria, es decir, de los beneficios a que se refiere la Constitución reformada (artículo 20, A, VII)”. Uno de los beneficios es la reducción de la pena; pero también existen otros, como lo son la conmutación de la pena por una multa, y la multa; que en algunos casos la pena prácticamente desaparece, y no se castiga al culpable. Sin embargo, “estos benéficos son un premio para el culpable y una tentación para el inocente, quien se sentirá inclinado a declararse culpable para ahorrarse los gastos, los esfuerzos y los riesgos del juicio”.²⁷⁸

Por lo que nosotros consideramos, que se debe reformar el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, para darle el derecho al imputado de solicitar el procedimiento abreviado y la negociación de la pena en audiencia pública, ante el juez de control. Esto, permitirá que las condiciones de solicitud y de negociación estén vigilados por el juez de control que es el garante de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales que tienen relación con los procedimientos penales.

5.3. El derecho a ser juzgado en audiencia pública

En el artículo 20 constitucional, apartado B), fracción V, establece: “Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal”.

Todo imputado tiene el derecho de ser sentenciado por un juez penal. Que debe tener como principales características que ser imparcial e independiente, cuando se pierden estas cualidades jurídicas no puede ser un juez.

²⁷⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 72.

²⁷⁸ *Ibidem* p. 74.

Si el agente del Ministerio Público después de que ha realizado una investigación ministerial, sobre hechos que son denunciados, ha encontrado datos de prueba que con ellos puede acreditar que se ha cometido un hecho que la ley penal considera como delito, y que existe la posibilidad de que una persona lo cometió, debe acudir a un juez penal y se inicia un procedimiento, en el que, se le da la oportunidad al acusado de ofrecer pruebas en su defensa; y una vez terminado, se valoran las pruebas de ambos y se dicta una sentencia según corresponda.

En el caso del procedimiento abreviado es el agente del Ministerio Público el que solicita la pena al juez de control, y éste no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance que la solicitada y aceptada por el imputado. A lo que algunos autores, han llamado la judicialización del Ministerio Público, al que de manera indirecta está fijando la pena que se le debe imponer al acusado.

Como ya hemos dicho anteriormente, “alarma el poder que el nuevo proceso penal otorga al Ministerio Público. Él toma a su cargo la función (otrora judicial) de individualizar la pena”.²⁷⁹ Lo anterior, es avalado por la legislación penal mexicana en el artículo 206, párrafo segundo, en donde se dispone: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance que la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”. Con esto, la función jurisdiccional de fijar la pena, se le despoja al juez y se pasa al fiscal penal, si aquél no impone la pena solicitada, el Ministerio Público puede apelar. En ese sentido, el Representante Social está invadiendo funciones exclusivas del Poder Judicial.

Otro de los temas importantes a tratar es lo que se refiere al derecho de defensa que no se respeta en el procedimiento abreviado.

5.4. El derecho a una defensa adecuada

En el artículo 20 constitucional, apartado B), fracción VIII, que es un derecho del imputado, se dispone: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede

²⁷⁹ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2014, p. 74.

nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces lo requiera”.

El derecho de defensa debe considerarse como un derecho de rango fundamental, atribuido al imputado en todo proceso, para ser escuchado en audiencia pública por un juez penal, en ese mismo sentido, pueda ofrecer pruebas que puedan rebatir todos los puntos de hecho y de derecho para poder influir en la resolución judicial.

También, podemos agregar, que “la vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo a las suyas”.²⁸⁰ El derecho de defensa es indispensable que el procesado siempre se le otorgue y se le permita ejercerlo; en caso contrario, limitárselo, se está aplicando un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, como a continuación, se sustenta.

En la doctrina del derecho penal procesal, se sostiene, que:

El principal derecho del acusado es el de defensa, correlativo a la acusación, como la concreción del principio de contradicción, tanto en su vertiente materia, como técnica a cargo del defensor. El cambio del sistema inquisitivo al acusatorio se nota de manera especialmente incisiva en este derecho, pues en verdad en el proceso inquisitivo el acusado no tiene prácticamente derecho a nada, tampoco de defenderse, aunque de manera formal aparezca este derecho consagrado en la ley penal, ya que la acusación se teje de manera secreta es su contra, no teniendo obligación las autoridades públicas de persecución de recoger las pruebas de exculpatorias, cercenando además, la posibilidades de actuación real del defensor.²⁸¹

En ese contexto, y en el caso, del procedimiento abreviado, el derecho de defensa prácticamente no existe, porque, el defensor no alega, no ofrece pruebas, y permite que su representado sea sentenciado, limitándose a esperar que la pena sea reducida,

²⁸⁰ Pico I Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, José María Bosch Editor, 2008. p. 102.

²⁸¹ Gómez Colmer, Juan Luis, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, Ciudad de México, Instituto de Ciencias Penales, 2008, p. 204.

y en su momento procesal oportuno, le permita obtener un beneficio de conmutación de pena.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO

1. INTRODUCCIÓN

Para mejorar nuestra legislación penal mexicana, particularmente, en lo que se refiere al procedimiento abreviado, es necesario, conocer cómo se reglamenta este medio alternativo de terminación anticipada del proceso en el ámbito internacional. Tomaremos en cuenta, desde este primer momento, que dicha institución se desarrolla en contextos totalmente diferentes al nuestro, en otras idiosincrasias que influyen, principalmente, en su aplicación, así como en el comportamiento de las partes procesales. Para ello, pretendemos comparar, cómo se valoran los medios de convicción contenidos en la acusación ministerial por parte del juez o tribunal al momento de dictar la sentencia.

El procedimiento abreviado es un medio de enjuiciamiento alternativo al procedimiento ordinario, se diseñó para evitar la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales. Para ello, el legislador estableció una parte legal con requisitos mínimos de admisión y de procedencia y, por otro lado, una parte operativa simple para los operadores del sistema. Sin embargo, tal objetivo, no debe alejarlo de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Si es debidamente utilizado, permite ahorrar tiempo y recursos financieros, tanto para el imputado, como para el Estado; pero, siempre debe respetar los derechos humanos de los imputados que rigen el debido proceso.

Para comprender de manera más amplia, el procedimiento abreviado, debemos realizar un estudio de sus conceptos, naturaleza jurídica, requisitos de procedencia y de admisión. De la misma manera, analizar los principios que lo rigen, entre ellos: concentración, celeridad, oportunidad, contradicción, legalidad y oralidad. Igualmente, no debemos dejar fuera de este estudio, las ventajas para la administración de justicia, las que tienen las partes procesales; así como las desventajas que presenta esta forma de enjuiciamiento.

En ese contexto, procedemos a revisar el derecho procesal comparado en lo que se refiere a esta forma de enjuiciamiento criminal, para así precisar, su contenido doctrinario, cómo se aplica en otras latitudes, entre las que podemos mencionar: Estados Unidos de América, algunos países europeos y en el ámbito latinoamericano. Esto nos va a permitir conocer las diferencias, las semejanzas con el procedimiento abreviado mexicano.

Lo anterior, nos obliga a revisar estudios e investigaciones realizados en otros países, esto nos llevará a conocer otros puntos de vista, otras legislaciones, así como otras formas de operar el sistema; sin embargo, siempre debemos tener presente las diferencias culturales. Una vez realizado dicho estudio, nos permitirá ver en un contexto más amplio, esto nos puede ayudar a operar más eficientemente nuestro procedimiento abreviado mexicano, para hacer las propuestas de reforma más convenientes.

La mayoría de los tratadistas consultados coinciden en que el procedimiento abreviado, es un procedimiento especial, su substanciación es distinta de un procedimiento penal ordinario. Se resuelve por un tribunal -en algunos países- o por un juez de control. Tiene un menor costo que el procedimiento ordinario, además, es considerado un medio que descongestiona el sistema de impartición de justicia penal.

Podemos comentar que “para la mayoría de los doctrinarios del derecho anglosajón coinciden en que el procedimiento abreviado tiene su origen, principalmente, en las instituciones del *plea bargaining* (regateo)²⁸² y la *plea guilty* (regateo de culpabilidad)²⁸³ dichas instituciones aparecen en el siglo XIX”.²⁸⁴ Estas dos figuras jurídicas coinciden, con los procedimientos destinados a suprimir el desahogo de la prueba al momento del debate del juicio oral, con la finalidad de acelerar los procedimientos penales, reducir costos; pero, sobre todo, beneficiar al imputado que acepta su participación en el hecho que se le imputa.

²⁸² La traducción es mía.

²⁸³ La traducción es mía.

²⁸⁴ Palacios Palacios, María Lorena, “El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana” Tesina, Cuenca, Universidad de Cuenca, 2010, p. 21.

Para dar celeridad a este tipo de procedimiento penal, se permite que se haga una negociación entre el fiscal penal y el imputado. El fiscal le propone al imputado que se declare responsable de los cargos en su contra, a cambio de solicitarle al juez una pena menor y, con ello, terminar el procedimiento en su contra. En esto se centra, principalmente, el procedimiento abreviado penal, en la aceptación de la responsabilidad del acusado y, en consecuencia, la reducción de la pena.

Como ya se señaló anteriormente, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial, carece de algunas etapas del proceso ordinario, su regulación normativa es más específica, con esto se pretende dar más celeridad, pero, sin quitar los derechos fundamentales del proceso. Es optativo para el acusado, porque se pretende que admita de manera libre y espontánea su responsabilidad en los hechos que se le imputan. Ante todo, el principal fin del procedimiento abreviado es evitar la sobrecarga de trabajo de los tribunales penales.

La negociación de la pena entre el fiscal y el imputado, es uno de los puntos esenciales en este procedimiento; un segundo punto, se refiere a las condiciones en que se debe realizar; el tercero sería, los beneficios que pudieran obtener ambas partes.

2. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos de América es uno de los países, donde el modelo de justicia penal acusatorio ha alcanzado un alto desarrollo, debido en gran parte a su alto nivel tecnológico, apoyado por una gran infraestructura federal y estatal en la aplicación de justicia, además, de la profesionalización de sus diferentes cuerpos de policías.

Toda esa infraestructura judicial y de los cuerpos de policía se utiliza en el procedimiento abreviado, denominado para ellos *plea bargaining*. Este se encuentra regulado en las *Federal Rules of Criminal Procedure* (Reglas Federales de Procedimiento Penal)²⁸⁵, específicamente, en la regla número 11, que corresponde al título *Arraignment and Prepration for Trial* (Acusación y preparación para el juicio).²⁸⁶

²⁸⁵ La traducción es mía.

²⁸⁶ La traducción es mía.

Resulta interesante comentar que, en los Estados Unidos de América “desde el momento de la detención de una persona, se le ofrecen beneficios a cambio de aceptar la responsabilidad de los cargos”.²⁸⁷ Sin embargo, el *plea* es en donde el imputado acepta los cargos de forma expresa, esto recibe el nombre de *Conditional Plea*. Por ello, la regla 11 inciso 2) es muy clara, y la cual dispone: “*With the consent of de court and the government, a defendant may enter a conditional plea of guilty or no lo contendere*”.²⁸⁸ (Con el consentimiento de la corte y el gobierno, un acusado puede hacer una declaración de culpabilidad condicionada o no contender).²⁸⁹

También, es importante, señalar que, para que se pueda celebrar el *Conditional Plea* se tiene que cumplir con los siguientes requisitos, que deberán ser verificados por la Corte:

- a) La oferta del fiscal de negociar los cargos o la solicitud del imputado de ser enjuiciado por esta forma de juzgamiento penal;
- b) La aceptación del imputado de la *Conditional Plea* debe ser de forma libre y con el pleno conocimiento de sus derechos; y
- c) La Corte puede aceptar o la negar este medio *-plea bargaining-* para resolver el caso.

Una característica que distingue al *plea bargaining* de otros procedimientos abreviados, es que, si fue rechazado por la Corte, la confesión hecha por el imputado no se retira de oficio, pero, se le hace saber al procesado que puede retirarla (regla 11 inciso d)²⁹⁰ y, en caso de que no lo haga, el fiscal penal podrá utilizarla en su contra en juicio. Por ello, si el imputado retira el *Plea*, entonces, carece de todo valor probatorio y es borrado del archivo y, en este caso al fiscal se le dificulta utilizarla en la Corte.

²⁸⁷ Cochran, Robert, “*How do you plead, guilty o not guilty?: does the plea inquiry violate the defendant’s right to silence?*”, *Cardozo Law Review*, USA, Vol. 24, Num. 4, 2005, p. 28.

²⁸⁸ *Federal Rules of Criminal Procedure*, Regla 11, inciso 2.

²⁸⁹ La traducción es mía.

²⁹⁰ *Federal Rules of Criminal Procedure*.

El hecho que el fiscal conozca la participación del imputado en los hechos de que lo acusa -por la declaración del imputado- y a pesar de no poder emplearla en la Corte para incriminarlo; sin embargo, el órgano acusador tiene más elementos probatorios proporcionados por el acusado, permitiéndole modificar la teoría del caso, dándole ventaja en el juicio oral, esto si el procesado tiene los medios económicos para solicitarlo.

En los Estados Unidos es muy frecuente la utilización de diferentes mecanismos legales, con la finalidad de obtener que los cuerpos de policía puedan conocer antes de juicio la participación de los imputados en un hecho delictivo, esto se obtiene, ofreciéndoles a cambio beneficios de reducción de pena o de trato físico. Cuando los imputados, no se prestan a cooperar con la policía, se les amenaza con aumentar los cargos y negarle beneficios a los que pudieran tener derecho. Además, los bancos de datos de las personas que delinquen, siempre se están actualizando, y pueden obtener casi al instante la información sobre la persona que tienen detenida, haciéndole saber a ésta, toda la información que tienen sobre ella.

Cuando la Corte acepta, el *plea bargaining*, éste tiene efectos vinculantes con la sentencia, ésta siempre será condenatoria, y obliga al tribunal a respetar la pena convenida. Y no existe, ni la menor posibilidad de que la sentencia sea absolutoria, pues, la aceptación de la responsabilidad en el hecho ilícito que se le imputa, la hace bajo juramento.

El procedimiento abreviado tiene mucha similitud con el *plea bargaining* de los Estados Unidos de América, uno y otro, son procesos de negociación, que consisten en ofrecer beneficios al procesado por parte del órgano persecutor a cambio de obtener la aceptación de culpabilidad, una vez obtenida, se solicita al juez una pena reducida previamente convenida.

Para estudiar esta forma de enjuiciamiento estadounidense, Nicolás Rodríguez García, nos dice: “se puede definir el *plea bargaining* como el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del

juicio a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del fiscal”.²⁹¹ También, se debe agregar, que la aceptación de la participación del imputado en el hecho delictivo, se debe realizar ante el Ministerio Público, sin embargo, esa aceptación por parte del imputado no se hace de manera voluntaria, está coaccionada por los policías que realizan su detención, al momento de decirle sus derechos.

Para el sistema de justicia de los Estados Unidos, “siempre que se negocia dentro de un proceso se busca la solución del conflicto (sea a través de una menor culpabilidad o de aceptar unos hechos distintos de los realmente realizados, como sucede en el *plea bargaining anglosájon*), así como eludir etapas del proceso (eliminando la fase contradictoria y -de ser posible- la pena).²⁹² Este sistema permite que se pueden negociar los cargos e inclusive acusar por un delito menos grave, esto pasa cuando el procesado coopera para que se le sentencie rápidamente, así como cuando ayuda para encontrar a otros coparticipes, en consecuencia, se descongestiona el trabajo de las Cortes de Justicia.

En lo que se refiere a la negociación entre el Fiscal y el imputado es un elemento característico del *plea bargaining*, en el derecho norteamericano, el acusador penal puede negociar bajo ciertas condiciones legales la manera en que obtiene la conformidad del imputado. En los llamados delitos de felonía, por lo general, es práctica frecuente, que al primero que detienen, le ofrezcan grandes beneficios a cambio de que proporcione datos para dar con los otros responsables. De igual manera, al que se entrega voluntariamente a la justicia penal -siendo este último caso, muy bien visto por el juez de la Corte- quien lo tratará de una manera especial y le externará: “que le reconoce su honestidad en aceptar que ha violado la ley, por lo que será tomado en cuenta al momento de decidir su caso y al momento de conceder beneficios”.²⁹³

²⁹¹ Rodríguez García, Nicolás, “Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE. UU: *The plea bargaining process*”. REDEN: Revista Española de estudios norteamericanos, No 9, Madrid, 1995, p. 93.

²⁹² Galain Palermo, Pablo, “La negociación en el proceso penal”, Revista de Derecho (15103714) Uruguay, No. 7, p. 164.

²⁹³ Hecho que fue presenciado por el suscrito en la Corte Superior de Riverside California.

También a esta forma de enjuiciamiento, se le ha dado “la calificación al *plea bargaining*, como una forma de tortura. En este sentido, de acuerdo con la tesis de Langbein, las ofertas y contraofertas pueden implicar *per se* un cierto grado de coacción sobre el imputado”.²⁹⁴ Prácticamente, “la negociación no sería sino una forma de tortura al imputado mediante el ejercicio de presiones psicológicas para así obtener la tan deseada conformidad”.²⁹⁵ Dicho acuerdo, ha sido muy cuestionado, en relación a que, si en verdad el imputado acepta de manera voluntaria ser enjuiciado por este medio alternativo al juicio oral.

Para la justicia penal estadounidense, en lo que se refiere con “ese acuerdo [...] ofrecido por las autoridades encargadas de la persecución debe gozar del beneplácito de la víctima, quien tiene la potestad de impedir el arreglo mediante su oposición. Esta potestad de la víctima es de suma importancia, y evita toda cuestión que en aras de beneficiar una justicia más rápida pudiera perjudicar los intereses del ofendido por el delito”.²⁹⁶ Es decir, se toma en cuenta los derechos de las víctimas, al momento en que el fiscal se propone negociar los cargos, consiguiendo en algunas ocasiones la reparación del daño causado por el delito, y recibiendo su pago en lo económico, hecho lo anterior, le permite a los imputados obtener mayores beneficios en la reducción de la pena o en algunos casos se termina el proceso en su contra.

En lo que se refiere al origen del *plea bargaining* se ha dicho:

La figura del *plea bargaining*, o negociación del alegato, surgió en los Estados Unidos de América a principios del siglo XXI, como una práctica del Ministerio Público, quien retiraba algunos cargos que pretendía hacer al acusado a cambio de que éste se declarase culpable. Los jueces no participaban de esa práctica. De hecho, la veían con desaprobación e, incluso, en algunos casos pretendieron sancionar a quienes lo usaban, pero pronto los jueces se unieron a la práctica de negociar la pena que podrían imponer.²⁹⁷

²⁹⁴ Langbein, John H., “Tortura y *plea bargaining*”, traducción del texto por María Loustu y Alberto Bobino, en “*El Procedimiento Abreviado*”, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 5.

²⁹⁵ *Ídem*.

²⁹⁶ Galain Palermo, Pablo, “La negociación en el proceso penal”, Uruguay, Revista de Derecho (15103714) No. 7, p. 167.

²⁹⁷ Citado por Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral, utopía y realidad*, 3ª ed., Ciudad de México, Ed. Porrúa, 2010, p. 75.

En sus inicios el *plea bargaining*, como ya se ha señalado, no recibió la aprobación de los jueces de las cortes estadounidenses, pero, cuando se vio reducido el número de casos de juicio oral por jurado, se fue permitiendo cada vez más, hasta que hoy en día, es el medio por el cual se resuelven la mayor parte de los asuntos penales.

Sin embargo, actualmente, “la mayoría de los estudios suelen entregar una cifra de resolución de los casos mediante este sistema que varía entre un 80% y un 95% del total de casos que se promueven en todo el territorio federal, la propia Suprema Corte de los Estados Unidos ha reconocido, desde los 70’ que el *plea bargaining* es parte central de la administración de justicia”.²⁹⁸ Y quien, no acepta ser enjuiciado mediante este procedimiento, es considerado como un enemigo del sistema de justicia.

Veamos ahora, cuáles son los resultados acerca de la efectividad de la negociación entre el imputado y el fiscal en el *plea bargaining* norteamericano, hemos encontrado que: “los datos precisos son difíciles de obtener, y dada la escasa transparencia de los procesos de negociación, la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia señala que el 90 % es el porcentaje aproximado en el cual se puede cifrar la incidencia del *plea bargaining*, tanto a nivel federal como estatal”.²⁹⁹ Esta figura jurídica “no va a ser seguida uniformemente en todo el país, ya que se van a producir variaciones en diferentes jurisdicciones e incluso dentro de una misma jurisdicción,”³⁰⁰ es decir, no sigue un proceso uniforme legal, lo que se busca con el *plea bargaining* es la operatividad y la economía en los gastos, sin importar que pueda afectar la justicia penal, e inclusive la misma inocencia de quien se está declarando responsable.

En síntesis, este procedimiento especial concentrado se cimenta, exclusivamente, en la confesión del acusado, la cual influye en la reducción de cargos, así como en la pena que se le va a imponer.

²⁹⁸ Cabezudo Rodríguez, Nicolás, *El Ministerio Público y la Justicia Negociada*, Malaga, Editorial Comares, 1996, p. 70 y 71.

²⁹⁹ Rodríguez García, Nicolás, “Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE. UU: *The plea bargaining process*”. Malaga, REDEN: Revista Española de estudios norteamericanos, No 9, 1995, p. 91.

³⁰⁰ *Ídem*.

2.1. Requisitos de validez para la aceptación del *plea bargaining* por la Corte

Se han establecido en la Ley y en la práctica una serie de requisitos, con el fin de que el juez de la Corte pueda aceptar válida la declaración del acusado:

- a) Que el imputado declare, voluntariamente;
- b) Que la aceptación de los cargos lo haga inteligentemente (*intelligently*); y
- c) Que su declaración, coincida con los hechos que se le acusan.

A continuación, explicaremos cada uno de estos tres puntos básicos que el juez penal de la Corte debe verificar para autorizar el *plea bargaining*, dada su importancia, y fue en los Estados Unidos de América, en donde, se originó la práctica de negociar los cargos, entre el fiscal y el imputado.

Daremos inicio, con el primer punto, es competencia del juez penal de la Corte cerciorarse que “el acusado es capaz de aceptar las consecuencias de la *plea of guilty*”.³⁰¹ Que entienda que está siendo enjuiciado, que se le va a condenar. Acto seguido, el juzgador tiene la responsabilidad de verificar que la declaración sea voluntaria, es decir, para ser válida, no debe ser producto de un apremio, para ello, “el acusado debe tomar libremente la decisión de declararse culpable, sin tener que estar sometido a violencias ya sea físicas o mentales, coacciones, o amenazas”.³⁰² No obstante, en la realidad, la aceptación de la responsabilidad en el hecho que se le imputa al acusado, se ve coaccionada por los cuerpos policiacos.

En relación con el segundo punto, que el imputado debe de aceptar los cargos de manera inteligente. La ley le impone la obligación al juez penal de la Corte dirigirse personalmente al acusado, para determinar que aquél, conoce una serie de consecuencias, antes de permitirle que acepte la responsabilidad de los cargos, que, de aceptarlos, se le impondrá una sentencia condenatoria; se le obligará, además, a

³⁰¹ Rodríguez García, Nicolás, “Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE. UU: *The plea bargaining process*”. Malaga, REDEN: Revista Española de estudios norteamericanos, No 9, 1995, p. 99.

³⁰² *Ídem*.

cumplir una pena de prisión, y también, está renunciando a ser juzgado en juicio oral por jurado.

Los cuerpos de policía, cuando detienen a los presuntos responsables de la comisión de un delito, al momento de la lectura de derechos, les informan que en caso de renunciar a un *plea bargaining*, y solicitar un juicio oral, pedirán que sean enviados a prisión preventiva, hasta que la Corte, tenga fecha para llevarlo a cabo, y pueda reunir al jurado, esto puede durar desde meses hasta años.

En lo que se refiere con el tercer punto, se relaciona con la exactitud de la declaración, en el sentido, que ésta tiene que coincidir con los cargos que se le imputan por el Fiscal penal, en caso contrario, no se autoriza el *plea bargaining*, pero, si el imputado insiste en ser enjuiciado de esa manera, se le concede su petición.

Estos temas y, en particular, la aceptación de los cargos, han sido diferentes los criterios dados por los precedentes de la Corte Suprema, en una serie de diferentes opiniones que se refieren, particularmente, a la legitimidad del *plea bargaining*; sin embargo, nunca se ha pronunciarse específicamente contra él, lo que ha abierto, son varios puntos de discusión en lo que se refiere a su constitucionalidad y, en relación con el debido proceso, y su incumplimiento con las Enmiendas Quinta, Sexta y Décimo Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Un primer debate, se centró en lo que se refiere: si es permitido renunciar al procesado a un juicio oral por jurado, para elegir el *plea bargaining*, como medio de enjuiciamiento para resolver su caso.

Otro punto que generó debate fue con relación a la Quinta Enmienda, en lo que se refiere, a la no auto-incriminación del imputado y, si se debe permitir obtener una confesión mediante una negociación, sin que con esto se viole el debido proceso, que todo ciudadano americano tiene derecho.

Para ampliar más, lo dicho anteriormente, expondremos algunos casos, de precedentes, entre ellos, citamos el primer caso de *Bram vs. United States*,³⁰³ la Corte

³⁰³ *Bram vs. United States*. 532. U.S. (1897).

Suprema de los Estados Unidos dispuso: “cualquier forma de confesión penal se debe hacer sin ‘compulsión’ que contiene la Quinta Enmienda contra la auto-incriminación. El caso citado estuvo rodeado de una serie de circunstancias, que afectaron la libre determinación de Bram”. Dijo que la justicia de los Estados Unidos no le garantizó cuando negoció con el fiscal, esa libertad de decisión.

Y, precisamente, esas “circunstancias, fueron las que determinaron la declaración de inconstitucionalidad, por la falta de libre voluntad de Bram al momento de emitir su confesión, además, de que no había recibido asesoría jurídica, y se encontraba privado de su libertad e incomunicado”.³⁰⁴

Por lo anterior, la Corte Suprema determinó que las circunstancias bajo las que se encontraba el imputado, no le eran favorables, a su libre voluntad de elegir y esto va en contra de la Quinta y Sexta Enmienda. Dicho precedente, impide a las autoridades obtener confesiones a cambio de promesas; es decir, la justicia no es negociable. Este fue el primer criterio que sustentó la Corte Suprema.

Sin embargo, posteriormente, la misma Corte Suprema cambió su criterio, en el caso *Brady vs. United States*,³⁰⁵ en relación con lo que ya había prohibido -confesión coaccionada- y manifestó: “la promesa no es en sí coacción, sino que en ciertas condiciones fácticas de presión”.³⁰⁶ Esto explica el cambio de punto de vista de la Corte Suprema, en consecuencia, dictó un nuevo precedente. Sostuvo que sólo se podría aplicar el anterior precedente, en las circunstancias particulares en que se encontraba Bram, es decir, que él no era letrado y que no se le explicaron sus derechos de manera que él los entendiera, según la Corte Suprema, situación en la que no se encontraba *Brady vs. United States*, por lo que dicho precedente no le resultó aplicable, perdió el caso, quedando en completa indefensión frente al gobierno de los Estados Unidos.

Otro caso, sobre el punto que estamos tratando -la confesión coaccionada- fue el de *Malloy vs. Hogan*³⁰⁷ en “el año 1962, la Corte Suprema para resolver invocó el

³⁰⁴ *Bram vs. United States*. 532. U.S. (1897).

³⁰⁵ *Brady vs. United States*. 397, 742, 754, U.S. (1970).

³⁰⁶ *Ídem*.

³⁰⁷ *Malloy vs. Hogan*, 378 U.S. (1964).

precedente de Bram para demostrar que un Estado no puede utilizar mecanismos de presión fuertes para obtener la confesión del imputado”. Pero, si las obtiene de manera libre por parte del imputado, no existe violación al debido proceso, la Corte Suprema dijo: el imputado al conocer la realidad de la comisión de los hechos -es decir, que él sabe lo que paso exactamente- y él desea, voluntariamente, declararse culpable, para obtener beneficios en la pena que se le imponga, sería injusto oponerse a su decisión.

En ese tiempo (1962), en los Estados Unidos se implementó un programa de política criminal que tenía como finalidad obtener confesiones, a cambio de reducir los cargos de los procesados, además, enfrentarían su proceso en libertad -en los delitos que la ley lo permita-, con la condición, que, de sus declaraciones, le permitiera a la policía localizar a otros criminales, así como también reducir los costos de los procesos en las cortes de justicia.

En esas confesiones, se podían obtener datos de prueba que permitía perseguir a otros delincuentes, esto fue declarado inconstitucional por ser contrario a la Quinta y Decimocuarta Enmiendas. Además, esto, provocó enfrentamientos entre grupos criminales, muchos procesados fueron sentenciados por las declaraciones de otros criminales. Y empezaron las venganzas entre ellos. Al verse los resultados obtenidos, se dejó de aplicar dicha política criminal.

Sin embargo, el declararse culpable, en los Estados Unidos puede tener consecuencias crueles e inhumanas, como fue el caso de *Boykin vs. Alabama* (1969)³⁰⁸, la justicia estatal condenó a muerte a un imputado, que se declaró culpable de robo. En su momento “su defensa decidió alegar que se trataba de un castigo cruel e inusual, en los términos del *Bill of Rights*, lo que fue rechazado por unanimidad por la Corte Suprema de Alabama”.³⁰⁹ Ya que el procesado, se había declarado culpable, con el fin de obtener un beneficio de reducción de pena, y no para que lo condenarán a muerte.

³⁰⁸ *Boykin vs. Alabama*, 395, 238, U.S. (1969).

³⁰⁹ *Ídem*.

En ese mismo caso, la Corte Suprema Federal “revirtió el fallo, no por considerar que el castigo fuera cruel e inusual, sino porque consideró que la autoincriminación no fue voluntaria por poder haber sufrido error ya que no existe ningún registro que el Tribunal se haya cerciorado de la voluntariedad de la auto-incriminación”.³¹⁰ Pero, en sí, la Corte Federal, no señaló nada en lo referente a la imposición de la pena de muerte. El tribunal de alzada debió decir en su motivación, que la aceptación de los cargos por parte del imputado tiene como fin, el que se le reduzca la pena de prisión, y no de que se le imponga la pena de muerte.

Actualmente, el precedente que se aplica a los imputados es el de *Miranda vs. Arizona*,³¹¹ ahora, el juez se debe asegurar que la auto-incriminación es voluntaria y con conocimiento pleno de las consecuencias de su decisión. Sin embargo, “diversas investigaciones han determinado que, entre aquellos que se declaran culpables, son, en verdad inocentes, entre 11% y el 51.6 %”.³¹² Y, la práctica, es que siempre las policías buscan persuadir a los imputados, que se declaren culpables, para que en poco tiempo se resuelvan la mayor cantidad de casos.

Se puede decir, que el *plea bargaining* en los Estados Unidos, ha servido para resolver en un tiempo muy corto muchos casos, pero, que también ha sido utilizado para incriminar a personas inocentes, que, éstos, por ahorrarse los gastos del juicio, han optado por autoincriminarse, para poder obtener los beneficios de una pena reducida. En algunos casos, únicamente el pago de una multa, permitiendo salir de su problema legal.

Lo que podemos rescatar del *plea bargaining*, es que no existe una valoración de la prueba, por parte de los jueces de las cortes, se concretan a verificar requisitos de procedencia para su autorización. Ellos dan por hecho, que las investigaciones que ha hecho la policía son verídicas -no siempre es así-.

³¹⁰ *Boykin vs. Alabama*, 395, 238 U.S. (1969).

³¹¹ *Miranda vs. Arizona*, 384, 436, 467 U.S. (1996).

³¹² *Ídem*.

También, podemos agregar que en ningún momento se valoran las pruebas -en el caso de *plea bargaining*- en las Cortes de los Estados Unidos, caso contrario, ocurre en México, en donde se valoran en primer lugar, en el auto de vinculación a proceso³¹³ el otro momento es, al exponer la acusación en la audiencia del procedimiento abreviado para ver si éste es procedente. El *Código Procesal Penal de Durango* permitía la absolución del procesado, cuando el juez de control no encontraba suficientes los medios de convicción para condenar, en el artículo 423 establecía: “Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia”. En ese sentido, el juez de control legalmente estaba facultado por la ley para absolver al imputado -en los casos que fuera procedente-, su función no se limitaba a verificar requisitos de procedencia y de autorización.

En relación con los cuerpos de policía, en México se cuenta con dos Policías Investigadoras de Delitos -la federal y estatal- que son las únicas que tiene la capacitación para hacerlo, si bien es cierto, también, existen las policías estatales y municipales, éstas últimas solamente son auxiliares. Además, podemos decir, nuestras policías que no tienen el entrenamiento, ni la tecnología que tienen las de Estados Unidos, en consecuencia, las investigaciones ministeriales se ven limitadas.

A continuación, revisar las legislaciones de algunos países europeos, para enterarnos como son sus procedimientos abreviados, y cuáles han sido sus resultados en la práctica.

3. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EUROPA

Podemos empezar diciendo, que el procedimiento abreviado establecido en algunas leyes procesales penales de Alemania, España y Portugal, están caracterizados por la simplificación de la fase de investigación y la rapidez con que se llega al juicio oral, éste se efectúa con ciertas particularidades que no tiene el procedimiento ordinario normal. Pero, se tiene cuidado de no desconocer las normas que rigen el debido

³¹³ Artículo 316, fracción III, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

proceso; caso contrario, a lo que sucede en Estados Unidos, que, una vez aceptada la participación en el delito, el juez de la corte dicta sentencia condenatoria.

Por citar un ejemplo: el procedimiento abreviado portugués, el Ministerio Público, puede dentro de los noventa días del inicio de la investigación, se puede presentar la acusación y solicitar la realización inmediata del juicio oral, cuando la pena aplicable al delito por el que se está acusando, tenga una pena de prisión que no supere los cinco años, además, que existan pruebas que hagan evidente el hecho y la autoría.

Por su parte, el procedimiento acelerado alemán -así se le denomina al equivalente al procedimiento abreviado-, el Fiscal puede solicitar al tribunal la realización del juicio oral en un tiempo más breve, que, en un procedimiento ordinario normal, también, deben existir pruebas evidentes, tanto, del hecho ilícito, como de la autoría, además, el delito por el que se acusa no supere el año de prisión.

Como se puede observar, el procedimiento abreviado de algunos países europeos no implica la supresión del juicio oral, sino un apresuramiento en su desarrollo. En Europa, fue, precisamente, Alemania, el primer país, que inició con la negociación de la pena a cambio de la aceptación de la responsabilidad del acusado en el hecho ilícito; en cambio, fue en Italia en donde se hizo una práctica frecuente. En el Código Procesal Italiano de 1998, estableció para que se suprimiera el juicio oral, el *giudizio abbreviato (juicio abreviado)*³¹⁴ y en la *applicazione della pena su richiesta delle parti o patteggiamento* (la aplicación de la pena a pedido de las partes o acuerdo entre las partes).³¹⁵ Fue utilizado en su política criminal para combatir a la delincuencia, ofreciendo beneficios, a quien aceptará la responsabilidad en el hecho ilícito, además, de proporcionar información de otros criminales.

Esas mismas ideas, llegaron al Reino de España, así, el procedimiento abreviado fue adoptado como un mecanismo para suprimir el juicio oral, y fue incorporado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal específicamente en los artículos 789.5.5, 791.3 y 793.3.

³¹⁴ La traducción es mía.

³¹⁵ La traducción es mía.

En los citados países de Europa, se puede encontrar, básicamente, tres modelos, que pueden compararse al *plea bargaining* americano, y son:

En Francia, probablemente, en principio fue el sistema más reticente a incorporarlo, se regulo en alusión al sistema norteamericano, lo que ya se puede ver en el nombre común que se le asigna, *plaider coupable*, traducción directa del concepto anglosajón *guilty plea*. Fue aprobada por la ley de 9 de marzo de 2004, la que introdujo una serie de modificaciones al *Code de Procedure Pénale* y al *Code Pénal*, entrando en vigencia el primero de octubre de 2004. El acuerdo aquí se produce explícitamente entre Fiscalía e imputado, lo que reseña una cierta aproximación directa al *plea bargaining*. Pese a ello tiene varias limitaciones. En particular, la más importante limitación con una penalidad sustancialmente disminuida, máxima de un año, y a la necesidad de control público por parte del juez. Pero en el acuerdo no participa el Juez, sino que este se limita a controlar el cumplimiento de los requisitos.³¹⁶

Un segundo modelo, de este tipo de procedimiento abreviado, lo impone la legislación penal alemana, con los acuerdos informales, que “incluyen directamente al Juez y no se encuentran específicamente regulados, sino que han sido introducidos por los partícipes del proceso. El Tribunal Supremo Federal ha declarado la constitucionalidad de los acuerdos siempre que no vulnere las siete garantías constitucionales que a su juicio se encuentren comprometidas”.³¹⁷

Un tercer modelo, corresponde a la legislación española, la que “se suele distinguir entre dos formas de acuerdo. Lo que podría denominarse la conformidad simple -una especie de confesión-”.³¹⁸ Pero el acuerdo que sustancial y formalmente presenta mayor trascendencia para estos efectos se encuentra regulado a propósito en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De acuerdo con lo dispuesto por esa norma, solo se aplica a delitos cuya penalidad no supere 9 años de privación de libertad, además, debe “de aceptarse la conformidad del imputado con los hechos, después, se pasa a lo que se denomina ‘el enjuiciamiento inmediato’”.³¹⁹

³¹⁶ <http://www.legifrance.gouv.fr>.

³¹⁷ Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 101.

³¹⁸ *Ídem*.

³¹⁹ De Diego Díaz, Luis Alfredo, “La conformidad del Acusado”, Valencia, Triant lo Blanch, 1997, p. 60.

Para ampliar más lo que estamos investigando, expondremos, algunos países europeos que tienen el procedimiento abreviado, señalaremos sus respectivas diferencias y; para ello, daremos inicio con el procedimiento abreviado español.

3.1. El procedimiento abreviado en España

El procedimiento abreviado en España fue establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por real decreto de 14 de setiembre de 1982, encontrándose en los artículos 779 al 799 en el Libro IV, esta forma de enjuiciamiento se aplica a los delitos menos graves, caracterizado por la celeridad y simplificación de los trámites.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reglamenta el procedimiento abreviado para determinados delitos, y está a su vez dividido, en los siguientes capítulos: Capítulo I “Disposiciones generales”; Capítulo II “De la preparación del juicio oral”; Capítulo III “Del juicio oral”; y Capítulo IV “De la ejecución de las sentencias”.

En lo que se refiere al ámbito de su aplicación el procedimiento abreviado español, se encuentra establecido en el artículo 779 que dispone: “se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien sean únicas, conjuntivas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Siempre y cuando no corresponda el enjuiciamiento de los hechos por el cauce de algunos de los procesos especiales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Es decir, si un hecho ilícito inicia su juzgamiento por medio de un procedimiento abreviado, pero, si posteriormente aparecen nuevos hechos que deben ser juzgados por otro procedimiento, se abandonará el primero, y se continuará con el que corresponda.

El procedimiento abreviado español se desarrolla en varias etapas, como son: la etapa de instrucción o de diligencias previas, la etapa intermedia o de preparación de juicio oral y la etapa del juicio oral penal o vista oral. La fase de investigación del delito tiene como objeto esclarecer los hechos delictivos y descubrir al participante, siendo realizada por la policía española.

En la Ley Orgánica 71L988d, denomina “preparación de juicio oral”, a la fase intermedia del proceso penal ordinario. En esta etapa, el juez de instrucción es competente para pedirle a la parte acusadora, que presente un escrito de sobreseimiento cuando exista un arreglo -entre imputado y ofendido- o, también, para que solicite la apertura del juicio oral, formulando en este último caso la respectiva acusación.

También, se puede presentar el caso de que, frente al juez de instrucción, la investigación ministerial no sea suficiente en evidencias, por lo que deberá ordenar se terminen y, para así poder determinar las circunstancias del hecho y la persona que en él participaron. Todo esto con la finalidad de dar mayor celeridad a los procedimientos penales.

Una vez que se han practicado las diligencias que faltan o se consideran que ya no son necesarias, el juez de instrucción puede dictar alguna de las siguientes resoluciones, conforme a lo previsto en el artículo 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- a) Mandar archivar las actuaciones, si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o, aun estimado que el hecho pueda ser constitutivo de delito, o, no hubiere autor conocido.
- b) Mandar remitir al juez de faltas, si reputare falte el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, cuando no le correspondiere su enjuiciamiento.
- c) Se inhibirá al favor del órgano competente, si todos los imputados fueren menores de 16 años de edad o [...].
- d) Remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal para que lleve a cabo el juicio inmediato, si el hecho constituye un delito cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de lo Penal, si el delito está castigado con una pena no superior a los seis años y el imputado haya reconocido los hechos que se le imputan estando asistido de Abogado.³²⁰ En este caso, el Juzgado de lo Penal deberá convocar

³²⁰ El subrayado es mío.

inmediatamente a juicio oral al Fiscal y a la defensa, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones pudiendo dictar sentencia en el acto.

- e) Dará entrada a la siguiente fase de preparación de juicio oral, si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 779, ordenando el traslado de las diligencias previas al Ministerio Público y a los acusadores particulares.

Antes de seguir adelante, debemos decir: que el artículo que estamos comentando, establece dos procedimientos que abrevian el procedimiento, una es la fracción d), que refiere cuando el imputado acepta el hecho que se le imputa y la pena que pudiera corresponderle no es superior a seis años, el juez penal inmediatamente convocará a audiencia de juicio oral. El otro caso es el que se dispone en el artículo 779 del mismo ordenamiento legal en citado, que sea un delito que la pena privativa no supere los nueve años.

La vista o Juicio propiamente tendrá lugar en el juzgado según el tipo de delito que se va a juzgar: ante el Juzgado de lo Penal, cuando se trate de un delito con pena de prisión no superior a los cinco años o ante la Audiencia Provincial cuando la pena de prisión se encuentre entre los cinco y nueve años.

Ahora, seguimos con la fase de preparación de juicio oral, que inicia con el traslado al Ministerio Público de todas las diligencias, en un plazo común a cinco días para que solicite la apertura a juicio oral, en caso de no dar cumplimiento se decretará el sobreseimiento. Si se da contestación se resolverá sobre la apertura a juicio oral.

En el caso de que el juez admita la acusación, debe dictar un auto de apertura a juicio oral, el cual deberá contener como mínimo: en contra de quien es la acusación, establecerá el órgano competente para el enjuiciamiento, deberá ordenar el traslado de las actuaciones al acusado y a su defensor para que presente escrito de defensa.

En la fase de juicio oral se inicia con la recepción de las actuaciones por el órgano competente para el enjuiciamiento. Se debe revisar que no exista recurso pendiente por resolver o de subsanar cualquier vicio procesal -que de no hacerlo- se llegue a declarar nulas las actuaciones. Una vez hecho lo anterior, se dictará un auto, que debe

contener lo siguiente: las pruebas que se admitieron (deben ser pertinentes para resolver el caso), se debe ordenar prever lo necesario para su desahogo, así como señalar fecha y hora para que dé inicio la sesión de juicio oral.

El día y hora señalada para la celebración de la audiencia de juicio oral, se constituirán en la Sala de Audiencia correspondiente, enseguida, se procederá a la celebración de las diligencias de juicio. Las partes contendientes (fiscal y defensa) deberán estar presentes de manera obligatoria, así como el imputado; sin embargo, para este último, existen ciertos supuestos que están previstos en el artículo 793.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se establece los casos en que se puede celebrar el juicio en ausencia del procesado.

La audiencia de juicio oral da inicio con la lectura, por parte del secretario, de los escritos de acusación y defensa, acto seguido, las partes podrán solicitar al juez o tribunal que se les conceda turno para exponer lo que consideren necesario para la causa que defienden.

Antes que, inicie la etapa de desahogo de las pruebas, la acusación y la defensa -con la conformidad del acusado ahí presente- podrán pedir al tribunal que dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena de menor gravedad. Si la pena no excediere de seis años, el juez o tribunal podrá dictar sentencia imponiendo la pena que fue aceptada por las partes.

Si no ocurre lo anterior, entonces, se procede a la práctica de las pruebas en forma concentrada y consecutiva. Una vez terminado el desahogo, el juez o tribunal les preguntará si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos que presentaron, además, que expongan su punto de vista jurídico sobre la valoración de la prueba y de la calificación jurídica de los hechos. Para terminar, se expresarán los alegatos de las partes y el juez o tribunal dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes de terminada la audiencia de juicio oral. Lo anterior, no impide que el juez la dicte en ese momento

Del desarrollo de todo el juicio oral se elaborará un acta, que describirá el contenido esencial de las pruebas practicada, las incidencias y las reclamaciones producidas, y de las resoluciones dictadas.

Como hemos señalado, el procedimiento abreviado español es una parte del procedimiento ordinario, que, en términos generales, mantiene la estructura del sistema penal acusatorio, pero, presenta ciertas particularidades. Por lo que se considera, que “lejos de ser un procedimiento especial, es, con celeridad, un procedimiento ordinario, hasta el extremo de llegar a convertirse en el proceso tipo”.³²¹

El procedimiento abreviado español “se ha convertido incluso en el procedimiento ordinario general, ya que la mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal y Leyes Penales Especiales son delitos menos graves que deben enjuiciarse mediante este procedimiento, mientras que los muy graves son los más escasos”.³²²

Para los españoles, la consideración de un delito como grave o menos grave se determina por tipo de delito y la duración de la pena que le asigna la ley penal.

El procedimiento abreviado se aplica a delitos cuya pena privativa de libertad no supere los seis años y de nueve años como ya hemos señalado.

3.1.1 Características del procedimiento abreviado en España

Las particularidades de este procedimiento proceden de los principios de celeridad y simplicidad, presentándose en la siguiente manera:

- a) El reconocimiento de la existencia en la práctica de una amplia actividad investigadora de la policía judicial y la ampliación de su extensión. La amplificación, así mismo, de la investigación oficial a cargo del Ministerio Público Fiscal, aumentando sus poderes en ella y haciendo pasar sobre el mismo la agilización de los trámites procesales;
- b) Correlativamente, se produce la práctica de la instrucción judicial, mediante su reducción de las diligencias estrictamente necesarias (la comparecencia y la declaración del imputado ante el Juez), cuando las diligencias practicadas en el atestado judicial o la investigación fiscal son

³²¹ De Lamo Rubio, Jaime, *El procedimiento abreviado* (Doctrina, Jurisprudencia, Formularios y Legislación), Valencia, Triant lo Blanch, 1998, p. 26.

³²² Martín Pardo, José Vicente, “El procedimiento abreviado en la fase de diligencias previas” disponible en <http://www.uv.es/>.

suficientes para formar la acusación impidiendo la reiteración de diligencias por considerarla inútil (arts. 789, 1,2,3, 4, 790.1 de la LEC);

- c) La eliminación de trámites y requisitos inútiles. [...];
- d) La potenciación y facilitación de la negociación y del consenso, dentro de los límites, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a las partes, para propiciar, la anticipación del juicio y la conformidad (art. 789, 5, 791.3 y 793.3 de la LEC);
- e) Permitir la celebración del juicio oral en ausencia del acusado cuando haya citado en forma y se pida para el mismo una pena que no exceda de un año de privación de la libertad (art. 793.1 de la LEC);
- f) La concentración, en un único trámite, de intervinientes orales, para alegar y resolver todas las cuestiones relativas a la vulneración de derechos fundamentales [...];
- g) La admisión de que el juez sentenciador (de lo penal) dicte la sentencia “*in voce*” (art. 794.2 de LEC) pudiendo las partes mostrarse conforme con la misma en dicho acto y declararse en ese instante firma, anticipándose así la ejecución.³²³

Para terminar, podemos decir, lo siguiente: el procedimiento abreviado penal español, concentra etapas procesales, para llegar directamente a la audiencia de juicio oral, y en esa audiencia, antes de que se inicie el desahogo de las pruebas, las partes pueden solicitar al juez que se imponga la pena menor que se pide en el escrito de acusación o en el de defensa y, principalmente, alegar las partes que el delito por el que se acusa tiene una pena menor de seis años, además, de que existe el reconocimiento de la comisión de los hechos delictivos por el imputado, estando asistido de su abogado, y el juez puede dictar sentencia en ese acto.

Como podemos observar, el procedimiento abreviado español, si tiene un desahogo de pruebas, que le permiten convencer al juez que la acusación, si corresponde a los hechos y a la participación de procesado.

Este tipo de procedimientos en realidad son juicios concentrados, en los que siempre se cuida el debido proceso, se dicta una sentencia condicionada, pero el justiciable tiene un mayor conocimiento del caso.

Comparando ambos modelos de procedimientos abreviados -México y España-, podemos decir: no tienen un estándar de valoración de prueba, que les permita a

³²³ Dellerá Suárez Barcena, Emilio, *Derecho Procesal*, Valencia, Triant Lo Blanch, 1997, p.p. 364 y 365.

ambos juzgadores apreciar los medios de convicción que les exponen los fiscales y, con base en ello, aprobar la imposición de la pena que solicitan, esto, para que la sentencia condenatoria que se impone al imputado, sea porque sí cometió un hecho ilícito y la reducción de la pena, sea un beneficio por su cooperación en declararse responsable, así como por su renuncia a un juicio oral, permitiéndole al Estado ahorrar recursos financieros y tiempo.

El procedimiento abreviado español permite su aplicación a delitos cuya pena sea menor de seis o de nueve años -según corresponda-, en cambio, el mexicano se puede aplicar a todos los delitos, sin que se tome en cuenta la pena aplicable.

3.2. El procedimiento acelerado en Alemania

El procedimiento acelerado alemán está contemplado “en los artículos 417 al 420 de la Ordenanza Procesal Alemana, en su versión de 7 de abril de 1987, se regula el procedimiento acelerado, el cual es admisible ante el juez penal y el tribunal de los escabinos, siendo su aplicación aconsejable cuando los hechos pueden ser averiguados esquemáticamente, sin que la producción y valoración de las pruebas sean extensas”.³²⁴

En esa misma ordenanza procesal alemana citada, se establecen los diferentes modos especiales del procedimiento penal alemán, son: a) el procedimiento por mandato legal, b) el procedimiento acelerado y, c) el *absprache*, en este último, se busca un acuerdo previo entre el sujeto activo y el pasivo del proceso, sobre la terminación rápida de la causa, presentando ciertas ventajas para el procesado, este acuerdo debe someterse al consentimiento del juez.

Ese acuerdo entre las partes debe referirse al objeto del proceso (a la infracción penal y a la pena que pueda imponerse) a cambio del reconocimiento de culpabilidad del imputado. Debe dejarse claramente establecido, si de esta forma termina el juicio, si se manda archivar la causa, o se está aceptando la pena que se impondrá en la sentencia.

³²⁴ Roxini, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2000, p. 515.

Ahora vamos a examinar, las dos legislaciones procesales, que han regulado el procedimiento acelerado alemán, exponiendo sus particularidades de cada uno.

El procedimiento acelerado alemán, se inició regulándose en los artículos 212, 212a y 212b de la Ordenanza Procesal Alemana del año de 1985,³²⁵ en los siguientes términos:

En el proceso ante el Juez de lo Penal y ante el Tribunal de Escabinos, podrá la Fiscalía interponer por escrito u oralmente, la solicitud de enjuiciamiento por el procedimiento acelerado, cuando las circunstancias fueren sencillas y posible enjuiciamiento rápido.

Si hubiera interpuesto la Fiscalía la solicitud se llevará a cabo de inmediato la vista principal, o se fijará en un corto plazo, sí que se requiera resolución sobre la apertura del procedimiento principal.

No se requerirá la presentación del escrito de acusación. Si no se presenta el escrito de acusación, se formulará la acusación al comienzo de la vista principal oralmente y se llenará el acta de la audiencia con su contenido esencial.

Solo se requerirá la citación del inculpado, cuando no se presente voluntariamente a la vista principal o no fuere conducido coactivamente ante el tribunal. Con la citación se le comunicará lo que le sea imputado. El plazo de citación será de 24 horas.

El Juez de lo Penal o el Tribunal de los Escabinos rechazará el enjuiciamiento por Procedimiento Acelerado, cuando la causa no fuere apropiada para tratarla por ese procedimiento. No podrá imponerse en este procedimiento una pena superior, como pena privativa de libertad, a un año o una medida de corrección, y de seguridad.

Podrá ser rechazado el enjuiciamiento por el Procedimiento Acelerado también en la vista principal, hasta la publicación de la sentencia. El auto no podrá ser impugnado. Si hubiera sido rechazado el enjuiciamiento por el procedimiento acelerado, se requerirá la presentación de un nuevo escrito de acusación.

Como podrá advertirse, la Ordenanza Procesal Penal Alemana prevé para aquellos casos que se presentan como sencillos y, por lo tanto, en los que sea posible un enjuiciamiento rápido, un procedimiento denominado legalmente acelerado, que puede permitir que el delito le siga pisándole los talones a la sentencia.³²⁶

³²⁵ Traducción de Gómez Colomer, Juan Luis, *El proceso Penal Alemán*, introducción y normas básicas, Barcelona, Bosch, 1985, p. 349.

³²⁶ *Ibidem* p. 350.

Sin embargo, la Ordenanza Procesal Alemana se modificó el 7 de abril de 1987 y, el procedimiento acelerado alemán se estableció en los artículos 417 al 420 del ordenamiento legal en cita.

Este procedimiento acelerado se aplica cuando la Fiscalía lo solicita, siempre y cuando la causa penal sea adecuada para enjuiciar inmediatamente, es decir, cuando el caso sea sencillo o exista una situación probatoria muy clara, por así disponerlo el artículo 417 de la Ordenanza Procesal Alemana.

Además, en el artículo 419 en su inciso I, en los numerales 2 y 3 del citado ordenamiento legal, se requiere para la procedencia del procedimiento acelerado, que la pena solicitada por la Fiscalía no sea superior a un año de prisión o una medida de seguridad, por dar un ejemplo, la privación del permiso de conducir, que establece el Código Penal Alemán.

Es obligación del tribunal aceptar la solicitud de la Fiscalía, cuando el juicio oral puede ser realizado de manera inmediata o en el menor tiempo posible que un procedimiento normal. No obstante, el deber del Tribunal también puede rechazar el procedimiento acelerado, cuando estime que la pena aplicable al hecho que se imputa sea superior a un año de prisión o que la medida de seguridad que solicita no es procedente al caso.

El procedimiento acelerado alemán, en realidad, no es un procedimiento especial, sólo que presenta algunas particularidades que conducen a su simplicidad y a la abreviación del procedimiento; por lo demás, se rige por las normas del procedimiento ordinario.

Por citar un ejemplo, en el procedimiento acelerado la acusación puede ser formulada oralmente en el juicio oral, sin que el fiscal esté obligado a presentarla previamente. En el artículo 420 de la Ordenanza Procesal Alemana establece: “que la declaración de testigos, peritos, y coimputados pueden ser remplazados por la lectura de las actas de las declaraciones anteriores, siempre que exista consentimiento del acusado, de su defensor y de la Fiscalía”.

Se hace necesario comentar, que debido a que el procedimiento acelerado, y las otras dos medidas aceleradoras del procedimiento penal, no dieron los resultados esperados, con el fin de descongestionar los juzgados penales. En la actualidad, en la práctica procesal alemana se ha encontrado una solución radical, denominada “acuerdos informales” los cuales funcionan de una manera similar al *plea bargaining* del proceso penal norteamericano.

Esos acuerdos informales, se basan en la confianza, y de que el acusado se declare culpable, no solo como requisito de procedencia, sino que formula una confesión que es valorada por el tribunal como un medio de prueba para generar su culpabilidad. Y es el tribunal el que determinará si es culpable o no.

Estos acuerdos informales tienen por objeto terminar cada vez más con los procedimientos penales durante la etapa de investigación e, incluso, en la etapa de juicio oral. Ya que, ante una confesión se puede lograr una renuncia a la persecución de hechos punibles accesorios o una atenuación de la pena solicitada por parte de la Fiscalía.

El uso de los acuerdos informales “esta práctica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional Federal, el BverfG, en virtud a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y al principio del Estado de Derecho, siempre que de ese modo no sea menoscabándose el principio de investigación, el principio de culpabilidad, el principio de igualdad y la libertad de la voluntad de decisión”.³²⁷

El procedimiento acelerado alemán, es en realidad un juicio concentrado, en donde se desahogan pruebas y, en consecuencia, se valoran para dictar sentencia en los delitos menores. Siguiendo una tradición jurídica del debido proceso.

³²⁷ De Lamo Rubio, Jaime, *El procedimiento abreviado* (Doctrina, Jurisprudencia, Formularios y Legislación, Valencia, Triant lo Blanch, 1998, p. 26.

Pero, al lado de esto se han desarrollado los llamados acuerdos informales, pero los alemanes conservan el juicio, es decir la decisión del juez con una sentencia, aunque condicionada.

Al comparar el procedimiento acelerado alemán, con el procedimiento abreviado mexicano, podemos decir:

- I. En Alemania el procedimiento acelerado alemán se aplica a delitos muy menores; en México se aplica a todos los delitos.
- II. En Alemania se cuida el debido proceso, en México se cuidan los requisitos de procesabilidad.
- III. En Alemania se ofrecen y se desahogan las pruebas para determinar, si el acusado es responsable; en México, es suficiente que el imputado acepte la responsabilidad en el delito que se le atribuye, consienta ser sentenciado con los medios de convicción que están en la carpeta de investigación. Y no existe desahogo de prueba. Ni valoración de la misma.

Podemos agregar, que las investigaciones que realiza la policía de Alemania, supera en mucho a las que realizan las policías mexicanas.

3.3. El juicio abreviado en Italia

En el Código Procesal Penal Italiano de 1988, el capítulo que se refiere a los procedimientos especiales establece diversos tipos de mecanismos tendientes a la simplificación del proceso entre los cuales se encuentra el *guidizio abbreviatio* (el juicio abreviado).³²⁸

El libro VI del Código Procesal Penal Italiano reglamenta cinco procedimientos ordinarios diversos, por medio de los cuales se puede llegar a una sentencia definitiva, uno de ellos lo constituye, precisamente, el juicio abreviado³²⁹ regulado por los artículos 438 a 443 del citado cuerpo legal.

³²⁸ La traducción es mía.

³²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 744.

En el procedimiento abreviado italiano, el procesado puede solicitar ser enjuiciado por este medio, para ello, debe tener el consentimiento del Ministerio Público. Hecho lo anterior, el juez está obligado acordar fecha para revisar el estado de las actuaciones.

En este caso, “la audiencia preliminar sustituye al debate que debiera ser realizado en el juicio oral y una vez finalizada la audiencia, el juez debe dictar la sentencia, si es condenatoria teniendo en cuenta las circunstancias del hecho debe ser disminuida en un tercio, si la pena fuere de prisión perpetua, por 30 años de pena privativa de libertad”.³³⁰

En otro caso, en la fase de instrucción de la audiencia preliminar al momento del debate de las diligencias preliminares, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que se cite al imputado para un procedimiento abreviado.

También, en el Código Procesal Italiano, se estableció en su proceso penal el *patteggiamento o la applicazione della pena su richiesta delle parti* (acuerdo de culpabilidad o ejecución de la pena a petición de las partes),³³¹ según este procedimiento, tanto el imputado, como el Ministerio Público pueden pedir al juez, la aplicación de una pena, para ello se toman en cuenta las circunstancias del hecho y del infractor, y puede ser disminuida hasta en un tercio en los delitos que no supere dos años de prisión, también será procedente cuando tenga pena alternativa o sanción pecuniaria.

El juez en la sentencia debe expresar que la pena requerida por las partes cumple con la calificativa jurídica de los hechos y de la autoría, así como también, es la que se debe aplicar de acuerdo con las actuaciones que obran en la carpeta de investigación.

Entre las particularidades que presenta el *patteggiamento* (el acuerdo)³³² es la posibilidad de subordinar su aplicación, a la concesión de la suspensión de la pena, si

³³⁰ Washigton Abalos, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas, p. 100.

³³¹ La traducción es mía.

³³² La traducción es mía.

la aplicación es solicitada por las partes, sin embargo, si el juez considera que no es aplicable al caso, la rechazará.

En la doctrina italiana se dice que: “El procedimiento abreviado italiano se caracteriza por el hecho de que el imputado puede solicitar, con el consentimiento del Ministerio Público, que su proceso se defina directamente en la audiencia preliminar, siendo obvio que exista una renuncia recíproca de la oportunidad probatoria, tanto de la acusación como la de la defensa”.³³³ Lo anterior, permite un enjuiciamiento en un menor tiempo, si lo comparamos con el que se llevaría en caso de ir a juicio oral.

En la práctica jurídica italiana, el juicio abreviado, busca evitar la etapa del juicio oral. Tiene su origen en la aceptación del imputado para ser enjuiciado por este medio, además, debe contar con el consentimiento del fiscal, quién a su vez, éste solicitará al juez su aplicación.

Además, debe de existir constancia escrita en que el procesado renuncia a ofrecer pruebas contradictorias, y acepta ser sentenciado con los medios de convicción que contiene la carpeta de investigación. Por lo anterior debe recibir un beneficio de reducción de la pena en un tercio.

En el procedimiento abreviado italiano, existe la posibilidad de que se dicte una sentencia absolutoria, cuando la exposición de acusación no es suficiente para dictar una condena. En cambio, en México, como está establecido, no existe esa posibilidad.

En cuanto al trabajo de los cuerpos policiacos en la investigación del delito, la policía italiana es más competente, que las policías mexicanas, aquellas cuentan con mayores recursos tecnológicos y tienen otro adiestramiento. En México, todavía, se emplean técnicas en la investigación que adolecen de apoyo científico.

Podemos decir que, mientras no se capacite a las policías investigadoras de delitos, con técnicas que utilicen el apoyo científico, nuestras carpetas de investigación tendrán muchas deficiencias, en consecuencia, se generará impunidad. En el sistema

³³³ Ibáñez, Perfecto Andrés, *El Ministerio Fiscal entre “viejo” y “nuevo” proceso*, La reforma del Proceso, Madrid, Tecnos, 1996, p. 89.

acusatorio para que sea eficiente en su desempeño, se necesita que las investigaciones realizadas por los cuerpos policíacos se realicen con el apoyo de nuevas tecnologías, que ya emplean otras policías del mundo y, que nosotros, no hemos implementado.

Ahora, examinemos el procedimiento abreviado en Portugal, éste presenta características más particulares, en relación con los anteriormente citados, existiendo la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, en consecuencia, si existe una valoración de la prueba.

3.4. El procedimiento abreviado en Portugal

La república de Portugal, mediante Decreto de Ley 78 de fecha 17 de febrero de 1987, ha sancionado su nuevo Código de Proceso Penal, en su Libro VII, ha implementado dos instituciones tendientes a simplificar el proceso, que son: *processo sumário* (proceso sumario)³³⁴ y el *processo sumário* (proceso sumarísimo).³³⁵ Posteriormente, a través de una modificación del Código, se introdujo el *processo abreviado* (proceso abreviado).³³⁶ Con la finalidad de descongestionar la sobrecarga de sus tribunales penales y obtener un ahorro en gastos en la administración de justicia, para hacer más eficiente el gasto público.

En el Título I del Libro VIII del Código Procesal portugués se halla regulado el *processo sumário*. En lo que respecta a su aplicación, el artículo 381 dispone: “que serán juzgados conforme al proceso abreviado, los aprehendidos en flagrante delito, cuya pena máxima sea hasta de tres años de prisión”. El Estado considera que: si se detiene a una persona en flagrante delito; se tienen pruebas evidentes que lo demuestran y; además, el delito se castiga con una pena que no supere los tres años, no es necesario llevar el caso a un juicio oral. En este caso el Estado le puede ofrecer al imputado un beneficio de reducción de pena, si acepta la responsabilidad del hecho ilícito que cometió.

³³⁴ La traducción es mía.

³³⁵ La traducción es mía.

³³⁶ La traducción es mía.

Cuando el imputado es detenido en flagrante delito, debe ser puesto inmediatamente a disposición de un juez competente, por el Ministerio Público en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y solicitar el procedimiento abreviado, para que sea juzgado, por encontrarse en los supuestos anteriormente citados.

El día de la audiencia de formulación de imputación, se ofrecerán las pruebas de cargo, principalmente, en lo que se refiere a “los testigos de hechos, que rendirán su testimonio en juicio, deberán ser notificados verbalmente por las autoridades que participaron en la detención del imputado. En ese mismo acto el justiciable³³⁷ debe ser informado que tiene derecho a una defensa de su caso y puede proponer hasta cinco testigos de descargo.

El artículo 386 del mismo ordenamiento legal dispone: que se puede aplazar la audiencia hasta por un plazo de treinta días posteriores a la flagrancia, en los siguientes casos:

1. Cuando el justiciable solicite dicho plazo para la preparación de su defensa;
2. Cuando no se hayan presentado testigos, que a criterio del Ministerio Público o de la defensa del justiciable, sean imprescindibles;
3. Cuando el tribunal -de oficio o a requerimiento del Ministerio Público- considere necesaria la realización de cualquier diligencia probatoria, esencial para el descubrimiento de la verdad.

Como ya hemos dicho, en caso de que la audiencia sea postergada, el justiciable debe ser puesto en libertad, con la excepción de que el Ministerio Público solicite al juez, la aplicación de una medida cautelar de carácter personal o patrimonial.

En su artículo 390 el Código Procesal portugués establece el reenvío – cuando no se autoriza el procedimiento abreviado- de la causa a la forma ordinaria del procesamiento, esto cuando no cumple con los requisitos de admisibilidad o cuando sea necesaria la práctica de diligencias de pruebas, que no puedan realizarse dentro del plazo máximo de 30 días, posteriores de la detención.

³³⁷ Así lo denomina el Código Procesal Penal Portugués.

La sustanciación del proceso abreviado se establece en el artículo 391-4, en el Título II del Libro III del Código portugués, disponiendo que el Ministerio Público podrá solicitar en la acusación, que el justiciable sea juzgado en un procedimiento abreviado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El hecho punible imputado sea sancionado con pena de multa o pena privativa de libertad no superior a cinco años;
2. Existen elementos probatorios o indicios suficientes para demostrar la existencia de un hecho punible y un autor del hecho; y
3. Que no hayan transcurrido más de 90 días, desde la fecha que ocurrió el hecho ilícito.

En el procedimiento abreviado portugués establece: la realización de una audiencia oral y contradictoria, que se denomina: debate de instrucción, la cual debe ser solicitado por el imputado dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación. Dicha audiencia, tiene como finalidad determinar: si los elementos de convicción son suficientes para poder juzgarlo por medio del procedimiento abreviado. Siempre tiene que existir el acuerdo del Ministerio Público.

Una vez terminado el “debate de instrucción” y autorizándose la aplicación del juicio abreviado, los autos serán enviados al Tribunal competente, cuyo presidente deberá pronunciarse sobre las nulidades, incidentes, excusas y otras cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, con la finalidad de sanear al procedimiento, por así, exigirlo en artículo 391-D del citado ordenamiento legal.

Puede darse el caso, de que los autos hayan sido enviados a juicio, sin la previa realización del “debate de instrucción”, el presidente del tribunal podrá rechazar la acusación, cuando este infundada, y cuando de manera evidente, exista una alteración substancial de los hechos y cuya autoría atribuida al imputado no es clara.

La etapa de juzgamiento deberá ser oral y pública, se desarrollará conforme a las reglas de procedimiento ordinario, con la diferencia de que, en un procedimiento abreviado, una vez finalizada la etapa de desahogo de las pruebas, los alegatos finales

tendrán una duración de 30 minutos, que se podrán prorrogar, pero, la réplica será admitida únicamente por un término de 10 minutos, una vez terminado el debate, se dictará la sentencia de manera verbal, enseguida, se asentará en el acta.

Es importante, aclarar que de los países de Europa que hemos comentado, únicamente, Portugal, no ha admitido la conformidad (confesión o aceptación de la responsabilidad) entre los mecanismos de simplificación del proceso en su Código Procesal Penal de 1987.

En el procedimiento abreviado portugués, como en los demás países europeos que hemos mencionado, cumplen con las formalidades del debido proceso en sus respectivos procedimientos abreviados, es otras palabras, en realidad es un juicio concentrado, que obliga al desahogo de pruebas y, en consecuencia, valoración de las mismas, esto permite la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, además, de que no se aplica a todos los delitos. El no aplicarse a todos los delitos es porque este tipo de procedimiento se utiliza para delitos que tienen pena económica o de prisión muy baja.

Lo anterior, nos proporciona el conocimiento suficiente para llegar a la conclusión de que, si es posible, que el juez en un procedimiento abreviado pueda absolver al acusado, y no limitarse a aprobar lo que el fiscal penal le solicita, como es la reducción de la pena. También es necesario señalar, que no es aplicable a todos los delitos, y el juez del enjuiciamiento, si se respeta la pena convenida.

En cambio, en México, el procedimiento abreviado se puede aplicar a todos los delitos. Tanto culposos como dolosos, pretendiendo con ello una mayor cobertura, pero, existen delitos dolosos como: secuestro, homicidios, feminicidios, delincuencia organizada, fraudes de montos muy altos, por solo citar algunos, estos ilícitos exigen un alto nivel de investigación, que si no se realizan con el tiempo suficiente y solamente tenemos puros datos de prueba en un procedimiento abreviado, esto puede generar impunidad o condenar a un inocente. Esto se debe tomar en cuenta al momento de tratar de terminar el caso por medio de la salida alterna al proceso que estamos estudiando.

4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LATINOAMÉRICA

En Latinoamérica tenemos que una de las primeras legislaciones en contemplar el procedimiento abreviado fue Argentina (1987) cuando Julio B. Maier elaboró el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, tomando como antecedente el proceso penal alemán, pero, será en el nuevo Código de la Provincia de Córdoba (Argentina) donde en forma más concreta se desarrolla este procedimiento abreviado, que tiene como características, principales:

- a) Acuerdo del tribunal, el fiscal y el imputado -asesorado por su defensor- en cuanto a la elección del procedimiento abreviado como medio de terminar el caso;
- b) La confesión llana del procesado;
- c) Inexistencia de límite punitivo -para todos los delitos- para la procedencia de la vía abreviada;
- d) Facultad del juzgador penal para omitir la recepción de prueba;
- e) No aplicación de pena más severa que la solicitada por el fiscal.

Estas ideas, serían aceptadas y establecidas por otras legislaciones de América Latina al momento de crear sus propios procedimientos abreviados.

A continuación, examinaremos, algunos de los países de Latinoamérica, que tienen en su legislación procesal penal el procedimiento abreviado. Iniciaremos, con Argentina, por su amplia doctrina jurídica y su rica tradición de protección al debido proceso.

4.1. El procedimiento abreviado en Argentina

El proceso penal de Argentina en el año de 1986 introdujo el procedimiento abreviado, y ha logrado constituirse en una fuente de referencia para otros países de este continente americano, así tenemos al autor argentino Alberto Binder, que nos comenta en relación con el procedimiento abreviado:

“El proceso penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo que predominantemente es absorbido por el Estado como un servicio público, que el delito del que debe ocuparse el proceso es un delito de menor

importancia, medida ésta en términos objetivos tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado, y no por el grado de culpabilidad”.³³⁸

En el Código Procesal Penal de la nación argentina, en el Título II “De los Procedimientos Abreviados”, en su artículo 288 dispone: “Presupuesto y oportunidad de acuerdo pleno. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años”. La ley le impone un límite para actuar, solo le permite el procedimiento abreviado para delitos con penas menores a seis años.

En este punto, se puede advertir, que el legislador argentino le pone una condición al Ministerio Público, puede pedir la aplicación del procedimiento abreviado, cuando tenga decidido que va a solicitar una pena menor a seis años.

En el párrafo segundo, del artículo que estamos comentando, dispone: “será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la funden y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento”. Este es requisito indispensable, en todo procedimiento abreviado para que pueda pedirle al Ministerio Público un acuerdo de reducción de pena.

En el párrafo tercero: “la existencia de varios coimputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a algunos de ellos. En este caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo”. La legislación penal permite que, en una misma carpeta de investigación de varios coacusados, pueda él que quiera separar su proceso de los otros imputados, sin que viole esto derechos humanos.

³³⁸ Binder, Alberto, M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc. S.R.L., 1993, p. 56.

En el párrafo cuarto: “En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común”. Este es un punto muy importante en todo procedimiento penal.

Cuando una norma dispone: que los supuestos no previstos en esta parte, se aplicarán las disposiciones del procedimiento ordinario, en este caso se pueden aplicar las disposiciones que tengan que ver con la valoración de la prueba.

Es necesario comentar que, en relación a la aceptación de los hechos por parte del imputado, “la legislación argentina, da primacía a las garantías judiciales, ya que consideran que, en un proceso determinado, aun habiendo existido confesión por parte del acusado, este sigue teniendo el derecho a un juicio previo”.³³⁹ Pretendiendo en todo momento, respetar los derechos del inculgado reconocidos en el debido proceso.

En el año 1993, en la Legislación de Argentina tuvo vigencia el llamado Proyecto de Santa Fe. Este ya no regula un procedimiento monitorio, sino un procedimiento abreviado, los requisitos para la aplicación son similares a los contenidos en el anterior proyecto de ley, “con la variante de que no se limita por el carácter del delito o el monto de la pena, si se daba la exigencia de que la solicitud se hiciese en forma conjunta con el fiscal y el defensor del acusado siendo el momento procesal para ello la etapa de investigación penal preparatoria”,³⁴⁰ una vez admitido, el tribunal de juicio debe convocar a las partes a una audiencia pública para que el imputado declare, y en esa misma audiencia, el fiscal y el defensor ratifiquen su acuerdo.

La legislación penal argentina, “ha buscado con el establecimiento del procedimiento abreviado el satisfacer la necesidad del imputado y la víctima de una forma rápida, con simplificación de trámites sobre la base de la economía procesal y a la pronta y cumplida administración de justicia”.³⁴¹ Todo con el fin de obtener beneficios para las

³³⁹ Barona Vilar, Silvia, *La conformidad en el proceso penal*, Ed. 2ª, Valencia España, Triant Lo Blanch, 1994, p. 104.

³⁴⁰ *Ídem*.

³⁴¹ Creus, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1996, p. 28.

partes en contienda y, también, procurar la reparación del daño a los ofendidos o a las víctimas de los delitos.

En el derecho argentino, cuenta con la figura del procedimiento abreviado, y se encuentra establecido en el Código Procesal Penal Argentino en el artículo 431 bis. El juicio abreviado en Argentina es considerado como una salida alterna al procedimiento ordinario, y es procedente, a solicitud del ministerio fiscal, cuando éste estime que el delito por el que acusa tiene una pena inferior a seis años o una pena no privativa de libertad. “Para que sea procedente la solicitud de procedimiento abreviado, se debe realizar una vez cerrada la investigación y deducida la acusación en la audiencia de preparación juicio oral”.³⁴²

En Argentina el ministerio fiscal tiene el monopolio en la solicitud del procedimiento abreviado, pero, es facultad del tribunal autorizarlo o no. En el artículo 431 bis se expresa textualmente ésta facultad: “si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia”, podrá dar su autorización.

En el derecho penal argentino, reviste mucha importancia la etapa probatoria, la autoincriminación del procesado sin el debido sustento probatorio no se permite que sea condenado por el juez. Esto debido, a su tradición jurídica del respeto al debido proceso, aun en el caso de que el imputado acepte su participación en el hecho delictivo, esto, no impide al juez valorar las pruebas, y si éstas no generan convicción, simplemente, lo absuelve.

En el procedimiento abreviado argentino, la víctima o el ofendido podrán manifestar su oposición, tanto a la solicitud como a la autorización del procedimiento abreviado, pero, si su inconformidad no tiene sustento probatorio -en relación con la reparación del daño-, no es vinculante para el juzgador o tribunal.

³⁴² Carocca Pérez, Alex, *Manual del nuevo sistema procesal penal*, Santiago de Chile, Lexis Nexos, 2005, p. 253.

En lo que se refiere a los coimputados, el octavo numeral del artículo que hemos citado dispone en su último párrafo: “cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos presentan su conformidad”.³⁴³ Esto no impide, que los procesados puedan separarse del proceso que se les sigue en común, para continuar su proceso de manera individual.

En ese mismo orden de ideas, “si el tribunal no autoriza el procedimiento abreviado, se continuará por el procedimiento ordinario, remitiéndose el expediente al juez de la causa y eliminando del registro toda aceptación de los hechos por parte del imputado y desvincula al Fiscal del ofrecimiento de la pena”.³⁴⁴ Esto con la finalidad, de evitar que el órgano acusador pueda utilizar como prueba la aceptación de la responsabilidad del imputado en el juicio oral, y será ahí, donde el fiscal probará el delito y el responsable.

Como hemos podido observar, la legislación penal argentina, ha establecido un procedimiento abreviado, como una estrategia de política criminal para dar cumplimiento a la justicia pronta y expedita, y para que exista una eficacia del principio de economía procesal en la búsqueda de la simplificación de los trámites. Permitiendo la negociación entre las partes y otorgar al Ministerio Público la facultad exclusiva de promover el procedimiento abreviado.

Y podemos agregar a lo anterior, que los jueces encargados de diligenciarlos cuidan mucho el cumplimiento de los derechos del imputado y del debido proceso.

En el caso de México, los jueces no valoran las pruebas, no existe disposición legal que los obligue, en el artículo 206 párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”. En ese sentido, podemos decir, que no se le permite al juez de control valorar los medios de convicción para el dictado de la sentencia, el mismo ordenamiento legal que

³⁴³ Artículo 431 bis, Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

³⁴⁴ Abater Campos, Alejandro, *Jurisprudencia de la Reforma Procesal Penal*, Chile, Lexis Nexis, 2004, p. 100.

citamos, solo lo faculta para dar autorización del procedimiento abreviado o de negarla. En este punto, la legislación argentina, nos supera, cuando sus jueces de control se les permite valorar los medios de convicción con que el fiscal acusa al imputado, el hacer esto, se puede evitar condenar a un inocente.

También la legislación penal argentina, coincide con la de México, que si el procedimiento abreviado, no se autoriza, se borra todo registro del mismo, y se envía la carpeta de investigación al procedimiento ordinario.

4.2. El procedimiento abreviado en Chile

Dentro del proceso penal chileno, el procedimiento abreviado, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales de Chile en sus artículos 406 al 414, ahí se establecen los requisitos para su procedencia y autorización, además, de los derechos del imputado y de las facultades del fiscal penal.

Para algunos autores chilenos, de manera general, expresan que el procedimiento abreviado es precisamente el ejemplo más evidente y claro de cuando se habla de las sólidas alternativas en el nuevo sistema procesal penal chileno, ya que posee características propias, diferenciándose de otros medios de enjuiciamiento; sin embargo, su aplicación va evidenciando sus problemas que son inherentes a su naturaleza jurídica, entre la celeridad del proceso y la ausencia del respeto de los derechos del debido proceso. Consideramos, que este es uno de los puntos por resolver, que en este momento exige respuesta, consistente en su adecuación.

El Sistema de Justicia Penal chileno, lo define como: “un procedimiento especial que se desarrolla ante el Juez de Garantía, y que se aplica cuando el Fiscal solicita la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualquiera otra pena de distinta naturaleza cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueran ellas únicas conjuntas o alternativas”.³⁴⁵ Concepto que enumera los puntos más importantes de este tipo de

³⁴⁵ www.minjusticia.cl/reforma/glosa.htm.

procedimiento, y que además, solamente es aplicable para delitos con cierta penalidad.

Una parte de la doctrina jurídica chilena, sostiene: “el ahorro que implica, no llevar a cabo el Juicio Oral, cuando no exista una controversia fundamental entre el acusador y el imputado sobre los hechos materia de la investigación”.³⁴⁶ Consideran, que si los medios de convicción contienen suficientes elementos para establecer que: se ha cometido un hecho delictuoso y existe un responsable, y que no existe posibilidad de que el imputado pruebe lo contrario, no tendría ningún caso acudir a juicio. Sin embargo, también se presenta el problema, de que el imputado acepte voluntariamente los cargos.

Lo anteriormente expuesto, por la doctrina chilena, podría generar dos tipos de ahorro, “en primer lugar, al que experimenta el Estado en lo relativo a la investigación, puesto que el objeto de la prueba se reduce sustancialmente debido a que el imputado ha aceptado los cargos que se le atribuyen. En segundo lugar, la doctrina resalta los ahorros que experimenta el imputado”.³⁴⁷ Que “son básicamente el tiempo que gasta en el proceso, el tiempo que pasa en prisión preventiva, los costos de defensa y obviamente el riesgo de ser condenado con una pena superior”.³⁴⁸ Todo esto debe ser tomado en cuenta por las partes procesales en controversia, para darle una solución más rápida al caso.

El procedimiento abreviado chileno, se encuentra regulado en los siguientes artículos:

Artículo 406. Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación de juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere de su entidad o monte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

³⁴⁶ Horvitz, María Inés y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 504.

³⁴⁷ *Ídem*.

³⁴⁸ *Ídem*.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios coacusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados para su aplicación.

Será ineludible que el imputado, al tener conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la respalden, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento abreviado. Además, que la pena privativa de libertad no sea superior a cinco años.

Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

El fiscal penal tiene dos momentos procesales para solicitar el procedimiento abreviado, el primero sería, hacerla por escrito ante el juez de garantía y la otra, en la audiencia de preparación de juicio oral.

Otro punto importante, es el derecho que tiene el querellante en el procedimiento abreviado, se puede oponer a su celebración, manifestando que la calificación jurídica expuesta en la acusación es distinta a la que pudiera aplicársele a los hechos denunciados, porque no corresponden al delito o la participación del acusado, como se dispone en el siguiente artículo:

Artículo 408. Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Además de lo anterior, en Chile se ha discutido mucho la entrega de mayores facultades al Ministerio Público, consideradas de manera unilateral en el llamado “Principio de Oportunidad”, establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal y, también, en lo que se refiere a negociar la pena, así como la petición del Ministerio Público al imputado para que se declare responsable de la comisión de los hechos que se le imputan, todo lo anterior, con la finalidad de ahorrar recursos. Sin embargo, la realidad ha demostrado que se cometen mayores abusos de autoridad, que los beneficios que está recibiendo el sistema de impartición de justicia de Chile.

No obstante, todo lo anterior, se destaca un punto importante en el procedimiento penal chileno, en relación con los hechos que expone en su acusación el Ministerio Público, y nos podemos preguntar: ¿si en la acusación puede incluir elementos que favorezcan al imputado, omitir lo que le perjudiquen o modificar los antecedentes a su conveniencia?, la respuesta es: no, porque está impedido por lo que dispone el artículo 269 del Código Penal Chileno que fue establecido el 31 de mayo de 2002, que expresa:

El Fiscal del Ministerio Público que a sabiendas ocultare (sic), altere o destruya cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él, o que pueda servir para la determinación de la pena será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua.

Esta disposición legal le finca al Ministerio Público responsabilidad penal, esto le impide beneficiar al imputado más allá de una negociación de la pena. La realidad demuestra lo contrario, es el fiscal quien se encarga de investigar los hechos probablemente delictivos, así como los datos de prueba que integraran la carpeta de investigación.

En Chile “la aplicación del procedimiento abreviado debe ser acordada expresamente por el imputado y el Ministerio Público y, ser controlada por el Juez de Garantía. Este requisito se suele denominar conformidad y lo constituye el objeto esencial de este tipo de instituciones”.³⁴⁹ Después deberá de iniciarse la denominada negociación de la pena.

³⁴⁹ De Diego Diez, Luis Alfredo, “La conformidad del acusado”, Valencia, Triant lo Blanch, 1997, p. 60.

De manera directa, la legislación penal chilena no expresa el tema de la negociación de la pena, solamente lo menciona de forma indirecta en el artículo 407 del *Código Procesal Penal*, en que se dispone: “Si se hubiere deducido acusación, el Fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme las reglas de este título”. Esto es lo que permite que el Fiscal pueda ofrecer beneficios al procesado, para obtener la aceptación de la responsabilidad, a cambio de una pena menor, a la que pudiera imponérsele en un juicio oral.

Existe, también, la posibilidad, en el sistema de justicia penal chileno, que el Fiscal pueda solicitar el procedimiento abreviado, sin dar aviso al imputado, y esperar la audiencia correspondiente para darle a conocer, que la Representación Social está interesada en terminar su asunto por este medio alternativo al procedimiento ordinario; el imputado podrá aceptar o negarse.

Una parte de la doctrina chilena no está de acuerdo que se permita solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado, sin haber terminado la fase de investigación. Lo anterior, porque se hace necesario que el Fiscal hubiera recolectado todos los elementos necesarios de los datos de prueba que le permitan realizar una acusación válida y que se ajuste a la realidad. Por la razón de que una investigación incompleta adolece de datos de prueba que acredite la existencia de un hecho delictivo o no se encuentre demostrada la participación del inculcado en su comisión.

Para aplicar el procedimiento abreviado chileno, según la doctrina, apoyándose en el artículo 410 del Código Procesal Penal, se necesita:

- a) Que exista al menos un antecedente, que sea entendido como “suficiencia razonable,” esto se debe entender en el sentido, de que al menos debe existir una condición clara que permita comprobar cada elemento de la acusación.
- b) Cuando la pena solicitada no sea superior a la establecida en la ley.
- c) Que el consentimiento del imputado esté libre de toda coacción al momento de aceptar el acuerdo con el Fiscal.

- d) Que el querellante no se haya opuesto al procedimiento, o su oposición se haya rechazado.

En caso de que el procedimiento abreviado sea rechazado por el Juez de Garantía, la aceptación de la responsabilidad del imputado quedará sin ningún efecto, y no formará parte de la carpeta de investigación.

Si se celebra el procedimiento abreviado, cuando se dicta la sentencia, es necesario, hacer especial mención del inciso c) del artículo 413 del Código Procesal Penal, que dispone que la sentencia debe contener: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que diere por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto de los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297”. Con esto se pretende proteger los derechos del imputado que le concede el debido proceso, como lo es, la obligación del juzgador de imponer una sentencia condenatoria cuando se demuestre la existencia de un hecho ilícito y un responsable en su comisión.

Todos estos derechos protectores del imputado se concentran en el artículo 340 del mismo ordenamiento legal, que establece que la convicción del juez debe ser más allá de toda duda razonable, por lo tanto, “la legislación requeriría que además del acuerdo, exista un sustento fáctico, que permita una vinculación entre los hechos investigados y los hechos aceptados”.³⁵⁰ Con el propósito de condenar a imputados responsables de la comisión del delito, y proteger a los inocentes.

En el inciso e) del artículo 413 del Código Procesal Penal se establece que la sentencia debe contener la decisión de condenar o absolver. En el caso de que la sentencia sea condenatoria, la pena que se imponga no podrá ser superior a la solicitada por el Fiscal, ni tampoco superior al límite establecido por el artículo 406 del mismo ordenamiento legal.

³⁵⁰ Horvitz, María Inés y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 533.

Como podemos advertir, en el procedimiento abreviado chileno, si existe una valoración de la prueba, y que se deberá expresar de manera razonada en el escrito de sentencia, de cuáles fueron las razones que llevaron al juez penal al dictar su fallo.

Aunado a lo anterior presentamos el tema de la impugnación de la sentencia, presenta dos particularidades. La primera, consiste en que la vista de la causa se realiza en audiencia pública, a través de un debate entre los diversos intervinientes. La segunda se encuentra establecida en el artículo 414 inciso 2º del Código Procesal Penal, donde se permite al tribunal, no sólo que analice el contenido de la sentencia, sino también el trámite y los presupuestos que sirvieron de base para la admisibilidad del procedimiento abreviado, aun cuando estos no hayan causado agravio. “El legislador ha permitido revisar de oficio por un órgano superior. Esto tiene por objeto impedir cualquier tipo de arbitrariedades de las que pueda ser objeto el imputado”.³⁵¹ Vigilando en todo momento, el cumplimiento de los derechos que le confiere el debido proceso.

Consideramos, que el procedimiento abreviado chileno, es uno de los que más respetan los derechos de los imputados, en el debido proceso, además, sí existe una valoración de los medios de convicción expresados por el fiscal en la acusación. Solamente se aplica a determinados delitos con cierta penalidad.

En el caso del procedimiento abreviado mexicano no existe disposición alguna en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que obligue al Juez de Control a valorar los medios de convicción que se exponen en la acusación ministerial, así como tampoco la posibilidad de que se pueda dictar una sentencia absolutoria; en ese sentido el procedimiento abreviado chileno supera al procedimiento abreviado mexicano. En su artículo 413 del Código Procesal Chileno establece que la sentencia debe contener la decisión de condenar o absolver, y en caso de que la sentencia sea condenatoria no podrá ser superior a la solicitada por el fiscal penal.

³⁵¹ Horvitz, María Inés y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 537.

En México el juez de control “no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”.³⁵² Es decir, no permite dictar una sentencia absolutoria.

Otro punto, que consideramos que es importante, es que el procedimiento abreviado chileno se aplica a determinados delitos que no tengan penas superiores a cinco años. En el caso mexicano se aplica a todos los delitos, inclusive, a los denominados delitos graves, que al aplicarse este tipo de procedimiento los procesados obtienen sentencias condenatorias con penas de prisión muy reducidas, y en la mayoría de los casos, no corresponden al daño que ocasionaron al bien jurídico tutelado por la ley penal.

En el procedimiento abreviado chileno el fiscal penal puede solicitar el procedimiento abreviado sin consultar al imputado, en el caso de procedimiento abreviado mexicano esto no se permite.

En Chile existe expresamente una disposición en la ley que finca responsabilidad penal al fiscal cuando altere o destruya evidencias probatorias con el fin de beneficiar al imputado, en México no existe una disposición en ese sentido.

4.3. El procedimiento abreviado en Colombia

La república de Colombia, con la finalidad de descongestionar su sistema judicial penal acusatorio, su Congreso legislativo estableció la ley 1826 en el año 2017 para crear un procedimiento abreviado penal, con la finalidad de reducir el procedimiento ordinario y para aplicarlo a algunas conductas delictivas.

4.3.1. Procedimiento abreviado

Es importante señalar, que no todas las conductas ilícitas pueden ser objeto de un procedimiento abreviado. Existe en Colombia un catálogo de comportamientos punibles en los cuales se puede aplicar dicho procedimiento -con tendencia de aplicarse a todos los delitos-, y se encuentra establecido en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004. Esta disposición se divide en dos partes. Una parte, nos dice cuáles son

³⁵² Artículo 206 párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

los delitos que se persiguen por querrela. La otra parte, establece un listado de las conductas investigables de oficio en que se puede aplicar el procedimiento abreviado. Todo esto deberá ser tomando en cuenta por el fiscal penal al momento de solicitar el procedimiento abreviado.

4.3.2. Conductas querellables en Colombia

Vamos a exponer algunos de los delitos que requieren de querrela para dar inicio a la acción penal, son aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales, y que se encuentran contemplados en el Código Penal, (en adelante CP) como son:

- Violación de habitación ajena (artículo 189, CP)
- Violación de habitación ajena por servidor público (artículo 190, CP)
- Falsificación o uso fraudulento de sello oficial (artículo 279 CP)
- Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (artículo 295, CP)
- Falsedad personal (artículo 296, CP)
- Falsa denuncia (artículo 435, CP)

Son muchos más los artículos de delitos que son querellables, y que se puede aplicar el procedimiento abreviado, sin embargo, existen otros que son querellables, y que tienen pena no privativa de libertad, pero, no se puede aplicar el procedimiento abreviado, entre los que están:

- Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (artículo 193, CP)
- Divulgación y empleo de documentos reservados (artículo 194, CP)
- Abuso de autoridad por pacto arbitrario e injusto (artículo 416, CP)
- Utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420, CP)
- Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (artículo 421, CP)
- Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (artículo 432, CP)

A su vez, las conductas que se enumeran a continuación son querellables (lo cual significa que están regidas por las reglas del procedimiento abreviado):

- Inducción o ayuda al suicidio (Artículo 107, CP)
- Lesiones personales con deformidad física transitoria (Artículo 113, inciso 1° CP)
- Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (artículo 114, inciso 1°, CP)
- Parto o aborto preterintencional (Artículo 118 CP)
- Lesiones personales culposas (Artículo 120 CP)
- Omisión de socorro (Artículo 131 CP)
- Violación a la libertad religiosa (Artículo 201 CP)
- Injuria (Artículo 220 CP)
- Calumnia (Artículo 221)
- Abuso de confianza (Artículo 249 CP)

Existe una cantidad mayor de delitos querellables que se pueden tramitar por procedimiento abreviado, pero, solo citamos los anteriores con la finalidad de dar ejemplos.

4.3.3. Conductas investigables de oficio que se pueden tramitar por procedimiento abreviado

El siguiente listado, son conductas que se investigan de oficio, pero que también se pueden tramitar por medio de procedimiento abreviado como:

- Actos de discriminación (Artículo 134 A, CP)
- Hostigamiento (Artículo 134 B, CP)
- Hurto (Artículo 239 CP)
- Hurto Calificado (Artículo 240)
- Hurto agravado (Artículo 214 numerales 1-10)
- Abuso de confianza (Artículo 249 CP)
- Corrupción privada (artículo 250 CP)

- Administración desleal (Artículo 250B)

Podemos agregar que existe una mayor cantidad de conductas que se pueden tramitar por medio del procedimiento abreviado, que anteriormente, no se podría tramitar, ahora la tendencia en Colombia es que se aplique a todos los delitos.

En Colombia, cuando se interpone una denuncia penal, el fiscal tiene conocimiento de las conductas punibles que se pueden terminar por medio de procedimiento abreviado. Una vez que ha avanzado en su investigación ministerial puede tomar la decisión de utilizar este medio para resolver el caso. Y justo en ese momento puede citar al procesado y a su defensor para comunicarles su intención.

Si el fiscal penal ya ha preparado la acusación, puede citar al procesado y a su defensor a su oficina para entregarles el escrito acusatorio, así como los elementos materiales probatorios y la evidencia física que lo soporta.

Después de esto, el procesado cuenta con sesenta días para preparar su defensa. Este momento se denomina: “el traslado de la acusación”, y a partir de este momento el fiscal cuenta con cinco días para presentarlo ante el juez competente.

Una vez terminada la fase anterior, el procedimiento abreviado contempla una audiencia concentrada para la formalización de la acusación y la evaluación de las solicitudes probatorias de las dos partes, entre otras diligencias. Lo que se pretende es que en esa audiencia el procesado acepte los cargos.

4.3.4. Audiencia concentrada en el procedimiento abreviado colombiano

Una vez que se ha hecho el traslado de la acusación, el imputado tiene un término de sesenta días para preparar su defensa, como ya lo hemos señalado, anteriormente. Cuando vence este término, el juez debe citar a la audiencia concentrada, la cual se debe llevar a cabo dentro de los diez días siguientes con la presencia obligatoria del órgano acusador y su defensor.

El desarrollo de la audiencia concentrada de manera resumida se realiza de conformidad con lo establecido por el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal:

1. Lleva a cabo un interrogatorio al indiciado acerca de su voluntad para aceptar los cargos formulados, de manera voluntaria. En caso de aceptar, se procede de acuerdo con lo establecido por el artículo 447 del código en cita.
2. Se procede a dar la palabra a las partes que intervienen para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.
3. Acto seguido, el juez penal, pregunta al fiscal penal para que exponga si existen modificaciones a la acusación que presentó, sin que pueda hacer modificaciones a los hechos.
4. Da el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de la acusación y de sus modificaciones al respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 358 del citado ordenamiento legal. De ser procedente, le ordena al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.
5. Las partes que intervienen manifiestan sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el procedimiento no está completo, el juez penal debe rechazarlos de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del ordenamiento legal en cita.
6. La Fiscalía y la defensa enuncian la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia oral, se debe hacer un listado y entregarse al juez.
7. La Fiscalía, las víctimas y la defensa entregan sus solicitudes probatorias, de las cuales se corre traslado a las partes intervinientes para que expresen su aceptación o su rechazo.
8. El juez penal se pronuncia sobre las solicitudes probatorias y de lo que se haya dicho sobre ellas.

Además, se verifica el descubrimiento de las evidencias del acusador que lo haya hecho de manera completa, esto con el fin de que se mantenga el mismo respeto de las garantías procesales del procedimiento ordinario. Se presume el principio de buena fe entre las partes procesales.

4.3.5. Desarrollo de la audiencia de juicio oral del procedimiento abreviado

Cuando se termina la audiencia concentrada, el juez fija la fecha para la audiencia de juicio en la cual se sigue lo dispuesto para el procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el Libro II, Título IV de la Ley 906 de 2004. Con la excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto a la audiencia de lectura de fallo.

El juicio oral tiene su desarrollo contemplado en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal. La única diferencia reside en la citación contemplada en el artículo 447 que es para lectura de sentencia.

Una vez que el juez emite el fallo, si es condenatorio, se abre la posibilidad de las partes para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir y antecedentes de todo tipo del culpable. De la misma manera, se pueden manifestar con respecto a la pena aplicable. Posteriormente, se dan diez días para dictar y oír la sentencia a las partes. Contando con un término de cinco días para poder interponer el recurso de apelación.

En el caso de que la sentencia sea absolutoria, aun cuando no se dé la oportunidad a las partes para intervenir, el fiscal tiene el mismo tiempo para recurrirla.

Aunque pareciera, que el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado son similares, lo cierto es que tienen marcadas diferencias como son:

- a) El procedimiento abreviado suprime la audiencia de formulación de imputación y lo reemplaza por un “traslado de la acusación”. Por lo general, ese traslado no se realiza en una audiencia ante el juez penal, sino que es una diligencia en el despacho del fiscal, donde este hace entrega del escrito de acusación y se realiza el descubrimiento probatorio.
- b) Cuando se trate de una audiencia preliminar en donde se solicite una medida cautelar de aseguramiento del procesado. En esa misma audiencia, se le puede correr traslado de la acusación, antes de la solicitud de la medida.
- c) Una vez del “traslado de la acusación”, se tienen sesenta días para preparar la defensa. Luego de ese término, se da cita para la audiencia concentrada. Dicha

diligencia concentra lo que en el procedimiento ordinario es la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria. Por esa razón, se puede decir que las dos diligencias mencionadas, al final, son una sola en el procedimiento abreviado.

- d) Una vez finalizada la audiencia concentrada, el juez debe fijar la fecha para la audiencia de juicio oral, en la cual se sigue lo dispuesto por el procedimiento ordinario de acuerdo con el libro II, Título IV de la Ley 906 de 2004, con excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto a la audiencia de lectura del fallo, la cual desaparece y, se reemplaza, y se comunica por escrito.

En el procedimiento abreviado colombiano, si existe una valoración de la prueba como lo hemos dicho ya líneas arriba, y esto permite que se pueda dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. Lo nuevo en Colombia es que, anteriormente, se aplicaba a determinados delitos, pero en el año 2017 aumentó el catálogo, lo que permite advertir la tendencia de que, en un momento determinado, se aplique a todos los delitos, como es el caso de nuestro país.

En Colombia como ha hemos visto existe un catálogo de los delitos de querrela y de los delitos de oficio en los cuales se puede aplicar el procedimiento abreviado, en México es para todos los delitos. Consideramos, que el procedimiento abreviado debería de aplicarse a delitos no graves con determinada pena, y no para todos los delitos como está actualmente en la legislación penal.

El Procedimiento abreviado colombiano permite adelantar la solicitud de procedimientos abreviado, al hacer lo que ellos denominan: “el traslado de la acusación” en la oficina del fiscal a la defensa y al procesado -en el caso de que este en libertad- para exponerles que tiene la intención de terminar el caso por medio de un procedimiento abreviado. Esto no puede ocurrir en México, no se permite entregar la actuación a la defensa en la oficina del Ministerio Público.

4.4. El procedimiento abreviado en Ecuador

Ante la ausencia de la eficacia del sistema de justicia penal en el Ecuador se determinó realizar una serie de transformaciones legislativas, entre ellas el Código de Procedimiento Penal del Ecuador, que entró en vigor el 13 de julio del 2001, inspirado en el modelo acusatorio oral, este estableció una novedosa institución que permite la transacción de los cargos y la pena dentro de un proceso penal, y se le denominó procedimiento abreviado, en sus artículos 369 y 370 se establecieron las reglas para su aplicación.

El código adjetivo penal del Ecuador estableció el sistema de enjuiciamiento acusatorio en donde las partes se enfrentan en igualdad de armas para que un tercero imparcial resuelva sus pretensiones, basándose en las pruebas que ellas ofrecen y que se desahoguen en audiencia oral, y reconoce de cierta manera la simplicidad del trámite como objetivo privilegiado.

Además, también, se incorporan otros procedimientos especiales, que permite a las partes acordar el trámite que consideren más adecuado y a consensuar la modificación de los plazos, en acuerdo a lo preceptuado por el código procesal siempre buscando los objetivos de simplificación y abreviación.

Los requisitos de admisión de este procedimiento especial concentrado están regulados en el Título V del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en la parte donde se ubican los Procedimientos Especiales, específicamente, en su Capítulo I en el artículo 369, que textualmente dispone: “Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado”, cuando:

1. Se trate de un delito o su tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, hasta de cinco años.
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,

3. El defensor acredite con su firma -indispensable- que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación sus derechos fundamentales.

La existencia de varios coprocesados no impide la aplicación del procedimiento abreviado para uno, y otros pueden continuar por el procedimiento ordinario.

Así el momento o la oportunidad para proponerlo -procedimiento abreviado- puede ser desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia del juicio, lo que implica que desde el inicio de la etapa investigativa hasta antes de que el Tribunal de Garantías Penales se instale para conocer la causa que deba juzgar.

No obstante, como una cuestión básica, debemos concebir que el juicio abreviado como una opción al procedimiento común u ordinario, no es automática, toda vez que su procedencia debe ser evaluada en cada caso en particular. Como una condición también para que opere este juicio especial, tenemos que deben ser en procesos por delitos de acción penal pública de gravedad menor y de baja cuantía punitiva, teniendo como límite los delitos que tengan una pena privativa de libertad hasta de cinco años, esto fija límites objetivos en función de la escala punitiva.

En ese sentido, para su aplicación, de este medio alterno al proceso, se tiene que cumplir con el numeral primero del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, toma entonces, como criterio dos aspectos: la gravedad de la pena tendiendo a su naturaleza (privativa de libertad) y la duración de la misma, hasta cinco años.

Como ya hemos dicho, el juicio abreviado, por ser un procedimiento especial, destinado para para el enjuiciamiento de determinados delitos, éste debe cumplir y enmarcarse dentro de los requisitos establecidos en el numeral primero del Art. 369 del Código Procesal ecuatoriano, situación que hace que el abreviado goce de una especie de exclusión, respecto de juzgamiento de delitos que son tramitados por los restantes procesos especiales, así como del propio procedimiento ordinario.

Se debe resaltar que en el párrafo II, el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador sostiene que: “El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Y

como ya lo hemos mencionado, en caso de condena, no puede imponer una pena mayor que la solicitud por el fiscal en su acusación.

Un punto importante es que, en el procedimiento abreviado ecuatoriano, la ley faculta al juez para condenar o absolver, establecido en el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano en que faculta al juez a condenar o absolver, en ese sentido, si existe una valoración de la prueba. Además, que esta forma de terminación anticipada del proceso, no se aplica para todos los delitos, sino para aquellos que no tengan una pena mayor a cinco años.

En el procedimiento abreviado mexicano no existe ninguna disposición en la legislación penal que diga específicamente que el juez puede condenar o absolver. Y este medio alternativo al procedimiento ordinario se aplica para todos los delitos.

4.5. El procedimiento abreviado en Costa Rica

El procedimiento abreviado, se implementó en Costa Rica con la publicación de su Código Procesal Penal de 1996 en la Ley número 7594. Ya anteriormente, el Código de Procedimientos Penales de 1973, establecía “la aceptación de los cargos por el imputado en los casos de delitos sancionados con días multa y en los juicios de faltas y contravenciones, con lo cual se prescindía del juicio oral y público y se dictaba inmediatamente la sentencia”.³⁵³ Pretendiendo con ello, terminar con los casos penales en un menor tiempo.

El procedimiento abreviado en Costa Rica se encuentra regulado en el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 373, 374, Título Primero, del Libro Segundo, considerado como un procedimiento especial, y dispone:

Requisitos de admisibilidad

Artículo 373: en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

³⁵³ Llobet Rodríguez, Javier, “Procedimiento abreviado en Costa Rica, presunción de inocencia y derecho de abstención de declarar”, en el *Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 436.

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

Artículo 374: Trámite inicial el Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y lo enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

Artículo 375: procedimiento en el tribunal de juicio recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír las partes y a la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda.

Si ordena el reenvío (sic), el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.

Como podemos ver los requisitos para que proceda un procedimiento abreviado son, mínimos:

- a) Que el imputado admita el hecho atribuido y brinde su consentimiento para que se le aplique dicho procedimiento,³⁵⁴

³⁵⁴ Sáenz Elizondo, María Antonieta, "El procedimiento abreviado: en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal", San José, Corte Suprema de Justicia y Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996, p. 816.

b) Que el Ministerio Público, el querellante y la víctima manifiesten su conformidad.

El procedimiento abreviado en Costa Rica, tiene requisitos mínimos para su tramitación, es suficiente que exista un acuerdo entre los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento, de someterse a dicho procedimiento.

Una vez autorizado el procedimiento abreviado, el Ministerio Público formulará acusación, y si ya lo ha hecho, solo solicita la pena que deberá imponerse al acusado. Enseguida, el juez valora las actuaciones y las envía al tribunal de sentencia. Una vez recibidas las diligencias, se dictará sentencia. Como podemos ver, un es el juez que admite el procedimiento abreviado, y otro el que dicta la sentencia.

El tribunal de juicio, tiene facultades para no celebrar, un procedimiento abreviado que ya ha sido autorizado. La sentencia dictada, es recurrible por el recurso de casación.

En el procedimiento abreviado en Costa Rica es suficiente que exista un acuerdo entre las partes en contienda, acepte el imputado el hecho que se le imputa, y soliciten una pena, y se puede celebrar el procedimiento abreviado, en México tiene que existir antes del acuerdo, un auto de vinculación a proceso.

El procedimiento abreviado de Costa Rica, tiene la particularidad de que son dos los juzgadores, que participan: uno es el que autoriza, y otro es el que condena. En México es el juez de control el que autoriza y el que impone la sentencia.

En el procedimiento abreviado de Costa Rica no existe una valoración de la prueba. Y es el Tribunal de juicio el que puede negarse a celebrar un procedimiento abreviado ya autorizado por el juez de control. En México es el mismo juez de control el que puede autorizar o negar el procedimiento abreviado.

4.6. El procedimiento abreviado en Guatemala

La doctrina guatemalteca, considera al procedimiento abreviado como un procedimiento basado en principios simples, con ello se pretende evitar la etapa de juicio oral, siempre que exista la aceptación del hecho delictivo por parte del acusado, además del acuerdo celebrado con el fiscal y la autorización del juzgador.

4.6.1. Requisitos de procedencia del procedimiento abreviado

De acuerdo con las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado, para que proceda, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

Primero, que al analizar el ilícito penal que investiga el agente del Ministerio Público, estime:

- a) Que el delito no tenga una pena privativa de libertad superior a cinco años de prisión;
- b) Que el delito tenga pena no privativa de libertad;
- c) Que el delito tenga pena privativa de libertad o que tenga pena alternativa, sin que se supere los cinco años.

Segundo, que exista un acuerdo entre el imputado, así como su defensor en los siguientes términos:

- a) Reconocimiento del imputado del o de los delitos descritos en la acusación;
- b) Acepte el imputado el grado de participación descrito en la acusación;
- c) Que acepte ser sentenciado por medio del procedimiento abreviado.

4.6.2. Requisitos de admisión del procedimiento abreviado

En este punto, se establecen los requisitos que se deben cumplir, para pedir el procedimiento abreviado, y son:

- a) La solicitud del procedimiento abreviado la debe hacer el Ministerio Público, ante el juez penal.
- b) Que el imputado cumpla con los requisitos de procedencia, en particular, con la aceptación del delito que le imputa el Ministerio Público.
- c) Que el Ministerio Público lo solicite ante el juez penal, una vez que ha concluido la etapa de investigación, y ha formulado acusación.
- d) Que el tribunal valore la petición del fiscal, si es procedente, caso contrario, desechará la petición.

4.6.3. Tramitación del procedimiento abreviado en Guatemala.

El procedimiento abreviado en Guatemala se desarrolla básicamente en tres etapas: la preparatoria, la de audiencia (fase intermedia) y de ejecución de la sentencia, y a continuación, exponemos:

4.6.3.1. Etapa preparatoria o de investigación

Esta etapa es realizada por el Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tiene como finalidad determinar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la probable responsabilidad de una persona en su comisión, una vez hecho lo anterior, debe formular acusación – en el abreviado- por un delito que no tenga pena privativa de libertad o que la pena de prisión no se superior a cinco años.

4.6.3.2. Fase de la audiencia (periodo intermedio)

Una vez terminada la etapa de investigación, y se ha cumplido con los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado, el Ministerio Público solicita al juez penal, se proceda conforme a las normas que lo rigen, exponiendo en la solicitud que se tiene un acuerdo con el acusado: de aceptar el hecho que se le imputa, su participación en él, así como ser juzgado por este medio.

El tribunal puede no aceptar la vía solicitada, por estimar que es más conveniente el procedimiento ordinario, a efecto de tener un mayor esclarecimiento de los hechos o porque considera que le puede corresponder una pena superior a la solicitada por el fiscal en su escrito de acusación.

Si el tribunal no admite la vía solicitada, por estimar que es más conveniente el procedimiento ordinario, pedirá al Ministerio Público que prepare su acusación para el juicio oral.

Si el tribunal penal competente considera que ha procedido la vía solicitada por el Ministerio Público denominada el procedimiento abreviado, notificará a las partes en el sentido de que se ha fijado fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley.

En dicha audiencia, el juez penal escuchará la acusación ministerial, al imputado y así como al ofendido, una vez hecho lo anterior, dicta de manera inmediata la resolución que corresponda, que puede ser una sentencia condenatoria o absolutoria; sin embargo, la condena impuesta, no puede superar a la que fue solicitada por el Ministerio Público.

Contra la sentencia es admisible el recurso de apelación establecida en el Título III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, y puede ser interpuesta por el Ministerio Público, por el acusado, su defensor, por el querellante adhesivo.

4.6.3.3. Fase de ejecución de sentencia

Al igual que en un procedimiento ordinario, la sentencia condenatoria dictada, se debe cumplir. Sin embargo, todo lo que se relacione con el cumplimiento corresponde al juez de ejecución.

Como ya hemos mencionado en el procedimiento abreviado de Guatemala, si existe la valoración de la prueba, ya que se permite absolver al acusado, cuando el juez considere que lo expuesto en la acusación no produce convicción para condenar al procesado. En México no existe disposición alguna que diga expresamente que el juez de control puede condenar o absolver.

El procedimiento abreviado de Guatemala se aplica a delitos que tengan una pena privativa de libertad que no supere los cinco años, en el caso de México es para todos los delitos.

4.7. El procedimiento abreviado en El Salvador

En el Salvador han existido diferentes legislaciones que han regulado el procedimiento abreviado, permitiendo mejorar su aplicación y operatividad.

A continuación, exponemos las siguientes legislaciones que ha tenido ese país centro americano.

El Código de Procedimientos Penales de El Salvador, establece en el artículo 248 la solicitud del procedimiento abreviado a petición del fiscal. Para que se pueda autorizar se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el Fiscal solicite una pena privativa de libertad de hasta tres años.
- b) La admisión del hecho por el imputado y su consentimiento para ser enjuiciado por medio del procedimiento abreviado.
- c) Que el defensor del imputado exprese que el imputado ha prestado su consentimiento de manera libre.
- d) Que la víctima o el querellante exprese su consentimiento de que el imputado sea enjuiciado por medio del procedimiento abreviado.

El hecho que se pida el consentimiento de la víctima o del querellante para autorizar el procedimiento abreviado, es para que manifieste su acuerdo o desacuerdo, en este último caso tendrá que fundar debidamente su oposición, si no lo hace, no será vinculante para el juez penal.

Si existen varios coimputados, cada uno puede pedir la forma en que quiere ser enjuiciado, entre el procedimiento abreviado o el juicio ordinario oral.

Dado el caso, de que no se autorizará el procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos por parte del procesado, no podrá ser utilizado como prueba por parte del fiscal en la audiencia de juicio oral, para incriminarlo.

El 20 de abril de 1998, apareció una nueva regulación para el procedimiento abreviado, específicamente en el Libro Tercero de Procedimientos Especiales, en el Título I, Capítulo Único y son dos artículos los que configuran el procedimiento abreviado, el artículo 379, que regula lo concerniente a la admisibilidad de dicho procedimiento y el artículo 380 que establece la forma de trámite de dicho procedimiento.

Este procedimiento, contiene dos grandes limitaciones:

- a) Únicamente puede aplicarse, a los casos en que el fiscal lo solicite y que la pena aplicable al delito no supere los tres años.
- b) Deberá solicitarse hasta antes de la audiencia preliminar.

Nuevamente, se da una reforma sustancial al procedimiento abreviado salvadoreño, ahora en el nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigor el 01 de enero de 2011. Se realizaron modificaciones con la finalidad de darle mayores beneficios al imputado, para que éste acepte más rápidamente someterse a dicho procedimiento, y le permita al Estado reducir costos operativos, tiempo y esfuerzos para dedicarlos a otros procesos penales.

Las modificaciones que se hicieron al procedimiento abreviado fueron:

- a) El procedimiento abreviado se permite para todo delito;
- b) El procedimiento abreviado se puede autorizar durante todo el procedimiento, inclusive hasta la frase incidental de juicio;
- c) El procedimiento abreviado admite la confesión del acusado, y es considerada prueba en el proceso penal.
- d) El procedimiento abreviado reduce el tiempo de debate.
- e) El procedimiento abreviado permite la incorporación de prueba y de manera mínima la recepción de prueba testimonial, únicamente, en caso muy necesario;
- f) El procedimiento abreviado tiene un sistema diferenciado de penas, que debe acordar con el acusado.
- g) El juez no se encuentra vinculado por la ley a condenar obligatoriamente.

El procedimiento abreviado del Salvador se puede aplicar a todos los delitos. Y si existe valoración de la prueba, ya que el juez no está obligado a condenar al imputado. Al igual que en México se puede aplicar a todos los delitos, sin embargo, en México no existe ninguna disposición que diga que el juez de control en un procedimiento abreviado puede absolver o condenar.

4.8. El procedimiento abreviado en Paraguay

En la legislación penal de Paraguay, también, se estableció el procedimiento abreviado, y se encuentra regulado en el Título II, del Libro Segundo del nuevo Código Procesal Penal, este fue publicado el 26 de mayo de 1998, por la Honorable Cámara de Senadores de ese país sudamericano.

El procedimiento abreviado paraguayo, se solicita por escrito, lo pueden hacer el agente del Ministerio Público, el querellante o el imputado, de manera separada o en conjunto. La solicitud que haga el imputado deberá estar firmada por su defensor. Debiendo dar el cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 420 del ordenamiento legal, anteriormente, citado. En dicho escrito se fundamentarán sus pretensiones.

Si la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado se pide por el querellante o el imputado, se deberá correr traslado al Fiscal del caso, para luego determinar el cumplimiento de los presupuestos legales y, consecuentemente, llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 421 del Código Procesal Penal Paraguayo.

El correrle traslado al Ministerio Público, es importante, porque es el encargado de ejercer la acción penal pública, además, de que conoce los lineamientos de la política criminal establecida por la Fiscalía General. Sin embargo, el procedimiento abreviado se puede realizar a pesar de la oposición del querellante, si ésta no es fundada.

El juez de garantía debe estudiar las solicitudes de procedimiento abreviado, para ver si cumplen con los requisitos de ley, y poder declarar la petición procedente o improcedente. En el caso, de declararse procedente, se señalará fecha para la audiencia de autorización de procedimiento abreviado.

Ahora, en relación con el momento en que se debe solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el Código Procesal Penal dispone: que debe ser solicitado hasta antes de la audiencia preliminar. Esto concuerda, con lo establecido en el artículo 301, inciso 4), del citado ordenamiento legal, el cual autoriza al agente Fiscal a solicitarlo, una vez recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones ministeriales, para la realización de un procedimiento abreviado, sin que sea requisito haber formulado imputación.

De la misma manera, el artículo 351 del Código Procesal Penal paraguayo, faculta al Ministerio Público a solicitar, en la fecha fijada para la presentación de la acusación, la aplicación del procedimiento abreviado. Las partes procesales pueden solicitar la

aplicación del procedimiento abreviado hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral y público, después de este auto, es imposible su autorización.

El procedimiento abreviado de Paraguay es muy simple, es concentrado, el imputado y el ministerio público deben estar de acuerdo en la aplicación y que sea en delitos que no tengan una pena superior a los cinco años.

4.8.1. Requisitos de admisión del procedimiento abreviado en Paraguay

Cuando ya se cuenta, con la conformidad del Ministerio Público para la aplicación del procedimiento abreviado, el Código Procesal Penal, establece en su artículo 420, además:

- a) El hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad.
- b) Admisión del hecho por parte del imputado y el consentimiento a la aplicación del procedimiento abreviado.
- c) La asistencia de su abogado defensor, quien con su firma debe acreditar que el imputado ha prestado libremente su consentimiento.

Como se puede observar el procedimiento abreviado de Paraguay es muy sencillo, y no presenta mayores complicaciones y, además, de que no dispone nada en relación con la valoración de la prueba que permita condenar o absolver al acusado.

Algo característico de este procedimiento abreviado es que la solicitud la puede hacer el Ministerio Público, el querellante o el imputado, es el caso de México que solo el fiscal penal lo puede solicitar.

El que califica la procedencia o la improcedencia del procedimiento abreviado es el juez de garantía, en México es el juez de control.

4.9. El procedimiento abreviado en Cuba

Al Procedimiento Penal³⁵⁵ de Cuba, se le adicionó en el año de 1994, los requisitos que se deben cumplir, para la aplicación del procedimiento abreviado, que se refieren al monto de la pena, cuando se esté en flagrante delito y se pueda determinar plenamente la evidencia del hecho, así como la participación del imputado, y que en su declaración ha confesado.

El procedimiento abreviado en Cuba se sustancia reduciendo los plazos de los términos judiciales, pero, no de las etapas del proceso. El empleo de este tipo de procedimientos en la legislación cubana “responde a ciertos requisitos ya mencionados, como el tipo de pena asignada al delito y si se está en presencia de la flagrancia, debido a esto se opta por aplicar un procedimiento abreviado a fin de darle una pronta solución al conflicto y así contribuir a la administración de justicia”.³⁵⁶

En la Ley de Procedimiento Penal Cubano en su artículo 481 del Título XI, establece cuales son los requisitos para el trámite del procedimiento abreviado:

Artículo 481: Podrán tramitarse por el procedimiento abreviado que se regula en el presente título los casos de delitos sancionables de uno a ocho años de privación de libertad cuando:

1. Se trate de delito flagrante;
2. Siendo evidente el hecho y la participación del acusado este demostrada y esté confeso.

Artículo 483: No impedirán la aplicación del procedimiento abreviado los posibles aumentos de la sanción límite de ocho años de privación de libertad, determinado por:

1. La formación de la sanción conjunta;
2. El delito continuado;

³⁵⁵ Ley de Procedimientos Penales, 1977, Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, decreto No. 5, de 13 de agosto de 1977.

³⁵⁶ Bovino, Alberto, *Mecanismos de control de delitos que perjudiquen al Estado*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Latinoamérica de política criminal, 1996, p. 469.

3. La aparición de la reincidencia o la multi reincidencia; y
4. La aparición de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Artículo 484: Recibidas por el instructor las actuaciones por un delito susceptible de ser tramitado por el procedimiento abreviado lo comunicará de inmediato al Fiscal sin perjuicio de practicar directamente, o a través de la policía, aquellas diligencias que considere indispensables. El fiscal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comunicación del instructor, examinará las actuaciones practicadas y, si se aprecia que concurren los requisitos para el procedimiento abreviado, procederá del modo siguiente:

1. Dispondrá el inicio del expediente de fase preparatoria, señalándole al instructor las diligencias o trámites indispensables para completar las actuaciones, concediéndole para ello un término prudencial que en ningún caso podrá exceder de veinte días naturales, improrrogables; o que no es necesario practicar nuevas diligencias por hallarse completas las actuaciones;
2. Decidirá la situación procesal del acusado, oído el parecer del Instructor. Decidido por el Fiscal el inicio del expediente como procedimiento abreviado, el Instructor lo comunica de inmediato al acusado, informándole, además, lo resuelto por el Fiscal con respecto a su situación procesal, las diligencias de instrucción y término concedido para ello.

Lo novedoso del procedimiento abreviado cubano, es que se abrevian los términos, no las etapas procesales. Este tipo de procedimiento se aplica a los delitos que se cometen en flagrancia y que además el imputado este confeso.

En el caso de México el procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el que se le suprimen etapas procesales con la finalidad de hacerlo más rápido. Y se aplica a todos los delitos del Código Penal.

CONCLUSIONES

Primera: como ha quedado demostrado en el presente trabajo de investigación, en la legislación penal vigente, al Ministerio Público se le han otorgado mayores facultades que no son propias de su función, y en el caso específico del procedimiento abreviado, es quien dicta a que casos se debe aplicar y en qué condiciones, dejando en completo estado de indefensión al imputado, que se verá obligado a aceptar la responsabilidad en el hecho delictivo que se le imputa, conformándose con la reducción de la pena que solicite el Representante Social. La situación cambiaría, si al imputado se le otorgará el derecho a solicitar el procedimiento abreviado, esto equilibraría la balanza de la justicia. Por lo anterior, se hace necesario reformar la legislación penal para otorgarle el citado derecho.

Segunda: Como ha quedado evidenciado en el presente trabajo de investigación, la negociación de la pena, realizada en una unidad de investigación de la fiscalía, no se realiza en condiciones favorables para el imputado, ya que este se verá coaccionado por el fiscal penal para que acepte dos condiciones: declararse responsable del ilícito y la pena que le ofrezca el Ministerio Público. En cambio, si la negociación de la pena se realiza en presencia del juez de control, después, de la autorización del procedimiento abreviado, el procesado se encontrará en condiciones más favorables para poder negociar de manera más equitativa. En ese sentido se hace necesario una reforma a la ley penal, con el fin de que establezca, que, una vez realizada la autorización del procedimiento abreviado, se negocie la pena entre el Ministerio Público y la defensa.

Tercera: Como ha quedado demostrado en este trabajo de investigación, en cuanto a que la pena “no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”, es una de las características del procedimiento abreviado, y más si se realiza en presencia del juez de control, sin embargo, aun con todo lo anterior, el juzgador no debe perder la facultad de absolver, cuando considere que los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria.

Cuarta: como ya se demostró en el presente trabajo de investigación, no se le debe de aligerar la carga de la prueba al Ministerio Público, como lo es, en el caso del procedimiento abreviado, que la doctrina actual y la jurisprudencia expresan de que el Representante Social no está obligado a acreditar el delito, ni el grado de participación del procesado, esto, deteriora el sistema de justicia penal, y puede generar impunidad, como ya lo hemos evidenciado, es obligación del fiscal penal acreditar con pruebas el delito y la responsabilidad del imputado, y bajo ninguna circunstancia fuere la que fuere, se deberá ver reducida dicha obligación.

Quinta: Como ya quedado evidenciado en el presente trabajo de investigación, el Ministerio Público viola el derecho del imputado a guardar silencio, cuando le ofrece solicitar una pena menor al juzgador, a cambio, de que se declare responsable de los cargos; en caso de que no acepte, en juicio oral solicitará una mayor, esto es coacción. Esto no ocurriría, si el imputado tuviera también el derecho a solicitar el procedimiento abreviado y de negociar su pena en presencia del juez de control.

Sexta: como ya ha quedado demostrado en el presente trabajo de investigación el derecho a ofrecer pruebas por parte del imputado, no existe, es otra de las características del procedimiento abreviado, pero, esto no impide que se obligue al Ministerio Público a que los medios de convicción que expone en la acusación deben ser suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar el delito y la participación del imputado para dictar una sentencia condenatoria, en caso de no ser así, el juez de control debe absolver al acusado.

Séptima: como ha quedado evidenciado en el presente trabajo de investigación, el derecho a la defensa no existe, no ofrece pruebas, no alega, y solo se limita a permitir que su defenso sea condenado, aunque con una pena menor. Caso contrario, sería que el abogado negociara la pena en audiencia pública y que sea el propio acusado el que solicite la aplicación del procedimiento abreviado, porque está convencido de que el cometió el delito, y que el hecho de aceptar la responsabilidad le genera un beneficio de reducción de pena.

Octava: como ya hemos demostrado en este trabajo de investigación, el otorgar el derecho al imputado de solicitar el procedimiento abreviado, el negociar la pena las partes frente al juez de control, el obligar al Ministerio Público a que acredite el delito y la participación del imputado, y dar la facultad al juez de control de absolver al acusado, con esto en una reforma a la ley penal hace que el procedimiento abreviado mexicano cumple con el debido proceso establecido en la Constitución y con los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Novena: como ha quedado evidenciado en el presente trabajo de investigación, que no existe un estándar de valoración de los medios de convicción que sea tomado en cuenta por parte del juez de control para el dictado de su fallo, sin embargo, la jurisprudencia vigente hasta este momento impone al juzgador el análisis de los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público en la acusación, los cuales deberán ser congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria, en ese sentido el juzgador ya no está limitado a solo aprobar lo solicitado por el órgano acusador.

Decima: como ha quedado demostrado en el presente trabajo de investigación, en el caso de que un imputado sea sentenciado en un procedimiento abreviado, y dicho fallo condenatorio se apele, y de conformidad con la jurisprudencia 2018173 podrán ser objeto de estudio por parte del Tribunal de Alzada mediante un análisis de la congruencia, la suficiencia, la idoneidad, la pertinencia y la suficiencia de los medios de convicción expresados por el Ministerio Público en su escrito de acusación para que estos deriven en una sentencia condenatoria, a falta de lo anterior la segunda instancia revocará la sentencia y dictará una sentencia absolutoria.

PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Una vez que se realizó una investigación acerca del procedimiento abreviado en México y en algunos países a nivel internacional. Nos permitió tener una idea más clara de la naturaleza jurídica de dicha institución. De los resultados obtenidos, aprovechamos lo que podría ser más viable de aplicarse en nuestro país, teniendo siempre en cuenta las diferencias culturales, políticas y jurídicas.

Como ya lo hemos señalado en nuestra tesis doctoral denominada: “El procedimiento abreviado a la luz de los principios que rigen el sistema penal acusatorio”, de cuáles son los artículos que requieren reforma, tanto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, permitiéndole al procedimiento abreviado respetar la Carta Magna y los tratados internacionales.

Con base en lo anterior se debe reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales; para que obligue al Ministerio Público que cuando solicite un procedimiento abreviado, lo haga con la carpeta de investigación completamente terminada, para que la pena que solicite, aunque sea una pena disminuida, tenga soporte con los datos de prueba. En ese sentido se debe modificar la fracción primera del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y deberá quedar así:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, una vez terminada la etapa de investigación, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y el grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño.

Además, la fracción III, del citado artículo deberá quedar así.

Que el imputado lo solicite, y que, además;

Esto le permitirá al imputado tener el derecho a solicitar el procedimiento abreviado, cuando no sea de su interés personal enfrenar al Estado, sino que decide resolver su

carpeta de investigación aceptado la imputación que le hace el Ministerio Público, y autoriza que sea juzgado por un medio alterno al procedimiento.

En el caso de la fracción VII, del artículo 20 de la Constitución en su apartado A) y deberá quedar así:

Si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, en esa misma audiencia podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado cuando sea procedente, el juez de control preguntará al Ministerio Público si está de acuerdo, si es afirmativo, el juez citará para audiencia de negociación de pena y en la misma dictará la sentencia que corresponda.

Al reformarse la Constitución en su artículo 20 constitucional, apartado A), fracción VII, que proponemos, con la redacción anterior, se le reconoce al imputado el derecho a solicitar el procedimiento abreviado en audiencia pública, el Ministerio Público se puede oponer; sí, no hay oposición, el juez citará a audiencia de negociación de pena y en esa misma audiencia se impondrá la pena.

La negociación de la pena se debe hacer enfrente del juez de control, en que las partes procesales deberán ya tener preparado el debate y las propuestas de pena, de dicha contienda deberá resultar un acuerdo o desacuerdo con la negociación de la pena. En caso de acuerdo el juez deberá imponer la pena acordada, si hay desacuerdo se continuará el caso penal por medio del procedimiento ordinario.

Otro de los puntos importantes que requieren reforma es el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual deberá quedar así:

Concluido el debate, el juez de control emitirá su fallo condenando o absolviendo en la misma audiencia, para la cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

El juez de control siempre deberá conservar la facultad de absolver, por la razón de que, si el considera que los medios de convicción no son suficientes para condenar, debe absolver o no autorizar el procedimiento abreviado, con esto se garantiza el

respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales que garantizan el debido proceso.

Una vez realizada nuestra investigación debemos hacer una propuesta de reforma en la que se expresaran los motivos y las razones que benefician a los gobernados con el cambio de la legislación penal.

BIBLIOGRAFÍA

Ángeles Valiente, Jorge Eduardo. *El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*. Piura-2004. (en línea) disponible en: www.bloq-pucp.edu.pe/...Derecho%Procesal%Penal.

Amaya Cobar, Edgardo. *El procedimiento abreviado en el proceso penal de el Salvador*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Anitúa, Gabriel Ignacio. *El juicio Penal Abreviado Como una de las Reformas de Inspiración Estadounidense que posibilitan la expansión punitiva, en el Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Andrés Ibáñez, Perfecto. *Justicia Penal, derechos y garantías*. Lima. Palestra. 2007.

Barragán Benítez, Víctor. *Bases Constitucionales del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México: Popocatépetl Editores S.A. de C.V. 2009.

Baumann Jürgen. *Derecho procesal penal fundamentos y principios sobre la base de casos*. Trad. Finzi Conrado. Buenos Aires: Ediciones Palma. 1986.

Bautista del Castillo, Norma. *El proceso penal acusatorio en República Dominicana*, 1ª ed. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura. 2001.

Benavente Chorres, Hesbert. *Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor. 2009.

Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. 2ª. ed. Madrid. CEPC. 2005.

Bertolino, Pedro J. *Para un Encuadre del Proceso Penal Abreviado*. Chile.1999. (en línea) disponible en: www.pensamientopenal.com.ar./01042009/procesal14.

Bigliani, Paola. "El juicio abreviado y su recepción en el orden jurídico argentino, en el Procedimiento Abreviado". Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005

Bruzzone, Gustavo. *El Juicio Abreviado. Argentina*. 1999. (en línea) disponible en: www.derechopenalonline.com

Bogira, Steve. *Courtroom 302*. New York. Alfred A. Knopf. 2005

Bobino, Alberto. *“Procedimiento Abreviado y Juicio por jurados, en el Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

_____. *Justicia Penal y derechos humanos*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Carbonell, Sánchez, Miguel. *Bases Constitucionales de la Reforma Penal*. México: UNAM. 2010.

_____. *Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal*. México. Editorial Flores Editor. 2015.

_____: *Ocho mitos y realidades sobre los juicios orales*. México. SCJN. 2008.

Carrera Domínguez, José Guadalupe. *La reforma al procedimiento penal y los juicios orales*. México. UNAM. 2006.

Caferrata Nores, José. *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Ed. Buenos Aires-Argentina. Del Puerto. 2000.

Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (Juicios Orales)* 5ª ed. México: Flores Editor y Distribuidor. 2011.

Córdoba, Gabriela E. *El juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación, en el Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005

Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio oral teoría y práctica*. 3ª ed. México: Editorial Porrúa. 2008.

De la Rosa Cortina, José Miguel. *“Oralidad, Justicia, Justicia Alternativa y el Ministerio Fiscal Español”* en Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Ciudad de México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. CIDAC. 2010.

De la Corte Ibáñez, Luis y Giménez-Salinas Framis, Andrea, *Crimen.org*, Barcelona, Planeta. 2010.

Díaz Aranda, Enrique. *Proceso Penal Acusatorio y teoría del delito*. Ciudad de México. STRAF. 2008.

Díaz Cantón, Fernando. “*Juicio Abreviado vs. Estado de Derecho*”, en *el Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Fajnzylber, Pablo, *et. al.*, “Crimen y victimación, una perspectiva económica, en Crimen y violencia en América Latina, Banco Mundial y Alfaomega, Bogotá, 2001.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. *Teoría del Garantismo Penal*. 9 ed. Madrid. Editorial Trotta.2009.

Fisher, George. *Plea Bargaining's Triumph*. *The Law Journal*. V. 109. March. 2000.

Fix-Fierro, Héctor, *La eficiencia de la justicia, (una aproximación y un propuesta)*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

Garrido, Juan Antonio. *El Juicio Abreviado*, República Dominicana. 2004. (en línea) disponible en: www.enj.org

García Ramírez, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*. Ciudad de México. Editorial Porrúa. 2008.

_____, *et.al.*, *La situación actual del sistema penal en México, seguridad pública, proceso penal y derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

González Obregón, Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. Ciudad de México: Editorial UBIJUS. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2008.

Guzmán, Nicolás. “*La verdad y el procedimiento abreviado, en el Procedimiento Abreviado*”. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Islas, Olga, *Evaluar periódicamente la eficiencia del personal del Ministerio Público*, en 65 propuestas, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2006.

Jaime, Edna, (coordinadora), “Índice del desempeño del sistema penal”, México Evalúa, Ciudad de México, 2010.

Langbein, John H. *“Tortura y plea bargaining”* en el Procedimiento Abreviado. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005

Loarca, Carlos y Bartelotti, Mariano. *“El Procedimiento Abreviado en Guatemala”* en el *Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Leonardo Frank, Leonardo. *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*. Buenos Aires: Lerner Editores Asociado. 1986.

Moreno Hernández, Moisés. *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*, 2ª ed. Ciudad de México: Editorial Porrúa. 2000.

Ornoz Santana, Carlos Mateo. *El juicio oral en México y en Iberoamérica*. 2ª ed. Ciudad de México: Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. 2006.

Ovalle Favela, José. *El procedimiento penal oral en el Estado de Chihuahua*. Ciudad de México: UNAM. 2010.

Ovalle Bazán, Marcelo Ignacio. *Procedimientos Especiales: Abreviado, Simplificado, Monitorio, de Acción Privada*. Santiago de Chile. 2005. (en línea) disponible en: www.trabajosocialudla.files.wordpress.com

Pizzi William T, *Trials Whitout Truth, Our System of Criminal Trials Has Become an Expensive Failure And What We Need to do to Rebuilt it*. New York. University Press. 1999

Piña y Palacios, Javier. *Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y Legislación Mexicana*. Ciudad de México: INESDP. 2003.

Ramírez Martínez, Enrique. *Juicio Oral. Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, Ciudad de México, enero-junio-2005.

Real academia española. *Diccionario de la lengua española*. Espasa Calpe. Madrid.1992. t. II.

Riego, Cristian. *El Procedimiento Abreviado en Chile*, en el Procedimiento Abreviado. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2005.

Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento Penal*, Ciudad de México, Ed., Porrúa, 1983.

Salazar Murillo, Roldan. *El Juicio Abreviado: entre el Garantismo y la Eficiencia en la Justicia*. Costa Rica. 2003. (en línea) disponible en: www.abogados.or.cr//revista

Torres, Sergio G y Barrita, Cristian E. *Principios Generales del Juicio Oral penal*. Ciudad de México: Flores editor. 2006.

Zamora Pierce, Jesús. *Negociación de la justicia penal*. La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. núm. 65 enero-febrero de 2008.

_____. *JUICIO ORAL UTOPIA Y REALIDAD*. Ciudad de México. Editorial Porrúa. 2014

_____. *Garantías y Proceso Penal*. Ciudad de México. Editorial Porrúa. 2003.

_____. *Justicia Alternativa en Materia Penal*. Bogotá, Themis. 2009.

Zabala Barquerizo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo X. 6ª ed. Ed. Guayaquil-Ecuador. Edino. 2007

Zepeda Lecuona Guillermo. *Crimen sin castigo. Procuración de Justicia y Ministerio Público en México*. Ciudad de México. CIDAC-FCE. 2004.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica

Código Procesal Penal del Estado de Durango.